Archivo Municipal
de

VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//2.9

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1671

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 175 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA Consejería de Cultura

Diego ... lobo = año de 671 =

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible] Ramos [illegible] ... villa de Mmaraola (?) ... [illegible]

[illegible]

El alto [illegible]

[illegible]

... la villa de Mellarjen (?) ... [illegible] ... la villa de Valleruela (?) ... [illegible]

... Casas de morada ... [illegible] ... en la calle de la ... [illegible]

... linderos ... [illegible] ... Colmenar ... [illegible]

... [illegible] ... casas ... [illegible]

5 dho [illegible] como en dinero de contado de que me d[illegible]
por contento y pagado por mi y en dho nombre y por
que su entrega y [illegible] no parece de presente aunque [illegible]
y verdadera renuncio por mi y en dho nombre las leyes
de la entrega y [illegible] [illegible]
y demas del caso como en ellas se contiene y [illegible]
que [illegible] casas y [illegible] [illegible]
que se [illegible] [illegible]
[illegible] mas [illegible]
[illegible] compra [illegible]
Doñas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de cuenta [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
de las casas que compran o venden [illegible]
menos de la mitad del justo precio y los quatro años [illegible]
declarados en que se entendería para pedir [illegible]
o suplemiento del precio justo pretendiamos y
pedir [illegible] o suplimiento del precio
para ella no nos aprovechar en manera alguna
y desde luego [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
verdader [illegible] [illegible]
en dho nombre [illegible]
[illegible] poder y facultad para que por mi autoridad [illegible]
[illegible] [illegible]
me constituyo por mi y en mi [illegible] dho nombre por
[illegible] [illegible]
[illegible] quisiere y [illegible]
[illegible] por mi y en dho nombre [illegible]
verdader[illegible] en tal manera que a ello y [illegible]
[illegible] sin contradicion [illegible]
[illegible] luego [illegible] requeridos [illegible]
[illegible] herederos y subcesores [illegible]

el qual dicho [illegible] los requirieremos en todos [illegible] y
y [illegible] menores y en la mayor [illegible] con dicho [illegible]
dad de veinte y cinco años [illegible] y si no lo quisieremos
hazer [illegible] y [illegible] y remos
los dichos requerimientos [illegible] quedara a dar
pago con más los daños [illegible] si los ubiere y de
[illegible] costas y gastos que se le ubieren causado y recrecieren
[illegible] en dichas [illegible] y ubiere
[illegible] cuya liquida-
cion dexamos en el juramento simple o jurado de dicho con-
[illegible] sin [illegible]
[illegible] y arreg-
lo [illegible] termino [illegible] hombre y para aver
por [illegible] en dicho hombre y para [illegible]
[illegible] y para que [illegible]
[illegible] a todas las
justicias y juezes de los reinos de [illegible] especial-
mente [illegible] de Castilla de Valencia y [illegible]
que nos compelan a lo que dicho es como si fuese por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todas leyes
[illegible] en forma y las
[illegible] las leyes de [illegible]
[illegible] emperador [illegible] partida y todas
las demás [illegible] para que no nos valgan
[illegible] dicho hombre [illegible]
[illegible] causa [illegible]
[illegible] alegando que [illegible]
[illegible]
personales [illegible]
[illegible] a conocer [illegible]
[illegible]
[illegible] Castilla y Valencia [illegible]
[illegible] a nueve dias del mes de henero de mill
y seiscientos [illegible] años siendo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible] Ramon Mançanera [illegible]

y pedimos [illegible] Juan [illegible] [illegible]

que le [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] Sanchez Juran [illegible]

[illegible] Leonardo [illegible]

Ube cuatro Reales de dr[echo]s

de estas escripturas y no mas

doy fee [illegible]

Nº 9

Sesenta y ocho mrs

SELLO, SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

52 — 68 MS — 1671

Sepan quantos esta carta de po
der bieren como nos Juº moreno y ana lopez
su muger vesinos de esta villa de ensinasola
y la dicha ana lopez con lisencia que prime
ro y ante todas cosas pido al dho mi marido
para otorgar y jurar esta carta y lo que en
ella fuere fecho y otorgado y el dho Juº mo
reno dio y concedio y otorgo la dha lisencia
a la dha su muger para el efeto que por ella le es
pedido y ella la acepto y della usando otorgo
y conosco que doy mi poder cumplido el que de dro
se requiere y es nesesario al dho Juº moreno
mi marido para que por mi y en mi nonbre y
como yo misma venda dos suertes de tierras
y unas casas que tenemos en la villa de valen
cia que dhas tierras estan en termino de dha vi
lla el sitio des cotto y la otra el aguijon de va
lencia al sitio de la capilla y las dhas casas
en la calle que dicen del arroyo las quales dhas ca
sas y tierras puede vender y venda al contado
o al fiado señalando los plazos que le pareciere
y en razon dello otorgue todas y quales quiera
escrituras de ventas dellas que les fueren pedi
das obligandome a la evicion y saneami
dellas y con las renunciaciones de leyes que
para ello se requieran que todas y quales
quiera escrituras de venta que en razon
desto otorgare yo desde luego las otorgo y aprue
bo y ratifico como si yo en persona las

recibiere yo otorgante y quiero que balga como
y me subrogue a esta neamiento de sus pe-
redades a quales quiera persona o personas
a quien las ben diere y renta con ello que
en birtud deste cobrare pueda otorgar y otor[gue]
que carta o cartas de pago las bos y finiqui-
tos y si la paga no fuere ante el escrivano de la con-
fiesse y renunciee las leyes de la entrega y
prueba y paga dolo y mal engaño y las de-
mas del casso y si para lo susso dicho o par-
te dello fuere necessario parecer en juicio pa-
rezca y haga pedimientos y requerimien-
tos protestaciones enbargos de bienes y ben-
tas dellos y los demas autos que se requie-
ran judiciales y estrajudiciales que para e-
llo y lo a ello anexo y dependiente le doy
este dicho poder con yncidencias y dependen-
cias y libre y general administracion
y no se a bisto que por falta de poder dexe
de usar porque se lo doy con todas las clau-
sulas que para ello se requieran aunque
aqui no ban espresadas ni declaradas
y a la firmeza de todo lo que en birtud deste po-
der se hiciere y otorgare obligo mi persona
y bienes muebles y rayces abidos y por aber
y doy poder cumplido para la execucion de-
llo a todas las justicias de su mag.d de todos
sus reynos para que bista esta carta me
compelan y apremien al cumplimiento
della como si fuesse sentencia difinitiba

de Juez conpetente pasada en plenario
juicio y por mi consentida y no apelada y
passada en cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio todas las leyes fueros y derechos
de mi fabor, y la que proybe la general re-
nunciacion fecha de leyes, en testi-
monio de lo qual otorgamos esta carta ante el
presente escrivano y testigos. que es fecha en ysla
de Cenarrasola a siete dias del mes de he-
nero de mill y seys cientos y setenta y
un años siendo testigos dello Juº Solano
y Andres dominguez labrador y Antonio Bueno
vecinos desta dha villa. y los otorgantes que
yo el presente escrivº doy fe que conozco que d-
dixeron no saber firmar, y por ellos y a su
ruego lo firmo un testigo = Juº Solano
Ante mi Franco de morales escrivº =

Yo Franco de morales escrivº de su magd presente fui al
otorgamiento fe de ello lo signe y firme el dia de su otorgamiento

En testimonio de verdad

Franco de morales
ssº

2

En 924 — Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

orden / para y ... / a ... / do = / ... en papel / sello tercero / beynte ... / del ... / ... = [rúbrica]

Sepase por esta publica escriptura
de poder vieren como nos el conçejo jus-
tiçia y Regimiento desta villa de Valen-
çia del Bentoso estando juntos en nuestro
ayuntamiento a son de campana como lo
abemos de costumbre para conferir las cosas
tocantes al bien comun desta villa y conser-
vaçion de sus vezinos asaber don Juan de bur-
gos machuca y xines Hernandez coronado alcaldes hor-
dinarios = alonso bazquez regidor = miguel lopez
~~espinal~~ = miguel lopez regidor = ~~Juan Santana es-~~
~~pinal~~ y Francisco de medina regidores perpetuos
diego hernandez salguero alguaçil mayor = diego san-
chez medina mayordomo del conçejo con boz
y boto en el ayuntamiento deçimos que en
nombre del dho conçejo y vezinos particulares
desta villa que son y adelante fueren por quien
prestamos boz y cauçion en forma que estaran
y pasaran por lo que se hara en este poder y por
lo que en birtud del se obrare por el dho don
Juan de burgos machuca alcalde hordinario
por el estado de hijosdalgo suso referido
= y don pedro de herrera y mendoza alcalde
de la santa hermandad en esta dha villa por
dho estado = a quien damos poder y a cada
uno yn solidum especial para que en
nombre deste conçejo y vezinos desta dha
villa parezcan ante su señoria yllustrisima
el maestro don fray Francisco de Rozas y men-
doza obispo de la ciudad de badajoz ...

testado = Juan Santana espinal [rúbrica]

despachado en que les comprehendida esta vi[illegible]
del consejo de su mag.d y se pedida por [illegible]
corregidor general del Real [illegible] de su tierra [illegible]
en el signo [illegible] encomendado [illegible]
ciudad a que [illegible] encomendado con bolber todos
los de villas y lugares = y piden y propo
gan asi por escripto como de palabra
lo que conbenga y sea menester y sobre
el bien y conserbacion de esta villa y sus
becinos contradiciendo lo que en contra
rio se pidiere y nombrado de suerte [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible]
a esta parte [illegible] qualquiera persona
[illegible] procuradores [illegible]
para que [illegible]
ser [illegible] y costumbre que sien
pre se a observado y guardado en esta villa
por los antepasados que lo an sido en ella
haciendo sobre todo lo que [illegible] fuere en lo
referido y lo demas que conbengan las di
ligencias nescesarias para que tenga to
do cumplido efecto todo lo que pidieren
suplicaren y no cumplieren a [illegible] mas de
[illegible] signado [illegible] fuere [illegible]
[illegible] lo que fuere cont
[illegible] justificacion por su señoria [illegible]
suplicar y apelar para [illegible]
[illegible] siguiendolo en todas instancias
[illegible]
der que se requiere para todo lo suso d[illegible]
y [illegible] anexo y dependiente [illegible]
[illegible] y [illegible] demas

6

con todas sus yncidencias y dependencias
libre y general administracion y tal qual
el que los dichos sus titulos requieren requieren
a los quales la dicha ... relebamos
en forma de dr° y a la firmeza de lo que
en birtud de este poder se hiciere y obrare
por los referidos y cada uno de ellos obliga
mos los bienes y propios y rentas de este
concejo abidos y por aber en testimonio
lo otorgamos ansi en esta villa de bala
ncia de albentosa a beynte y seis dias
del mes de henero de mill y seis° y setenta y cin
co años siendo testigos ... garcia toba
to = fran° romo de mesa y juan ...
gutierrez vezinos de ... villa y lo firmaron
los otorgantes que yo el escrivano doy fee que los
conozco por tales alcaldes regidores
y demas capitulares y como se contiene
va entre renglones ... = ...
entre renglones = los dichos ... provisiones ... de mis ... comprehenden =
... de barrios
... matthia
[illegible]
... miguel lope
...
... ançhez
... ferm...
... domingo ...

Ube ... y ... dr°
... ...
... ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

fo 12 Diez maravedis dev.no 7

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[Fian]ça 1

En la villa de Valencia de Albentosso
en doce dias del mes de febrero de mill
y seis.os y setenta y un años ante mi el e-
ss.no y testigos parecio Juan de Gonçalvez
desta billa al qual yo el ess.no doy fee
conozco y dixo que porquanto Sal-
bador de Gonçalez hermano del otorgan-
te hizo postura ante el cabildo justicia
y regimiento desta billa en esta tabla
las carnicerias del Ramo de Albeño desta vi-
lla para este presente año con obligacion
de abastezerla desde primero de abril del
año proximo pasado de seis.os y setenta
que le fue rematado en quatro mill
y quinientos reales en [illegible]
dicho mes y año con las condiciones ex-
presadas en dicha escriptura de postu-
ra que aqui por repetidas y la avrá
de ellas fue que rematandose el abas-
to y ramo en dicho Salbador de Gonçalez
abia de dar fianças a satisfacion de e-
l otorgante otorga que se haze por fia-
dor principal y llano pagador de dicho
su hermano se obliga como tal a pa-
gar dichos quatro mill y quinientos
reales a los plazos referidos en la
postura y que dara abasto de vino bue-
no en esta billa a toda satisfa-

como dicho es e obligado en todo lo cumpli-
da e con todas las condiciones desta escrip-
tura para lo qual se hace deudor
y negocio ageno suyo propio porque
francisco soriano vecino desta villa contra
el dicho principal ni sus bienes aun-
que no se haga [illegible] renunciando el benefi-
cio [illegible] que le [illegible] Re-
nunciacion y para ello se obligo con su
persona y bienes abidos y por aber y
dio poder a todas las justicias
y jueces de su mag.d en especial a las
desta villa para que le com-
peler y apremien a lo ansi cumplir
teniendo en esta escriptura por
tura que ha corrido el dicho termi-
no y condiciones y demas
en el contenido como si fue-
se por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todas las leyes
de sus derechos de su favor y la general
[illegible] en forma en testimonio
otorgo siendo testigos pedro galler-
do hidalgo sebastian [illegible]
to. franc.co Romero juan de [illegible]
cubolera vecinos desta villa y lo fir-
mo =

Garcia de fonseca

Ante mi
Thomas de Villalta
[illegible]

lleve dos reales de dros
[illegible]
y no mas doy fee =

fº 13 8

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

deposito =

En la billa de Valencia de Alcantara a trece dias del mes de febrero de mill y seis[cientos] y setenta y un años ante mi el [escriba]no y testigos parecio Domingo de Medina vezino de esta billa mayordomo del ospital [illegible] y dixo que a sido nombrado por nombrado por deposi-tario por el señor alcalde don Juan de Bargas Machuca de mill trecientos y diez reales [illegible] que le estan mandados pagar a doña Maria Baltasara administradora que fue de la [illegible] de esta villa los años de sesenta y nueve y setenta que [r]esta debiendo de [illegible] a don Fran[cis]co [illegible] Gonzalez vezino de esta billa que fue [illegible] que fue de ella desde San Pedro de sesenta y nueve hasta setenta ocho meses y diez dias que se ocupo en la administracion de mill y quinientos y [illegible] reales que le tocaron de la dicha administracion los quales el otorgante a recibido de la [illegible] y entrega [illegible] de que doy fe y [illegible] presencia de los testigos [illegible] se obligo a tenerlos en guardia y custodia y de manifiesto para los dar y entregar cada y quando que por dicho señor alcalde u otro juez competente le sea mandado y no lo haciendo [illegible]

[margin:] a los [illegible] papel del sello segundo [illegible] otorgamiento [illegible] =

lo pagara de sus bienes ademas de caer e
incurrir en las penas en que caen y yncurren
los depositarios que no acuden con los depo
sitos que les son entregados y a ley de de
positario real lo otorgo entregado y reçibo en
forma y para el cumplimiento y paga
de todo lo que dicho es obligo su persona
y bienes muebles y rayzes abidos y
por aber y dio poder a las justicias y juezes
de su magestad en especial a los de esta villa
para que le apremien al cumplimien
to de lo que dicho es como si fuese por senten
çia pasada en cosa juzgada renunçio todas
las leyes y derechos de su fabor y la general
del derecho que prohibe la general renun
çiaçion de leyes fecha en [illegible] lo
otorgo siendo testigos don diego ma
nuel tirado y el doctor mayor pedro gallar
do hidalgo y alonso [illegible] regi
dor vezinos de esta villa y porque no saber
firmar el otorgante firmo a su ruego
un testigo =

En 16 [illegible] [illegible] y sobrino [illegible] =

Por testigo don diego martinez [illegible]

Ante mi
[illegible] de aguilar [illegible]

[illegible] dos reales de derechos de esta
escriptura [illegible] doy fee

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Testamento de bartolome bellegas

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima y postrimera voluntad bieren como yo bartolome bellegas de la calle ... vezino desta villa de valencia del bentosso estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi juyzio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme y para que ... creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confiessa y predica la santa madre yglessia catholica romana y en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que la divina magestad no permita faltare al articulo de mi muerte de alguna cossa contra la fee dixere por persuacion del demonio o dolencia grave desde agora lo revoco y lo doy por ninguno y pongo por mi abogada a la sacratissima reyna de los angeles madre de mi señor jesu xpo a quien suplico me alcance perdon de mis culpas y pecados y con esto hago y ordeno este mi testamento por ser servicio de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre passion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fuere servido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglessia parrochial de esta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y este dicho dia acompañen mi cuerpo el cura y clerigos desta villa y me lleven a enterrar con una cruz y ... vigilia de tres leciones y missa de ...

Requien cantada de los ministros
por todo lo de aquello que es costum
bre

Iten mando se digan por mi anima
[illegible] misas rezadas de los frayles que celebre
la yglessia y debe se quien pagadas
a dos reales de limosna =

Y assi mesmo mando de misas por las ani
mas de mis padres por la de uno dellos
cincuenta misas = y una al Santo
de mi nombre y otra al angel de mi guar
da y otra a la Virgen de la Guia y otra
por las animas que estan en el purgatorio
y otra por la mas necessitada que
necessita el aver de pagar a dos rea
les de limosna y assi es mi boluntad

Iten mando a nuestra señora de la merced
y conbentos de san francisco [illegible]
a cada uno un real de limosna

Y no me acuerdo deber cosa alguna ni
que a mi se me deban y lo que pareciere
por verdad deber se pague de mis bie
nes y lo que a mi se me debiere se co
bre por mis herederos que nombraron
delante [illegible]

Iten nombro por mis albaceas testa
mentarios y executores deste mi testa
mento al theniente Diego Magal
fernandez mi cuñado y a Miguel ma
theo castillo mi tio vezinos desta
villa a los cuales y a cada uno dellos
in solidum doy poder el que de
derecho se requiere para que entren

de mis bienes y de lo mejor y mas bien
parado dellos cunplan y paguen este
mi testamento y todo lo en ello conthe
nido bendiendolos en almoneda publi
ca o fuera della todo lo qual pueden
hazer a su voluntad pasado el año de
su albaceazgo

E cunplido y pagado este mi testamen
to y todo lo en el contenido del remanien
te que de de mis bienes quedare ynstituyo
y nonbro por mi legitimo y universal
heredero de todos mis bienes derechos y actio
nes a miguel mi hijo legitimo y de
Cathalina diaz mi legitima muger
y por quanto la dicha [illegible] de
Juan Ximenes mi [illegible] heredero legiti
mo el postumo o postuma que naciere
para que aya y herede mis bienes y los
partan entre si y cada uno lo que le cabe de lo por
derecho y forma por que ansi es mi volun
tad final

Y revoco y anulo [illegible] testamento cobdicilio
y doy por ningunos y de ningun
balor ni efecto otros qualesquier tes
tamento o testamentos mandas y codeci
los que antes deste aya fecho por escrip
to o de palabra que no quiero que valgan
salbo este que agora otorgo en
presencia del escrivano y testigos el qual
quiero que valga por mi testamen
to ultima y postrimera voluntad en
la mejor via y forma que de derecho aya lu
gar [illegible] el doctor
Juan Ximenes [illegible] de Valencia [illegible]
a [illegible] dias del mes de febrero de

mill [illegible] [illegible] siendo
testigos alonso Sobellejo portero, diego garcia
garcon y diego lopez guerrero vezos desta
villa y por no saber firmar la otorgan
te a su ruego el escrivano doy fee que la conozco lo firmo
a su ruego un testigo =

Diego lopez g.

Catalina
Leon de guillart
[illegible]

Ueve cuartos Recivi de derechos de este
testamento y declaracion y otra
carta por no mas doy fee [illegible]

Marcos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Salo este papel del sello segundo dia de su otorgamiento doy fee [rúbrica]

Sepan quantos esta escriptura de poder vieren como nosotros don Juan de Bargas Machuca y Gines [illegible] alcaldes hordinarios desta villa de [illegible] = Alonso [illegible] Xil = Miguel Lopez Espinel = Miguel Lopez Xil = Juan Santana Esparragosa y Francisco de Medina regidores perpetuos = Diego Fernandez Salguero alguacil mayor = Josse Merdina mayordomo del concejo todos [illegible] y todo el concejo y gobierno desta villa juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno y de por si [illegible] renunciando como renunciamos las leyes de duobus rex debendi [illegible] y el autentica presente [illegible] de fide jussoribus y el beneficio de la division y excursion y todas las demas leyes fueros y derechos [illegible] que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una de ellas se contiene otorgamos que damos todo poder cumplido el que de derecho se requiere y mas puede y debe baler para [illegible] a [illegible] de Medina regidor [illegible] para esta villa [illegible] tos y tomen [illegible] de bienes [illegible] nes [illegible]

y los suyos la cantidad de mrs a bedir
que le pareciere de la persona o perso
nas yglesias conbentos colegios
y hermandades que se los debieren obli
gandonos a la paga de los dichos jun
tamente y de mancomun como el juez
a los pleitos que a su justicia haviendo
y otorgando en birtud deste poder
todas las escripturas cartas de o
bligacion que le fueren pedidas con las
condiciones grabamenes y binculos
y demas de ellas de las escripturas
con sus salarios sumisiones y po
derios a los jueces que le pareciere y
bien bisto le sea que siendo fechas y o
torgadas por el dho fran.co de medina
del deluges las loamos aprobamos
y ratificamos como si nosotros
fuessemos presentes a su otorgamiento
y al recibo de la cantidad que le fuere en
tregada dandose por contento de
la qual a toda su voluntad con renunciacion de
las leyes que sobre esto del caso hablan
y a la seguridad de la cantidad que re
cibiere obligue nuestras personas
y bienes con la suya y a los suyos
y sin que la obligacion general de ro
gue a la especial ni por el con
trario sino que en un mismo tiem
po se pueda usar con tiempo
y los suyos de entrambas a dos
ypotecamos por especial obligacion

ypoteca= Yt. [illegible] y obligo por suyo de ber
dos machuelas treynta fanegas de tierra
de pan llebar [illegible] que
tengo mias y propias en el termino /
de [illegible] de esta villa al sitio de
[illegible] = que alindan con
tierras de miguel [illegible]
de la otra parte [illegible] con
[illegible] otros
linderos = una [illegible] tierras de
ocho fanegas [illegible] al sitio
de la [illegible] que alinda con
[illegible] de la [illegible] tierras de Juan
Galleros [illegible] con otros linderos
y por [illegible] Ximenes [illegible] con ypoteca =
beynte fanegas de tierra que tengo en
termino de esta villa al sitio de
[illegible] que alinda con tierras
de domingo Xara [illegible] el camino que
ba de esta villa a la [illegible] = otra
te fanegas de tierra al sitio de las
viñas nuebas con una [illegible] en ella
que alinda con tierras de Pedro
Galindo hidalgo = [illegible]
[illegible] vecinos de esta villa = Yo
alonso [illegible] regidor ypo
teca [illegible]
propias que tengo en el termino de es
ta villa al sitio de la [illegible]

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

los monxos de seis fanegas en sem
bradura que alinda con guerta
y camino que va a bales de la bella a la de
segura de la cam = quatro fanegas de
tierra que alinda con el exido de esta
billa = y tierras de maria Esteban biu
da y por lado de bertolome mernan
cera y otros linderos = y una guerta
en el sitio de los moyas con su arbolada
y tiene la carga que se paga della dies
reales y diez maravedis al conben
to de monxas de esta villa y alinda
con guerta de benito hidalgo y ca
mino que va a la fuente del tormo
y los demas libres de toda carga
= yo miguel lopez espezial ypo
teco una guerta de tierras que ten
go al sitio del alto de bermos
de oyo fanegas en senbradura que
alinda los mas lados de don juan
de borjas mathalua y con tierras de
serco de medina vezino de la billa de
burguillos = Yo miguel lopez xil
ypoteco una guerta de tierras al
sitio de balde benegas de beynte
fanegas en senbradura que alinda

L3

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

con tierras de don luis bartolo [illegible] v.zo de
la ciudad de xerez de los caballeros y tie
rras de domingo manuel tirado [illegible]
v.zo de esta villa y otros linderos = yo
Juan [illegible] declaro una suerte de
tierras que tengo al sitio de la [illegible]
del [illegible] de seis fanegas de sembradura
que linda con tierras de benito estevan
[illegible] y tierras de juan matheo [illegible]
[illegible] v.zo de esta villa = y en [illegible]
de quatro fanegas de sembradura
con su viña y arboleda al sitio de las
fuentes del [illegible] que linda con [illegible]
[illegible] y [illegible]
Romero [illegible] y otros linderos = yo
[illegible] de medina y [illegible]
fanegas de tierra que tengo [illegible]
[illegible] al sitio de la [illegible] que
linda con tierras de don [illegible]
[illegible] y tierras de juan [illegible]
[illegible] = yo [illegible] una
viña [illegible] al sitio de [illegible]
[illegible] que linda con tierras de [illegible]
[illegible] y tierras de don [illegible]
[illegible] v.zo de la ciudad de xerez de los caba
lleros yo [illegible] medina y [illegible]
una [illegible] al sitio de [illegible]
con su arboleda y tierra [illegible] que
alinda con [illegible] lopez [illegible]

= Ag.a = C

[illegible] = Esteuan Guarnido y Ysabel amia de
Juan Guarnido vezos de Estabella y otros
linderos [illegible] dichos [illegible]
que se pagan por [illegible] de [illegible]
de Estabilla todos los quales son
bienes en el termino y juridi-
cion de Estabella libres de censo de
[illegible] y de otra obligacion general
memoria de misas ni [illegible]
[illegible] ni [illegible] alguna mas
de la [illegible] de los quales el dicho [illegible]
[illegible] con todos sus [illegible]
[illegible] a la cantidad de maravedis prin-
cipal que [illegible] y [illegible] que
no [illegible] ni [illegible]
[illegible] ninguno [illegible] la carga que el
[illegible] y [illegible]
bien [illegible] y separados de todas
las labores y [illegible] que fueren me-
[illegible] de forma que [illegible]
[illegible] no [illegible]
las demas condiciones y [illegible]
de las escrituras censuales referidas
[illegible] por repetidas y expresadas
como [illegible] fuessen especifica-
das y [illegible] calificadas
[illegible] todas las diligencias [illegible]
[illegible] necesarias [illegible]
[illegible] efecto [illegible] de manera
[illegible] mencionadas
[illegible] cumplimiento [illegible]
y de lo [illegible] y pagar
el [illegible] obligamos nuestras per-

todos llanes abidos y por aber
obligaciones damos todo poder
cumplido a todas las justiçias
de su magestad y en especial a las
de la dicha ciudad de ... a cuya juridiçion nos
sometemos e a cada una dellas de las cuales
nos sometemos a ellas renunciamos
nuestro propio fuero juridiçion
domiçilio y vezindad y la ley sit conbe
nerit de juris diçione omnium judi
cum para que nos lo compelan y apre
mien a todo lo que en virtud des
te poder e lo susodicho nos obligamos
como si fuese sentencia difinitiva
en lo dicho juzgada y renunciamos todas
las leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la general y derechos della en forma
en testimonio de lo qual lo otorgamos
ansi en la villa de balencia de don
Juan a ... dias del mes de março de mill e
quinientos setenta y cinco años = fueron testigos fer
nando corral ... de hernando alonso
bellido ... vezino y el dicho ... juan
de ... vezinos desta villa y los otorgantes que
yo el escriuano doy fe que conozco lo firmaron
y por el que no supo un testigo a su ruego =

Juan de Bargas Machuca — Ximenes — Alonso ... — Miguel Lopez — Miguel Lope — ... — Hernando — Diego Sanchez — [illegible signatures]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Lleve seis Reales de dro desta
escriptura y no mas doy fee

marcos 3 | Diez marauedis | L5

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

6

obligacion 17

Salo este papel del sello segun do dia de su otorgamiento doy fee = ...

Sepase por esta publica escriptura de obligacion bieren como nosotros don Juan de Bergas Machuca y Xines Hidalgo alcaldes ordinarios = Alonso Vazquez Gil Miguelo Vazquez Estevanez = Miguelo Vazquez Gil Juan Serrano Espinosa y Juan de Medina regidores perpetuos = Diego Hidalgo alguacil mayor = Diego Sanchez Medina mayordomo del Co. = de esta villa de Bal(en)cia de Alcantara vecinos de ella juntos y de mancomun a boz de vno y cada vno de nos de por si y por el todo yn solidum renunciando las leyes de duobus Rex debendi Estipulandi y la autentica presente oc quita de fide jusoribus y el beneficio de la escusion y la division y todas las demas leyes que hablan en fabor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una se contiene decimos que por quanto asiste en esta villa Juan ... vecino de la ciudad de Llerena con una comision del señor alguacil ... de don Alonso Fernandez de Cordoba y Messia administrador general de las rentas reales de ... y sus ... que se comprehende este ... del servicio ordinario y extraordinario y sisas de todo genero en esta villa esta debiendo hasta fin de septiembre de este año ...

hados desde [illegible] y de otras sobre cuyas tas
causando muchos pleitos y costos y
para evitar todos los y la costa [illegible] de dichos
pedidos para acudir a este concejo [illegible]
hasiendo y para ello hemos buscado [illegible]
cios del Ldo. bertolo [illegible] presbi-
tero vezino de la billa de fuente el [illegible] y
nos da y presta [illegible] prestado [illegible] mill
4800 R. ochocientos Reales con la calidad que [illegible]
particulares nos obliguemos a la paga
y satisfacion de ellos para su seguridad
y biendo ser justo y [illegible] a [illegible]
de dichos pleitos y gastos a dicho [illegible]
otorgamos que devemos y nos obliga-
mos de dar y pagar a dicho Ldo. bertolo
[illegible] presbitero y a quien su
poder de [illegible] hubiere los dichos mill y ocho-
4800 R. cientos Reales que nos a dado prestados
efecto de que nos damos por conten-
tos pagados entregados a nuestra bo-
luntad por que su entrega y recibo
no paresce de presente a renunciado la ex-
cepción [illegible] verdadera renunciamos las
leyes de la entrega su prueba [illegible]
lo no numerata pecunia [illegible]
del caso como en ellas se contiene [illegible]
[illegible] contenido = la qual dicha cantidad
le pagaremos para el dia de san miguel
que biene deste presente año [illegible]
todos pagados en la billa de fuente el
[illegible] su [illegible] poder [illegible]

y costas de la cobranza y si se la ynbi-
biere persona de la dha villa de fuen-
te el encinos o de otra parte de cada un dia de estar
llevar el preso dho le pagaremos por la da-
venida de los [illegible] y [illegible] en ellas
anssi [illegible] averiguada como [illegible] estas
[illegible] a razon de quinientos
maravedis de cada un dia por el qual
salario y costas de la cobranza se nos
a de poder executar como por el prin-
cipal con solo el juramento simple
de la persona que en ello entendiere
sin que sea necessario otra prueba dili-
gencia ni averiguacion alguna aun-
que de dro se requiera de que le re-
levamos sobre que renunciamos
las leyes y pragmaticas que hablan
en razon de los salarios de executores
para que dellos ni parte alguna aprove-
chamos = y para lo aber por firme todo
lo susodicho y lo cumplir y pagar
obligamos nuestras personas y bie-
nes muebles y raizes abidos y por
aber damos poder a las justicias y
juezes de su magd de quales quiera par-
tes que sean en especial y señalada-
mente a las de la dha villa de fuente
el encinos a cuyo fuero y jurisdicion
nos sometemos renunciamos el nuestro
propio fuero domicilio y vecindad y la ley
sit convenerit de jurisdictione om-

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible] para que les [illegible] assi [illegible]
[illegible] no les valga [illegible]
[illegible] si fuesse de orden [illegible]
la juzgada renunciamos todas las le-
yes [illegible] de nuestro fabor y la general
[illegible] en forma [illegible]
otorgamos siendo testigos = fernando
malpica [illegible] de su mag.d [illegible] alonso
cabello [illegible] presbitero y fran.co m.n
jurado vz.os desta villa y testimonio
de lo qual lo otorgamos en esta villa de
valencia [illegible] dias del mes
de março de mill y seis.os y setenta y un
años y lo firmaron los otorgantes que
yo el ess.no doy fee que los conozco = [illegible]
alcaldes regidores y demas capitulares
[illegible] = [illegible] dos veces =
[illegible] =

Ju.o de Bargas Machuca — Xines Her.n — Alonso Bejar — Miguel Lopez — [illegible] — Fran.co M.n Diego Sanchez — [illegible] de Serrano

[illegible] derechos desta escriptura [illegible] doy fee

Ante mi Leon de Aguilar

marlos   47

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Rodrigo Yañes Candilexo

Saluose en papel del sello 4.º, en veinte y seis dias del mes de henero de la fha. deste

En el nombre de dios amen = sepan quantos es
ta carta de testamento ultima y postrimera volun
tad bieren como yo Rodrigo Yañes Candilexo v.º de es
ta villa de Valencia del Bentosso estando enfermo del
cuerpo y sano de la voluntad y en mi juycio y entendimiento
natural tal qual dios nuestro s.r fue servido de darme
para que le sirbiese creyendo como firmemente creo el
misterio de la santissima trinidad padre hijo y espi
ritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en to
do lo que cree confiessa y nos enseña la santa madre y
glesia catholica Romana en esta fee y creencia pro
testo bibir y morir y si lo que su dibina mag.d no per
mita en el articulo de mi muerte por persuacion del de
monio o dolencia grabe alguna lo contrario
protesto y rebocolo y lo que estoy dicho por mayor
consolacion tomando por mi abogada a la serenissima Reyna
de los angeles madre de mi señor jesuxpto a quien pido y suplico
me alcance perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi
testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente le mando mi anima
a dios nuestro s.r que la crio y redimio por
su preciossa sangre pasion y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y
quando la dibina mag.d fuere servido
de llebarme desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglessia parrochial
desta villa en la sepultura que pareciere
a mis albaceas
[illegible]
villa que me llevan a enterrar con un oficio
ordinario bigilia de tres leciones y missa de
requiem cantada con ministros y por todo
se pague lo que es costumbre
[illegible]
[illegible] mi anima

25

le misas rezadas de lo(s) ... de la
yglesia de ... pagadas a dos Reales
de limosna

Y asimesmo mando dos misas por las
animas de mis padres = Una al santo de
mi nombre = otra al angel de mi guarda
y otra a la ... de la ... que me ...
me ... = otras por las
animas de purgatorio otra por el ani
ma mas sola y desamparada que en el estu
biere = otras dos por las personas a quien
soy a alguien cargo y otras por penitencias
mal cumplidas pagadas a dos Reales
de limosna

Iten mando a mas ... de la
... conbentos ... casa santa de
Jerusalen a cada uno un Real de limos
na

Y no me acuerdo deber cosa alguna ni
que a mi se me deba y si alguna cosa
pareciere ... se pague de mis
bienes y lo que a mi se me debiere se co
bre por mi heredero ... por ser ansi
mi boluntad

Iten nombro por mis albaceas testamenta
rios y executores deste mi testamen
to a Juan Mateos ... alcalde ma
yor desta villa y ... lo
bato vezinos desta villa a los cua
les y a cada uno dellos ... doy ...
poder ... cumplido ... [illegible]

[illegible] para que entren en
mis bienes y de lo mejor y mas bien
parado dellos lo cumplan y paguen lo
en este mi testamento y todo lo en ello he-
rido bendidos en almoneda y fuera de-
lla como les pareciere y todo lo cual pue-
dan hacer aunque sea pasado el año de
su albaceazgo
y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido del rema-
nente que quedare de mis bienes [illegible]
[illegible] y nombro por mi legitima y uni-
bersal heredera de todos mis bienes a doña
Isabel [illegible] mi hija legitima y de
María [illegible] mi legitima muger
para que los aya y herede con la bendicion de
Dios y la mia
y rebocó y anulo [illegible] testamentos reboco y anulo
y doy por ninguno y de ningun valor
ni efecto que [illegible] testamento
y testamentos mandas poderes codi-
cilios que [illegible]
[illegible] de palabra que quiero que no
no balgan salvo este que agora otorgo
ante el presente escribano publico y testigos
el cual quiero que balga por mi
testamento y ultima [illegible]
boluntad en la mejor bia y forma
que a lugar de derecho [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

fecho en esta villa de balencia de alcan
tara en [illegible] dias del mes de março de
mill y seis[cientos] setenta y un años siendo testi
gos fernando martin [illegible]
[illegible] fanega y firmo el otor
gante [illegible] tabilla [illegible]
sabe firmar el otorgante [illegible]
[illegible] firmo a su ruego un
testigo

[illegible signatures]

[illegible]

marzo 9

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de obligacion

[illegible]

Sepasse por esta publica escriptura de obligacion como nosotros Juan Gallardo Garton y Ysabel Sanchez su muger vezinos de la villa de Valencia del Ventoso yo la susodicha con licencia pedida a el dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura de lo que en ella se dira e yo el susodicho doy y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger segun y para el efecto que me la pide la qual yo la dicha Ysabel Sanchez la he recibido y aceto de que doy fe y juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos de por si ynsolidum renunciando las leyes de duobus rexis debendi y el autentica presente hoc ita de fide iusoribus y el beneficio de la division y escursion y todas las demas que hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una se contiene decimos que nos obligamos de dar y pagar llanamente sin pleito alguno al Ldo Don Juan Lorenzo Galvez de la villa de Medina de las Torres o a quien su poder

7602 Rs hubiere siete mill seiscientos y dos reales que le debemos de resto de veyntiun mill

21U552 quinientos y cincuenta y dos Reales procedidos de quinientos y seis obexas paridas y cincuenta y ... que le compramos ... parte pesos dos ... los quales el susodicho nos vendio a precio cada cabeza de quarenta y dos reales que el susodicho nos ha de entregar

de que nos damos por contentos y entrega
dos a nuestra boluntad por thenerlos en
nuestro poder termino y juridiçion
de esta billa y porque su entrega no
pareçe de presente aunque a sido çierto y berdadero
renunçiamos las leyes de la entrega prueba
dolo y mal engaño como en ellas se con
tiene y la cantidad
le pagaremos al dho soldado don juan de las casas
los tres mill e dozientos reales para el
dia de señor san juan de junio deste pre
sente año y lo restante de la cantidad para el
dia de san miguel que biene deste presen
te año de la fha puestos y pagados en la casa
y en su poder del dho soldado don juan de las casas
o a quien su poder hubiere a nuestra costa
y con las costas de la cobrança y fiados
los no pagaremos y si ynbiere persona
a la cobrança a esta billa o adonde fuere
mos hallados y nuestros bienes le paga
remos a la persona que en ello enten
diere seis çientos mrs de salario en cada
vn dia de los que en ello se ocupare asi de los
de benida como de los de estada y buelta
por el qual salario queremos ser exsecutados
como por el prinçipal con solo el jura
mento de la dha persona en que la liqui
daçion diferimos en ella sin que sea ne
çessario otra prueba ni aberiguaçion
alguna avnque de dro se rrequiera de
que le relebamos y para aber por fir
me todo lo suso dho y lo cumplir y pa
gar obligamos nuestras personas y bie

nes abidos y por aber damos poder a las
justiçias y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de la
jurisdiçion real de la dicha villa de medina
de las torres a cuyo fuero y jurisdiçion
nos sometemos y renunçiamos el nues
tro propio jurisdiçion domiçilio y vezin
dad e la ley sit convenerit de jurisdiçione
omnium judicum para que a ello nos apre
mien y apremien a la paga de lo que
dicho es como si fuese por sentencia pa
sada en cosa juzgada renunçia
mos todas las leyes de nuestro
favor y la general del derecho en for
ma = E yo la dicha ysabel [illegible]
renunçio las leyes del beleyano senatus
consultus emperador justiniano toro
y partidas todas las leyes que son y
hablan en favor de las mugeres de cuyo
efecto fuy avisada por el presente escrivano
y como sabidora de ellas las renunçio
y juro a dios y a una señal de cruz y a los
que esta escriptura en tiempo alguno ale
gando mi dote y arras ni bienes dotales
gananciales hereditarios ni mi mitad de
multiplicado ni que no fuerça ni yn
duzimiento del dicho mi marido ni de otra
persona alguna por que de ella
que la otorgo de mi agrado libre y
espontanea voluntad por de ella
como de ella no e reclamado [illegible]
esta escriptura se a convertido en mi utili
dad y provecho de este juramento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

no pedire absoluçion ni rrelaxaçion a ningun juez
que me lo pueda conceder y si de mi propio
motu o me fuere conçedido no usare
del en manera alguna y todas quantas be-
zes me fuere absuelto y relaxado otros tan-
tos juramentos hago y uno mas [illegible]
[illegible] del dicho juramento [illegible] testimo-
nio lo otorgo ansi en la villa de balençia
del bentosso en las casas de nuestra mora-
da a nuebe dias del mes de marzo de
mil y seisçientos y setenta y un años siendo
testigos fernando malpica, [illegible] seba-
stian [illegible] y Pedro gomez [illegible] alonso merin
vz[illegible] desta villa y los otorgantes a quien yo el escri-
vano doy fee conozco no lo firmo el dicho juan gallardo [illegible] por
la dicha su muger un testigo =

Juan gallardo   Don Sebastian [illegible]

Ante mi
Leon de Aguilar [illegible]
[illegible]

Uso cuatro reales de derechos [illegible] y no mas doy fee
[illegible]

Escrip.ra De Conuenio, Los fonsecas, hermanos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de conbenio

En la villa de [illegible] a diez dias
del mes de março de mill y seiscientos y setenta y un años
ante mi el scriuano y testigos parecieron Juan de Fonseca =
Fran.co Xauier, y Salbador de Fonseca hermanos, vecinos re-
sidentes en esta villa, hijos legitimos que dixeron ser de
de Manuel de Fonseca, y de Antonia Maria de [illegible]
y difuntos vecinos que fueron de la villa de Caçalla de la Sierra
y sus herederos vniversales, y como tales herederos
y mayores de veinte y cinco años, dixeron que se an conbenido
y ajustado y hecho entre ellos [illegible] division y par-
ticion de todos los bienes que quedaron por fin y muer-
te de los dichos sus padres asi raizes como semovientes y
muebles [illegible] que el dicho Juan de Fon-
seca hasta agora como hermano mayor, a tenido y ad-
ministrado [illegible] estado indiviso y por partir = y
unanimes y conformes adjudican por la parte que toca
de la herencia a dicho Juan de Fonseca la viña y bodega
que esta en el termino [illegible] de esta villa de Caçalla con la bo-
dega [illegible] tocantes a ella [illegible] que esta
[illegible] arboles frutales que alinda
al sitio del Castaño [illegible] = y con
viñas de D. Juan de Castilla vecino de Guadalcanal = y con
viñas y lagar que llaman del Corço que fue de don Fran.co
Maldonado, vecino de esta villa de Caçalla, que quedo
por fin y muerte de ellos sus padres = y de la dicha
mancomunidad, a los dichos Fran.co Xauier, y
Salbador de Fonseca, se le queda y adjudican unas ca-
sas de morada en esta villa de Caçalla en la calle
de la Cuesta que alinda con bodegas de [illegible]

de sus hermanos y sus linderos = treyenta fanegas
del ... anexo, ochenta fanegas de trigo, y de ...
fanegas de cevada, diez jumentos, y un mulo, y
un caballo que entre los dichos referidos an de partir
y dividir con ygualdad = con lo qual confiesan
quedan enteramente satisfechos cada uno de lo que
les toca de la herencia y quedan por contentos en-
tregados y pagados a toda su voluntad sobre
que renunçian a mayor abundancia las leyes
fueros y dros que hablan en razon de la
paga della ni de alguna aprovechamiento en manera alg.a =
y desde luego se desisten y apartan cada uno por
lo que le toca del dro y acçion que tienen y pueden
tener a dichos bienes los unos contra los otros, y los otros
contra los otros y todo ello se lo ceden los unos a los
otros para que desde luego queden por ellos
como de cosa suya propia, avida y adquirida
a justo y dro titulo como es el de [illegible] y [illegible]
se pediran sobre lo referido en este contrato cosa alguna
agora ni en ningun tiempo y si lo hizieren quieren
no ser oidos en juizio ni fuera del y condenados
en costas y gastos que a qualquier dellos se
le siguieren que a de pagar el demandante al
demandado con la liquidaçion del [illegible] referida
en el su sodicho sin que sea necesario otra prueba
ni diligencia alguna, aunque de derecho se requiera de
que se rrelevan los unos a los otros y los
otros a los otros = porque quieren y convienen
ser esto ... al que demandare o pidiere cosa alguna
contra el tenor de lo contenido en este contrato

Como si fuesse sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y consentida por las partes

Como si fuesse sentenzia dada y reçiuida y loestaua en pena
...

Como si fuesse de verdad recibida y lo otorgan en su
venta y pliego de lo pasado todo lo contenido en
esta escriptura y que el cobrador no sindico correlacion al
uno como dichos nombrados y el cobrador en
esta escriptura y en estos tiempos que cada uno tomare
por ello que sean adjudicado se constituyen por unos
de los otros y sus tenedores y precarios por ello y
para la cobrar con ella cada uno quisiere y por mejor bien
y dan poder para que la tomen por cada uno y o como
bien visto le sea — y cada uno por lo que le toca a la
seguridad validacion y firmeça de todo lo contenido
en esta escriptura y cada cosa y parte dello obli-
garon sus personas y bienes muebles y raices
avidos y por aver y todos dichos
dieron poder cunplido a todas las justicias y jueces
de su mag^d de cualesquier partes que sean para que
les conpelan y apremien a lo que dicho es como si fuesse
por sentencia dada en cosa juzgada aquí fuero renun-
ciaron y renunciaron el suyo propio jur^on domicilio
y vecindad y la sicombenerit de jur^e de omnium
judicum y todas leyes y derechos de su favor y la
ley y derechos de la en forma y ansi lo otorgaron siendo
testigos Juan de Bargas mayordomo y Andres
Nepomuceno alcaldes ordinarios de Castilla y Pedro
Sanchez medina todos v^os de Castilla y
los dichos de que yo el escriuano doy fe conosco firmo
el dicho Juan de Fonseca y por los dichos Hern^do Va-
lencia y Salvador de Fonseca firmo 1 t^o —

Juan de Fonseca — Diego Sanchez — Catarina (?) — Leonor de Aguilar (?)

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Ubo escriptura ante [illegible]
y [illegible] de el escriptura
[illegible] doy fee [illegible]

Marzo 12 Juan de Fonseca

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

poder Juan de fonseca a Sebastian Gonçalez Lobato

Sepase por esta publica escriptura de
poder como yo Juan de fonseca v[ecin]o des-
ta villa de Valencia de Alcantara otorgo
y conozco que doy todo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario y mas puede valer a
Sebastian Gonçalez Lobato v[ecin]o y pro-
curador del numero de esta villa
generalmente para todos sus pleytos
causas negocios ciuiles y criminales
que los tiene y esperare mouidos y por
mouer y espera aber y tener contra
todas y qualesquiera personas y ellos
tales contra mi y mis bienes y para que
demandando y defendiendo pueda
parecer y parezca ante todas y quales-
quier juezes y just[ici]as de su mag[esta]d y des-
ta villa audiencias y tribunales y ante
qualesquiera de ellas ponga demandas
pedimientos requerimientos protes-
taciones querellas execuciones renuncia-
ciones y alegaciones juramentos de calu-
mnia decisorios y decisorios posiciones tran-
ces y remates de bienes tome posesion en
paro de los bienes que le fueren al juez la juz-
gado que se siguan la causa o causas

a ssu prueba y en ella y otros articulos y presen
te testigos escriptos escripturas probanças y
todo genero de prueba y vea jurar y conocer testigos
[illegible] y publicacion de testigos tachas
y abonos concluya y oyga sentencia o sen
tencias ynterlocutorias y difinitivas
y las de su favor consienta y apele
y suplique de las del contrario y de
qualquiera auto o agravio y siga la apela
cion y suplicacion adonde y como convenga
y con efeto y pueda hacer y haga todos los
autos y diligencias judiciales y estrajudi
ciales que convengan de se hacer de la mas mejor
mas manera que yo los haria y hacer podria
siendo presente que el poder que se requiere
es [illegible] y otro mas particular
o especial que se requiera con todas sus yn
cidencias y dependencias anexidades y cone
xidades de forma que por falta de poder
no deje de hacer todo lo necesario [illegible]
con clausula de en juiçio sin jurar y sos
tituyr revocar los sostitutos y nom
brar otros de nuevo y a el y a los sostitu
tos relevo segun derecho y a la firmeza
obligo su persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver [illegible]
y ansi lo otorgo siendo testigos miguel lopez espinola
fernando de medina y diego lopez vezinos desta villa y lo fir
mo el otorgante que yo el escrivano doy fe [illegible]
[illegible] a doce dias del mes de marzo [illegible]
[illegible] años

Ante mi
[illegible] de Aguilar
[illegible]

[illegible] de este poder
[illegible]

murbo 21 · Juan Martinez de Salazar(?)

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

24

Poder

Sepasen quantos esta publica escriptu-
ra de poder bieren como yo doña Maria
Sanchez [illegible] muger de don Juan de
Montoya vezino de la villa de [illegible]
[illegible] de la encomienda della [illegible]
tud del poder que tengo de dicho don Juan Montoya
residente en la villa de Madrid que es
del thenor siguiente

Aqui el poder

En birtud del dicho poder y usando del otorgo que
doy todo mi poder cumplido quan bastante
de derecho se requiere y es necesario [illegible]
[illegible] procurador del nu-
mero de la ciudad de Badajoz para que
en mi nombre [illegible]
todos [illegible] pleitos causas [illegible]
pendientes en la audiencia episcopal
de este obispado y los que [illegible]
[illegible] y para que demandando
y defendiendo pueda parecer y parezca
ante su señoria [illegible] obispo por
[illegible] = y en [illegible] pedimen-
tos requerimientos protestaciones contestaciones
querellas [illegible] juramentos de calumnia decisorios
[illegible] haga [illegible] ejecuciones [illegible]
[illegible] de bienes [illegible] y [illegible] pasar [illegible]
[illegible] de los bienes que le fueren [illegible]
haga [illegible] recusaciones de jueces [illegible]
notarios [illegible] y [illegible]
[illegible] la causa o causas [illegible]

C

otros articulos pida dilaciones terminos pu-
blicacion de testigos tachas y abonos con-
cluya oyga sentencia o sentencias ynterlo-
cutorias y difinitibas en lo de mi fabor
y de la dicha comunidad apelle y suplique de las
de lo contrario y de qualquier auto o agrabio
y siga las apelaciones y suplicaciones a donde
y con derecho bengan y siendo necessario pi-
da el auxilio real de la fuerza y haga to-
dos los autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que conbengan en todos y quales
quiera Jueces y Justicias auxiliares y tribunales
de estos Reynos y señorios de la magestad nuestro
señor mas que el otorgante lo haria y ha-
cer podria siendo presente = y asi mesmo le doy
este dho poder para que presente testigos es-
criptos escripturas probanças y todo genero de
prueba que el poder que para todo lo dho y que
qualquier cossa o parte dello esse mesmo le doy
con todas sus yncidencias y dependencias
anegidades y conegidades sin limitacion al-
guna tan amplio y necessario que por falta
de poder no dexe de hacer todo lo conbenien-
te de forma que no quede yndefenssa
el qual le doy con clausulas de enjuiciar ju-
rar y sostituyr rebocar los sostitutos y
nombrar otros de nuebo y a la firmeza de
lo que en birtud deste poder se hiciere
obligo mis bienes y los de la dha comunidad
en testimonio de lo qual lo otorgo ansi en la
villa de Valencia de Albentossa

25

veynte y un dias del mes de março de mill y
seis y setenta y un años siendo testigos Sebas
tian Martinez Juan Baptista de Aguilar y Alonso Bas
Cuelbo vezinos de la ciudad de Avila y la otor
gante a quien yo el escribano doy fee que conozco lo fir
mo

D.a Maria Carrazan

Ante mi
Alonso de Aguilar
Dro 1 R

Ubo dos reales de derechos
de este poder y no mas doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Treinta y quatro mis

SELLO TERCERO TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Poder

Sepan quantos vieren esta carta
de poder y sostitucion como yo don Juan Mantel de
Melo secretario de Su Mag.d y su oficial de [illegible]
residente en esta corte y villa de
Madrid = Digo que por quanto el señor
Juan Becquer secretario de Su Mag.d
en el supremo consejo de Flandes
residente ansimismo en esta corte
tiene poder del señor Emanuel Max
similiano Guillelmo conde de Schamburg
cavallero de la horden de Santiago co
mendador de Valencia del Ventoso
en el de Leon hijo legitimo y he
redero universal del conde Juan Carlos
de Schonburg enbaxador que fue de la
Mag.d Cesarea a Su Mag.d Catolica para
pedir y tomar quentas a Antonio del
Castillo de la administracion y cobranças
que tuvo a su cargo de la dicha encom.da
y cobrar del y sus vienes lo que pare
ciere aber cobrado = Y ansimismo para
que el dicho secretario Juan Becquer

Pueda administrar la dha encomda
y cobrar sus rrentas pareçer en juicio
y haçer autos con facultad anchia
de sostituir y que los sostituttos
tengan la misma facultad y para
los demas efectos contenidos y de
clarados en el poder del dho conde
Emanuel Maxsimiliano guillel
mo que passo ante Juan idrogen
escrivano publico de bruselas en
los estados de flandes su fha en a
quella villa a diez y siette dias del
mes de febrero del año de mill y
seisçientos y cinquenta y cinco
como del consta a que me rre fiero
= y se ranssi que el dho conde Emanuel
Maxsimiliano por sus cartas di
o orden al dho secretario Juan
Belguer para que encargasse
la dha administracion y los demas
efectos contenidos en dho poder
a quien quisiere, y que le sostituyera
en quien assi le encargasse

y usando dello el dho Juan bel
quer Lesoz (?) suyo en mi para
todos los Casos y cosas Contenidas
y declarados en este poder como
le entrego para que en birtud
de dhas sostitu[ci]on ... de
Como el dho Juan belquer lo pu
diera hazer con su benidad (?) de
y no ... de la ... de
... ... por
de ... ... por ...
ello y ... poder ... ...
poder como los suso dhos y otras cosas
mas largamente constan por el
dho ... ...
... Juan belquer ...
... ante el presente ...
... en ... de madrid a quince
dias del mes de henero del año
de mill y seiscientos y ...
... = ...
... conde de schonburg
manuel maximiliano

C

Guillelmo dio a la aproba
cion Ratificacion della
sostitucion Referida fecha
en mi favor del secreta
rio Juan Bellguer y me
dio el mismo poder que el dicho
secretario me abia sosti
tuido firmada la dicha a
probacion de mano del dicho
con los treslados con el sello
de sus armas comprobadas
por Juan Guillelmo Fleiner
notario aqui en Zurre conocido
por el mismo secretario Juan
Bellguer su fha dicha, a
probacion en Viena a treze
dias del mes de mayo del
año de mil seis[cientos]
y setenta y uno como lo
sucesso consta y parece
por los recaudos que tengo
Remitidos para Italia

28

de los poderes y ynstrumentos que
tengo otorgados y de los a mayor
abundamiento el presente escrivano da
fee de aver los visto en mi poder
y especialmente de a oragaçara
el otorgamiento deste ynstru
mento quedan en mi poder
= y agora digo que de mi poder
cumplido y sostituto el que como se
yo tengo del dicho conde Manuel Max
imiliano guillelmo a don Alon
de montealbas de ocampo y a doña
Maria Sanches Barragan su muger
vezinos de la villa de la Paz y a
cada uno ynsolidum para que
en mi lugar y en nombre del
dicho conde puedan arrendar
a la persona o personas que le
pareçiere por el preçio que quisieren la
dicha encomienda de valen
cia de los frutos y rren
tas della o administrar la por
ser los en administraçion
segun y en la forma que

que se an venido y vinieren. Y
pedir y tomar quentas a quien las
deva dar de los arrendam.tos pert.tes
de la dha encomienda y de la adm.on
que se a hecho y estuviere haciendo
della. La qual hagan por si y por nos
y nombren contadores y pidan
a las dhas partes los nombren, y la
justicia por ellas, y tercero en caso
de discordia y hechas las dhas
las aprueben y consientan o las
contradigan y hagan y reciban
y deshagan los agravios que en ellas
vieren y reciban y cobren ansi los
alcances de las dhas quentas como
la renta corrida y que corriere de
la dha administracion y arrenda-
mi.tos fechos por el dho don Juan
y doña Maria de Barragan su muger
y qual quier dellos y quieren = y de
lo que recivieren y cobraren den
y otorguen cartas de pago y la
satisfacion necesaria con renun-
ciacion en lo que no fuere la paga
del pres.te de excepcion y leyes del caso

lo cancelo y valgan como de ... mas
todos los que yo ... y cada uno de ellos pa
reçer ante todos jus.as y tribunal
que convenga puedan y dar y poner
y alegar y defendan en todas ynstançias
qualesquiera çiviles y criminales mo
vidos y por mover ansi demandando defensa
y hagan todos y qualesquier pedim.tos re
querim.tos juram.tos protestas recusaçiones
consentim.tos y todo lo demas que se requiere
para ellos y lo anexo y dependiente les
constituyo en mi propio lugar derecho
y nombre y les doy el mismo poder que
tengo y si neçes.o es les constituyo todo con
general administraçion y con facultad
de que le puedan sostituyr para en todo o en
en parte en quien y las veçes que qui
sieren y revocarlos y cobrar de ellos
y a todos reselevo en forma de dr.o y en
todo y para todo agan lo mismo que yo
hiciera y el dicho comendador mi conve
te y para que me da poder y me obligo
a mi y bienes de aber por firme este
poder y sostituçion y lo que en su
virtud se hiçiere y lo dyo ante los pre
(un) sentes s.s y test.os en la villa de

Madrid a onze dias del mes de Junio de
mill y seis.os y setenta años y doze
doy fee conozco al dho otorg.te y los testigos
siendo test.os = D. Antonio de Ynar de
Baltasar de la torre y andres del puerto
residentes en esta corte = D. Juan Man
te Ls. = Ante mi Pedro de Castro
Yo Pedro de Castro ss.no del Rey nro. s.r y del n.o
de madrid fui pres.te y lo signe dho dia
y enmienda(?) de sello quarto, en testim.o
de verdad. Pedro de castro

Concuerda con el original que queda por agora en mi poder
a que me he remitido y en fee dello lo signe y firme en la villa
de balencia del bentosso a primero dia del mes de abril de
mill y seis.os y setenta y un años

Ls — En testimonio de verdad

Ls

Ls — Leon de aguilar ss.no

Dr. Ire.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder Sebastian Pablos vzº de la villa a Sebastian Garcia =

En la villa de Valencia de Albentosso en
veinte y un dias del mes de março de mill
y seis.os y setenta y un años ante mi el ss.no
y testigos parecio Sebastian Pablos vzº
de la villa dicha a quien yo el ss.no doy fee
que conozco y dixo que da todo su poder
cumplido el que de dr.o se requiere y es nece
sario para mas baler a Sebastian Garcia Saba
te procurador del numero desta villa y
vezino della especialmente para que en
su nombre y representando su persona pueda
parecer ante todos y quales quiera juezes y justi
cias de su mag.d y desta villa = pida se le de
la posesion de vnas casas de morada questan
en esta villa en la calle de la Tabla que fueron
de [illegible] de Mora y quedaron por su fin y muer
te suegra que fue del otorgante madre de Feli
pa de Mora muger del dho Sebastian Pablos presen
tando para ello los papeles que fueren necesarios
y haciendo informacion de lo mismo dichas
casas fueron de la dha [illegible] de Mora suegra
y que quedaron por su fin y muerte
y de lo mismo fue madre de la dha Felipa de Mora
haciendo sobre ello todos los autos y diligencias
judiciales y extra judiciales que convengan
en todas instancias y tribunales que el poder
que para todo lo dho y qualquiera cosa por
te dello se requiera esse mismo le da y o
torga mas particular y especial que se le
quiera de forma que por falta

e

de poder no queden (?) el otorgante ... defensa ... el
cual le da con todas sus incidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y sin limi
tación alguna con libre ... y la de enjui
ciar jurar y sostituir en quien quisie
re una y más veces y revocar los sos
titutos con la cláusula ... y nombrar
otros de nuevo y a todos releva según
derecho y a la firmeza de todo lo
que en virtud de este poder hi
ciere obligó su persona y bienes mue
bles y raíces habidos y por haber y dio poder
a los jueces y justicias de su majestad para
que se lo hagan cumplir ... así lo otorgó
en forma (?) lo otorgado en esta villa de Valencia
del Ventoso a segundo días del mes de marzo de mil
y seiscientos y setenta y un años siendo testigos los señores Bal
tasar ... don Juan de Burgos Machuca y ... ...
... vecinos de esta villa y lo
firmó el otorgante a quien yo el escribano doy fe conoz
co =

Sebastián Pablos

Ante mí
Juan de Aguilar (?)
Dº

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago y rrecibo

[illegible]

En la villa de valencia del bentosso en beynte
y seis dias del mes de março de mill y seis[cientos] y
setenta y un años rrecibimos nosotros fer-
nando malpica y el leon de aguilar ess[criba]nos publicos
y del Juzgado de esta villa de valencia del ben-
tosso de doña maria [illegible] muger de Juan
fran[cis]co de montoya [illegible] vezina desta villa y ad-
ministradora de los frutos y rrentas de la encomien-
da de ella de los años pasados de mill y seis[cientos] y sesen-
ta y nueve y setenta de los diezmos y [illegible]
suyo en dicho tiempo que son los siguientes ——

Ducientos y dos rreales de las costas
de [illegible] Xacinto gomez [illegible]
[illegible] sobre las quentas de la admi-
nistracion del año de seis[cientos] y sesenta
y ocho que fue a cargo del susodicho —— 0202 R[eale]s

Treynta reales de la postura y pregones
y remate de la [illegible]
[illegible] encomienda del año de sesenta
y nueve que se remato en el l[icencia]do Juan
R[odrigue]z barragan cura desta villa y de
la escriptura de obligacion y fianza que
[illegible] el l[icencia]do diego [illegible]
desta villa —— 0030

De las [illegible] del año pasado
de sesenta y nueve seis mill [illegible]
[illegible] ciento y setenta y seis R[eale]s y m[edi]o —— 0176 ½

Doce reales de la postura y pregones y re-
mate de los [illegible] del [illegible]
de la dehesa del [illegible] que [illegible]
[illegible] año de sesenta y nueve —— 0012

0420 R[eale]s

R. Seis mill maravedís de las tres [illegible] partes [illegible] de los granos que se cogie-
ron en el término de esta villa y por
[illegible] de seis y setenta [illegible]
ciento y setenta y seis reales y m.º 0176 R ½

R. De la visita [illegible] de las casas de la
Encomienda y castillo don Roberto
Herrera de Arjona y [illegible] de los
castillos y casas [illegible] de esta [illegible]
[illegible] de seiscientos y setenta y [illegible]
reales 0012

R. Diez y seis reales de los autos y testi-
monios que se hicieron y dieron en
virtud de mandamiento del licenciado
Gonzalo [illegible] arcipreste de la villa
de la [illegible] de los granos y frutos de la
Encomienda para el ajuste de los [illegible]
[illegible] del señor obispo 0016

R. Veinte y dos reales de los [illegible] de los
autos del pleito sobre la entrega de la
llave del castillo [illegible]
[illegible] don Francisco Cabellos [illegible]
[illegible] que se mandó hacer por [illegible]
[illegible] juez de apelaciones de esta
villa 0022

R. De la entrega y recibo de los granos que
otorgó [illegible] doña María Barrasa [illegible]
tando en las casas del castillo ante
don Juan de Borja [illegible] alcalde
[illegible] doce reales 0012

R. Veinte reales de los autos [illegible] a pedi-
mento de don Baltasar de [illegible]
administrador de la Encomienda y
traslado del poder que tiene sobre los [illegible]
[illegible] de los bienes y [illegible]
[illegible] don Francisco de Montoya [illegible] 0020

0258

Diez y seis reales del testimo-
nio del enbargo y deposito de los
quinientos y cinco reales ymº que se
hizo en micolas gomez montero vzº des-
ta villa procedidos del diezmo de los
borregos de don Rodrigo lopez esquer-
do vzº de la villa de bustos juntamente con los
autos enbargo y petiçiones que se sa-
caron a la letra 0016

Otros diez y seis reales del testimº
y auto y deposito con la petiçion
sacado todo a la letra de la cantidad
que se deposito en domingo de medina
vzº de esta villa que le toco a don fernando de
bellos y a los ta de el tiempo que la mano
la dicha encomienda administro dicha encomien-
da y en que se distribuyo 0016

Duçientos y çinquenta reales de la
conpulsa del pleyto con Xaintogo-
mez sobre la administraçion de la
encomienda del año pasado de seisçientos y
ocho y litigio de las quentas sobre la ad-
ministraçion = citar con la ... conpro-
baçion a Xaintogomez y treslado de ellas 0250

Doce reales de las postreras pregones y
remate que la dicha doña maria barraz-
gan hizo en ... de los tributos que llaman
la haçienda de Elfesoro
de ... don balthasar de la ...
Real administrador de dicha encomienda 0012

Ocho reales de registro y de la dicha
carta de pago 0008

que dichas partidas montan nuebeçien-
tos y ochenta y un reales los quales confiesa aber
reçibido de la dicha doña maria barzagan administrad 0302

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

para dexar en la encomienda por las cauzas mencio-
nadas en dhas partidas a el qual mandar con efe-
Son 981 R(eale)s to q(ue) ellos otorgamos la carta de pago q(ue) dicho
señor mandare lo otorgamos y firmamos
siendo testigos Pedro gallardo hidalgo fran(cis)co
m(arti)n Jurado y Juan nicolas guerrero vz(ino)s de es-
ta villa =

Fernando Malpica

por nosotros y por el / nos otros =

Leon de aguilar

Pedro ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Testamento de maria ximenez biuda de xpobal Ramirez =

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento, ultima y postrimera voluntad bieren como yo maria ximenez biuda de antonio hernz de esta villa de valencia del bentosso estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi juycio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de darme para que le sirbiesse creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y en todo lo que cree confiesa y enseña la santa madre yglesia catholica romana en esta fee y creencia he bibido y protesto bibir y morir y si en que su divina magd no permita en el articulo de mi muerte algo contra la santa fe dixere o hiciere por persuacion del demonio o dolencia grabe lo rebolo y con esta protestasion y dibina [illegible] mando por mi abogada a la serenissima Reyna de los angeles madre de mi señor Jesuxpo a quien pido y suplico me alcance perdon de mis culpas y pecados. hago y ordeno mi testamento para servicio de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente.

Primeramente le mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magd fuere servido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa [illegible] mi cuerpo [illegible] clerigos de esta villa [illegible] un officio [illegible] de tres leciones y misa de [illegible] cuerpo presente y por todo se pague lo que es costumbre.

Item mando se digan por mi anima cincuenta misas rezadas del officio que [illegible] en la yglesia de [illegible] dos reales de limosna y asimismo mando por el anima de xpobal Ramirez mi primero marido quatro misas = y otras quatro por el anima de antonio hernz mi segundo

queriendo otras quatro missas = y quatro mas
por las animas de mis padres = y quatro por las
animas de mis suegros padres de mi primer ma-
rido y quatro por el anima de [illegible] muger [illegible]
go = y una al Angel de mi guarda que guarde y ayude
por mi anima = y otra a la Virgen de la Guia que guie
mi anima por buen camino y otra a la [illegible]
bre y otras por las animas benditas de purgatorio [illegible]
[illegible] y una [illegible]
y otra por las personas a quien soy a cargo y obli-
gada y penitencias mal cumplidas [illegible]
limosna

R Iten mando a Maria mi nieta hija de Domingo Belli-
do y de Maria Dominguez Bellido mi [illegible]
[illegible] que tengo = y a Bartolome mi nieto hijo de
Diego [illegible] Romero mi hijo le mando una [illegible]
[illegible] hija de la [illegible] moza [illegible]
[illegible]

R Y a Juana mi sobrina le mando una fanega de trigo
[illegible] = y que se le compren unas naguas de raxa y
que se le den los vestidos que yo tengo y [illegible]
[illegible]

R Y declaro que me debe mi hijo Diego [illegible]
[illegible] le compre a mi hijo Lorenzo un vestido
[illegible]

R Iten mando a Nuestra Señora del Carmen [illegible]
[illegible] y a los conventos de San Francisco [illegible]
[illegible] limosna

R Iten declaro para descargo de mi conciencia que
no me acuerdo deber cosa alguna ni que a mi se me
deba y lo que pareciere por verdad deber se pague de
mis bienes y lo que a mi se me debiere lo cobren
mis herederos [illegible]

R Iten nombro por mis albaceas testamentarios
y executores de este mi testamento a Diego [illegible]
Romero mi hijo y a Domingo Bellido mi yerno
[illegible] a los cuales y a cada uno [illegible]
[illegible] poder [illegible]

para que lo tengan en mis bienes dicho marido 34
y mas bien ... dando de ellos ... se paguen
este mi testamento y todo lo en el contenido ...
que do lo ... [illegible] ... publicado ... fuera de ella
solo que el quede ... [illegible] ...
de su albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testamento y
todo lo en el contenido del remaniente que
de mis bienes quedare instituyo y nombro
por mis legitimos y universales herederos
de todos mis bienes derechos y acciones a los dichos
Josefa(?) y Maria Dominguez mis hijos legitimos
y del dicho Xptobal Ramirez mi primero mari-
do para que los ayan y hereden con la bendicion
de dios y la mia porque ansi es mi voluntad

Y revoco este mi testamento y anulo y
doy por ningunos y de ningun valor y efecto otro
cualquiera testamento o testamentos mandas o
codicilios que antes de este aya fecho por es-
crito o de palabra que quiero no valgan salvo
este que agora otorgo ante el presente escribano publi-
co y testigos aqui contenidos el qual quiero que
valga por mi testamento ultimo y postrimera
voluntad en la mejor via y forma que aya
lugar de derecho que es fecho y otorgado en esta villa de
Valencia del Ventoso en las casas de la morada
a beynte y ocho dias del mes de março de mil y seis-
cientos y setenta y un años siendo testigos Fernando Mal-
donado ... hijo de Juan Magd. = Fernando Alonso Este-
van y Domingo ... zapatero vecinos de esta villa y por
no saber firmar la otorgante que yo el escribano doy
fee que conozco no lo firmo a su ruego un testigo

Fernando Maldonado

Ante mi
Juan(?) de Aguilar ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Vale quattro Reales
de Vn testamento
[illegible]

Nº 31

Juan Hebelles

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de ben
ta y real

Sepasse por esta publica escriptura de ben
ta y real bendida como yo Joseph de la Bega vzº del
balle de Santa Maria arrabal de la ciudad de Xerez de los
Caballeros y estante en el lugar de Balberde jurisdi
cion de la villa de Burguillos otorgo por esta carta
que bendo por juro de heredad para agora y para
siempre jamas a Juan Hebelles vzº de esta villa
de Balverde del [illegible] para el y para sus herederos y sub
cesores y por benir y para quien de el o de ellos hubie
re la causa titulo boz y recurso en qualquier ma
nera es a saber una cassa de morada que yo ten
go [illegible] con la mitad de ellas por que es
tan yndibisas y por partir con el dho Juan Hebelles
[illegible] la otra mitad y estan en la calle de [illegible] que
alindan con cassas de Juan Gomez [illegible] por la parte
y por la otra con cassas que fueron de Pedro [illegible]
vzº de dho lugar y otros linderos la qual dha mitad
de cassas le bendo con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres pertenencias y serbidumbres quantas
an y aber deben y le pertenecen de dro y de [illegible] con la
carga de cinco reales [illegible] que se pagan de censo y tribu
to en cada un año de dos mesas [illegible] a [illegible]
[illegible] vzº que fue de esta villa de Bur
guillos y libres de otro censo deuda ni ypoteca es
pecial ni general que en bla [illegible] mi muger
[illegible] memoria de missas [illegible] mayorazgo
[illegible] en precio de [illegible] reales
que por ellas me a dado y pagado y lo confiesso aberlos
recibido del susodho [illegible] de contado y por que en
[illegible] no parece [illegible]
renuncio las leyes de la entrega y [illegible]
y mal engaño y la excepcion de la ~~[illegible]~~ pecunia

y demas del cesso y confiesso que los ciento y once
reales es el justo valor y precio dellos y no mas
ni los cossas y quando valiesse mas por cuestarle y a
de alteraciones y si alguna cossa mas vale o va-
ler pueden de la tal demasia y mas valor o en general
en poca o en mucha cantidad le hago gracia y do-
nacion por el dicho comprador buena pura mera
perfetta y no revocable que el derecho llama intervi-
vos valedera para siempre y renunciamos la ley del
cual renuncio la ley que fizo hazer el Rey de Castilla de
henares en cortes hablando en razon de las cossas
que se los compran o venden por mas o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años en e-
llos declarados que tendria para pedir recission
de y suplimiento del precio justo
y la ley que dice de ceder de bendiciones y las demas
que en el caso concuerdan = y como tal bendedor
y como mejor de derecho y dicho me obligo a la eviccion
seguridad y saneamiento de la dicha mitad de cassas en
tal manera que a ellos ni parte alguna no le saldra
pleyto embargo ni contradicion alguna ni mas
censo que el declarado y si alguien pleyto o pleytos le
saliere luego que sea requerido por parte del dicho Juan
Rebellido o de sus herederos saldre y saldremos
a la boz y defenssa de los tales pleytos y los seguiremos
y feneceremos hasta le dexar en pazifica y quieta posse-
sion sin pleyto alguno y si no lo hizieremos le bolbe-
remos y restituyremos los dichos ciento y once reales
que me a dado y pagado y le pagaremos todas las costas
gastos daños perdidas y menoscabos que los tales pley-
tos se le ubieren causado y las mexoras utiles y repa-
ros que en las dichas cassas ubiere fecho y repas
aunque no sean utiles ni necessarios sino mexora-
rios de rato o de lo cual bos de la libeleracion simple
[illegible] dicho comprador o de sus herederos y
en que quedare a fer[illegible] sin que sea necessario otra
prueba ni averiguacion alguna a [illegible] que ...

de la segura de cuele b libro = y desde oy dia
de la fecha de esta escriptura en adelante para siempre
jamas me desisto quito y aparto de mis here
deros del dicho alvino propiedad y señorio accion
y herencia de las dichas casas y todo lo cedo renuncio
y traspasso en el dicho [illegible] Rebollido y en quien su causa
hubiere y le doy poder y facultad para que
por su propia autoridad o por juez [illegible] como quisiere
y a su voluntad tomar y aprehender la posesion de las dichas
dos casas y lo uno de lo otro y aya por [illegible] a [illegible]
cedida por juez dicho titulo de compra y lo uno
y lo otro y en el entretanto que toma y aprehende
la dicha posesion me constituyo por su heredero y in
quilino y precario poseedor con la carga del constitu
to y para cumplir y pagar y aver por firme
todo lo contenido en esta escriptura obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y doy poder a to
das las justicias y jueces de su magestad y en es
pecial a los desta villa a cuyo fuero y jurisdi
cion me someto y renuncio mi propio fuero
jurisdicion domicilio y vecindad y la ley sit com
venerit de jurisdicione omnium judicum
para que me apremien a todo lo cumplir
como si fuesse por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todas las leyes y derechos
de mi favor y la general del derecho que pro
hibe la general renunciacion de leyes fecha
non vala en cuyo testimonio lo otorgo ante el pre
sente escrivano en la villa de valencia de alcantara
a [illegible] dias del mes de março de mill
y seiscientos y setenta y un años siendo testigos
Juan [illegible] de aguilar santiago garcia y se
bastian hernandez vecinos desta villa y el otor
gante a quien yo el escrivano doy fee cono
zco lo = firmo a su ruego un testigo =

2°

Ju° [illegible] de aguilar

Catarina [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Testamento de doña María Domínguez, la menor

[En el margen: Va scrito en papel del sello tercero de veynte y tres quartos del memorial de los ofiçios = Vale]

En el nombre de dios amen sepan quantos este publico testamento ultima y postrimera bolumtad bieren como yo maría domínguez biuda mujer de Juan garcía Romo vezina de esta Villa de valencia del bentosso estando enferma de la enfermedad que dios nuestro señor a sido serbido de me dar y en mi juizio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue serbido de darme para que le sirbiesse y beyendo lo como sé y me ha [illegible] el misterio de la santíssima trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios berdadero y rentado lo que cree y confiessa y nos enseña la santa madre yglessia cathólica romana en esta fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir y si lo que ynsitsa [illegible] permitta en el artículo de mi muerte alguna cosa contra la santa fee dixere o no esta [illegible] lo rebobo y lo [illegible] de aquella cláusula de bina ynbocación tomando por mi abogada a la serenissima maria reyna de los ángeles madre de mi señor Jesucristo a quien ruego suplico me alcance perdón de mis pecados [illegible] hijo de mis culpas y pecados hago y ordeno mi testamento para serbicio de dios nuestro señor y descargo de mi conciencia en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando dios nuestro señor fuere serbido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de esta villa en la sepultura que señalaren mis albaceas y el dia de mi entierro si fuere ora y si no otro dia se me diga una missa cantada con diácono y subdiácono vigilia de nueve lecciones y missa y se pague la limosna acostumbrada de mis bienes

Yten mando se digan por mi anima quarenta missas rezadas las [illegible] de que pagado el cuarto de la parrochia [illegible] y se pague la limosna de mis bienes =

40

Yten mando por el anima de mi madre dos missas y por las animas de mis abuelos quatro missas = Yten por las animas de mis suegros dos missas y una a la santa de mi nombre = otra al angel de mi guarda = otra al [illegible] por mi anima = otra a la birgen de la

la qual quiero que se diga por mi anima por bien camino. Yten otra
por las animas benditas de purgatorio. Yten otra
por el anima de [illegible] la yntençion [illegible]. Yten otra
[illegible] = Yten dos por penitencias mal cumplidas.
Yten dos por las personas a quien sea algun cargo
[illegible] a los fieles [illegible] real.
Y ten mando a nuestra señora de la merced de Reden-
cion de cautivos y al santo sepulcro de san fran.co que
esta en Jerusalen a cada uno un real de li-
mosna con que los aparto de mis bienes.
Y declaro [illegible] que no me
acuerdo deber cosa alguna y si alguna persona
se me debe lo que parezca [illegible]
deberse se pague de mis bienes y lo que a mi se me de-
biere se lo cobre por mis herederos.
Y nombro por mis albaceas testamenta-
rios y executores deste mi testamento a [illegible]
nes [illegible] y a sebastian [illegible]
[illegible] a los quales y a cada
uno de ellos in solidum doy poder [illegible]
[illegible] para que [illegible] entren en mis bie-
nes y de lo mejor y mas bien parado de ellos
[illegible] este testamento y todo
lo en el contenido vendiendo los [illegible]
en publica almoneda o fuera della todo lo qual [illegible]
[illegible] pasado el año del alvaceazgo
porque asi es mi voluntad.
Cumplido y pagado este mi testamento y todo
lo en el contenido del remaniente que quedare de mis
bienes [illegible] y nombro por mis
legitimos y universales herederos de todos
mis bienes derechos y acciones a maria catalina
Juana [illegible] mis hijos legitimos
[illegible] garcia Ramos mi marido para que ellos
ayan y hereden y partan por yguales partes
[illegible] con la bendicion de dios y la mia por-
que asi es mi voluntad y revoco
por este mi testamento revoco anulo y

e doy por ningunos y de ningun balor y
efecto otro qualquiera testamento o testa-
mentos, cobdiçilos, poderes y codeçilios que
antes deste aya fecho ansi por escripto o de pa-
labra, que quiero que no balgan salbo este que
agora otorgo ante el presente ess.no publico
y testigos, el qual quiero que balga por mi
testamento y ultima boluntad [illegible]
[illegible] y por [illegible]
[illegible] fecho y otorgado en esta villa
de Balençia de Albentosa en las casas de mi
morada a catorçe dias del mes de abril
de mil y [illegible] años siendo tes-
tigos el L.do Alonso Bellido, Sebastian Rodriguez,
Fernando Alonso, Tome Diaz, ess.no de su mag.d, Juan
[illegible] vezinos de esta villa, [illegible]
no saber firmar la otorgante [illegible]
[illegible] lo firmo a su ruego un testigo

Juan de Malagon

Ante mi
Antonio Fernandez Castillo
[illegible]

Llebe quatro reales de d.os
deste testamento [illegible]
[illegible] y no mas, doy
fee

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

abril 6

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Doze [illegible] del sello [illegible] por [illegible]

Sepase por esta carta de poder como yo Ma-
ria Gomez biuda de Juan Ximenez y vezina
de Valencia de Alcantara como madre tutriz y
curadora de los menores de Juan Alonso mi hijo lex[iti]mo
y del dho mi marido = otorgo que doy todo mi poder cumplido
el que de dro es nes[esari]o y mas que se requiere baler para los
que se requiera = a Juan de Molina Navarro v[ezi]no de la
villa de Salvatierra especial para que por mi
y en mi nombre y como yo misma pueda pedir y pida por
de los que quedaron por fin y muerte de Juan Herrero
mi padre [illegible] que tiene en dha villa que estan en ella
en la calle de Fernando Alonso Ximenez
que [illegible] de dho mi hijo y las demas
[illegible] Zaragoza [illegible]
[illegible] Carrança [illegible]
[illegible] en su poder ante todos y quales
que convenga [illegible] haziendo todos los pedimientos y autos
que convengan [illegible] y carta de pago con ella a
[illegible] de las dhas casas Ximenez [illegible]
el poder a dha [illegible]
[illegible] que le [illegible]
[illegible] dependiente se expresar
[illegible] tan cumplido
[illegible]
[illegible] bastante [illegible] dho [illegible]
[illegible] Molina Navarro con clausula que lo pueda
[illegible] Carlos [illegible]
[illegible] a todos los quales
[illegible] en forma de dro [illegible]
[illegible] en virtud [illegible]
[illegible] y dhos mis hijos [illegible]
[illegible] en dha villa
de Valencia de Alcantara [illegible] del mes de
abril de mil y seiscientos y setenta y un años

Siendo testigos fernando malpica an[tonio] garcia
Lobato y geronimo [illegible] vezinos de Sevilla y la
otorgante que yo el escrivano doy fee conosco no firmo
a su ruego lo firmo un testigo [illegible]

[illegible] Sebastian [illegible]

Ante mi
Leon de Aguilar [illegible]
escrivano [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

abril 10 — Diez maravedis — [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

poder

[illegible margin note]

Sepan quantos esta carta de poder como nos = Doña Ysabel de Lara y aguilar abadessa
en el convento de monjas de nra. sª de la
Concepcion y tercera horden de s. franc.º de la villa de
Valencia de Alcantara obispado de badajoz
Doña Catalina de [illegible] vicaria = Doña maria gallardo
de la concepcion = Doña maria de [illegible] = Doña maria
de santa maria [illegible] Doña Catalina de [illegible]
todas monjas [illegible] en el dho convento [illegible]
en el locutorio [illegible] juntas como lo avemos
[illegible]
monjas del dho convento [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cantidad [illegible]
[illegible]

negar Mayordomo de los dichos monasterios ... conceda y mando
sobre lo susodicho y cada cosa de ellas haga
todas las diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan de se hacer hasta que tenga efecto
todo lo mencionado en este poder y presentando
todos los papeles testimonios y demas
que sean necesarios para su cumplimiento ... que el
poder que para ello es necesario le relevamos con todas sus inci-
dencias y dependencias anexidades y conexi-
dades libre y general administracion y le relevamos en forma de la
la paga con facultad de lo poder sosti-
tuir en quien quisiere y revocar los sostitutos y
nombrar otros de nuevo a todos los cuales
a ... relevamos y a la paga
de lo susodicho y lo que en virtud de este
poder ... hiciere ... las rentas ... bienes
... presentes y futuros ... y lo otorgamos en
testimonio ... el dicho convento de Alcala
veinte y ocho dias del mes de abril de mil y
seiscientos ... siendo testigos Fernando
Malpica ... Fernando del Espino y Sebas-
tian Garcia Lobato vecinos de esta villa y lo firmaron las
otorgantes a quienes yo el escribano doy fee que conozco

Ysabel de Aguilar — Catalina de
Ynes de Santa Clara — Espiritu Santo
Doña Maria de Christo — Maria Gallardo
Juana y Cuellar — de la Concepcion
Maria de San Ramon — Catalina de la
Montaño — Natividad

Ante mi
Leon de Aguilar

Rebolvieron ... derechos ... por ... doy fee

Les tom... de juizio ... celebramo

30
4
2

abril 15

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Testam.to de Ju.o gomez leberino =

En el nombre de dios amen sepan quantos esta
carta de testamento ultima y postrimera voluntad bie
ren como yo Juan gomez leberino vz.o desta villa de ba
lencia de alcantara estando enfermo en la cama de mi juizio
y entendimiento natural tal qual dios nuestro s.or
fue servido de darme creyendo como firmemente creo
el misterio de la santissima trinidad padre hijo y
espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo
lo que cree confiessa y nos enseña la santa madre yglessia
catholica romana en esta fee y creencia e bibido y pro
testo biber y morir y siendo que su divina mag.d no per
mita que por tentacion del enemigo de algun acto contra
... dexe ... confiesso y con esta protestacion
y divina ynbocacion tomando por mi abogada a la serenissima
reyna de los angeles madre de mi señor Jesuxpo a quien pido y
suplico me alcanze perdon de su precioso hijo de mis culpas y
pecados hago y ordeno mi testamento para servicio de dios
nuestro s.or y descargo de mi conciencia en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su preciosa sangre pasion
y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quan
do su divina mag.d fuere servido de llebarme desta pre
sente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglessia parro
quial desta villa en la sepoltura que señalaren mis al
baceas y este dia si fuere ora y acompañen mi cuerpo la cruz y
clerigos desta villa y me lleben a enterrar con un
oficio entero vigilia de tres leciones y missa de requiem
cantada con ministros y por todo se pague lo acostum
bre

2 Y tem mando se digan por mi anima treinta missas re
zadas del oficio que mandare la yglessia y de requiem pa
gadas a dos R.s de limosna
30 y quatro por el anima de beatriz diaz mi muger
4 y por el anima de mi padre dos = y por el anima de
2 maria sanchez mi primera muger dos missas = y por las
animas de fernando g.o y catalina mendez mis sue
gros quatro missas = y una al s.r san Juan de mi nombre
y otra al angel de mi guarda ... y a los que acompañen
mi anima = y otra a la virgen de la guia ...

ma por buen camino = y otra por las animas de pur-
gatorio y otra por el anima mas sola y necesitada
que alli estubiere y otra por las personas a quien soy
a algun cargo = y otra por penitencias mal cumplidas
pagadas de a dos reales de limosna
Yten mando a las mandas forçosas y a la reden-
cion de captibos y a los conbentos de San Francisco ... y
Jerusalen a cada uno un real de limosna con que los aparto
de mis bienes
Y declaro para descargo de mi conciencia que debo una
dobla de dos escudos a la bicaria de las monxas de [illegible]
ra de la villa de [illegible] altos cuales religiosas de la orden de
San Francisco de la Observancia = y a Francisco [illegible] Thexero
... vecino de la villa dicha se le debo lo que pareciere por su
libro de la [illegible] cuarto [illegible] = y a Francisco [illegible]
sonbrerero vecino de la villa dicha se le debo una dobla
de ocho reales y beynte y nuebe reales de bellon para
los cuales tiene en su poder una [illegible] de [illegible] de lon-
da y [illegible] con [illegible] = y un [illegible] de
lienço delgado labrado de seda colorada [illegible] = y en fuen-
te [illegible] le debo a Benito Dominguez [illegible] ciento
y beynte y ocho reales = para los cuales tiene un almi-
rez grande con [illegible] = y una almilla de seda [illegible]
[illegible] de color de [illegible] y abotonadura de plata [illegible]
[illegible] = y si alguna cosa pareciere
por berdad deberse se pague de mis bienes = [illegible]
[illegible] vecino de [illegible] le debo cincuenta y cinco reales a
[illegible] lo que el dixere y lo cumpla y si fuere de bienes
se lo [illegible] por mis herederos [illegible]
y a Antonio Marquez [illegible] vecino de la puebla de San
[illegible] perez le mando un bestido que tengo de tafetan do-
ble negro [illegible] y [illegible] y es mi boluntad se le de
y nombro por mis albaceas testamentarios y e-
xecutores deste mi testamento al dicho Anto-
nio Marquez [illegible] = y a Juan [illegible]
vecino desta villa a los cuales y a cada uno dellos
yn solidum doy poder el cumplido que se requie-
re y es necesario para que entren en mis bienes [illegible]
mexor y mas bien parado dellos cumplan y pa-

quen este mi testamento y todo lo en el contheni-
do cumpliendo los en a ... [illegible] fuera
della todo lo qual pueden hazer [illegible]
pasado el año de su albaçazgo

y cumplido y pagado este mi testamento
y todo lo en el contenido del remaniente de
que de mis bienes quedare ynstituyo y nom-
bro por mis herederos legitimos y universa-
les a pedro mi hijo y de la dicha maria sanchez
mi primera muger = y a fernando y maria mis
hijos y de la dicha ysabel [illegible] diaz mi segunda muger
para que los ayan y hereden con la bendiçion
de dios y la mia [illegible]

y por este mi testamento revoco y anulo
y doy por ningunos y de ningun valor y efe-
to otro qualquier testamento o testamen-
tos mandas y codiçilios que antes
deste aya fecho por escripto o de palabra
que quiero que no valgan salvo este
que agora otorgo ante el presente escrivano
publico y testigos el qual quiero que val-
ga por mi testamento ultimo y pos-
trimera voluntad en la mejor via y for-
ma que a lugar de derecho que es fecho y o-
torgado en ysabella de [illegible]
[illegible] en la yglesia de nuestra señora a [illegible]
dias del mes de abril de mil e quinientos
setenta y un años siendo testigos fernan-
do [illegible] de vila escrivano de su magestad
juan de [illegible] y francisco
sanchez de [illegible] vezinos de ysabella

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

... y lo firmo

Juan gomez

... Leon ...

... quattro reales ...

abril 16 — 43

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

poder [illegible]

En la villa de [illegible] a diez y seis dias del mes de abril de mil y seis[cientos y] setenta y un años ante mi el ssno y testigos parecio el lizdo gregorio gonçalez cura presbitero vº de la villa de [illegible] y patron de la obra pia y memoria que fundo [illegible] vecino que fue desta villa [illegible] y dixo que como tal patron [illegible] ministrador de la obra pia da poder el que de dro se requiere y es necess.º a sebastian garcia lobato vº desta villa y [illegible] para que en su nombre pueda aber per cibir y cobrar todos y qualesquier mrs que le son debidos [illegible] y otras [illegible] por qualquiera caussa o razon que sea y de lo que recibiere y cobrare de qualquier cosa [illegible] carta de pago [illegible] y para que pueda arrendar las heredades [illegible] de la memoria [illegible] y obra pia tiene en el termino desta villa [illegible] por los precios que le pareciere [illegible] y por bien tubiere y en todo lo que dho es [illegible] todo su poder [illegible] y [illegible] y ratificaba todo lo que hiciere el dho sebastian garcia lobato y si para lo [illegible] en qualquiera caussa [illegible] en juizio lo haga ante todos [illegible] y qualesquiera juezes y justicias de su mag.d de todos sus reynos y señorios y [illegible] y pueda hacer y haga todos los autos

e diligencias judiciales que tenga por [illegible]
y que le convengan en todos juicios [illegible]
que el poder que es necesario le quiero le [illegible]
y sustituirlo en otros mas que el [illegible]
[illegible] cuales requieran con llaneza
la dicha justicia jurar y sostituir
en quanto a la dicha justicia y no mas
revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo a todos los cuales
relevo según derecho y lo firma
de todo lo que hubiere hecho
por virtud de este poder y se [illegible] obligo los
bienes y rentas de dicha [illegible]
[illegible] como
tal [illegible]
y así lo otorgo siendo testigos don Juan de [illegible]
[illegible] Diego Lopez Guerrero y [illegible]
vecinos de esta villa [illegible] y lo firmó [illegible]

Alonso Gonzalez

Ante mí

Leon de [illegible]

Libre dos reales de derechos
de este poder y no mas doy fe [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

eshijo ferr[illegible] se bento 2L

Sepan quantos esta publica escriptura de
benta real bieren como yo manuel [illegible] pastor
vzº de la villa de la Atalaya que lo soi de esta
de bar[illegible] del bentoso estando al presente en
ella otorgo por esta carta que bendo por juro de
heredad para agora y para siempre jamas a fernando
gonzales lozero vzº de esta villa para el y sus
herederos y subcesores presentes y por benir y
para quien de el y de ellos hubiere caussa titulo
boz y recurso en qualquier manera es a saber
unas cassas de morada que yo e y tengo en esta villa
en la calle de la [illegible] que alindan con cassas de bar
tolomé [illegible] de la [illegible] y de [illegible]
[illegible] de [illegible] de esta villa y otros
linderos las quales son mias propias las quales las bendo
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y serbidumbres quantas an y aber deben
y les pertenecen de fecho y de dro libres de censo deuda
ni ypoteca [illegible] no tienen ninguna carga que no la tienen
las [illegible] ninguna carga que no la tienen [illegible]
[illegible] = En precio de trecientos y beyn
te y quatro reales y medio que por ellas me dio y pago
324 Rs de que me doy por contento abiendo recibido en dinero de contado
[illegible] y por quanto la paga de presente no parece aunque es sido
[illegible] renuncio las leyes de la entrega recibo
[illegible] y mal engaño como en ellas se contiene y la ley que
[illegible] testigos deben ber hacer la paga y las demas
[illegible] = y confiesso que los dichos
trecientos y beynte y quatro reales es el justo

y valor y precio de la dha palaçaa y que no bale mas ni
bale de ducados en tiempo ni manera alguna y que
si mas valia o bale de lo que dho es de la tal demas-
sia y mas valor o [illegible] muy alanti-
dad le hago graçia y donacion al dho [illegible] pura y buena
pura mera perfecta y irrevocable que el dr̃o llama
entre vivos balederas [illegible] cerca de lo qual renuncio las le-
yes y fueros de Alcala de henares que hablan en
razon de las cosas que se compran o venden por mas o
menos de la mitad del justo precio y los quatro
años en ellas declarados que tienen para pedir
recission de las escripturas o suplimiento del precio
justo y las leyes que dicen que debiendo de la bendicion
y los demas que sobre ello hablan y como tal
bendedor y como mexor puedo me obligo a la eviction
seguridad y saneamiento de la dha palaçaa en tal ma-
nera que a ella ni a parte de ella no le saldra pleyto
embargo ni contradiçion alguna y si alguien
pleyto o pleytos sobre ella [illegible] luego que se me requie-
ra yo o mis herederos saldremos a la
boz y defensa de ellos aunque sea despues de la
publicaçion de las probanças y los seguire
y fenesere a mi costa hasta los fenecer y
tal dexar con la dha palaçaa libre y en paçifi-
ca posesion y sin pleyto alguno
y no siendo [illegible] y como no lo dare no lo
ver le bolbere y restituire los treçien-
tos [illegible] quatro reales con mas to-
das las costas gastos daños yntereses perdi-
das y menoscabos que en los tales pleytos
se le hubieren causado y las mexoras uti-
les y neçesarias que en la dha palaçaa ubiere fecho
y mexorado aunque no sean utiles ni ne-
cesarias sino voluntarias para todo lo qual
baste la declaracion sin otra prueba jurada del
dho comprador o de sus herederos sin otra

que ubieria aber y quanto a alguna accion
y credito se le requiera de que se le deba
mos = y desde el dia de la fha desta es-
criptura en adelante para siempre jamas
me desisto quito y aparto de la thenen-
cia posesion propiedad y señorio que a-
bia y thenia a la dha alcabala y todo esto la
cedo renuncio y traspasso en el dho señor
don garcia de los herreros comprador y le doy po-
der y facultad para que por su propia autto-
ridad o por justicia como mas bien bisto
le fuere pueda entrar tomar y aprehender
la thenencia posesion propiedad y señorio de
la dha alcabala como de cosa suya y propia avi-
da y adquirida por justo y derecho titulo
de compra como es esta y en el entretanto
que toma la dha posesion me constituyo
por su thenedor y poseedor y inquilino
precario poseedor con la clausula constitu-
to y para lo ansi cumplir y pagar y aber
por firme todo lo contenido en esta es-
criptura obligo mi persona y bienes mue-
bles y raices abidos y por aber doy poder
a las justicias y jueces de su magd espe-
cial y señaladamente a los desta vi-
lla a cuyo fuero y juridicion me some-
to y lo [illegible] renuncio mi propio fue-
ro jurisdicion domicilio y vecindad y la
ley sit convenerit de jurisdictione om-
nium judicum para que me apremien
a todo lo que dho es como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todas las leyes de mi fa-
bor y la general del derecho que prohibe
la general renunciacion de leyes fha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

non bela Lruy y Registro n[uest]ro Lo Xtro Gonzalez Gestovilla de vas Encina de le Fuentosilva diez y ocho dias del mes de abril de mill y seis[cient]os y setenta y un año fueron testigos = Xavier Hegarlo de Dugio Hegalguero y Juan Gallinas de Garcon v[ecin]os de Estabilla y el otorgante a quien yo el escri[ba]no doy fee que conozco no lo firmo que dixo no saber firmolo un testigo a su ruego

2º

[signature]

Ante mi
Tomas Aguilar [signature]
Dº

Uebe quatro Reales de v[ecin]os de Estabilla y un año doy fee = [signature]

abril 22 46

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de la Serena de Albentoso en veinte y un
dias del mes de Abrill de mill y seiscientos y setenta y un años
ante su md. el Sr. Juº de Hidalgo machuca alcalde hordinario
por el estado noble desta villa parecio Ferdo. Lopez de Haro
Recep(tor) de la real chançillª de granada y certifico que
en la provança en que a estado entendiendo en esta
villa de pedimto. de Alonso Lopez Campana preso en la
qual se a ocupado veinte y ocho dias con los
quatro dias que a tardado que a tenido en la villa de Vine-
ro a esta dicha villa dos de la benida y dos de la buelta
a donde a estado en el negocio principal que a razon de
setecientos mrs en cada uno dellos ynportan diez y
nueve mill y seiscientos mrs con mas seiscientos y ochenta
mrs del papel sellado y comun que a gastado en dicha
provança y ciento y treinta y seis mrs que llevo Pedro
Antonio pregonero del remate que hiço y las diligen-
cias ynportan seiscientos Reales los quales se
a recevido por mano de Fernando de Malpica vecino
y scrivano publico desta villa de cien quenta fa-
negas de trigo que se remataron en el dicho por
bienes de Juan de Montoya Reo en esta causa
y que no le a dado ni ofrecido dar al dicho Recep(tor)
por si ni por ynterpuesta persona mas cantidad de la
aqui contenida = y estando prete el dho.
Fernando de Malpica con juramento que hizo
en forma declaro a verdad a el dho.
Recep(tor) la cantd. aqui contenida por la ra-
zon referida y que no le a dado ni ofrecido
[illegible]

Para el susodicho de mi por Interposita persona mas cant.d ni mas cosa alguna lo firmaron doy fee

Fernando de Alharo

Ju.o de Bargas Machuca

Fernando Mexia

Caterina

Fernando de Ahee

Leonor de Villalta

Diego

abril 22

47

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de Valencia de el Ventoso en veynte y dos dias del mes de abril de mill y seiscientos y setenta y un años ante el señor don Juan de Dalgomac[?] alcalde hordinario de la dicha villa por el estado noble della parecio Fernando Lopez de Haro receptor de la Real Chancilleria de Granada y testigo que estubo en la dicha villa de Valencia entendiendo en una sumaria a pedimento de Juan Fernandez vecino de la dicha villa contra don Martin de Toro y otros consortes vecinos de la dicha villa en la qual se ocupo veinte y dos dias en que entran los del camino de la yda y buelta a la ciudad de Granada a la razon de setecientos maravedis en cada uno de ellos que importan quatrocientos y cinquenta y dos reales y treinta y dos maravedis los quales recibio por mano de Joseph de Tolosa[?] escrivano[?] de por menor abrado[?] en una partida en moneda de bellon y que de lo que dicho mas cantidad[?] no me a dado ni ofrecido dar por si ni por interposita persona esto dixo que es verdad

Juramento que hizo en forma de derecho declaro a ver dado y pagado al dicho receptor los dichos quatrocientos y cinquenta y dos reales y treinta y dos maravedis que no le a dado ni ofrecido dar mas cantidad ni maravedis algunos por si ni por interposita persona mas de los aqui contenidos y lo firmaron doy fee = entre renglones = mas cantidad = [illegible]

Fernando Lopez de Haro [rubric]

Joseph de Tolosa[?] [rubric]

Juan de Bargas Mal[illegible] [rubric]

Ante mi
Alonso de Aguilar[?]

Derechos de fee [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sepase por esta publica escriptura
como nosotros el concejo justicia y regimiento
de la villa de Valencia del Ventosso a saber
don Juan de Bargas Mexia y [illegible] Ximenes Hidalgo
alcaldes hordinarios = alonso bazquez [illegible] = miguel
lopez [illegible] miguel lopez [illegible] Juan Santana
[illegible] [illegible] de medina regidores perpe-
tuos diego hidalguez alguacil mayor por esta
villa [illegible] sanchez medina mayordo-
mo noble = [illegible] juntos en el ayuntamiento
[illegible] por cuanto el señor don Antonio de
[illegible] del consejo supremo de castilla y de
[illegible] y de la junta de tercios [illegible]
haver [illegible] general de milicias remiti-
[illegible] don Joseph [illegible] de toledo governa-
dor [illegible] de leon en la ciudad de llerena
[illegible] hace saber a [illegible] governador como la reyna
nuestra señora governadora de estos reynos
por sus reales hordenes tiene mandado aplicar pa-
ra [illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] de milicias para
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] de la [illegible]
[illegible] [illegible] actualmente
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la
[illegible] [illegible] [illegible] de guerra
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
mill [illegible] [illegible] [illegible]

diez Reales de vellon a este año por la alteracion
abiendose a la cuenta dos años por esto que recibe en
Cathaluña la diferencia de ser en plata los pagos
que se le hacen = y el señor gobernador remitio
a esta villa en su despacho y al presente orden
para que se execute y cumpla lo que su Magestad
ordena y manda de execucion y cumplimien
to de ella despacho del dicho señor gobernador por no
[h]echos mismos en boz y en nombre de los demas
capitulares que fueren nos obligamos en forma
tales y por los demas por quien prestamos boz
y caution de rato en forma a pagar a su magestad
y en su Real nombre a alonso de leruela y al [illegible] de
la ciudad de llerena depositario nombrado qua
4950 tro mill nuebecientos y cinquenta Reales por razon de los
de bagajes y los soldados y medio que a esta villa
le cupo repartidos que esto y de pagar en poder
del dicho depositario a los plazos luego [illegible] de es
ta villa y su lugar = los dos mill quatrocientos
y setenta y cinco Reales fin del presente mes de
2475 mayo = y los dos mill quatrocientos y seten
ta y cinco cumplimiento a dicha cantidad fin
de agosto que biene deste presente año de las
y a las [illegible] de la [illegible] quince dias mas en con
formidad de dicha orden y despacho = y si a los
dichos plazos no dieremos y pagaremos las
dichas cantidades pueda el dicho señor goberna
dor o su theniente ynbiar persona a la cobran
ça a la qual pagaremos quinientos marave
dis de salario por cada un dia de los que en ello
se ocupare asi de la yda como de la buelta de la
de llerena a esta villa estada en ella y buelta
a su salida = contando a Razon de ocho leguas
por dia conforme a la pregmatica por el

el salario señalado y cuentas como tales
capitulares con solo el juramento de tal per-
sona que esto hiciere sin que sea necess.o otra
prueba ni deligencia alguna aunque de dro
se requiera de que le relebamos y renun-
ciamos las leyes y pragmatica que habla sobre
los salarios y executores para que ellas no nos apro-
bechen en manera alguna = y para lo ansi cumplir
y pagar y haber por firme obligamos los bie-
nes propios y rentas del dicho concejo abidos y
por aber damos poder cumplido a todos don
Joseph de Carrillo de tolledo y su theniente y
cualesquiera ynsolidum para que nos compel-
lan y apremien a todo lo que dicho es como
si fuesse por sentencia passada en cosa juzgada
para lo qual nos sometemos a su juridi-
cion como tales capitulares renunciamos
nuestro propio fuero y jurisdicion y domi-
cilio y becindad y la ley sit conbenerit de juris-
dictione omnium judicum y todas las demas
leyes fueros y derechos [illegible] hablan en nuestro fa-
bor y la general [illegible] la forma [illegible]
testimonio lo otorgamos ansi en la villa de Balen-
cia del bentosso a dos dias del mes de mayo de mill
y seiscientos [illegible] años siendo testigos diego lopez
y [illegible] [illegible] vezinos
xpobal [illegible] testigos [illegible] y yo el ss.no doy fee
[illegible] y lo otorgo [illegible]
que los conozco lo firmaron los que supieron y por el que no
supo lo firmo un testigo =

Alonso Vazquez
Ximenes
Ruy de Bargas
Matheo Lopez
Miguel Lope
Diego Sanchez
Fran.co Diaz
Sebastian Her.
[illegible]

10 MS

1671

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Recibí cuatro reales [illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

poder
[illegible]

Sepase por esta escriptura de poder como
nosotros el cabildo justicia y regimiento
de esta villa de valencia del bentoso a saber
don juan de bargas machuca y ximenes [illegible]
alcaldes ordinarios de esta dicha villa alonso
bazquez gil = miguel lopez espinal = miguel lopez
gil juan santana espinal = francisco de medina
regidores diego [illegible] alguacil ma
yor por el estado noble y diego [illegible] medina ma
yordomo del concejo [illegible] y todos en el ayuntamiento
dixeron que y vecinos de esta villa juntos y de
mancomun a boz de uno y cada uno por si in solidum
renunciando como renunciamos las leyes de duobus
rex debendi y epistola divi adriani y el autentica presen
te ocita de fide jusoribus y el beneficio de la
division y escursion y todas las demas leyes
fueros y derechos que hablen en favor de los que
se obligan de mancomun como en ellas y en cada una
se contiene diximos que damos todo poder cumplido
el que de derecho se requiere y mas puede y debe baler para
[illegible] a don pedro de herrera y medrano
vezino de esta villa y alcalde de la hermandad en ella
por el estado noble especialmente para que pueda ir a
la villa de la [illegible] y a otras partes y busque la cantidad
o cantidades de maravedis que le pareciere de la persona
o personas iglesias conventos colegios y herman
dades que se los dieren obligandonos a la paga de ellos
y de la cantidad de reditos que ajustare juntamente
con el principal a los plazos que le pareciere
y por bien tubiere haciendo en birtud de

poder todas las escripturas de obligacion
que le fueren pedidas con las condiciones que le pare-
ciere bien vistos y firmezas salarios sumisio-
nes y poderios a las justicias de la forma que
le pareciere y bien visto le sea que siendo por el
otorgadas por el dicho don Pedro de Herrera y Me-
xia desde luego las loamos y aprobamos rati-
ficamos como si nosotros las fuessemos presen-
tes a su otorgamiento y al recibo de la cantidad
que le fuere entregada dandose por contento
y entregado a toda su voluntad con renunciacion
de las leyes que sobre esto hablan y a la seguri-
dad de la cantidad que se le fiare obligue nues-
tras personas y bienes por las leyes y haga en
razon de lo suso dicho todas las diligencias
que convengan y sean necesarias de manera
que surta efecto todo lo mencionado en este
poder de forma que por falta de poder no de-
xe de hacer todo lo que en esta razon sea
necesario que nuestra voluntad es que sea
muy amplio y copioso para todo y para la
y validacion y firmeza cumplimiento
y paga de lo que en virtud deste dicho poder se obra-
re por el dicho don Pedro de Herrera y Mexia
nos obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver y por razon es de no
ser cumplido a todos los jueces y justicias de su
magestad y en especial a los que el dicho don
Pedro de Herrera nos sometiere a cuyo fuero
tis desde luego nos sometemos y renun-
ciamos nuestro propio fuero jurisdicion
domicilio y vecindad y ley sit convenerit de jure
jurisdictione omnium judicum para que

nos lo compelan como por sentencia de todo lo que
en virtud de este poder ... a todo lo nos
obligaren en forma si fuesse por sentencia de
pasada en cosa juzgada renunciamos to
das las leyes de nuestro fabor y la
general de ... en forma en tes
timonio lo otorgamos ansi en esta villa de
Valencia del Ventoso a diez dias del mes
de mayo de mil y seiscientos y ...
siendo testigos Diego Lopez ...
... Alonso ... Juan Diaz vezinos
de la villa y lo firmaron los otorgantes que
yo el escribano doy fee conozco

Don Alonso

Juan de Bargas Machado

Xines Hel...

... Baquero

Miguel Lopez

Miguel Lopez

señal de Gil Santa Maria +

Francisco ...

Diego Sanchez

Ante mi

Hernando ... Martin
escribano

Llebe quatro reales
de este poder
y no mas doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y VNO.

mayo 16 — 52

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Cabildo para
pel del sello
segun todo lo
que se otorga
miento desta [illegible]

Sepan quantos esta publica escriptura de poder
vieren como nosotros el Cabildo Justicia y Regimiento
desta villa de [illegible] estando juntos
en nuestro ayuntamiento a saber don Juan de
Borjas Manuel Arxines Holgarton alcaldes ordi-
narios = Alonso de Cruz Sil = Miguel de Espino-
sa = Miguel de Sil = Juan Santana el general = Ifran
de medina Regidores perpetuos desta villa diego
de Salgueiro alguacil mayor por el estado noble = Die-
go [illegible] medina mayordomo del concexo [illegible]
[illegible] ayuntamiento vezinos desta dicha villa decimos
que el comisario general don Juan Lopez de [illegible]
caballero de la orden de Santiago [illegible] de la [illegible]
caballeros villas y lugares de [illegible]
[illegible] remitio cartas a esta villa [illegible]
como [illegible] quarto [illegible] a sido servida de
que en la representar [illegible] y lugares de [illegible]
[illegible] la gran necesidad y aprieto con que se
halla [illegible] los [illegible] de Flandes y armada
[illegible] vasallos [illegible]
[illegible] para poder acudir a este remedio
[illegible] a lo que [illegible] en todo se
[illegible] consideracion [illegible] dos [illegible]
Reyno [illegible] de la [illegible]
[illegible] las personas de la [illegible] gracio-
samente [illegible]
[illegible] Rey nuestro Señor [illegible]
de aprieto [illegible] villas [illegible] cunio
[illegible] para poder darlo graciosa-
mente [illegible] en [illegible]
[illegible] contri-
[illegible] esta [illegible]
[illegible]

niente y premio gravosso que quedaba Rendir la con
tribucion que tocaba a esta villa que son noventa
y quatro mill ciento y ochenta mrs la qual ha
de pagar en dos años que son el presente y el que
viene de sesenta y dos por mitad cumpliendo
[illegible] desde el primero de
junio [illegible] ciento del año passado de seiscientos y se
senta con sus [illegible] miento con que esto
ca a la villa en dichos dos años mill trecientos y o
chenta y cinco reales y los demas mencionados
en [illegible] a [illegible] referidos [illegible]
[illegible] pagado [illegible] presente año [illegible]
do [illegible] otorgamos que damos todo
poder cumplido el que de dro se requiere [illegible]
[illegible] don pedro de Valen
cia [illegible] vz.o desta villa [illegible]
to para que baya a la ciudad de xerez de los caballe
ros [illegible] regidor [illegible]
[illegible] que mas convengan para la paga
y satisfacion que se ha de hacer a su mag.d por esta villa
de los dos mill setecientos y setenta reales que le toca
en los dos años referidos el de sesenta y uno y se
senta y dos representandoles las grandes necesidades
que padecen los vecinos desta villa y su suma pobreza
con que en ella no se hallan personas de caudal
considerable que puedan por si servir a su mag.d
con la cantidad que le toca de [illegible] donativo
gracioso para alivio de los vecinos y [illegible]
[illegible] que se escriba de consultar
a su mag.d y señores de sus reales consejos en que
se sirvan de dar facultad a esta villa y [illegible]
della para que [illegible]
se puedan bender a pasto y bellota las dehesas
[illegible] desta villa [illegible]
[illegible] algunas con que se [illegible]
referidos sin [illegible] a los vz.os desta villa [illegible]
lo que les toca = y sobre todo lo referido [illegible]

(53)

lo ssoy ver de que da a hacer y haga las escripturas
de obligaçion que convengan y sean necessarias con to
das las clausulas condiciones y firmeças que
convengan y menester sean para su mayor balida
çion y firmeça obligando a ssi el dicho a la sa
tisfaçion y paga de la dicha cantidad que por bia
de donatibo le toca a pagar a su magd con la for
ma ble serida, y con los demas gravamenes firmi
çiones salarios poderio a las justiçias a quien
toque Renunciando todas las leyes fueros y de
que a lo dicho toca que el poder que se requiere
esse le da con todas sus yncidençias y de
pendençias anexidades y conexidades y con la le
lebaçion en dro necessaria en la ley de los otor
gantes ... la villa de balençia de ...
a diez y seis dias del mes de mayo de mill y seis
y setenta y un años siendo testigos ...
Xpobal Romero ... y Sebastian
... garçia ... filas ... y los otorgantes
... de esta villa y lo firmaron los otorgan
tes que yo el escribano doy fee que conozco
dicho Juan ... regidor firmo un testigo
por no saber firmar =

Va

[signatures:] ... de Bargas — Matheo ... — Ximenez — Alonso ... Barrueco — Miguel Lopez — Diego Sanz — Mº Lopez — Frcº ... — ... de Guillon — ... Calero ...

2º

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Valbe quatro Reales
[illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y VNO.

poder

Sacose en papel del sello segundo para el otorgamiento doy fee

Sepan quantos esta publica escriptura de poder como nosotros el cabildo justicia y regimiento desta villa de San Leonardo del Bentoso a saber don Juan de Bargas Machuca y Xines Hergaton alcaldes hordinarios = Alonso Baz Cruz Xil = Miguel [illegible] Espinal = Miguel Lopez Xil = Juan Santamar Espinal y Francisco Martinez regidores = Diego Hersalguero alguacil mayor = y Diego Sanchez Madinero mayordomo del conçejo con boz [illegible] en el ayuntamiento = vezinos desta villa como particulares juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nosotros y de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en fabor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene = decimos que como tales particulares damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere es necesario y mas puede y debe baler para lo que aqui se dira a don Pedro de Hebrera y Medrano vezino desta villa y alcalde de la hermandad en ella por el estado noble especialmente para que en nuestro nombre baya a la villa de [illegible] y a otras qualesquiera partes y lugares que sobre nuestras personas y bienes la cantidad o cantidades de maravedis que le pareciere de la persona o personas y yglesias

con autos obligatorios y mandamientos que se los
pidieren obligandonos a la paga de la cantidad que
se le diere y entregare como tales particulares
y de los dichos que ajustare juntamente y de
mancomun a los plazos que le pareciere y por
bien tubiere poniendo en birtud de este poder to
das las escripturas de obligacion que le fueren
pedidas con las condiçiones grabamenes fuer
ças binculos y firmeças salarios sumisiones
y poder a las justiçias de la forma que le pa
reçiere y bien bisto le sea que siendo por el o
torgados por el dicho don pedro de cabrera y me
diante desde luego los loamos aprobamos y
rratificamos como si nosotros fuessemos
presentes a su otorgamiento y el reçibo de la
cantidad que le fuere entregada dandose por con
tento y entregado a toda su boluntad con re
nunciaçion de las leyes que sobre esto hablan
y a la seguridad de la cantidad que se le en
tregare y dichos que ajustare obligue
nuestras personas y bienes como tales
principales in solidum muebles como raizes = y ha
biendo hecho todo lo suso dicho todas las diligen
çias que combengan y sean neçesarias de ma
nera que surta efecto todo lo contenido en
este poder y que por falta de el no deje
de haçer todo lo que nosotros haçiamos neçesa
rio que nuestra boluntad es que sea muy
amplio y copioso para todo para lo qual
y su balidaçion firmeça cumplimiento
y paga de todo lo que en birtud de este
poder se obrare por el dicho don pedro de
cabrera y mediante obligamos nuestras per
sonas y bienes como tales principales pagadores

ssi muebles como rraizes abidos y por aber
y damos nuestro poder cumplido a todas
las justiçias y jueces de su magestad y en espeçial
a los quales de don pedro de cabrera y a cuya
no nos sometemos ... a cuyo fuero de luego
nos sometemos a ellas renunçiamos nues
tro propio fuero jurisdiçion domiçilio
y bezindad ley si conbenerit de jurisdiçio
ne omnium judicum para que de las jus
tiçias nos compelan y apremien como tales
particulares en birtud de este poder al cumplimiento
de lo que nos obligare como si fuese por sentençia pa
sada en cosa juzgada renunçiamos todas las leyes
de nuestro fabor y la general derecho
de ella en forma por quanto con la cantidad
de mis ... a justores que se an de remitir
a la caxa de ... de la ciudad de Llerena se
redimiremos de los costas salarios y bexaçiones
que se causaren con ... lo ... juez que
asistiere a la cobranza de los efectos
que debe de la paga del ... de marco pasado
de este año con comision del señor don
Josephe castillo de toledo caballero de
la orden de santiago gobernador de la
ciudad de llerena y su probinçia juez
conserbador de los efectos y de don
gaspar antunes arrendador de ellos
... juez asistente a la cobranza de los
maravedis ... de escribano ... y
... lo otorgaron
en esta villa de balençia del
bentosso a diez dias del mes de junio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

6

de mill y seis.os y setenta y un años siendo testigos Juan Martin ... y a Juan ... ... vecinos de esta villa y lo firmaron los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco y lo firmo por el que dijo ... regidor ... siendo ... y a dos por no saber firmar =

Gil de Vargas Machuca

Ximenez

Alonso Vazquez

Miguel Lopez

Mateo Lopez

Juan ... Castañeda

Fran.co ...

Diego Sanchez

Ante mi

Leon de Aguilar

Derechos ...

Ubo ... de escriptura ... de fee

Junio 12 56

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta publica escriptura de ben-
ta bieren como nosotros don Fran(cis)co Caballos y Gais(?)
[illegible] familiar alguacil de la santa ynquisicion y doña
[illegible] mi muger vezinos de esta villa de [illegible]
[illegible] doña Maria de [illegible] mi marido [illegible]
[illegible]

los demas que en ellos de cosas hallan y confessamos que los
dichos nuebecientos y nobenta reales es el justo balor y
precio de los dichos solares y que no balen mas ni baler
pueden y si alguna cossa mas balen o pueden baler o rebaxar
poca o mucha cantidad le hacemos gracia y donacion
al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta y acaba-
da e ynrebocable de las que el derecho llama entre bibos, balede-
ra para siempre jamas, en cuya rrazon renunciamos las leyes y
ordenamientos reales de Alcala de Henares que hablan en rra-
zon de las cossas que se compran o benden por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años en ellas decla-
rados dentro de los quales podiamos pedir rescision desta es-
criptura o suplimiento del justo precio y la ley siguiente
que dice de bender con las condiciones y las demas que en
ellas contenidas y como reales bendedores y como me-
jor podemos y debemos nos obligamos a la ebiction
seguridad y saneamiento de los dichos solares en tal manera
que a ellos ni parte alguna dellos no les saldra pleyto, em-
bargo ni contradicion alguna y si algun pleyto o pley-
tos le saliere luego que seamos requeridos por parte del
dicho comprador aunque sea despues de la publicacion
de las probanças saldremos a la boz y defensa de los
tales pleytos y los seguiremos y feneceremos a nuestra co-
sta hasta los terminar y fenecer y le dexar en sana y pacifi-
ca posesion con los dichos solares y si ansi no lo hicieremos
y cumplir no pudieremos le bolberemos y restituire-
mos los dichos nuebecientos y nobenta reales que
por los dichos solares nos dio y pagaremos todas las costas
gastos, daños y yntereses, perdidas y menoscabos
que en los tales pleytos se le siguieren y causaren y
las mejoras utiles y necesarias que en los dichos solares hubie-
re hecho y mexorado aunque no sean utiles ni nece-
sarios sino voluntarios para todo lo qual baste la
declaracion simple o jurada del dicho Diego Garcia
comprador en cuyo diferimos sin otra prueba
ni aberiguacion alguna aunque de derecho se re-
quiera de que le relebamos = Y desde oy dia
de la fecha desta escriptura en adelante para siem-
pre jamas nos desistimos, quitamos y apar-
tamos de la tenencia, posesion y propiedad, señ-
orio que abiamos y teniamos a los dichos

C

Casas y todo lo que valiere desde agora renunciamos y tras-
pasamos en el dicho comprador y en quien su causa
y derecho hubiere y le damos poder y facultad para que
de su propia autoridad o judicialmente
como mas bien bisto le fuere de quenta la to-
mar y aprehender la thenencia y posesion de
las dichas casas como de cosa suya propia abida y a-
quirida por justo y derecho titulo de la compra la qual
le de los y en el entretanto que toma la aprehende
la dicha posesion nos constituimos por sus the-
nedores inquilinos y precarios poseedores con
la carga del constituto = Y para lo asi cumplir
y pagar y aver por firme todo lo contenido
en esta escriptura obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes abidos y por aber y da-
mos poder cumplido a las justicias y juezes de
su magestad especialmente a los de esta villa para que
nos compelan y apremien a todo lo que dicho es como si
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunciamos todas las leyes de nuestro fa-
bor y la general del derecho de ellas = Y yo la dicha doña
[illegible] Ysabel renuncio las leyes del emperador
Justiniano senatus consulti Beleyano le-
yes de Toro y partida y las demas del fabor de las mu-
geres de cuyo efecto y remedio fuy abisada por
el escribano presente y sin embargo de
ser renunciatorias las renuncio para de ellas no me a-
probechar en tiempo ni manera alguna = Y por ser
muger casada juro por Dios nuestro señor y por la señal
de la cruz de no yr ni venir contra esta escriptura
alegando [illegible] engaño ni que fue hecha
[illegible] ni perder mis bienes dotales
ni [illegible] herederos ni [illegible]
[illegible] fuerça apremio ni [illegible]
[illegible] mi marido [illegible]
alguna [illegible]
de mi libre y espontanea voluntad y de este jura-
mento no pediré absolucion ni relaxacion

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

a nuestro muy santo padre o a otro juez
y persona que de ello mande no lo pueda pidir pro[pio]
motu me fuere relaxado dicho juramento no usa[re]
de el sub el medio so pena de perjura y por esta
mesma clausula lo hago de nuevo de ualer y tantas quan-
tas veces me fuere relaxado tantos juramentos
hago y tomo y mas los de este término y de lo qual
otorgamos la presente en la villa de Castron-
cia del Bentosso a doce días del mes de junio de
mill y seiscientos y setenta y un años siendo testigos los
señores don Benito Mathos Galta = Domingo Cabello y
arnado y Alonso Bellido de Llano presbíteros diez-
go Sánchez Medina y Fernando del Pino vezinos
de esta villa y los otorgantes cuyos escribano doy fee
que conozco lo firmaron y el dicho don Antonio Cabello y a
Cortez por la dicha doña María de Escobar vn testi-
go

Don Fran.co Cauellos y acosta

Benito Mathos

Castrom
Fernando de la Calle
Ante mi

lleve quatro reales de derechos escriptura y
no más doy fee

Junio 13 Diez marauedis 58

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de fallon del convento de monxas desta villa

Sepasse por esta publica escriptura de dalion
quenssto biendo como nos diego hernandez salguero y doña ysa-
bel santana espinal mi muger vezinos desta villa Madera
licencia del convento y yo la susodicha habiendo licencia y expresso
consentimiento que ante todas cosas pido y demando al dicho
mi marido para otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella
se dira y yo el dicho diego hernandez salguero se la doy y concedo y yo la dicha doña
Ysabel santana la acepto y della usando anbos a dos
juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno por el todo yn
solidum renunciando como espresamente renun-
ciamos las leyes de duobus rex debendi estipulandi
y la autentica presente de oque
de fide promitendi y el beneficio de la division
y escursion de fide jusoribus y todas las demas que son y hablan en la
declaracion y todas las demas de mancomun como en ellas
y en cada una de los que se obligan de mancomun
se contiene = otorgamos y conocemos
que vendemos por heredades y por
juro de heredad para agora y para siempre jamas
por bienes libres
y aconsejamos en la villa de [illegible] quinientos mrs
de renta de censo perpetuo al convento abadesa
y monxas de la encarnacion desta villa
en renta de [illegible] y de los quales
es mayordomo [illegible] los quales son por razon
de fuero [illegible] depositados en poder del sr
de diez mill mrs [illegible]
lopez hernandez presbitero vezino desta villa que por ellos
lo que tiene del dicho convento francisco diaz vezino
bodonal que todos los tienen recibido de fernando
del yermo mayordomo del convento y se deposita
rio la qual cantidad se entrego en mi presencia de
los testigos desta escriptura de la qual entrega yo el escribano
doy fee que pagaron de poder de los dichos otorgantes
de los diez mill mrs = y para que los dichos diez mill mrs
otorgantes a doña ysabel de santa llaga aguilar abadesa
obligamos a formas de poner los sobre nuestras
del dicho convento o [illegible]

Saco se en papel del sello quarto y lo mismo medio en un dia del mes de otubre año de 1672 doy fee

10 U mrs

viñas y bienes y sobre unas casas de morada que abe-
mos y tenemos en esta villa en la calle de herrand a la cua-
lin[?] dan censos del conpadres de Estevan Jimenez y menos de
los mismos de Zedillo y las censos de Juan [?] Jurado
vezino de esta villa y otros linderos = y sobre una viña
cercada que tenemos al sitio de la puebla del tinto[?]
que alinda con tierras de Don Alonso Martinez vezino de la ciu-
dad de Xerez y de los caualleros de los mismos de Zedillo y tierras
cortas de Herrera y callejon de la puebla de defuera por nos le
callo vezino desta villa y otros linderos = la cual tendra la
licencia del señor obispo de Cadiz su obispado que tiene dada
por el censo del dicho convento con dichos diez mill maravedis para
recibir del dicho Juan de Barragan cura de Lopez y de los que
desta villa y hacen dichos fueran con las condiciones
generales de los censos redimibles y haciendo en ella
relacion de el poder del dicho cura = no se atreven a
tener la cantidad referida a cuentas y sobre los y por esta re-
feridos censos a la razon de veinte el millar conforme a
la pragmatica de su magestad = los cuales dichos obligados nos
obligamos de dar y pagar al dicho convento y a su ma-
yordomo en su nombre y a los cuales fueren
por tercios del mes de junio de cada un año y a de ser
la primera paga que hemos de hacer de los dichos quinientos
maravedis por el dia tercero de junio del año que viene de seis
cientos y setenta y dos y desde alli sucesivamente cada año en esta
tierra y paga en pos de paga mientras no se redimiere
el dicho censo como dicho es a nuestra costa y
mision y con las costas de la cobranza y la licencia
y poder son del tenor siguiente

aqui la licencia y poder

y usando de lo referido otorgamos de dar y pagar segun
y como dichos quinientos maravedis de tributo cada un
año segun dicho es y los imponemos y cargamos sobre
nuestras personas y bienes = especial y señala-
damente y no derogando la general a la especial ni
por el contrario en las dichas casas y viña contenidas
declaradas y deslindadas en esta escriptura que
abemos aqui por expresas y repetidas con las con-
diciones generales de los censos siguientes
primeramente que hemos de tener dichas casas y vi-
ña sobre que imponemos este dicho censo bien labra-

fos interesados de todas las lavores y reparos de que
hubieren necessidad de manera que bayan en aumen
to y no bengan en diminucion para que el dicho censo este
bien seguro y el dicho censo principal y co
rridos del y si no lo hicieremos el mayordo
mo cuyo fuere cuyo fuere del dicho conbento
y si no lo hicieremos el mayordomo cuyo fue
re del dicho conbento lo pueda mandar hacer a nues
tra costa y mincion por lo que en ello se gastare
se nos pueda executar como por el principal
con solo el juramento de los dichos [illegible] en quien
queda diferido
Y con condicion que la dicha casa y bina no an de
poder ser bendidas ni enagenadas a personas de
las [illegible] prohibidas y quando lo tal subcedia
a de ser a personas legas llanas y abonadas y con
la carga de este dicho censo y le emos de dar abisso
al mayordomo cuyo fuere del dicho conbento
para que si quisiere tomarlo por el tanto lo qual he
[illegible] el dicho conbento lo pueda hacer
dentro de treinta dias y no lo haciendo no dandoles
licencia para la dicha venta llevando [illegible]
parte de [illegible] que los bendieremos ni tampoco an
de poder ser partidas ni dibididas aunque se entre he
rederos sin la carga de este censo y lo que en contra
rio se hiciere sea en si ninguno y de ningun valor
y efecto y se pueda cobrar aunque esten en poder de ter
cero y mas poseedores
Y con condicion que si en algun tiempo quisiere
[illegible] nosotros o nuestros herederos
[illegible] y pagaremos [illegible] diez mill [illegible] costo
[illegible] entonces se deberan [illegible] obliga
dos que hasta entonces [illegible] mayordomo a los recibir por
[illegible] conbento [illegible] entregar esta escrip
[illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] libres [illegible] nuestros
[illegible] de la carga [illegible] censo
bienes [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

dhos corridos y hemos de pagar el alcabala de los bienes
de la tal recepcion al dho convento o su mayordomo
por se le con hacer deposito dello judicialmente
y con las quales y dhas condiciones tomamos el dho cen-
so en la forma referida y declaramos que los dhos
censos estan cargados a [illegible] reales y [illegible] y ocho ma-
[illegible] tributo que se [illegible] alcabala [illegible] de
[illegible]
y [illegible] herederos [illegible] obli-
gacion [illegible] cantidad y le damos poder
y facultad al dho convento y su mayordomo para
que puedan tomar la posesion de la dha casa y viña y
[illegible] en quenta de la cantidad del principal
y corridos por si judicialmente porque lo [illegible] de
ser bamos [illegible] propiedad y posesion [illegible]
util y aprovechamiento para [illegible] con ello a la paga
de los corridos como dho es = y en el entretanto nos consti-
tuymos por sus thenedores y inquilinos y precarios posse-
dores con la carga del dho tributo = y como reales bende-
dores de los dhos censos por el principal nos obligamos
a la eviccion seguridad y saneamiento de las dhas casas
y viña en tal manera que ellas ni parte alguna
de ellas no les sera puesto pleyto embargo ni contradicion
alguna [illegible] el que lo [illegible] alguno lo sa-
liere luego que seamos requeridos nosotros y nues-
tros herederos [illegible] el dho convento [illegible]
a la boz y defensa de los tales pleytos y los seguire-
mos y fenesceremos a nuestra propia costa [illegible] prin-
cipio hasta le dexar en quieta y pacifica posesion [illegible]
[illegible] los dhos bienes [illegible] prin-
cipal y corridos [illegible] no lo hicieremos [illegible]
[illegible] le bolberemos [illegible]
[illegible] diez mill maravedis con mas todas
las costas [illegible] que hasta entonces se le ubiere
[illegible] de los [illegible] y los daños

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

yntereses perdidas y menoscabos que sse le siguie-
ren y rrecrecieren en rraçon dello y paga baste
su juramento simple sin que sea nessessario otra
prueba ni aberiguaçion alguna aunque de derecho
se rrequiera de que le rrelebamos y para lo ansi
cumplir y pagar obligamos nuestras personas
y bienes muebles y rayzes abidos y por aber y
damos poder a las jus.tas y juezes de su mag.d
espeçial y señaladamente a las desta dicha villa
a donde nos sometemos como a nuestro propio
fforo renunciamos otro qualquiera que de nue-
vo ganaremos y la ley sid combenerit de juris-
diçione omnium judicum para que nos apremien
a todo lo que dicho es como si fuese por sentençia
passada en cossa juzgada renunciamos todas
las leyes de nuestro fabor y la general
[illegible] della en forma y yo la dicha doña Ysabel
Sentiana de Espinosa renunçio las leyes del enpe-
rador Justiniano senatus consultus bele-
yano leyes de toro y partida y las demas
que son en fabor de las mugeres de cuyos effectos me
dio ffuy abissada de ser apercibida por el presente
escrivano y sin embargo de ser notorias las renun-
çio [illegible] dellas no me [illegible]
ni manera alguna = y por ser muger cassada
juro por Dios nuestro señor y por la señal de
la cruz que hago con los dedos de mi mano dra. de no
yr ni benir contra esta escriptura agora ni en
tiempo alguno alegando ffuerça y engaño [illegible]
ni dagnificada y por mi ni por mis [illegible]
te ni perdiere mis bienes dottales [illegible]

de penales ereditarios ni mitad de multipli
cados ni fuerça apremio ni yndución ni mentira algu
na de el dho mi marido ni de otra persona algu
na por que la otorgo de mi grado libre y espon
tanea voluntad y porque se la an bien de la vu
tilidad y provecho y de este juramento no pe
diré absolución ni relaxación a nuestro muy
santo padre ni a otro juez ni perlado sub delega
do que la pueda conceder y si de mi propio
motu proprio me fuere relaxado este juramento
no usare de su beneficio so pena de perjura infa
me y de caer en caso de menos valer y tantas
quantas vezes me fuere relaxado este juramento
tantos hago y uno mas en testimonio de lo qual
otorgamos la presente en esta villa de Balconcia [illegible]
[illegible] dias del mes de junio de mill
y seis° y setenta y [illegible] = siendo testigos
Juan de Medina Hidalgo Alonso Guerrero y Juan
Sanchez de Calahorra vezinos de esta villa y los
otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco
firmolo el dho Diego Hidalgo y por ella a
su ruego un testigo = entre renglones = Cura y
clerigos de la villa de Calzadilla =

Juan de Medina Hidalgo

Alonso Guerrero

Diego Hidalgo

Llevé quatro reales de dros
de esta escriptura y no mas
doy fee =

Nos D. Fr. Fran.co de Roys y Mendoza Por la gracia de Dios y de la S.ta
Sede Apostolica Obpo de Badajoz del Consejo de su Mag.d y su Predicador y
Vicario g.l del Real exercito desta provincia, Por la presente damos licen
cia a la Madre D.a Ysabel de aguilar y S.ta Clara Abbadesa del conven.to
de la Purisima concepcion en la ciu.d de Valencia del Ventoso de nuestra o
obediencia para que con fuerzas del censo de la Paro chial de dicha ciu.d en orden
a la seguridad de los hipotecas pueda imponer a censo con las con
diciones generales de los censos Redimibles docientos y noventa y
quatro Reales de principal que por su Poder nos a hecho Relacion se
hallan de cierto censo que a la comunidad y convento de su dicho que
Redimi.do que hecha la escriptura con insercion desta nuestra licen
cia la aprovamos. Dada en Badajoz y nuestros Palacios Episco
pales a diez y nueve de mayo de mil y seiscientos y setenta
y un años.

Fr. Fran.co Obpo de Badajoz

Por man.do del Ob.po mi s.r
D. Juan Ramirez
De la Peña

Licencia para inponer a censo 294 R.s de la ciu.d de Valencia

Por Lanças

Diego fernandez Salguero y doña ysauel santana espinal mi legitima muger decimos que doña ysauel de aguilar y santa clara abadesa del conuento de la concepcion desta villa tiene orden de singulariçar el s.r obispo deste obispado seudadana cento doscientos nouenta y quatro reales de prinçipal redimibles y por quanto la abadesa y su mayordomo an conferido con nos [illegible] fuerte reales a censo redimible y [illegible] para su seguridad las casas de nuestra morada que son en la calle [illegible] desta villa que alindan por una parte con casas de d.n [illegible] herrera y de la otra con [illegible] desta villa y unas casas de fran.co [illegible] y tierras por las dichas para [illegible] seguridad de dicho censo quales heredades valen mas de [illegible] ducados como es notorio y porquanto su ilustrisima ordena en su decreto que v.md. vea que son en poder de v.md. [illegible] y que conste que las heredades son buenas suficientes para la siguridad de dicha cantidad y porque la abadesa como le [illegible] para que consigamos este censo

A v.m. pedimos y suplicamos se sirua en fuerça de dicha orden que se le conste esta verdad se dar su parecer de

como d[ic]hos ciudad[an]os son sufiçientes y pues hay par[t]es para que comparescan otorguemos este censo y hagamos escriptura para seguridad de d[ic]ho convento lo que se evite costas pedimos assi lo haga v[uestra] m[erced]

Alonso Gonçales

auto — abiendo bisto la orden de su señoria y Yll[ustrisi]ma el s[eñ]or don fray fran[cis]co de Royz y mendoca obispo de badaxoz y que por ella da liçençia a doña ysavel de … ra abadesa del conv[en]to de esta villa que pueda dar a censo redimible doçientos y noventa y quatro … y que por parte de diego … salguero y de doña ysavel … y vina … de esta dicha … sea pedido el querer tomar esta cantidad a censo y que ofrecen ypotecar las casas de su morada y una viña cercada … sitio del … segun en su pedim[ien]to estan declaradas y deslindadas y cumpliendo con lo que su Yll[ustrisi]ma le ordena atento le consta que d[ic]has casas y viña son propias de los suso dichos y que son bastantes y sufiçientes para la seguridad de dicha cantidad y mas es de parecer que sin mas diligençias … que se ebiten costas pueda la d[ic]ha doña ysavel … de santa clara abadesa dar a los susodichos la dicha cantidad a censo haçiendo escriptura en forma con espeçial ypoteca de dichos bienes y los demas generales de los … censos y que este es su parecer y lo firma como cura propio de la parroquia de esta villa de … del convento en ella a diez de junio de mil y seis[cient]os y setenta y un años

Juan Rodriguez Barragan

Ante mi
Sebastian gil

Junio 16

Diez maravedis
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Sepan quantos esta publica escriptura
de poder vieren como nosotros Juan de medina
hidalgo vz° desta villa de balencia del ben-
tosso y alonso quebedo natural de la villa de
la fuente del maestre y presos en la carcel
publica desta villa decimos que damos
nuestro poder cumplido el que de dro se re-
quiere y mas puede y debe valer a benito
Ximenez vz° desta villa y procurador de-
el numero della especialmente para que
nos defienda en la causa criminal que con-
tra nosotros sigue maria de las buendas de
Juan gomez estebano por la querella que se
dio al dicho sumario sobre que se querello
de nosotros y nos a puesto relaxacion [illegible]
y pidiendo a [illegible] la relaxacion presentando
en nuestro fabor los papeles y escriptos que
a nuestro derecho convengan y haciendo todos
los autos y diligencias judiciales y estra-
judiciales que sean necesarios en todas
instancias y tribunales que el poder que
se requiere para todo y qualquiera cossa y dependencia
llo se le quiera ese le damos y otro mas
particular o especial de forma que por
falta de poder no quedaremos indefensos
y se lo damos con la clausula de en juicio
jurar y sostituir y rebocar los sostitu-
tos y nombrar otros y a todos relebamos

mos segun derecho y al efecto me a obliga
mos nuestras personas y bienes en
testimonio de lo qual lo otorgamos en esta
dicha villa de baltanas [illegible] de albentosa
a diez y seis dias del mes de junio de mill
y seiscientos y [illegible] años siendo testigos Juan
de Jurado Juan Gomez Gallardo y Joseph de
Fuentes vecinos de esta villa y lo fir
maron los otorgantes a quien yo el escribano doy fee
que los conozco

Entrega de presos y prisiones

Juan de Medina Hidalgo

Sebastian Gallego

Caterina

Leon de Aguilar

Fernando ...

Ante mi ... escribano

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Entrega de presos y prisiones

En la villa de balencia de alcantara en diez y nue
be dias del mes de junio de mill y seis[cientos] y setenta y un
años ante mi el ess[criba]no y testigos parecio Rodrigo de me
dina alguacil m[ay]or desta billa y confeso aber rreci[bi]
do de diego fran[cis]co salguero alguacil mayor que a sido
hasta oy dia de la fecha a Juan de medina = Juan Lorenzo que
[illegible] presos [illegible] con dos pares de grillos y una cade
na, otros grillos de hombre, y otros de muger y dos
[illegible] = un martillo, un botador y una bigornia
para remachar los chabetos de los grillos y un cepo
de madera con su chabeta y un candado nuebo para el
cepo de las quales prisiones y presos se dio por en
tregado a su boluntad, y yo el ess[criba]no doy fee
que se le entregaron en mi presencia de mi el ess[criba]no
y testigos y se obligo a tenerlos de manifiesto
para entregar los dichos presos cada que se le mande por
juez competente y las prisiones al alguacil
mayor que se le diere y no lo haciendo pagara
su balor y lo otorgo rrecibo y entrega y lo fir[mo]
[illegible] lo otorgo siendo testigos diego fran[cis]co
medina, alonso martin bellido y fernando
[illegible] de [illegible] y el otorgante que
es alguacil mayor al qual yo el ess[criba]no doy fee que lo
conozco = [illegible] = [illegible] bellido
[illegible] de la catalina baz [illegible]

Rodrigo medina

Ante mi
Leon de aguilar ess[criba]no

Llebe dos R[eale]s de dr[ech]os desta
escriptura y no mas doy
fee =

Junio 22

65

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Villa de Valencia del Bentosso en [veinte] y
dos dias del mes de Junio de mil y seis[cient]os se-
tenta y quatro años ante mi el ess[criba]no y testigos pare-
cieron Juan Lorenzo Duran y Juan R[odrigue]z de Andrade
vezinos de esta villa a los quales yo el ess[criba]no
doy fee conozco y dijeron que por quanto ha veni-
do a esta villa don Juan Gallardo alguacil de corte
de la Real Chancilleria de Granada a la prision y embargo
de los bienes de Diego Fernandez Salguero alguacil mayor que
fue de esta villa y fueron presos [illegible] vez[in]o de ella en vir-
tud de Real Provision de su mag[esta]d y señores presidente
y oidores de la dicha Real Chancilleria en vir-
tud de la qual [illegible] tiene preso [illegible]
[illegible] allido Diego Fernandez Salguero [illegible]
[illegible] alguacil de corte [illegible]
[illegible] a la ciudad de Granada
[illegible] de corte de ella [illegible]
[illegible] Diego Fernandez Salguero no se [illegible]
[illegible] alguacil de corte [illegible]
[illegible] y los otorgantes quieren [illegible]
[illegible] sabidores de su d[e]r[ech]o [illegible]
[illegible] deben hacer [illegible] voluntad
[illegible] se obligan a [illegible] Diego Fernandez Salguero
[illegible] algunas [illegible]
[illegible] suelto [illegible] alguna hora
[illegible] de corte [illegible] de la ciudad de Granada de las
[illegible] de corte [illegible] y [illegible]
[illegible] los otorgantes haciendo [illegible]
[illegible] los otorgantes [illegible] propio [illegible]
[illegible] de negocio ageno [illegible]
[illegible] principal [illegible]
[illegible] se obligan a [illegible] y [illegible]
[illegible] Villa [illegible]
[illegible] los otorgantes fuere juzgado [illegible]
to contra los otorgantes [illegible]

En todos sus [illegible] y los costos que en ello se
le causaren [illegible] dicho alguacil de la corte [illegible] porque
de bolver a que los otorgantes [illegible] executor
de lo que [illegible] a hazer [illegible] con [illegible] de le
bienes [illegible] con forma [illegible] que [illegible]
cedido [illegible] Diego [illegible]
el cumplimiento de todo lo que dicho es obligaron
sus personas y bienes muebles y raizes abidos y
por aber y dieron poder a todas las justicias
y juezes [illegible] y en especial a los señores presi-
dente y oydores de la Real Chancilleria de Granada
y [illegible] del crimen [illegible] fuero y juri-
dicion se sometieron [illegible] domi-
cilio y vecindad y la ley sit convenerit de juris dicione
omnium judicum para que les compelan a todo lo
que dicho es como si fuesse por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciaron todas las leyes [illegible] de su fa-
vor y la general [illegible] della y estando presentes los se-
ñores don Juan de Bargas Machuca y [illegible] Ximenes [illegible]
alcaldes ordinarios desta villa aprobaron est[a]
escriptura y la rubricaron por [illegible]
y lo firmaron y los otorgantes que yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmo [illegible]
[illegible] a ruego de un testigo = siendo testi-
gos el licenciado Alonso Billido [illegible] presbitero, Diego Me-
dina y Sebastian [illegible] Yañez vecinos desta villa =

Juan de Bargas Machuca — Ximenes [illegible]

Fernando [illegible] — Alonso Billido [illegible]

[illegible] — [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de … [illegible]

Salo … [illegible] … de mill [illegible]

Por quanto … deben [illegible]
… vezino … [illegible]
… de la villa … [illegible]
… [illegible] … heredero … [illegible]
… [illegible]
… [illegible] … vezino de esta villa … [illegible]
… [illegible] … cinquenta … reales … [illegible]
… de la villa de la … [illegible]
… [illegible] … memoria … [illegible]
… [illegible] … alguna … [illegible]
… [illegible] … por precio y quantia … [illegible]
594 … quinientos y … reales … [illegible] … confiesso aber recibido
… [illegible] … de cuya cantidad … [illegible]
… [illegible] … a toda mi voluntad … [illegible]
… [illegible] … renuncio las leyes
… [illegible] … y demas del caso … [illegible]
… [illegible] … quinientos y … [illegible]
… [illegible] … justo valor … [illegible]
… [illegible] … balia mas … [illegible]

por ninguna manera alguna y si alguna cosa mas
bale o puede baler de la dicha [illegible] y mas
balor ora sea en poca o en mucha cantidad
le hago gracia y donacion al dicho comprador
buena pura mera y perfecta y no rebocable
que el derecho llama entre bibos baledera para
sienpre jamas con lo qual renun-
cio las leyes fechas en cortes de alcala de he-
nares que hablan en razon de las co-
sas que se compran o venden por mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los qua-
tro años en ellas declarados [illegible]
[illegible] recision [illegible]
[illegible] y la ley segun-
da [illegible] de las bendiciones en
y las que de ella tratan [illegible]
[illegible] como me [illegible]
me obligo a la eviccion seguridad y sanea-
miento de la dicha casa en tal manera que a
ella ni parte della alguna no le sera puesto pley-
to embargo ni contradicion alguna ni mas
censso del declarado y si otro alguno le salie-
re o le fuere puesto alguno pleyto o pleytos
en razon de la dicha casa saldre a la boz y de-
fensa dellos [illegible]
[illegible] y lo segui-
re a mi propia costa [illegible]
[illegible] con la dicha casa en paz [illegible] si
la posesion y sin pleyto alguno [illegible]
no lo hiciere por no poder o no querer
le bolvere [illegible]
[illegible] y quatro reales con
mas [illegible]
[illegible] y le pagare todas las

costas gastos yntereses perdidas y menos
cabos que en los tales pleytos se le rrecre
cieren la cantidad y las mejoras y utiles y
reparos que en la dha hazienda y bienes se
y mejorado aunque no sean utiles ni nece
sarios sino boluntarios de rato de lo qual e
bista la alteracion simple jura de el
dho comprador o de sus herederos en quien
queda diferido sin que sea necess.o otra prue
ba ni aberiguacion alguna de que aceutado
se rrequiere de que le releuo y desde oy dia
de la fecha desta scriptura en adelante para
siempre xamas me desisto quito y apar
to de la thenencia posesion propiedad y señorio
que abia y tenia a la dha hazienda y todo lo zedo
renunçio y traspaso en el dho comprador
y le doy poder y facultad para que por su propia
autoridad o judicialmente lo tome y aprehenda
y entre tanto que la toma y aprehende la
thenencia propiedad posesion y señorio
de la dha hazienda como de cosa suya propia a
bida y adquirida por justo y dr.o titulo
de compra como esta lo es y en el entretanto
que toma la dha posesion me constituyo
por su thenedor y poseedor ... y por
poseedor con la carga de constituto y
para la cumplir y pagar y aber por
firme todo lo contenido en esta scriptu
ra obligo mi persona y bienes muebles y
rayzes abidos y por aber doy poder a las jus
ticias y jueces de su magd. especialmente a las
de ... a las de la ... villa como a las
de mi propio fuero para que me apremien
a todo lo que dho es como si fuese por senten
cia pasada en cossa juzgada renunçio todas
las leyes de mi fabor y la general

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

derechos del ... en testimonio de lo
qual lo otorgo la parte otorgante ... de
Valencia del Bentoso a beinte y siete dias
del mes de junio de mill y seis(cientos) y setenta y un
años siendo testigos Alonso Vazquez ...
Diego Sanchez Medina y Juan ... de Aguilar
vezinos de esta villa y por no saber firmar
el otorgante a su ruego el escrivano doy fee que lo conozco lo
firmo a su ruego un testigo ==

Juan ... Aguilar

Ante mi
Fernando Aguilar

Ubo de cuatro reales ... de ... fue a ... mas ...

[illegible]

Junio 30 Diez marauedis Segura 68

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y VNO.

Fianca

En la Villa de Segura de Leon a treinta
dias del mes de Junio de mil y seis[cientos] y setenta
y un años ante mi Nicolas Gomez Montero admi-
nistrador de la encomienda de la dicha villa y de
... escribano y testigos parecio Blas Dominguez
vecino de la villa de Segura de Leon a quien yo el
escribano doy fee que conozco y dixo que por quan-
to por aver dessgastado algunos leñadores que se
[illegible] un pastor [illegible]
de [illegible] la [illegible]
[illegible] sitio de la [illegible]
[illegible]
[illegible] alguacil mayor de esta villa
con horden de la justicia y [illegible] de
[illegible] administrador [illegible]
[illegible] sitio
[illegible] Blas Domin-
guez su hijo [illegible]
[illegible] por quanto [illegible] encomienda
[illegible] y
ministrador [illegible] Su Magestad representando y
[illegible] los señores del Real Consejo de
las ordenes [illegible]
de aber [illegible]
[illegible] otorgante se constituye por fiador de
el dicho Blas Dominguez su hijo en tal manera que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] su hijo fuere
[illegible] sentencia [illegible]

de las ordenes y otros jueces y
justicias que de sus causas puedan y deban co-
nocer a lo ansi cumplir obligo su
persona y bienes muebles y raices abidos y
por aber y dio poder a las justicias y jueces
de Su Mag.d y en especial y señaladamente de las
de [illegible] a cuya jurisdicion
a los [illegible] fuero y jurisdicion se somete y renuncio su
propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad
y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium iudicum
para que le compelan y apremien
a todo lo que dicho es como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todas y qualesquier leyes de su favor y la general
en ella y la ley [illegible]
de [illegible] y lo otorgo
[illegible] siendo testigos el licdo
[illegible] vecinos desta villa
[illegible] Rodrigo de Medina [illegible] jurado vecinos de
esta villa y el otorgante [illegible] dixo no
saber firmar firmolo un testigo =

Joan Rodriguez
Barragan

[illegible]
[illegible]

[illegible] reales [illegible]
[illegible]

Junio 30

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Perdon

En la villa de Valencia de Alcantara a
treinta dias del mes de Junio de mill y seis[cientos] y seten[ta]
y un años ante mi el ss[criva]no y testigos parecio maria
Martin viuda de Juan gomez lazaro vz[in]a desta dicha
villa y dixo que por aber muerto a su marido ...
[illegible]

Salio en papel del sello quarto ... [illegible]

cossa juzgada renunçio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su
fabor y la general y derechos della = y las leyes del
emperador justiniano senatus consultus
veleyano leyes de toro y partida y todas las demas
del fabor de las mugeres y juro por dios nuestro
señor y por la señal de la cruz en forma de derecho
de no yr contra esta scriptura a
gora ni en tiempo alguno alegando que fue hecha
[illegible]
[illegible] alguno
[illegible]
[illegible] voluntad y que este juramen-
to no pidira absoluçion ni relaxaçion a nuestro
muy santo padre [illegible] ni a otro juez que se la pueda conçeder
[illegible]
[illegible] le fuere relaxado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] miguel barragan vezino de sevilla y por no saber fir-
mar lo firmo a su ruego un testigo = y yo el escrivano doy fee
que conozco a la otorgante =

Miguel R.º Barragan

[illegible]

Sin derechos doy fee

Jullio 10 — 70

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la billa de bel linua de albentosa
Poder — en diez dias del mes de jullio de mill y seis[cientos y]
setenta y un años en presencia de mi el ss[criba]no y testigos
pareçio Juan Gallardo vezino desta billa que
doy fee conozco no se lo dixo que daba y dio todo
su poder cumplido el que de dr[ech]o se requiere
y es necessario a Juan Morato procurador
del numero desta villa y vezino della espe
cialmente para que siga un pleyto que
trata contra Juan Romero vezino della so
bre una bestia que le bendio = El otorgante
y de los que ubiere la tiene dado en su po
der muchos dias ha el tal bestia sobre que
presento ante mi ante el señor domingo mar
tinez alcalde mayor alcalde ordinario
ordinario desta billa y el tal dio treslado
al dicho Juan Romero sobre lo qual
parezca en nombre del otorgante ante
todos y quales quiera juezes y justicias de
su magestad desta billa presentando los pa
peles testigos y haciendo todos los au
tos y dilixencias judiciales y extra
judiciales que conbengan y sean ne
cesarios en todas ynstancias y tribu
nales que el poder que da para todo

Esta

C

todo lo qual [illegible] cosa y por [illegible] dello
se Requiere [illegible] todas y otro [illegible]
particulares que se Requiera de forma
que por falta de poder no quede de [illegible]
[illegible] de hazer y proponer todo lo que
el mismo [illegible] con todas
sus yncidençias y dependençias anexidades
y conexidades [illegible]
[illegible] y los sostituir y Revocar los sostitutos
y nombrar otros de nuevo a todos Re-
levo segun derecho y a la firmeza dello
[illegible] obligo [illegible]
[illegible] siendo testigos don pedro
de herrera y [illegible] Rodrigo de martinez
y [illegible] vezinos desta villa
[illegible] el otorgante
[illegible] testigo

[illegible] herrera y mercadano

[illegible]

[illegible]

[illegible] derechos [illegible]

Jullio 12 — 72

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Fiança

En la villa de valencia del ventoso
a doce días del mes de Jullio de mill
y seis^os y setenta y un años ante los seño
res domingo [illegible] alcal
des y Juan rodriguez [illegible] alcaldes
hordinarios desta villa [illegible] y de
mi el ss^no y testigos parecio Juan gallar
do gerson vz^o desta villa a quien yo el ss^no
doy fee [illegible] y dixo que por quanto
diego mexia vz^o desta villa que al pre
sente lo es de la de medina de las torres fue
depositario de unas partidas del trigo
de las cosechas de los años de sesenta y
nueve y setenta que le fueron entregados
por alonso [illegible] de montaya vz^o desta villa por
[illegible]
bellido vz^o que fue desta dha villa y asi
mesmo debe algunas cantidades de mrs
de alcabalas y [illegible] que le fueron re
partidos estando [illegible] desta villa
y para que [illegible] las cantidades del tri
go de los depositos del trigo y lo demas
[illegible]
[illegible]
pase este papel — [illegible]
[illegible] mayor desta villa para que le [illegible]
[illegible] desta villa [illegible]
[illegible] y por ser el tiempo ocupado y de
presente no poder ajustar las quentas [illegible]
Juan gallardo gerson se constituye fiador

de el d(ic)ho diego mexia se obliga a que
Joaquin al V(ecin)o de san Thomas diego todo el
tiempo bendra a ajustar las cuentas y a
pagar lo que ajustada mente se debiere dan-
tes si los señores se lo mandaren como
birmen d(ic)ho otorgante e haciendo lo
mo deste negoçio hace de lengua y negoçio a-
genos suyo propio ajustara y liquidara
los debitos de d(ic)ho diego y maravedis y las
cantidades que fuere alcançado d(ic)ho
diego mexia las pagara al d(ic)ho juan gallego
[illegible] con su persona y bienes que a ello
obligo dio poder a las justicias y juezes
de su mag(esta)d en especial a las desta d(ic)ha villa
para que le apremien a lo que dicho es como si
fuese por sentencia pasada en cosa juzga-
da renuncio todas las leyes y der(ech)os de su fa-
bor y la general del der(ech)o que prohibe la gene-
ral renunciaçion en testimonio lo otorgo siendo
testigos Rodrigo medina benito Ra-
mos y lucas bosque [illegible] v(ecino)s desta
villa y lo firmo d(ic)ho otorgante =

Diego gallardo

Ante mi
Leon de aguilar (?)
escriv(an)o

[illegible] los d(ic)hos señores alcaldes admitieron
esta fianza y lo firmaron d(ic)ho dia =

Diego martinez [illegible] — Cristobal hidalgo (?)

Fran(cis)co del [illegible]

Ante mi
Leon de aguilar (?)
escriv(an)o

Julio 14 72

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1671

Poder =
Sacose en papel
del sello tercero
... de ...
fee =

Yo Hernando Malpica vezino de la villa de Castilla de
Valencia del Ventoso y vº della, digo que doy todo poder
cumplido el que se rrequiere para lo que aqui se dira a Juan fernandez
de castillo procurador del numero de la ciudad de Granada, espe-
cial para que me defienda en una causa que geronimo garcia ...
a alonso ... para que me defienda en una causa q geronimo garcia
en el Receptor que hiziere en la Real audiencia de la dicha ciudad sobre
decir que le debe ... y lo demas mencionado en la dicha causa
que hizo antesi mismo ... informados sobre que me se
... comisiones ... contener comision de los señores alcaldes de
... al pregonero ... sobre
... y lo demas concerniente ... dependiente de
todo lo qual y lo a ello concerniente ...
requerelle en mi nombre sobre aber ... della
comision que el susodicho tenia de dichos señores alcaldes y el susodicho
... y haga todas las contradiciones
= y que ... por mi procurador ... contra mi ... del señor fiscal de
de lo que el susodicho pidiere contra mi ... y lo demas que quieran
su magestad en razon de los susodichos y lo demas que quieran ...
... a lo referido para que dichos señores ...
... contra mi ... Receptor ...
... para lo referido y lo demas que
qual poder que es necesario para lo referido y lo de mas que
el ... le doy a dicho Juan fernandez de castillo
... con todas sus incidencias y dependencias
... libre y general administracion
... anexidades y conexidades ...
y con facultad de que lo pueda ... y ...
... los sustitutos ... nombrandolos de nuevo a todos los
... en forma ...
... que ... deste poder se hiziere ... a mi ...
... bienes ... y ... en cuyo testimonio ...
y vienes ... villa de Valencia del Ventoso

A catorce dias del mes de Jullio de mill y seis. y
se(n)ten(t)a y un años siendo t(estig)os don diego ma-
rin alcalde mayor y don pedro de chespera
presbitero y Juan alfonsela y Lorenço sub(i)billa
y lo firmaron los otorgantes que yo el escrivano doy fee
que conozco y lo = entre renglones = vecino =

Juan de Mas(…)

Alferez

Fernando de Aguilar

Ante mi
Fernando de (…)
escrivano

Sello 15 73

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Maria Sara viuda muger que fui de Juan Serrano montano
y [illegible] Juan Serrano y Domingo Sara Serrano
sus hijos legitimos juntos y de mancomun y a boz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum
renunciando como expresamente renunciamos las
leyes de duobus reis debendi [illegible] y el autentica
presente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la
division y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos
que hablan en razon de los que se obligan
de mancomun como en ellas y en cada una se contiene
otorgamos y conocemos que vendemos por juro de
heredad para agora y para siempre jamas a D. Juan
[illegible] vecino de Sevilla para el suyo dicho
[illegible] y para quien del derecho ouiere o ayare
y sus subcesores [illegible]
[illegible] y uniuersalmente
[illegible] en qualquier manera una
[illegible] tierras que auemos [illegible]
de tierras que llaman de Rohiguillo
[illegible] de Sevilla al [illegible] del ditto de
de dos fanegas y media de trigo [illegible] y del
[illegible] del dicho D. Juan Caballos [illegible] y del
[illegible] de Juan Bapt[is]ta Pottero y camino que va a Sevilla
[illegible] hipotecas por tal tiempo
[illegible] ni mayorazgo [illegible]
memoria [illegible]
[illegible] D. Juan [illegible] declaramos
[illegible] y garantia de [illegible]

que por ella nos a dado y pagado de que nos damos por
contentos y pagados a nuestra voluntad. Y porque su en-
trega y recivo no parece de presente aunque assi lo es cierta
y verdadera renunçiamos las leyes de la entrega y
rrecivo, excepcion de la pecunia y de la [illegible] del caso como
en ellas y en cada una se contiene, y la qual lo hacian. Y
confesamos es su justo valor y precio y no vale mas, y
si alguna cosa mas vale o valer puede de la demasia
y mas valor le hacemos gracia y donacion buena, pura,
mera, perfecta y irrevocable que el derecho llama entre
vivos, sobre que rrenunçiamos la ley y el
ordenamiento. Y [illegible] hecha en Cortes de Alcala de He-
nares que habla en rrazon de las cosas que se compran y
venden por mas o por menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años en ella declarados que
tendriamos para pedir rescission del contrato o su-
plimiento del precio justo, para que no nos
aprovechar en manera alguna. Y desde luego que esta
carta es fecha y otorgada en adelante nos desistimos, qui-
tamos y apartamos del derecho, accion, posesion, propiedad
y señorio que aviamos y teniamos a dicha heredad. Y
todo ello lo cedemos, rrenunçiamos y traspasamos en el dicho
Juan Cavellos y [illegible] y le da-
mos poder y facultad para que tome la posesion de dicha here-
dad. Y entre tanto que no la tomare nos constituimos
por sus inquilinos y precarios poseedores para le acu-
dir con ella cada que quisiere y por bien tuviere.
Y nos obligamos a la eviccion y saneamiento de dicha heredad
en tal manera que ella le sera segura y no le sera puesto
embargo ni contradicion alguno, y si se le pusiere
luego que por [illegible] seamos rrequeridos nos [illegible]

74

herederos saldremos a la voz y defensa dellos
y los seguiremos en todas ynstancias hasta le dexar
en ella en paz y a salvo a nra costa y sin daño y sin
costa, y si no lo hizieremos ni lo cumplieremos ansi
les bolveremos los dhos ducientos y tantos ducados con mas todas
las costas y gastos que se le causaren y para lo aver por firme
todo lo susodicho obligamos nras personas y bienes
avidos y por aver, damos poder a todas las justicias de su
Mag. en especial a las desta villa a que nos compelan y a
premien a todo lo susodicho como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todas leyes de nro
favor y la general y dichos de la ley fecha = e nos las
dhas maria xaraiz y maria perez renunciamos las leyes del
[illegible] senatus consultus y emperador justiniano toro y par-
tida y todas las demas de favor de las mugeres de cuyo efecto
fuimos avisadas del pres. scrivano y como avisadas
dellas las renunciamos y juramos por dios y a una
cruz que hacemos con nras manos de no yr contra esta
escriptura en manera alguna alegando que para la otorgar
fuimos atemorizadas ni engañadas y que no
[illegible] sino que la otorgamos de nra
libre y espontanea voluntad y deste juramento
prometemos de no pedir absolucion ni relaxacion
a nro muy santo padre ni a otro juez ni perlado que de-
recho nos lo pueda conceder y aunque nos lo conceda
de proprio motu no usaremos dello en
manera alguna y a la conclusion deste juramento
dezimos amen = echo fecho domingo para el
[illegible] de mil y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1671

pascual luna a dios launa [illegible] en forma de derecho
de no yr a ni venir contra esta escriptura alegando meno[r] edad
ni ninguno de los auxilios y remedios que a los menores
les son concedidos y si lo hizieren e intentare[n]
quieren no les valgan y todos lo obligamos a [illegible]
[illegible] ya [illegible] de [illegible] a cinco dias
del mes de julio de mil y seis[cientos] y setenta
y un años siendo testigos Don fernando de mexia
escribano de [illegible] y [illegible] domingo
[illegible] y Juan gomez lebrija
vezinos de la [illegible] y los otorgantes que yo el escribano doy fee que conozco lo
[illegible] testigo
[illegible] entre renglones = [illegible] dentro de ella = [illegible]
fee que lo [illegible]

Domingo [illegible]

[illegible]

de [illegible]

Ante mi

Fernando [illegible] [illegible]

Ube [illegible] de derechos de esta escriptura
[illegible] doy fee

Julio 29 75

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Ffianza

Salo de la carcel por el alcalde tercero [illegible]

En la villa de Valencia de Alcantara en
veinte y nueve dias del mes de Julio de mil e
seiscientos y setenta y un años ante mi el escribano
y testigos parecio Francisco Duran vecino desta vi-
lla a el qual yo el escribano doy fee que conozco y
dixo que por quanto Diego Hernandez Salguero vecino
desta villa alguacil mayor que fue della
fue mandado soltar de la prision en que esta-
ba en la carcel real de la ciudad de Granada
por los señores alcaldes del crimen della por
la causa que contra el sigue el fiscal de Su
Magestad sobre la fuga que hizo Alonso Lopez
Santana vecino desta villa de la carcel desta
villa que estaba a el cargo del dicho Diego Her-
nandez Salguero como tal alguacil mayor a don-
de estaba preso por la causa de la muerte de
[illegible] Bellido suegro del dicho Alonso
Lopez Santana con calidad de que havia de
dar fianzas de estar a derecho y pagar todo
lo que contra el susodicho fuere juzgado y sen-
tenciado en todas instancias = y en execu-
cion de lo proveydo por los dichos señores el dicho
Francisco Duran se obliga a que estara a derecho el
dicho Diego Hernandez Salguero y no lo haciendo el
susodicho como tal fiador [illegible] principal
pagador y haciendo como de deuda [illegible]
de la causa y negocio ajeno suyo propio [illegible]
tara a derecho y pagara [illegible] el dicho Diego Hernandez Sal-
guero todo aquello que por la causa [illegible]

contra el fuere juzgado y sentenciado
en todas ynstancias y sin que la otra
el principal quidad [illegible] nota
desta escriptura al ganar = y para el cumplimiento
y paga de todo lo que dho es obligo su persona
y bienes muebles y raizes abidos y por
aber dio poder a todas las justiçias y jueces
de su magd y en especial a los señores presiden
te y oydores de la Real Chançilleria de la ciu
dad de granada y señores alcaldes del crimen
della a cuyo fuero y jurisdiçion se somete re
nunciando su propio fuero jurisdiçion domicilio
y vezindad y la ley si convenerit de juris diçio
ne omnium judicum para que le apremien a todo
lo que dho es como si fuese por sentencia difi
nida y pasada en cosa juzgada renuncio todas
las leyes de su favor y la general de dr
della = y estando presentes los señores
don diego manuel tinoco de soto mayor y
juan de soto hidalgo alcaldes ordinarios des
ta villa aprobaron el otorgamiento desta escriptura
para lo que dho es y lo firmaron todos
los susodichos siendo testigos don juan de bar
gas machuca alonso de robles [illegible] y pedro
gallardo hidalgo vezinos desta villa =

D. diego manuel tinoco de soto mayor

Juº de soto hidalgo

Juan Duran

Ante mi
Leon [illegible]

Año 3 8

Para despachos de oficio, quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago

En la villa de Valtierra de Albentosso en tres
dias del mes de agosto de mill y seis[cientos] y se-
tenta y un años. ante mi el ess[criba]no y testigos
parecio don Joseph Moreno de Palencia que
dixo que [illegible] y confesso aber recibi-
do de Nicolas Gomez Montero v[ecin]o de es-
ta villa y administrador de la en-
comienda de esta villa setenta y tres R[eale]s del
salario de cinco dias los quales ha asis-
tido a la cobranza de mill y cien [illegible]
[illegible] ocho reales y seis mrs que la dicha en-
comienda debe de subsidio escusado y [illegible]
[illegible] de la paga que cumplio fin de junio de es-
te presente año con comision del s[eño]r don Jo-
seph Cabrillo de Toledo governador de la
ciudad de Llerena juez particular nombrado
para la cobranza de dichos efectos que pagan
las encomiendas de esta provincia a quatro

77 R[eale]s

R[eale]s de los der[ech]os de [illegible] ess[criba]no de dicha
comision que son setenta y siete reales
los quales recibio de la dicha cantidad [illegible]
[illegible] contento y pagado a toda mi volun-
tad [illegible] de su entrega y el ess[criba]no doy fee que
se hizo en mi presencia y de los testigos yuso
referidos y lo firmo siendo testigos
Sebastian Martinez Juan Morato
y Juan Martinez v[ecin]os de esta
villa y lo firmo de que doy fee

Don Joseph Moreno de Palencia

Ante mi
[illegible] Martinez

Vale dos reales de este sello [illegible]
de [illegible] de officio [illegible]

agosto 19 Diez maravedis y sept.e

77

SELLO QVARTO DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Salo ... para ... otorgante ... Fer ...

Sepan quantos esta publica escriptura de poder bieren como yo Juan Mar thinez (?) espinosa vz.o desta villa de Valen cia del bentosso otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Juan Fernandez del castillo (?) ... procurador de los del numero de la ciudad de granada y a ... ambos y a cada uno ... especial mente para que en mi nombre represente mi persona puedan parecer y paresca ante los señores presidente y oidores y alcaldes de la corte y chancilleria de la ciudad de granada y ante otras cualesquiera juezes y justicias ... atento a que ... deposito ... a ... granado ... que se ... a bienes de ... vz.o desta villa ... Pedro Martin ... vz.o ... deposito ... granado ... Juramento ... la ... villa ... desta villa ... justicia desta villa ... granado ... partes ... desta villa ...

luti[illegible] y juridiçion lo ag[illegible]
gas [illegible] que se causaren y mas costas y para
que se rrebiten y yo [illegible] deposito
ordenar y general qual prohibiçion del
señor reçibiera que el dho ganado se venda y el
monto se deposite en persona lega
llana y abonada a donde se [illegible] la
cantidad que montare el dho ganado
a dispusiçion de los señores de
la Real chançilleria y sobre esto ha
gan todos los pedimientos autos
y diligençias judiçiales y estrajudi
çiales que al caso convengan
de la mesma forma que el otorgante
los haria y haçer podria siendo pre
sente que el poder que para todo
lo dicho aqui es neçesario ese y para
cada cosa y parte dello se le es neçesario
le doy con todas sus particulares [illegible]
de forma que por falta de poder no de
xe de haçer todo lo que fuere neçesario
a lo dicho con todas sus inçidençias
y dependençias anexidades y conexidades
con llaussula que los pueda sostituir en
quien quisiere y los rrebocar y nombrar otros
y a los sostitutos [illegible] relebo en forma y a la firmeça obligo mi
persona y bienes [illegible] en testimonio de lo qual lo otorgo
ante el presente escrivano en esta villa de Valtierra a [illegible] dias
del mes de [illegible] del año de mill seisçientos setenta
[illegible] siendo testigos [illegible] Gomez [illegible]
Juan Morato y Sebastian [illegible] vezinos
[illegible] y lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano
doy fee que conozco =

Mateo [illegible]

[illegible]

Recibi [illegible] reales de derechos [illegible]
de poder y no mas doy fee [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de benta

Saco esta escriptura en papel del sello quarto y anotado al margen della despues otorgamiento doy fee = [rubric]

Sepan quantos esta publica escriptura
de benta bieren como nos Alonso Garcia
Lopez Gallardo y Maria Sanchez mi muger vezinos
de esta villa de [illegible] y yo la dicha muger
[illegible] con licencia [illegible] de mi mari-
do [illegible] para otorgar y jurar esta escriptura [illegible]
[illegible] y yo el dicho Alonso Lopez [illegible] otorgo
[illegible] y yo la dicha Maria Sanchez la acepto [illegible]
[illegible] anbos a dos marido y muger juntos de
mancomun a boz de uno [illegible] por si y por el
todo [illegible] renunciando como renunciamos
las leyes de duobus reos debendi [illegible]
[illegible] la presente [illegible]
[illegible] del beneficio de la division y es-
cusion [illegible] y las demas leyes [illegible]
[illegible] como en ellas se contiene
[illegible] otorgamos que bendemos por juro
de heredad para agora y para siem-
pre jamas a Alberto [illegible] Sanchez presbitero vezino de la
villa de Soria [illegible] y para sus herederos y sucesores
[illegible] en qualquiera manera a saber [illegible]
[illegible] un pedazo de biña [illegible]
[illegible] termi-
no y jurisdicion de esta villa de Soria al sitio de la fuen-
te [illegible] viñas [illegible]
[illegible] de Juan Sanchez Benito [illegible]
[illegible] Alberto [illegible]
[illegible] vezinos de la dicha villa todos linderos [illegible]
[illegible] con todas sus entradas y salidas usos y costum-
bres [illegible]
[illegible] libre de censo
[illegible] memoria [illegible]
[illegible] ninguna carga [illegible]

y dela m[illegible] en mucha cantidad y por precio e quan-
tia de ducientos reales que por dicho [illegible]
[illegible] nos dio y pago en reales de contado
y por contento la paga de presente no parece
aver renunciado [illegible]
las leyes de la entrega y recibo [illegible]
[illegible] la exepcion de la non numerata pecunia
y la ley que dice que el escriuano y testigos de la carta ha-
ver la paga [illegible] e confesamos que
los dichos ducientos reales es el justo valor y pre-
cio del dicho [illegible] y que no valen mas ni valer pueden
de [illegible] tiempo ni manera alguna y si algo mas
[illegible] valen o pueden valer de la tal demasia y mas
valor [illegible] poca o mucha cantidad de la tal le ha-
cemos gracia y donacion al dicho conprador buena
pura mera perfeta ynrebocable de las que el derecho
llama fecha entre bibos [illegible]
cer [illegible] renunciamos las leyes [illegible]
tes de alcala de henares [illegible]
de las cosas que se venden [illegible] por mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años
en ellas declarados que tendriamos para pedir recis-
ion [illegible] suplimiento del precio
justo y la ley segunda [illegible]
[illegible] y las que con ellas [illegible] y co-
mo reales vendedores y como mejor de derecho
nos obligamos a la [illegible] y saneamiento
del dicho [illegible] en tal manera que [illegible] ni
persona alguna [illegible] ni embargo ni
contradicion alguna = y si algun pleyto o ple-
tos le salieren luego que seamos requeridos por parte
del dicho conprador o de sus herederos saldremos
nos o los nuestros a la [illegible] despues de
la publicacion de las probanzas a la boz y defensa
de los tales pleytos y los seguiremos [illegible]
[illegible] a nuestra costa [illegible] la posesion [illegible] sin
pleyto alguno [illegible] y si ansi no
lo hizieremos por no poder o no querer le bolbe-

nos restituyremos los dhos ducientos
reales que por dho solar nos deis y pagais con
mas todas las costas gastos daños yntereses per-
didas y menoscabos que en lo tal y sobre ello se
se ubieren causado = y las mejoras utiles
y reparos que en el dho solar uviere hecho y mejorado
aunque no sean utiles ni nezesarios sino bolun-
tarios para todo lo qual baste la declaracion sim-
ple jurada del dho comprador en quien queda
diferido sin que sea nezesaria otra prueba ni abe-
riguacion alguna aunque de dr.º se requiera de
que le relebamos = y desde oy dia de la fha desta
escriptura en adelante para siempre jamas nos de-
sistimos quitamos y apartamos del dho dr.º posesion
propiedad y señorio que abiamos y teniamos al
dho solar y todo ello lo cedemos renun-
ciamos y traspasamos en el dho comprador y le damos
directo y le damos poder y facultad para que
por su propia autoridad o judicialmente como mas
bien bisto le sea pueda entrar tomar y aprehender la
tenencia y posesion del dho solar como de cosa
suya propia abida y adquirida con justo y dr.º
titulo y en el entre tanto que la toma y aprehende
la dha posesion nos
constituymos por sus tenedores y inquilinos
y precarios poseedores con la clausula del cons-
tituto = y para lo asi cumplir y pagar y aber
por firme todo lo contenido en esta escriptu-
ra obligamos nuestras personas y bienes mue-
bles y raizes presentes y futuros = damos poder
a todas las justicias y juezes de su magd y en espe-
cial a las de la dha villa de feria a cuyo fuero y juris-
dicion nos sometemos renunciamos nuestro pro-
pio fuero jurisdicion y domicilio y bezindad y la ley
sit conbenerit de jurisdictione omnium judicum
para que nos apremien a todo lo que dho es como
si fuesse por sentencia pasada de juez compe-
tente en cosa juzgada y por nos consentida y no
apelada renunciamos todas las leyes fueros y
derechos de nuestro favor y la general del dr.º que
prohibe la general renunciacion = y yo

84

10 MS 1671

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

con la autentica generis hic y renuncio las leyes del Empe
rador Justiniano Senatus consultus
Beleyano y las de Toro y Partida y demas de
fabor de las mugeres de cuyo efecto y remedios
fui abisada por el presente escrivano y como sabi
dora y sabedora de su efecto las renuncio
para que de ellas no me aprobechar en tiempo ni ma
nera alguna = y por ser muger casada juro por
dios nuestro señor y por la señal de la cruz que hi
ze con los dedos de mi mano derecha de no yr ni venir con
tra esta escriptura agora ni en tiempo alguno alegan
do que fui engañada ni lesa ni damnificada y porque
ni yo ni mi dote ni mis bie
nes dotales ni arras ni parafernales hereditarios
ni [illegible] de multiplicados = fuera apremida
ni yndusida por temor alguno de mi marido ni
de otra persona alguna ni alegare de otro remedio
que me competa porque de ello [illegible]
que me conbiene y es en mi utilidad y pro
becho y de este juramento no pedire absolucion
ni relaxacion a nuestro muy santo padre ni a otro
juez ni perlado que de ello pueda
[illegible] mi propio motu me fuere
concedida no usare de ella y este juramento
[illegible] firme y de balde
y [illegible] quantos beces me fuere relaxado
tantos juramentos hago y uno mas
[illegible] en la qual lo otorgamos en la villa
de Valencia de Alcantara a veinte y seis dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y setenta y un años siendo
testigos = don Juan de Bergas [illegible]
[illegible] y Juan [illegible] Morato vecinos de esta villa y los
otorgantes a quien yo el escribano doy fee que conozco lo firmo
el que supo y por el que no un testigo =

Ut supra [illegible] tenia [illegible]

Gonçalo Perez Gallardo

testigo Juan [illegible] Morato

Catalina [illegible]

[illegible] de Aguilar

[illegible]

Do ag 23

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de benta R[ea]l

Salio en papel sello 4° ... del mes de ... año de ... ffe —

Sepasse por esta publica escriptura de
benta Real bieren como nosotros Juan do-
minguez greulo v[ecin]o desta villa de Valencia
de Albentosa y Cathalina Sanchez mi muger yo la
susodicha con licencia y expreso consentimiento que
ante todas cossas pido al dicho mi marido para otor-
gar y jurar esta escriptura y lo que en ella abra de ir
y yo el dicho Juan Dominguez se la doy y concedo y de ella
vsando ambos a dos marido y muger y yo la susodicha
auiendo como acepto la dicha licencia juntos de man
comun y cada uno por el todo in solidum renuncian-
do como expressamente renunciamos las leyes de duo
bus reis debendi y el epistola divi Adriani prometiendo por
autentica presente e quita de fide jusoribus y el bene-
ficio de la division y excursion y todas las demas
que tratan y hablan en favor de los que se obligan de man
comun como en ellas se contiene otorga-
mos que bendemos por heredad y por juro de here-
dad para agora y para siempre jamas a Benito Che-
lobato v[ecin]o desta villa para el y para quien su dere-
cho y causa hubiere y para sus herederos y subcessores presentes
y por benir y para quien del y de ellos ubiere causa
... y vuelo sobre cualquiera manera a saber
una casa de morada que nosotros abemos y the-
nemos y son nuestros propios en esta villa
en la calle nueva della y alinda por la una parte con casas
de ... y por la otra con casas
de Domingo Sanchez v[ecin]o desta villa y otros lin-
deros la qual le bendemos con todas sus entradas y sa-
lidas usos y costumbres pertenencias y servidum-
bres cuantas oy a ... de haber y le pertenecen de fho
y de derecho libre franca de censo ... y obligacion especial
ni general que no la tienen ...
ni ninguna carga y por precio y quantia de
quinientos y cincuenta reales que por ella nos

550 r[eale]s

dio y pago y del abemos recibido los reales de con-
tado y de cuya cantidad nos damos por contentos
pagados y entregados a toda nuestra voluntad y por-
que la paga de presente no parece aunque es cier-
ta y verdadera renunciamos las leyes de la entre-
ga y prueba del dolo y mal engaño y la exepcion de la
non numerata pecunia y demas del caso y confe-
samos que los dichos quinientos y cincuenta reales
es el justo valor y precio de la dicha casa y que no vale
mas ni valer puede agora ni en tiempo alguno y
si alguna cosa mas vale o puede valer
de la tal demasia y mas valor o precio [illegible]
nuestra voluntad le hacemos gracia y donacion al
dicho comprador buena pura mera perfeta y no reboca-
ble de las que el derecho llama entre bibos
[illegible] renunciamos las leyes y fue-
ros reales de Alcala de Henares que en razon hablan
con de las cosas que se compran y venden por mas o
menos de la mitad del justo precio y los cuatro
años declarados en que tendriamos para pe-
dir rescision destos contratos o suplimiento
del precio justo y la ley segunda [illegible]
[illegible] y las demas que en ellas se con-
tienen y como reales vendedores y como
mejor podemos y debemos nos obligamos a la
eviccion seguridad y saneamiento de la dicha casa
en tal manera que ella ni parte alguna de ella
no le sera de pleito embargo ni contradicion al-
guna y si alguna cosa mas vale o puede de valer
pleito o pleitos le salieren luego que seamos reque-
ridos por parte del dicho comprador o de sus here-
deros saldremos o saldran a la voz y defensa
de los tales pleitos y los seguiremos y feneceremos
a nuestra propia costa y mision hasta le de-
xar en pacifica y quieta posesion con la dicha casa
sin pleito alguno y si ansi no lo hicieremos
y no podiendo sanear le bolveremos
y restituiremos los dichos quinientos y cin-
cuenta reales con mas todas las costas gas-
tos daños intereses y perdidas y menoscabos
que en los tales pleitos se le causaren y las me-
joras utiles y necesarias que en ella hubiere

y mexora que hazemos sea util y
ni necessarios sino voluntarios para a
dolo cual hazemos la declaracion sin que se pueda
dello a lo contrario por nos ni sus herederos sino que tienen
prueba ni averiguacion alguna y con reque
derecho se requiera de que le soltamos
y desde oy dia de la fecha desta escriptura
en adelante para siempre jamas nos de
sistimos quitamos y apartamos de la the
nencia posesion propiedad y señorio que a
viamos y teniamos a la dicha cassa y todo ello
lo cedemos renunciamos y traspasamos
en el dicho Benito de Lobato y le damos poder y
facultad para que por su propia autoridad
o judicialmente pueda entrar tomar y apre
hender la thenencia posesion propiedad y
señorio que abiamos y teniamos a la dicha
cassa todo ello lo cedemos renunciamos
y traspasamos en el dicho comprador y le
damos poder y facultad para que por su
propia autoridad o judicialmente pueda
entrar tomar y aprehender la thenencia y
posesion de la dicha cassa como de cosa suya
y propia abida y adquirida por justo derecho
titulo de compra y en el entretanto que la
toma y aprehende nos constituymos
por sus thenedores y poseedores y inquilinos con
la clausula del constituto = y para ello cumplir
y pagar obligamos nuestras personas y bienes a
vidos y por aver damos poder a las justicias y jueces
de su mag.d especial y señaladamente a los de esta
ciudad y villa a cuya a los de nuestro fuero y renun
ciamos el otro fuero de domicilio que tenemos y ga
naremos y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que nos apremien a todo lo
que dicho es como por sentencia pasada en
cosa juzgada renunciamos todas las leyes y derechos
de nuestro fabor y la general del derecho que lo prohibe

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

de la general renunciación = y yo la dicha Catha-
lina Sánchez renuncio todas las leyes de el Ve-
[illegible] fabor y la de el Emperador Justiniano Se-
natus consultus y la ley a nueva de Toro y
Partida y las demás de el fabor de las mugeres
de cuyos efectos y remedios fuy abisada y a-
percibida por el presente ss.mo y como sabido-
ra de ellas las renuncio para que ellas no me bal-
gan en tiempo ni manera alguna = y por
ser muger casada juro por Dios nuestro señor y por
la señal de la cruz de no yr ni benir contra esta es-
criptura agora ni en tiempo alguno alegando que la
hize engañada [illegible] ni [illegible] y
[illegible] ni [illegible] mis bienes dotales
[illegible] ni hereditarios ni mitad
de [illegible] [illegible] la mayor [illegible] alguna
[illegible] de el [illegible] ni otra [illegible]
nas alguna porque esta escriptura la otorgo de mi gra-
do libre y espontanea boluntad = y de este juramen-
to no pediré absolución ni relaxación a nuestro
muy santo padre ni a otro juez ni prelado que
delegado que [illegible] lo pueda [illegible] mi pe-
dimento o propio motu me fuere relaxado dicho
juramento no [illegible] de su remedio so pena de perju-
ra y infame y de caer en caso de menos baler y tan-
tas quantas bezes me fuere relaxado tantos jura-
mentos hago y uno más en testimonio de lo qual
lo otorgamos la presente en esta villa de Valencia de el
Ventoso a veynte y tres días de el mes de agosto de mill
y seiscientos y setenta y un años siendo testigos Juan de Chaves, Fer-
nando Coronado y Diego [illegible] [illegible] vecinos de esta villa
y los otorgantes que yo el escriuano doy fe que conozco no firmaron
que dixeron no saber firmó a su ruego un testigo =

Juan de Chaves
Alonso =

[illegible]
[illegible]

Leon de Aguilar [illegible]

Lleve quatro reales de derechos de esta escriptu-
ra y no más doy fee = [illegible]

agosto 2[illegible] 82

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Saluo el papel del sello y derechos de su otorgamiento fee

Sepasse por esta escriptura de poder
como nosotros don Fran.co de montoya y colom
y doña cathalina de montoya hermanos hi-
jos lexitimos que somos de don Fran.co de mon
toya y de doña agustina de fontana nuestros
padres ya difuntos [illegible] otorgamos
poder el cumplido que se requiere y es necess-
ario a doña maria fernandez barragan muger que
de presente es del dho don Fran.co de montoya
nuestro padre especialmente para que en
nuestro nombre y representando nuestras
propias personas pueda parecer y parezca
ante los señores presidente y oydo-
res de esta Real chancilleria de granada y ante
otras qualesquiera jueces y justicias audien-
cias y tribunales seglares y eclesiasticos
y ante los quales y cada uno de ellos pida que el dho
don Fran.co de montoya nuestro padre nos
pague veinte y dos mill ochocientos y sesen-
ta y quatro reales que nos tocan y perthe-
necen del dote que la dha doña agusti-
na nuestra madre llebo quando se casso
con el dho nuestro padre por aber cassado
a dote y fuero de leon y que se nos an
adjudicado en la dha quantidad = presentando
para ello la escriptura de dote y recibo
22864 R.s que el dho nuestro padre otorgo segun y co-
mo en ella se contiene y declara y hacien-
do sobre ello todos los autos y dilixen-
cias judiciales y extrajudiciales que conbengan

bengan en todas ynstançias y tribuna
les seglares [illegible] para que
no se fueren les haríamos y haçer podría
mos siendo presentes que el poder que
para todo lo Referido qualquiera dello
o parte dello se Requiera esse mesmo le
damos y otro mas particular o especial
que se Requiera de forma que por fal
ta de poder no quedemos y por defectos
por que nuestra voluntad es que sea muy
amplio y bastante el qual le damos con to
das sus ynçidençias y dependençias anexida
des y conexidades libre y general adminis
traçion en quanto a pleytos y al cumpli
miento de todo lo Referido y a ser(?) fir
meza de lo que en birtud del se obrare
se hiçiere obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aber = y por ser
mayores de beinte años y menores
de beynte y çinco juramos por dios
nuestro señor y por la señal de la cruz
de no yr contra este poder agora ni
en tiempo alguno alegando que fuymos
engañados lesos ni danificados y que
ni por mi interbino de fuerça apre
mio ni induçimiento alguno ni alega
remos el Remedio de Restituçion
yn yntegrum que a los menores es conçe
dido ni otro Remedio que nos compe
ta = y deste juramento no pe
diremos absoluçion ni Relaxaçion

a nuestro muy santo padre ni a otro
juez ni perlado subdelegado que ello
[illegible] mas lo [illegible] y si de nuestro
pedimiento o proprio motu nos fuere
relaxado el dicho juramento no usaremos
del so pena de perjuros y de
caer en caso de menos valer y tantas quan
tas vezes nos fuere relaxado tantos jura
mentos hazemos y uno mas en testi
monio de lo qual lo otorgamos ansi
en esta villa de Valencia del Ventosso
a veynte y ocho dias del mes de agosto
de mill e quinientos e setenta y nueve años sien
do testigos = Juan de [illegible] Diego [illegible]
Alonso Vazquez Borrego y Martin Gomez
vezinos de esta villa y los dichos otorgantes que yo el escribano
doy fee conozco lo firmaron e don Francisco de
Montoya por la dicha doña Catalina un tes
tigo =

Juan Ochoa de [illegible]

Catalina

Alonso [illegible]

D. Fr.co de Montoya

Jo Campo

[illegible] derechos de este poder y no mas doy fee =

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Sept.e 22 84

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder
[illegible]
poder en
[illegible]
tercera
[illegible]
del mesmo
[illegible]

En la villa de Bolterra [illegible] en v.te y dos días del mes de sept.e de mill y seis.os y setenta y un años ante mí el ss.no y testigos pareció el lic.do Mi-
guel de Barragán clérigo beneficiado y capellán de la capellanía que fundó Juan Mateos vecino de Martín Domínguez vezino desta villa del qual yo el ss.no doy fee que conozco y dixo que da todo su poder cumplido el que de dr.o se requiere y es nece-
sario para más baler a Sebastián García [illegible] vezino desta villa y procurador del número della especial para que en su nombre y re-
presentando su persona cobre de qualesquier deudas [illegible] reales y mara-
[illegible] escripturas que tenga [illegible] la dicha [illegible] contra qualesquiera perso-
nas vezinos desta villa y de otras qualesquiera personas que le son y fueren debidas presentando las tales escripturas y jurando las deudas y hacer todos los autos y deligencias judicia-
les y extrajudiciales que convengan de se hacer los quales sean tan fir-
mes y baledero(s) como si el mismo otorgante los hiciera que para ello le pone en su mismo lugar que el [illegible] de [illegible] para todo lo dicho y lo qualquie-

y a los que de parte de ellos se le siguiere el qual le
mejoro le doy tan cumplido [illegible]
se le siguiera se forma que por falta de poder
no dexe de hacer todo lo que yo haria y [illegible]
qual le da con todas sus yncidencias y
dependencias anexidades y conexidades con libre
facultad de lo pueda jurar y sostituir en quien
quisiere y rebocar los sostitutos y nom-
brar otros de nuevo a todos los relebo se-
gun derecho [illegible] y para lo que en
[illegible] de este poder se le tiene obligo los bienes
[illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] presbitero Diego [illegible] Diego [illegible]
[illegible] vezinos de esta villa y lo firmo el otorgante

Miguel Ro. Barragan

Catarina [illegible]

Ante mí
Jorge [illegible]

Llevo de derechos [illegible]
de este poder [illegible]
doy fee

Septe 12

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago de la encomienda =

Salio en papel del sello quarto en el [illegible] de dicho mes de setiembre de mill y seis(cientos) y setenta y un años doy fee

[illegible]

En la villa de Valencia del Bentosso del Bentosso
en doce dias del mes de septiembre de mill y seis(cientos)
y setenta y un años ante mi el ss(criba)no y testigos parecio
Juan Garcia Romero vez(in)o desta villa cuyo
el ss(criba)no doy fee conozco y dixo y confeso
aber rrecibido de Nicolas Gomez Montero al
mi(nist)ros [illegible] de la encomienda desta villa
quatro cientos y beynte y nuebe reales
y medio de dos meses y beynte y dos
dias que se ocupo con su persona y
una caballgadura en [illegible] los [illegible]
[illegible] de testigo y [illegible] demas [illegible]
[illegible] y [illegible] con [illegible]
[illegible] la encomienda la [illegible]
[illegible] año [illegible]
[illegible] y treynta reales
de [illegible] por el mes — 429 R(eale)s 1/2
y doce reales de [illegible] — 012
que [illegible] — 003
y siete reales de [illegible]
y seis reales y beynte [illegible]
[illegible] caballgaduras que [illegible] — 006 R 20
[illegible]
y [illegible] recibi ciento y cin-
quenta reales de [illegible]
caballgaduras que [illegible]
[illegible] dos meses y me-
dio a dos reales cada dia — 150
y seis reales y medio de [illegible]
[illegible] caballgaduras que [illegible]
caballgadura [illegible] — 006-20
que dichas partidas montan seiscientos — 611 R 23 m(aravedi)s
y once reales y beynte y tres m(aravedi)s

y ansi mesmo Reçibi tres fanegas
y media de trigo que me dio a rrazon
de a celemin lo quartillos el mes en
los dos y beynte y dos dias — trº 03 f 6 cel

y seis fanegas y tres celemines de ce-
bada que ymportaron en los dichos
meses y beynte y dos dias a celemin
y medio al dia para mi caballo — Cebada 06 f 10 c

y seis fanegas y tres celemines de
cebada para la caballeria [illegible]
[illegible] de los dos meses y medio a celemin
por dia — 06 f 03 c

13 f 1 cel

y dichos reales y granos [illegible] por
contento pagado y entregado a toda mi vo-
luntad por lo aber Reçibido Realmente
y con efecto y porque la paga de pre-
sente no pareçe aunque a sido çierta y verdad
renunçio las leyes de la entrega y re-
cibo, dolo y mal engaño y la exçepçion de la pe-
cunia y demas del caso y otorgo Recibo
y carta de pago en tan bastante for-
ma que [illegible] y debo y ansi lo
otorgo siendo testigos Alonso Vazquez
[illegible] Juan Martin [illegible] y Sebas-
tian [illegible] vezinos desta villa y por
no saber firmar el otorgante lo firmo
a su ruego un testigo —

sepre 18 — Diez marauedis — 17 sepre — 86

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

S. y R. magd

Alonso baz[illegible] vezº desta villa de Va-
lencia del bentosso y Regidor perpetuo de ella
[illegible] en el renunçio el dho ofiçio de Regidor
[illegible] de vuestra magd para que lo probea y
haga mrd de la [illegible] portero vezº desta
villa que es persona abil y sufiçiente y donea
y capaz y en quien concurren las [illegible] calidades que
de dro se requiere para usar y exerçer el dho
ofiçio y si vuestra magd no fuere servido de des-
pacharle el titulo para ello lo que tengo [illegible] para
usar y exer dho ofiçio como hasta aqui lo
he ffho en testimº de lo qual otorgo la presen-
te en esta villa de valencia del bentosso a dies
y siete dias deste mes de septiembre de mill y seisºs
y setenta y un años siendo testigos don Juan
de bargas [illegible] sebastian garcia lobatto
y Juan [illegible] vzºs desta villa y el otorgante lo firmo e
[illegible] yo el esbno doy fee [illegible]

Alonso baz[illegible]

Ante mi
[illegible] ssno

[illegible]

Sepre 18 87

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

En la villa de valencia de Alcantara a
diez y ocho dias del mes de septiembre
de mill y seis cientos y setenta y un años an
te mi el escribano y testigos parecio diego lo
de aguar nieto vezino desta villa a quien yo el
escribano doy fee que le conozco y lo dixo que
daba y dio todo su poder cumplido el
que de derecho se requiere y es necessario
a Juan Morato vezino desta villa y pro
curador del numero della especialmente
te para que le defienda en la caussa
que le an fecho y sigue Franco [illegible] Romo
quera vezino desta dicha villa sobre el bat
[illegible] que le pide por decir
le llamo ... y otros ... de
[illegible] en razon dello
presente los testigos que sean necesarios
y haga todos los autos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales que conbengan
en todos y en sus instancias y tribunales
que el poder que para todo ello es necessario
y dependencia se le requiere el mesmo
le da y otro tal ...
que se le ... con todas sus inciden
cias y dependencias anexidades y conexi
dades con la clausula de enjuyciar ju
rar y sostituyr y a la firmeza obligo
su persona y bienes y ansi lo otorgo

fueron testigos Juan Romatico de Espinosa
don Juan de Bergas machalado Leon de
Medina vezinos de esta villa y lo firmo
el otorgante =

Diego Lopez

Ante mi
Leonardo de Aguilar
ss.º

lleve dos reales de este
poder y no mas de que doy fee

440 2

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

Sepan quantos esta publica escriptura
de benta bieren como nosotros fran.co
bermexo y maria dominguez mi muger vez.s
desta billa de Valtenzia(?) y yo la su
sodicha con licencia que pido al dicho mi marido
para otorgar y jurar esta escriptura lo que
la(?) ... y yo el dicho fran.co bermexo le doy la dicha
licencia a la dicha maria dominguez mi muger para
el efecto que me la pide y yo la susodicha la azepto y de ella
uso y siendo anbos a dos marido y muger juntos
de mancomun y a boz de uno y cada uno por si y por el todo yn
solidum renunciando las leyes de duobus reis debendi y fide
jusores y el autentica presente ...
de fide jusoribus y el beneficio de la division y escur
sion y todas las demas que ablan en razon de
lo que obligan de mancomun como en ellas se
contiene otorgamos que bendemos por
juro de heredad para agora y para siempre jamas a
fran.co diaz coronado vez.o desta villa para el y pa
ra sus herederos y subcesores presentes y por benir
y para quien del y de ellos ubiere causa boz y
razon en qualquiera manera conbiene a saber
... unas casas de morada que nosotros abemos y tenemos
las quales estan en esta villa en la calle ... desta villa
que alindan con casas de fran.co Rodriguez de la
una parte y de la otra casas de Antonio ... vez.o
desta villa y otros linderos las quales le bendemos con
todas sus entradas y salidas usos y costumbres
pertenencias y servidumbres quantas an y aber de
ben y le pertenecen de hecho y de derecho libres de censo tributo
ni ypoteca memoria de misas ... ni mayorazgo
ni ... ninguna carga que no la tiene ...
y a cantidad por precio y quantia de quatrocientos y
quarenta reales que por ellas nos dio y pago

440 R.s

y los confesamos aber recibido en reales de contado
y porque la paga de presente no parece aunque
a sido cierta y berdadera renunciamos las leyes
de la entrega y recibo prueba y mal engaño y la excep
cion de la non numerata pecunia y de mas de lo dicho con
fesamos que los dichos cuatrocientos y quarenta rea
les es el justo balor y precio de las dichas casas y que no
balen mas ni baler pueden agora ni en tiempo alguno y
si alguna cosa mas bale o puede baler de la tal demasia
y mas balor le hacemos gracia y donacion al dicho com
prador buena mera pura perfeta e yrrebocable de
las que el derecho llama fecha entre bibos balederas = cerca de lo
qual renunciamos las leyes fechas en cortes de alcala de
henares y los cuatro años en ellas declarados que tratan
[illegible] para pedir rrecision desta escriptura o su
plimiento del precio justo y la ley segunda que dice de
[illegible] y las que en ellas se contienen
y como rreales bendedores y como mejor podemos y
debemos nos obligamos a la ebicion seguridad y sanea
miento de las dichas casas en tal manera que ellas ni par
te alguna no le sera puesto pleyto embargo ni contradicion al
guna y si alguno pleyto o pleytos le saliere luego que seamos
rrequeridos por parte del dicho comprador o de quien su ubiere de
nos saldremos a la boz y defensa de los tales pleytos y los
seguiremos y fenesceremos a nuestra propia costa y min
sion hasta le dexar en paz y pacifica paz y yndemne
sin pleyto alguno y si ansi no lo hizieremos por
no poder o no querer le bolberemos y restituire
mos los dichos cuatrocientos y quarenta reales
con mas todas las costas gastos daños y yntereses
perdidas y menoscabos que en los tales pleytos
se le ubieren causado = y las mejoras y utiles re
paros que en las dichas casas se ubiere fecho y mejo
rado aunque no sean utiles ni necesarios sino bo
luntarios porque todo lo que ba de la celebracion
[illegible] dicho comprador o de
quien su causa ubiere sin otra prueba
ni aberiguacion alguna aunque de derecho se re
quiera de que le relebamos y desde oy dia de la
fecha desta escriptura para siempre jamas nos
desistimos quitamos y apartamos de la tenen
cia posesion propiedad y señorio que abiamos
y teniamos a la dicha casa y todo ello lo cedimos

Renunciamos y traspasamos en el dho compra
dor y le damos poder y facultad para que por su
propia autoridad judicial o como mas bien
bisto le sea pueda entrar y tomar y aprehender la
tenencia y posesion de la dha casa actual rreal
corporal vel quasi como de lo que es suyo propio
abida y adquirida por justo y dro titulo de com
pra como este lo es y en el entretanto que el
tomo y aprehende la dha posesion nos constituy
mos por sus tenedores y poseedores yn
quilinos en su nombre del constituto y para lo a
si cumplir y pagar y aber por firme todo lo
contenido en esta escriptura obligamos nues
tras personas y bienes muebles y rayces abidos
y por aber damos poder cumplido a todas las jus
ticias y jueces de su magd de cualesquier partes que sean a la
[illegible] fuero y jurisdicion nos sometemos como
al nuestro propio para que nos apremien a todo
lo cual como si lo susodho fuesse por sentencia difinitiva
ba dada y pronunciada por juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todas
las leyes y dros de nuestro fabor y la general de
dro en que prohibe la general renunciacion de leyes y la dha
nonbela y yo la dha maria domingues
renuncio las leyes del emperador justiniano
senatus consultus beleyano leyes de
toro y partida y todas las demas en fabor y
[illegible] de las mugeres de cuyo efecto
y remedios fuy abisada y aperzibida por el
presente escrivano desta escriptura y sin enbargo
de ser menor [illegible] las renuncio para de ellas no
me aprobechar en tiempo ni manera alguna
y por ser muger casada juro por dios nuestro
señor y por la señal de la cruz de no yr ni
benir contra esta escriptura alegando que fuy
engañada lesa ni damnificada ni por dezir mis
bienes dotales ni arras ni gananciales ni heredi
tarios ni mitad de multiplicados fuera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

a ssi remido ni yndulimento alguno de derecho ni
ereçido ni de otra persona alguna ni cuando lo
de la causa de ello motu proprio me lo diese que me lo con-
çeda por cuanto ello otorgo de mi grado
libre y espontanea voluntad porque de ello
[illegible] se le conbiene de ser en mi utilidad
y provecho y de este juramento no pediré absolu-
çion ni relaxaçion a nuestro muy santo pa-
dre ni a su nunçio ni a otro juez ni perlado sub delegado que lo
[illegible] y aunque de su proprio motu me fuere relaxado no usaré de
su remedio so pena de perjura ynfame y de
caer en caso de menos valer y tantas quantas
vezes me fuere relaxado dicho juramento tantos
hago y uno mas. En testimonio de lo qual
otorgo [illegible]
[illegible] de nuestra [illegible]
[illegible] dos dias del mes de septiembre de
mill y seis(cientos) y setenta y un años siendo testigos
Juan de [illegible] Pedro Gallardo Espinosa y Domin-
go [illegible] çapatero vecinos de esta villa y por no
saber firmar la otorgante [illegible] lo firmó a su ruego un testigo.

2o [illegible]

Ante mí
[illegible]
[illegible]

[illegible] quatro reales [illegible]
[illegible]

Sepertta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

poder

[illegible]

Sepase por esta publica escriptura de po-
der como nos otros don Juº de vargas machuca
y [illegible] garçon vºs de esta ciudad de valencia del
[illegible] otorgamos que damos todo nuestro poder
cumplido el que de derecho se requiere
y mas pueda y deva baler a Juan hidalgo
residente en la ciudad de granada espe-
cialmente para que en nuestro nombre y re-
presentando nuestras personas [illegible] pueda
parecer y parezca ante su magd y señores
presidente y oydores y alcaldes
del crimen de la real chancilleria
de granada y ante otros jueces y justicias
y tribunales que [illegible] convenga
y sobre la fuga que el lic. alonso lopez [illegible]
vº de esta ciudad preso por la causa fecha so-
bre la muerte que dio a pedro roman
[illegible] belido su suegro que estaba preso
y a cargo de diego [illegible] alguacil mayor que fue de ella [illegible] que
[illegible] la saco [illegible] eramos alcaldes ordi-
narios en ella y dicho pleyto esta pen-
diente ante dichos [illegible] y sobre que
an mandado despachar ministros
de dicha real chancilleria a cobrar
costas y sobre la defensa presente
escriptos pedimentos suplicas
y memoriales y que seamos oydos
por procurador y pueda hacer y haga

sobre lo referido qualquiera costa o
parte dello todos los autos
y diligencias que convengan y se
an necessarios y de sustancia de
la misma forma y manera que
nosotros los hariamos y hacer
podriamos siendo presentes que el
poder que se requiere ese mismo
le damos y otorgamos particular
o especial que se requiere con to
das sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades libre y
general administracion y sin
limitacion alguna con clausula de
enjuiciar jurar y sostituyr en
quien quisiere y rebocar los sos
tituidos y nonbrar otros y a todos
segun derecho y a la firmeça de
lo que en virtud deste poder
se hiciere obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver en
cuyo testimonio lo otorgamos
ansi en esta villa de valencia
de alcantara en veinte y qua
tro dias del mes de septiembre
de mil y quinientos y setenta y un años sien
do testigos pedro gallardo e lidal
go rodrigo de medina y sebasti
an garcia lobato vezinos desta villa y los otor
gantes que yo el escribano doy fee que conozco
lo firmaron =

ante mí

Alonso de Bargas — machuca — Xines H... — Alonso de Aguilar

Atubrez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y [illegible]

9 L

Poder

Salio en papel de sello quarto [illegible] dia de su otorgamiento [illegible]

Sepase por esta carta como yo don diego [illegible] vecino de esta villa de balencia de albentosso otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere especial [illegible] para que pueda cobrar a martin dominguez vecino desta villa especialmente para que en mi nombre haga a la villa de Rubielos [illegible] y cobre de [illegible] lopez ramos vecino de esta villa cincuenta reales que [illegible] me debe de resto de una partida de lana que le [illegible] entregue y habiendolos [illegible] dado satisfacion de lo que recibiere y cobrare pueda dar y de [illegible] cartas o cartas de pago lasto y finiquito [illegible] de [illegible] y las tales cartas de pago sean tan firmes y valederas como si yo las diese y otorgase y a ello presente fuese [illegible] entonces las apruebo [illegible] ratifico [illegible] formas [illegible] para todo lo cual [illegible] cosa [illegible] de ello [illegible] necesario [illegible] justicia lo haga ante las justicias de esta villa y otras cuales quiera [illegible] presente [illegible] papeles cartas [illegible] y instrumentos y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales [illegible] convengan ante dichos jueces y tribunales que cual poder [illegible] todas incidencias y dependencias anexidades y conexidades [illegible] libre y sin limitacion [illegible] forma [illegible] por falta de poder no [illegible] de hacer [illegible] todo lo que [illegible] hasta [illegible] cobre [illegible] cincuenta reales [illegible] jurar [illegible] titulos [illegible] todos [illegible] firme [illegible] poder [illegible]

50 R[eale]s

Juan Lopez Ramos = de

obligo mi persona y bienes abidos y por aber
y doy poder a las justicias de su magestad y para que a ello
me apremien [illegible] en testimonio de lo qual lo otorgo en
la villa de Estabilla de [illegible] a dos
dias del mes de [illegible] de mil y [illegible]
[illegible] siendo testigos Antonio Vasquez [illegible] Ni-
colas Gomez Montero y Pedro [illegible]
vezinos de Estabilla y lo firmo [illegible]
yo el escrivano doy fee [illegible] conozco —

Don Diego [illegible] Palomares

Ante mi
Leon de Aguilar
escrivano

no lleve derechos doy fee

Carta de pago

Otubre 3 ✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago

En la billa de valencia del bentosso a tres dias
del mes de otubre de mill y seis.os y setenta y un años an
te mi el ss.no y testigos parecio fran.co gar.cia hijo de
Joseph [illegible] vz.o de es.ta billa [illegible]
[illegible] confesso aber recibido de nicolas
gomes montero vz.o de es.ta billa y al ministrador
de la encomienda della tres ducados de soldadas por la
guarda del ganado de la [illegible] del diezmo de la enco
mienda que el guardo desde beynte y
de junio deste año hasta el dia de san miguel beyn
te y nueve de septiembre = y diez y ocho reales de
[illegible] y dos fanegas de trigo que me dio para
su sustento y seis reales de unas suelas que las
[illegible] montan sesenta y seis reales
y de la cantidad de dinero y trigo me doy por con
tento pagado y entregado a toda mi voluntad y renun
cio las leyes de la entrega y recibo y otorgo carta
de pago y recibo en forma y en testimonio lo otorgo
siendo testigos fran.co gonzalo [illegible]
[illegible] y pedro antonio vz.os de es.ta billa
y por no saber firmar lo otorgante lo firmo
a su ruego un testigo =

Fran.co [illegible]

Ante mi
Leon de Aguilar
ss.no

Lleve [illegible] de los que guardaba el diezmo =

Llevo un real de dro.s y no mas
doy fee =

10

1671

Corrijida de

Saldos estos
criptura
pel del sello
to en cuatro
del mes de
del año de
setenta y
doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y VNO.

Compra de [illegible]

Sacose escriptura en papel del sello quarto en quatro dias del mes de otubre del año de seiscientos setenta y dos

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan
Antonio medina vezino desta villa de Valencia del Ventoso
otorgo y conozco que vendo a Alonso de Herrera para agora y para siempre jamas
a Rodrigo de medina mi hermano vezino desta dicha villa para el y
sus herederos y subcesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que
de el y dellos hubiere titulo causa voz o razon, es a saber
la quarta parte de la guerta con su arboleda viña y tierra
calma la qual es la que tubimos y heredamos de Juan de
medina mi padre, y el dicho rrodrigo de medina, Juan de
medina y maria ximenez mis hermanos que esta por yn-
diuiso y partir con la carga de quatro ducados de censo
el año que se pagan en cada un año al conbento de la concepcion
de la villa de [illegible] que esta junto y cargado sobre su principal
la guerta y casas principales que ansimismo quedaron por fin
y muerte del dicho mi padre que estan en esta villa en la calle [illegible]
della que va a la yglesia [illegible], el dicho Juan de medina mi hermano
libre de [illegible] censo [illegible] memoria
ni ypoteca especial ni general ni memoria
de mias en [illegible] mi mayorazgo ni memoria [illegible]
y por precio y quantia de quinientos y seis reales que por dicha
quarta parte de guerta me a dado y pagado en [illegible] de contado
de cuya cantidad me doy por contento y entregado a toda mi
voluntad y por que su entrega de presente no parece aun
quando es cierta y verdadera renuncio las leyes y exepcion della
de la numerata pecunia dolo y engaño y la prueba del caso como en ellas
se contiene, la qual dicha cantidad confieso es el
justo precio y valor de dicha quarta parte de guerta
y no vale mas, y si mas vale [illegible]
en la qual [illegible] que esta en termino de esta villa
en el sitio [illegible] que alinda con guerta del
[illegible] del rio gallardo y con tierra de domingo de medina
Juan martin [illegible] y sus linderos y la qual [illegible] y mas valor
mi hermano y sus herederos, y de la demasia y mas valor le hago gracia y
donacion buena pura mera y perfecta [illegible] sobre que renuncio la
llamada [illegible]

506 R[eale]s

Les dellos de renta de la dha encomienda de la casa de los pernos y
los quatro años en ella declarados que ve de mi y para ge dar y
de el primer de estas ... del precio justo para della
no me aprovechar en manera alguna y me obligo a la eviccion
y saneamiento de dha quarta parte de guertas en tal manera que
a el amigo, no le sera puesto pleyto embargo ni contradicion y
si alguno le fuere puesto luego que yo el dho Rodrigo de medina
mi hermano sea requerido saldre a la defensa dellos y
los seguire en todas instancias hasta le dexar en paz y paçifica
posesion yndemne y sin pleyto alguno, y si no le pudiere
hacer dho saneamiento le bolvere y restituire los dhos qui-
nientos y seis reales que por ella me a dado y pagado
con mas todas las costas y gastos que se le siguieren
y rrecreçieren, mejoras, edificios y reparos que en ella
uviere fecho aunque no sean utiles ni necesarios sino
voluntarios = y desde luego que esta carta es fecha y para ella
en adelante me desisto quito y aparto del derecho
y acçion propiedad y señorio que abia y tenia a dha parte
de guerta y todo ello lo cedo renunçio y traspasso
en el dho Rodrigo de medina mi hermano y le doy poder
para que tome la posesion della y en el interin que la
toma me constituyo por su tenedor y precario poseedor
della para le acudir con ella cada y quando que me fuere
por mi pedida, y para aver por firme todo lo
susodho y lo cumplir y pagar obligo mi persona y
bienes abidos y por aver y doy poder a todas las justicias
y jueces de su mag^d de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de castilla para que me compelan y apremien
a todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada
a cuyo fuero me someto renunçio el mio propio fuero
y domicilio y la ley si convenerit de jure ...
dicionem, renunçio todas leyes y derechos en mi favor
y la general ... derechos en forma, en cuyo

testimonio lo otorgue a ssi en el castillo de valencia
del ventoso a quatro dias del mes de
otubre de mill y seis y setenta y un años
siendo testigos pedro gallardo hidalgo fernando
de medina y juan sanchez morato vzºs desta
dicha villa y por no saber firmar el otorgan
te e cuyo conoçimiento yo el sno doy fee lo firmo a su
ruego un testigo — va entre renglones — [illegible]

12

Juan Morato

Ante mi
Leonardo [illegible] sno

Lleve quatro reales y medio de derechos
de esta escriptura y no mas
doy fee — [rubric]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Otubre 6 — 95

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago 5 r.

La obsecraçion (?) pdo el resto tercero dia de su otorgamiento por ser ... dr.

En la villa de Valençuela del Mentoño a seis
dias del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta
y un años ante mi el escriuano y testigos parecio Juan
Basquez Montiel clerigo beneficiado y vecino de la villa
y el licenciado Oliva y Ana ... y Conçepcion (?)
... del Fernando Lorenzo Barragan vecino de la
dicha villa de Valençuela del Mentoño familiar
del Santo Oficio de su parte = ... y reis quesos (?)
... grandes, los bueyes de arada y una
vaca parida y de la mitad que le toca de ...
los quales dichos bienes es la mitad que le toca al
dicho ... segun consta por el
testamento que se hizo de los bienes y hacienda
que quedo por fin y muerte de ... Maria Menendez
madre del ... dho por la justicia hordinaria
de la villa ante mi el presente escriuano, del
cual dho ganado se da por contento y entregado
a toda su voluntad y porque su entrega de presente
no parece de presente ... renuncia
de la non numerata las leyes de la entrega y prueba
excepcion del dolo y engaño como en ellas
se contiene y como contento
y satisfecho del dho ganado referido otorga carta
de pago a fauor del dho Fernando Lorenzo
Barragan su padre en bastante forma
... no lo ... bueno (?)
... persona ...

Condenase a ambos reos con mas las costas
y gastos que se le causaren a todas partes
por quien su causa lo requiere, y asi lo
proveyo siendo de [illegible] Alonso Vazquez
Xil, don diego manuel tinoco y el dotor
d. fernando mexia [illegible] del sumario
al [illegible] avilla y el [illegible] de Gonzalez Velez
fee con [illegible] lo firmo =

Manuel Vazquez [illegible]

[illegible]
Alonso de Aguila [illegible]

Uve dos reales de d[erech]os
de esta [illegible] pago [illegible]
[illegible] fee

Otubre 8 96

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Saco se en papel del sello terce ro dia de su otorgamiento doy fee [illegible]

En la villa de [illegible] de [illegible] a
ocho dias del mes de otubre de mil y seis
cientos y setenta y un años ante mi el ss.no
y testigos parecio Juan Perez de Zamora(?)
vezino de esta villa al qual yo el ss.no doy fee
que lo conozco y dixo que da todo su poder
cumplido el que de dr.o se requiere a Sebas
tian Garcia Lobato vezino de esta villa y pro
curador del numero de ella espeçialmen
te para que pida posesion por yndi
viso de un cercado al llano de Bellido(?)
y otro al sitio de Gomez Larias(?) que fue
ron de sus padres del otorgante y lo pueda(?)
presentar qualesquiera papeles y escrip
tos y haga todos los autos y diligencias
que convengan ante todos y qualesquiera
jueces y justicias de su mag.d y esta villa
que el poder que se le quiere este mismo
le da y otorga especial que se requie
re con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades sin limitacion
y generalmente con clausula de enjuyciar jurar sos
tituyr revocar sostitutos y nombrar
otros y a todos releba en debida forma
y al cumplimiento de lo que en vir
tud deste poder se hiciere obligo sus per
sonas y bienes y ansi lo otorgo siendo
testigos Juan Zaragallardo(?) Miguel Lo
pez Xil y Pedro Bermudez [illegible]

Quinoz [illegible] Rebilla Restor Carnella
y lo firmo de Voltr. [illegible]

Juan Pérez de Llamas

Ante mí
Joseph [illegible]

Lleve dos Reales de dros [illegible]
Doy fee

Otubre 8

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Sacose copia deste poder en papel del sello ... en ... del mes de março de ... setenta y dos años. doy fee =

En la villa de Valencia de Alcantara a ocho dias del mes de otubre de mil y seis[cient]os y setenta y un años ante mi el ess[criba]no y testigos pareçio Fernando Lorenço da Rosa vezino desta villa ... y dixo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es neçess[ari]o para mas baler a Juan Sanchez Moralto vezino desta villa y procurador del numero della espeçialmente para que siga un pleyto criminal contra Fernando Rodrigo y Baltasar Gonzalez vezino desta villa sobre la pendencia ... y palabras que le aprehendio ... y generalmente para todos sus pleytos causas y negoçios çibiles y criminales eclesiasticos y seglares mobidos y por mober demandando y defendiendo y pueda pareçer y parezca ante todos y qualesquiera jueçes y justiçias de Su Mag[esta]d ... y ante ellos haga qualesquiera pedimentos requirimientos ... citaciones contestaçiones querellas execuçiones prisiones ventas y remates de bienes ... tomar posesion de los bienes que se hizieren ... y las contradiga haga y pida juramento de calumnia y deçisorio ... haga qualesquiera recusaçiones de jueçes letrados escribanos y notarios y jurarlas y apartarse dellas ... presente testigos escripturas probanças y todo genero de prueba ... tachas y abonos ... concluya y pida y oyga sentencias interlocutorias y difinitibas las de su fabor consienta y apele y suplique de las en contrario y ...

y se agrabio y se haga apelacion y suplicacion
a donde y con derecho conbenga y ganar cualesquier
Reales provisiones, cedulas y otros recaudos
y los hacer notificar y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que el otorgante podria hacer y hacer podria siendo
presente, que el poder que se requiere esse mismo
le da y otorga mas bastante y el que de derecho se
requiere, con todas sus incidencias y dependen-
cias, anexidades y conexidades, y libre y general ad-
ministracion y sin limitacion alguna y con re-
lebacion, clausula de enjuiciar, jurar y sostituir y
rebocar los sostitutos y nombrar otros y a to-
dos los releba segun derecho, y a lo ser firme de lo que en
virtud deste poder se hiciere obligo su persona
y bienes. En testimonio lo otorgo siendo testigos don Juan de
Bargas Maesula(?), Fernando Malpica y [illegible]
Nicolas Gomez Montero, vecinos de Alcala(?), y lo
firmo el otorgante

fee derechos 60 6 Rs

Alfonso [illegible] de Castilla(?)

Ante mi
[illegible]

Ubertos(?) Ruiz [illegible]
de poder y [illegible] doy fee
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de bentta Real [illegible]

Saco se el traslado de esta escriptura en papel del sello segundo [illegible]

Sepasse por esta publica escriptura de bentta
Real bieren como nos Alº ferrz de medina = y doña
maria de llano vzºs de esta villa de valencia del bentoso
yo la susodicha con licencia que primero pido al dho mi marido para
otorgar y jurar esta escriptura y yo el susodicho se la diera y yo
el susodicho se la doy y lo [illegible] licencia y yo la susodicha
la acepto y de ella usare ambos a dos marido y muger juntos
y de mancomun y a boz de uno y cada uno por si y por el todo yn solidum renun
ciando como renunciamos las leyes de duobus rex debendi
et stipulandi y el aut presente de fide
jusoribus y el beneficio de la division y es
cursion y todas las demas que son y hablan en favor de los
que se obligan de mancomun como en ellas y en cada
una de ellas se contiene otorgamos por esta carta que vendemos
por juro de heredad para agora y para siempre jamas a
el Ldo Bartolome Guerrero presbitero vzº de la villa de fuen
te de cantos para el y sus herederos y subcesores presentes
y por venir y para quien de el y de ellos hubiere causa
por titulo o derecho en cualquier manera a saber una
suerte de tierra que nos otros avemos y tenemos en el ter
mino y jurisdicion de esta villa al sitio de la calzadilla
de [illegible] de beynte fanegas de trigo de sembradura que
alinda con tierras de don fernando bellos y a la otra = [illegible]
convento de [illegible] de esta villa = y tierras de fernando de
medina vzº de la villa de burguillos = y de miguel lo
pez vzº de esta villa la cual le vendemos con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres pertenen
cias y servidumbres quantas a y aver debe y le pertene
cen de hecho y de derecho libre de censo [illegible] y pa[illegible]
ni general que no la tiene memoria de misas [illegible]
[illegible] que no la tiene [illegible] fue [illegible] de
[illegible] y por precio y quantia de dos mill reales
que por ella nos dio y pago en reales de contado
de la cual cantidad nos damos por contentos y pagados
a toda nuestra voluntad por lo aver recibido realmente
y con efecto y por quanto la paga de presente no parece
renunciamos las leyes de la entrega y recibo de ella y su prue
ba y la excepcion de la non numerata pecunia
[illegible] confesamos que los dos mill

Reales es el justo balor y precio de la dha tierra
y que no bale mas ni baler y que de agora ni en
tiempo alguno y si alguna cossa mas bale o puede
baler de la dha tierra de mas [illegible] y mas balor ora sea poca
o en mucha cantidad de ella hacemos gracia y donacion
al dho comprador buena pura mera perfecta y no re-
bocable de las que el derecho llama entre bibos baledera
para siempre jamas y en razon de esto renunciamos las
leyes y fueros [illegible] de alcala de henares que hablan
en razon de las cossas que se compran o venden por mas
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
en ellas declarados que tendriamos para pedir recis-
sion o rescission o suplimiento del precio justo
y balor segun [illegible] que de la [illegible] bendicion
y lo demas que en ellas se contiene y como buenos
bendedores y [illegible] debemos nos
obligamos a la ebicion seguridad y saneamiento de la dha
tierra de tal manera que ella ni parte alguna no
le saldra pleyto embargo ni contradicion alguna y
si alguno pleyto o pleytos le saliere luego que seamos
requeridos por parte del dho comprador o de sus here-
deros saldremos nosotros o los nuestros a la boz y
defensa de los tales pleytos a nuestra costa y espen-
sas y los seguiremos y fenesceremos
a nuestra costa [illegible] hasta le dexar en
[illegible] y pacifica possesion y sin pleyto alguno con la dha
tierra y si ansi no lo hizieremos por no poder o no que-
rer le bolberemos y restituyremos los dhos dos mill
Reales con mas todas las costas gastos daños e inte-
reses perdidas y menoscabos que en los tales pley-
tos se le ubiere causado = y las mejoras utiles
y necesarias que en ella ubiere fecho y mejorado aun-
que no sean utiles ni necessarias sino voluntarias
para todo lo qual bastte la declaracion simple jurada
del dho comprador o [illegible] o de sus herederos sin otra
prueba ni aberiguacion alguna aunque de derecho se
requiera de que le relebamos y desde oy dia de la
fha de esta carta en adelante para siempre jamas
nos desistimos quitamos y apartamos de el derecho
accion posesion y señorio que abiamos y teniamos
a la dha tierra y todo ello cedemos y re-
nunciamos y traspasamos en el dho [illegible] Bartolo

99

de que le [illegible] lo comprador y le damos poder y fa-
cultad para que por su propia autoridad
o judicialmente como mas bien visto le sea pueda
entrar tomar y aprehender la tenencia y posesion
de la dicha tierra actual corporal real bel quasi
de la dicha tierra como de cosa suya propia abida
y adquerida por justo y d[ic]ho titulo de com-
pra [illegible] y en el ynterin tanto que
[illegible] y aprehende la d[ic]ha pos[esio]n nos constituimos
por sus tenedores y poseedores ynquilinos
con la clausula del constituto = y para lo ansi cum-
plir y aser saber por firme todo lo conthe-
nido en esta escriptura obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raices abidos y
por aber y damos poder a todas las justicias y juezes
de su mag[esta]d y en especial a los de esta d[ic]ha billa como
a los de nuestro fuero renunciamos otro qual-
quier que tuvieremos y ganaremos y la ley sit convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que nos [illegible]
a esta escriptura [illegible] d[ic]ho [illegible]
[illegible] remedio renunciamos nos compelan a
[illegible] a todo lo contenido como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
por nos otros consentida y no apelada renunciamos
todas las leyes de n[uest]ro fabor y la ge-
neral del d[ic]ho que prohibe la general renunciacion de les
[illegible] = y yo la d[ic]ha doña maria de
[illegible] renuncio las leyes del emperador Justiniano
[illegible] senatus consulto beleyano leyes de toro y
partida y todas las demas que en fabor hablan
de las mugeres de cuyos efectos me
[illegible] sabida [illegible] por el presente
[illegible] y sin embargo de ser [illegible] los [illegible]
[illegible] dellas no me aprobechen [illegible]
[illegible] manera alguna = y por ser muger casada
[illegible] por dios nuestro señor y por la señal de la
cruz de no yr ni benir contra esta escriptura
alegando que fuy engañada lesa ni dagnificada
ni [illegible] por mi [illegible]
ni [illegible] mis bienes dotales [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

fuerales hereditarios ni mitad de multiplica-
dos ni por la apremio ni yndución alguno
del dicho mi marido ni de otra persona alguna
ni alegaré otro remedio que me conpeta por
que de llano que la otorgo de mi grado libre y espon-
tanea voluntad y porque se a bonto se conbierte
en mi utilidad y provecho y del dicho mi marido
y de este juramento no pediré absoluzión ni re-
laxazión a nuestro muy santo padre ni a otro juez
ni perlado juez delegado que lo puede dar me lo pueda
y si de mi pedimiento o propio motu me fuere
relaxado no usaré de este remedio so pena de perju-
ra y de caer en caso de menos baler y tantas quan-
tas veces me fuere relaxado dicho juramento tan-
tos hago y uno más en testimonio de lo qual otor-
gamos la presente en esta villa de Valencia del
Ventoso en las casas de nuestra morada a quin-
ce días del mes de otubre de mil y seis° y setenta
y uno años siendo testigos = Miguel López Espinal
Manuel R.° y Miguel López Xazar vz.os de esta villa
y los otorgantes cuyo el escribano doy fee que lo no co-
nozco firmó el dicho Fran.co de Medina y por ella a su ruego un testigo

Fran.co ... Miguel López ... Catalina ...

Lleva por ... derechos de esta escriptura y no más doy fee

d. 15 **Diez maravedis** Fran.co Gomez espinal

100

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de obligacion =

Saco se escriptura del sello segundo ... otorgam.to ... fee ...

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co gomez fiscal de Cauj
otorgo que devo a los s.s del estado un mill y cinquenta R.s procedidos
del rauellota que y aprovecham.to de la dehesa de las Canillas que es del
dho concejo. que se remato en Fran.co m.n Jurado v.o de Cauilla para q del
presente año hasta fin de dic.e deste que me tiene cession y trasp.do a mi
mo con ta de la postura y remate ... que me remito
= Los quales pagare para el dia primero que viene del henero del año de
seiscientos y setenta y dos que les pone en poder de Juan Romero
Duran vezino de Cauilla depositario nombrado de la admin.on del dho
Concejo a mi costa y con las de la cobranza y si pasado dho plazo
no ubiere cumplido con esta obligacion consiento ser exec.do con
solo esta escriptura y apremiado por los remedios del dr.o = y declaro hauer
recibido el dho rauellota y aprovecham.to me doy por contento a toda mi vo
luntad sobre que renuncio las leyes de la non numerata pecunia que sobre ello
hablan para dello no me aprovechar y todo caso ser debido per
sona sea y no ... la partida ... y para cum
plir y pagar todo lo dho. obligo mi persona y bienes
... doy todo poder a las justicias de su mag.d espeçial
a las de Cauilla para que me conpelan a todo lo que dho es
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todas leyes ... de mi favor y la general de dr.o ...
en forma y asi lo otorgo ... de Cauilla ...
forma ... lo otorgo siendo testigos Fernan
... diego ...
... pedro gallardo ... v.os de esta villa
... a cinco dias del mes de otubre de seis y setenta y un
... años =

Fco gomez

Ante mi

Alonso ... [illegible]

D.s 150 ...

Desta escriptura se le dieron 5000 mill R.s a Fran.co ... tado =

llebido dos reales de dros de estas escrips y uno mas de dos fees =

Otubre 15 — Diego medina

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de obligacion

Diego Rodriguez medina vecino desta villa de valenzuela del ventorrillo, digo que pagare al Concejo della, a los que por el fueren parte lixitima, para el dia primero que viene del año de seis mill setecientos y cinquenta y dos, quatro mill setecientos y cinquenta reales procedidos de la bellota que el Concejo ha de vender del monte del Concejo que en mi se remato como en mayor ponedor como consta de los autos, pregones y remate a que me remito, del cuyo valor que el dicho cargo con... mirando al cerda... demas de los vecinos desta villa... en el ... paga ... ... de este presente año, me dejo por contento y ... ... sobre que renuncio todas leyes y derechos que sean en mi favor, y si pasado el plazo no hubiere ... que se ... ... Consiento se ... ... con los remedios del derecho, y para lo asi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes abidos y por aver doy poder a las justicias de su Magestad especial a las desta villa para que me compelan ... ... como si fuere por sentencia pasada en cosa juzgada ... renuncio todas leyes y derechos de mi favor y la general ... ... forma, y todo caso fortuito pensado, no pensado, ley ... ... de comun ... ... alguna, en cuyo testimonio lo ... ... villa de Valenzuela del ventorrillo a quince dias del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y un años siendo testigos ... Rodrigo medina y Fernando ... ... vecinos desta villa ... ... Pedro Antonio ... ... firmo.

Diego sanchez

Ante mi
Fernando ... ...
Derechos ...

Llebe dos reales de derechos desta escriptura y no mas, doy fee.

[Left margin:]
Escriptura de obligacion

Se lo ... ... por el ... ... dias ... ... otorgar ... ... fecha ...

4750 Rs.

Desta escriptura se ... ... 3937 Rs. a ... lopez diaz ... fernando ... ... 813 Rs. ... ... de los ... de xerez =

Dub 19

Juan m. Durado

402

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo Juan martin Durado vº de Castilla de Valencia del Ventoso digo que me obligo de pagar al Concejo della o persona que sea lexitima mill y quinientos Rs procedidos de la bellota que la propriedad del partido de ... de este dho Concejo, que el dho me Remato como mayor ponedor para engordar mi montanera hasta fin de año de este año como consta della por testimonio. Y remate a que me remito de lo qual me doy por contento y satisfecho a mi voluntad y entregado a toda mi satisfacion sobre que renuncio las leyes de la entrega y prueba del caso que en ... para no me aprovechar dellas. Y los pagare para el dia primero que biene de enero de seis. Y setenta y dos años en poder de Juan Romero Duran vecino de esta villa deposítario nombrado de los ... del dho Concejo y pasado della a mi costa y mision con las de la cobranza y pasado el dho plazo no lo aviendo hecho, consiento ser executado en forma con solo ... del dho Concejo al que me ... en forma ... renunciando por todo rigor de dro a que me obligo y por aver dicho poder mi persona y bienes muebles y rayzes abidos y por aver y doy poder a las Justicias y juezes de su magd especial a las de esta villa a cuyo fuero me someto Renuncio el mio propio ... domicilio y vecindad y la ley si convenerit de Jurisdicione omnium Judicum para que me lo hagan cumplir ... como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada. Renuncio todas las leyes ... de mi favor y la general ... della en forma ... todo lo qual ... y ... con ... de ... Castilla de valencia del Ventoso a quince dias del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y un años siendo testigos diego ... francisco medina, pedro gallardo hidalgo ... vecinos de esta villa y ... Y el otorgante ... firmo ...

Juan m. Durado

Ante mi
...

[left margin:] Ylrreso ... 1671 ... Salo ... del ... de ... ... 1500 Rs

Vale dos Reales de vellon por dos R^s

Esta escriptura ... de fee

[illegible]

1500 R^s

Essta escrip^a tiene llegacion =

Sacose la primera de esto ... go ... de ... torgamiento ... de fee =

2250 R^s

De esta escriptura se le dieron 1250 R^s a fuerza ... de ... de se 1000 R^s

Ntr 45 [illegible] P.º Gallardo =

103

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de obligacion =

Saco testimonio de este registro de esta obligacion por mandamiento [illegible]

Sepan quantos esta pu.ca escriptura de obligacion como yo Pedro Gallardo vezino de la villa de Fuentes, otorgo que pagaré a la villa, y a quien por ella fuere parte, el dicho S.mas para el dia primero de henero que viene del año de mill seiscientos setenta y dos puesto [y] pagados en esta villa a mi costa y mision

Con la de la cobranca, con poder de Juan Romero Duran vezino de esta villa depositario nombrado de los aruitrios de ella dos mill duzientos cinquenta R.s en vellon, procedidos del goce y aprovechamiento de la bellota de la dehesa de S.ta Maria y del partido del Llano de Ramos que son

2250 R.s

del dicho [illegible] que se remataron en mi como en mayor ponedor como consta de la postura precio y remate a que me remito de el goce y aprovechamiento de dicha dehesa en mill R.s y el de dicho partido de Ramos en mill duzientos cinquenta que hacen dichos dos mill duzientos cinquenta y de el dicho aprovechamiento me tengo por

De esta escriptura se le dieron 1250 R.s a cuenta que [illegible] de 1000 R.s

contento y satisfecho a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes y derechos que sean en mi fauor. La qual dicha cantidad no la auiendo pagado para dicho plazo consiento ser executado y apremiado a ello por los remedios del derecho. Y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las Just.as de su Mag.d especial a las de esta villa para que me compelan a todo lo que dicho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada. Renuncio todas leyes y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma, y de lo casso referido [illegible] y la ley de partida y derecho comun. En cuyo testimonio lo otorgue assi en esta villa de Valencia del Ventoso a cinco dias del mes de octubre de mill seiscientos setenta y un años, siendo testigos Diego Medina, Fernando [illegible] Jurado y Fernando Gomez Esquivel vecinos de esta villa, y por no saber firmar el otorgante a su ruego lo firmo a su ruego un testigo.

Por testigo

D.º Diego Sanchez

Ante mi

Fernandez Gallardo [illegible]

Valido por sello de diez y seis ...
...para ... de offo ...

22 50 ...

[illegible]

5616 — Pedro Garcia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

104

Sepan quantos esta publica escriptura de obligacion vieren como yo Pedro
Garcia garçon vezino de la villa de Ça la Nueva del Ventorrillo
otorgo que devo y me obligo de pagar al Regimiento de Justicia y Regi-
miento della, a saver mill reales que devo, procedidos del goce
y aprovechamiento de la bellota de los montes de [illegible] a
vinagre que en mi se remató como en mayor ponedor
como de la postura y remate consta a que me remito
que paso por ante el presente escrivano del cuyo [illegible] goce y a-
provechamiento que es para el presente montanera de la [illegible]
desta dicha escriptura [illegible] de dicho año [illegible]
contenido a todo mi voluntad sobre que renuncio todas leyes
[illegible] que sean a mi favor para no me aprovechar dellas
y los pagaré para el dia primero de henero que viene del año
de seiscientos y setenta y dos puestos y pagados en poder
de Juan Romero depositario de los arbitrios nombrado
por el cavildo a mi costa [illegible] y pasado
el dicho plaço no lo cumpliendo assi quiero y consiento ser
compelido y apremiado por los remedios del derecho y para cumplir
y pagarlo lo referido obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean
[illegible] como
especial a las de [illegible] para que me compelan a lo que dicho es como
si fuere por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general del derecho della en forma y todo lo [illegible]
[illegible] ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum
[illegible] en la villa de Ça la Nueva del Bentorrillo
[illegible] del mes de [illegible] de mill y seiscientos y se-
tenta y un años siendo testigos Fernando Malpica
Rodrigo de Medina y Juan de [illegible] vezinos desta villa y
el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco
por no saber firmar lo firmo a su ruego un testigo =

[Left margin:] Sacose en papel del sello quarto para el Regimiento desta

[Left margin:] Estos 1000 reales se cedieron a favor de Juan Cruz de Aguilar

[Signatures:] Fernando Malpica — Ante mí Alonso de Aguilar [illegible]

Valedero s Reales de dro Rey Ntro S
Crisptena [illegible] Dios [illegible]

Atubre 16 — pedro gil y consortes = 105

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de cesion = | Sepan quantos esta publica escriptura de cesion vieren como nos el conzejo, justicia y regimiento de esta villa de las Cuevas de San Marcos, estando juntos ... Domingo Martin, alcalde ordinario ... Juan ... alonso ... miguel ... gil = miguel ... = miguel ... = Juan ... = Juan ... fernandez ... = rodrigo de medina ... alguacil mayor ... don juan de bargas machuca ... por el estado noble ... hecho juramento ... decimos ... que por quanto ... abogado de los reales consejos ... juez subdelegado del señor don ... superintendente general ... de las reales ... tierra ... villa de ... alcabalas ... del año de seiscientos ... presente ...

Margin: salo otten ... por ... de su otorgamiento

2250
0813
1000
3063

[illegible]

que la ciudad de Xerez de los caballeros he
ceptor cargado de ellas de alcabalas y cen
tenas de los años de seiscientos siete y ochenta
y ocho = tres mill y seiscientos treinta reales
[illegible] y ciento [illegible] reales en que dio
[illegible] [illegible] vezino de esta villa por el
escriptura de obligacion a favor de [illegible]
Lorenzo [illegible] de mayor cuantia por su merced
[illegible] por ley y aprobacion [illegible]
de la villa del partido de esta villa
[illegible] [illegible] lo mismo
[illegible] = seiscientos [illegible] reales
de Diego Sanchez [illegible] vezino de esta villa
en escriptura de mayor cuantia a favor de
[illegible] [illegible] y aprobacion
mento de la villa de [illegible] Lorenzo
[illegible] mill reales [illegible]
[illegible] escriptura [illegible]
[illegible] a favor de [illegible] Lorenzo = por el de
[illegible] aprobacion [illegible]
[illegible] por las quales
dichas escripturas [illegible] obligaron a pa
gar [illegible] [illegible] de el mes
de [illegible] de mill [illegible]
[illegible] escriptura
de [illegible] la dicha cantidad haer pago
[illegible] de esta villa [illegible]
de alcabalas y [illegible] receptor
[illegible] los quales dichos escriptu
[illegible] [illegible]
[illegible] para
la [illegible] obligamos
a pagar [illegible] de [illegible]
[illegible] dichas escripturas de alca
[illegible] a [illegible]
[illegible] hasta la real
paga = y nos obligamos [illegible] propios
de esta villa a hacer [illegible] de los

Obligaçiones [illegible] por lo que por pedro gal
lardo hidalgo diego sanchez medina pe
[illegible] lucas garçon vºs de esta villa e el
otro [illegible] vazquez de aguilar [illegible]
[illegible] le damos poder [illegible] en la causa pro
pia bastante forma que [illegible]
en tal caso se requiere e para el cunplimiento
y paga de todo lo suso referido obligamos nuestras personas e bienes
[illegible] e por aver e damos poder
a todas las justiçias e juezes de su magestad en
especial a las [illegible] de la causa [illegible]
de [illegible] que nos lo compelan y apre
mien [illegible] a todo lo [illegible]
su fuero e jurisdiçion nos sometemos [illegible]
[illegible] renunçiamos nuestro fuero [illegible]
[illegible] e la ley si convenerit [illegible]
[illegible] de jurisdiçione omnium judicum [illegible]
como si fuese [illegible] sentencia pasada en cosa
juzgada renunçiamos todas las leyes [illegible]
de nuestro fabor [illegible]
[illegible] que proibe la general renunçiaçion
[illegible] testimonio lo otorgamos ansi [illegible]
[illegible]
[illegible] mes de otubre de mill y quinientos y setenta
[illegible] siendo testigos fernando [illegible]
[illegible] diego de aguilar y juan [illegible] vºs
de esta villa [illegible]
[illegible]

[illegible]

Miguel lopez

Alonso [illegible]

[illegible]

Rodrigo [illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

Otubre 16 — [illegible] maravedis — Aug(o) 8 — 407

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cesion

Saco se traspapel del sello segundo sin derechos torgamiento desta [illegible]

Son [illegible]
3937

Sepase por esta publica escriptura
[illegible] como nos el con[ce]
bildo justicia y regimiento desta villa de
[illegible] = a saber don diego ma
nuel [illegible] y juan [illegible] hidalgo alcal
des hordinarios alonso lopez cruz [illegible] y miguel
lopez ximenez = miguel lopez [illegible] = juan gonzalez
[illegible] = alonso de medina regidores
rodrigo de medina alguacil mayor = don juan
de vargas machuca mayordomo del concejo
[illegible] todo noble [illegible]
tamiento [illegible]
desta villa [illegible]
[illegible]
[illegible] del S. don juan de [illegible]
[illegible] general [illegible] reales [illegible]
[illegible] desta provincia [illegible]
[illegible] el pago de los [illegible]
[illegible] villa [illegible]
[illegible] caballeros [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] desta villa [illegible]
[illegible] villa [illegible]
[illegible] reales [illegible]
[illegible]
[illegible]

C

ser solvido del de Xerez y receptor que
fue el año pasado de mill seis(cientos) y sesenta
y seis de las dichas alcabalas y cientos desde
mill nuebecientos [illegible] y [illegible] de R[eale]s
[illegible] escriptura a la otorgada por
diego sanchez medina vz[ino] de esta villa de
mayor suma a fabor del consejo de esta
dha villa en que se obligo a pagar la can
tidad en ellas referida por primero
dia del mes de henero del año que biene
de mill y seis(cient)os y setenta y dos para la qual
cantidad hacer pago di[c]ha parte de
los receptor [illegible] dado quenta de las
alcabalas y cientos al dho receptor
en nombre de su mag[esta]d la qual escrip
tura la dieron en la forma y mane
ra que esta otorgada y las costas que se
causaren para la cobranza de ella nos
obligamos a pagar y asimismo los de salarios
que se tubiere señalado por los
s[eño]res [illegible] de la [illegible] a las personas
que fueren a cobrar las dichas
[illegible] hasta la real paga
y nos obligamos de los propios de esta
dha villa a hacer cierta y segura la can
tidad que le damos por la cesion
de la escriptura [illegible] el dho diego s[anche]z
medina = y para ello le damos todo
el poder [illegible] propia
[illegible] formal y de la manera que
en tal caso se requiere = y para el cumpli
miento y paga de todo lo referido obli
gamos los bienes propios y rentas del dho
consejo y damos todo poder a las just[icia]s
de su mag[esta]d y [illegible]
[illegible] y [illegible]

no les para que nos compelan y apre-
mien a lo ansi cunplir e pagar a todo lo que
dicho es a cuyo fuero y juridicion nos so-
metemos y obligamos e renunciamos
nuestro propio fuero juridicion e do-
micilio y vecindad y la ley si convenerit de
jurisdicione omnium judicum como
si fuesse por sentencia difinitiva de
juez competente y pasada en cosa juz-
gada renunciamos todas las leyes
de nuestro favor y el derecho en que dize
que la general renunciacion de leyes
non vala en testimonio de lo cual otor-
gamos ansi en la villa de valencia
del ventosso a diez y seis dias del mes
de otubre de mill y quis y setenta y cuatro
años siendo testigos fernando malpartida
e alonso de aguilar y juan paynado vezinos de la
dicha villa y lo firmaron los otorgantes que
yo el presente escrivano doy fee conozco
e yo a los dichos ofiçiales como dicho es

D. diego manuel franco ... Juan hidalgo

Alonso ... Miguel Lopez

... Lopez ... Juan ... Antonio ...

Rodrigo de ...

... de Vargas
machuca

Antemi
Leon de aguilar

Lleve quatro reales
... scrip
... y no mas doy fee

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Otubre 16 Castillas 209

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de cession = a Juan Lorenzo Hurtado

Diose en papel del sello segundo dia de su otorgamiento doy fee [illegible]

Son 5000 Rs

Sepan quantos esta publica escriptura de
cession vieren como nosotros el cabildo justiçia
y regimiento desta villa de balencia de alcan
tara a saber don diego moriel tirado alcalde
mayor y juan de hidalgo alcaldes hordi
narios = alonso baez juez fiel = miguel lopez re
gidor = miguel lopez fiel = juan gonzalez re
gidor y francisco de medina regidores = Rodri
go de medina alguacil mayor y don juan de
bargas machuca mayordomo del conçejo por
el estado noble combocados en este ayunta
miento dezimos que por quanto abiendo venido a es
ta villa el señor don francisco de blanda abogado de
los reales consejos y juez sub delegado del señor
don francisco de guadal fajardo superintendente
general de las rentas reales desta provinçia
de estremadura con audiençia a haçer el pa
go de los mrs que esta villa debe a [illegible] a
los receptores de la çiudad de xerez de los caba
lleros de las alcabalas y çientos de [illegible]
[illegible] deste año de seiscientos y sesenta y seis has
ta el presente = y por autos que probeyo a [illegible]
[illegible] y doze dia de la fecha [illegible]
mando enbargar los frutos de los montes
y dehessas del conçejo desta villa para que
nosotros [illegible] requiriendo que otorgasemos cessi
on de çinco mill reales de vellon a fabor
de los receptores de dichos pueblos = en la [illegible]

Cumplimiento diremos que daremos
a Juan Rº hurtado vzº de la villa de
Valdexerez y receptor que fue de las
alcabalas y cientos de el año pasado
de mill y seiscientos y setenta y vno escriptu-
ra suya a fabor de el concejo de esta
villa por Juan gomez espinal vzº de e-
lla de quinientos reales en que se obligo
a pagar la cantidad el primero dia
del mes de henero de el año que biene de
mill y seiscientos y setenta y dos para con la
dha cantidad hacer pago de parte de lo
que esta billa esta debiendo de alca-
balas y cientos a su receptor en
nombre de su magd la qual dha escrip-
tura le hemos de mostrar la forma y manera
que esta otorgada y las costas que se hi-
zieren para la cobranza della nos obli-
gamos a pagar y señalamos de sala-
rio lo que estubiere señalado por las
escripturas de la cobranza a la persona
que ubiere a la cobranza de la debida
estado y buelta hasta la real pa-
ga = y nos obligamos con los propios
de esta billa a hacer cierta y segura
dha obligaçion [illegible]
Juan gomez espinal = [illegible]
Juan Rº hurtado como tal recep-
tor le dimos poder y lissio [illegible]
cual es propia y bastante en forma

y el terçero a quien tal casso deble
cumplir por el cumplimiento y paga de to
do lo Referido obligamos los bienes propios
y Rentas della e yo lo mesmo de nos dacera todas
las justicias e juezes de su magestad ante quien
esta carta paresciere a cuya jurisdiçion nos so
metemos para que nos compelan y apremien a ello so
lo mesmo a todo lo susodicho sobre lo qual fuero juridi
çion nosotros metemos con lo susodicho renunçia
mos nuestro propio fuero juridiçion domiçilio y be
zindad ley si convenerit de juris diçione omni
um judicum como si fuese por sentençia di
finitiva dada y pasada en cosa juzgada por juez compe
tente y pasada en autoridad de cosa juzgada e re
nunciamos todas las leyes de nuestro fa
vor del susodicho y la general de ley que dize que
general renunçiaçion de leyes fecha non
vala en testimonio de lo qual otorgamos ante el escribano
publico della en la villa de Bentosso a seis dias del mes de o
tubre de mill e quinientos e setenta e un años
testigos Fernando ... de Hornago
... vezinos desta villa
... de Aguilera y Juan ... vezinos desta villa
y lo firmaron los otorgantes a quien yo el escribano doy fee
que los conozco =

D. diego manuel ...

Alonso Vazquez — Miguel Lopez

m ... lopez

Fernando ... — ...

Rodrigo medina — Ruy de Bargas

mathe ...

Llebe ... reales de derechos
desta escriptura ... mes ... fee

... Hornago ... fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible]

Albres 17

LLL

Diez mrs. iuerio

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de dilacion

Sepan quantos esta carta de escriptura publi-
ca de apartamiento bieren como yo ysabel de me-
dina muger legitima que soy de juan mar-
tinez espinal vz° desta villa de balencia de al-
cantara con licencia que espresso consenti-
miento que pido al dicho mi marido para
otorgar esta escriptura y lo demas que
en ella se dira y yo el dicho juan martinez espinal
le doy y concedo la dicha licencia segun y como se
le es pedido y me obligo de no ir contra
ella en tiempo alguno so espresa obligacion que para ello hago de mi
persona y bienes = E yo la dicha ysabel medina
[illegible] digo que por quanto
el dia diez y nueve de abril passado deste presen-
te año en la noche se hallo muerto a juan go-
mez [illegible] vz° que fue desta dicha villa
en [illegible] de la calle luenga [illegible]
[illegible] de que la justicia ordinaria
desta villa hizo causa de oficio y proce-
dio en ella [illegible] diligencias que se obraron de lo
[illegible] resulto culpado miguel
[illegible] de medina mi sobrino
sanchez almeyo [illegible]
y aviendosse seguido la causa [illegible]
[illegible] maria de lao vz° desta
[illegible] muger que fue del dicho juan gomez
villa [illegible] se pronuncio senten-
cia [illegible] por la qual fue condenado el dicho
miguel sanchez almeyo mi sobrino en
pena de muerte [illegible]
[illegible] sentencia
[illegible] la qual fue dada por el señor
alcalde don diego manuel [illegible]

Sacose sello [illegible] [illegible]

Sacose [illegible] [illegible]

con el l.do Alonso Sanchez asenjo maestro
quarenta dias de este presente mes y año
la qual se notifico a las partes y por aver
se passado los cinco dias de la ley para poder
apelar de la dicha sentencia Sebastian [illegible]
[illegible] procurador del numero de esta villa
en nombre de [illegible] del poder que tiene
de la dicha [illegible] de Lao por pedimiento que
dio ante el dicho señor alcalde pidio se declarase [?]
de la sentencia que la dicha [illegible]
por passada en autoridad de cosa juz-
gada y vistos los autos de la causa
y dicha sentencia el dicho señor alcalde [?] auto que
probeyo la dio por desierta la apelacion en
autoridad de cosa juzgada [illegible] dias despues presen-
tes [illegible]
[illegible] y por la dicha [illegible] de
Lao se pidio se executase la dicha sentencia
y que para cumplir lo que por ella se manda
y se satisfaga a la [illegible] los [illegible]
[illegible] que por ella se le mandan [illegible]
y las costas [illegible]
que [illegible] Miguel Sanchez [illegible]
por todos sus bienes [illegible]
[illegible] entera satisfacion a que
dicho señor alcalde mando que los bienes del
referido se [illegible] al pregonero [illegible]
por los [illegible] que entre ellos se
hiciesen y parece por dichos autos de la causa
que aviendose [illegible] al pregonero [illegible]
=dias= bienes algunos por parte de la dicha [illegible]
de Lao se pidio por pedimiento que [illegible]
a que dichos bienes que [illegible] Miguel
Sanchez sean [illegible] al dicho pregonero [illegible]
[illegible] que haga [illegible] por [illegible] en ellos

[illegible] dias [rubric]

112

mandasse que los bienes que pareciessen se
hallasen ser del d(ic)ho miguel sanchez almarzo
se tasasen y baluasen por personas que para ello
se nombrasen por su m(erce)d y d(ic)ha maria de las
[illegible] y luego consta pareçe fueron nombra
dos para d(ic)ho effecto por parte de la d(ic)ha ma
ria de las ~~alonso matheo [illegible]~~ pedro gallego [illegible] = y de offiçio
por d(ic)ho s(eño)r alcalde se nombro a alonso gom(e)z
[illegible] allonde vz(ino)s desta billa los qua
les pareçe tasaron y baluaron las
cassas que son del d(ic)ho miguel san
chez almarzo que estan en esta
billa en la calle luenga que a
lindan con casas de [illegible]
d(ic)ho alcalde y con casas de bartolo
me billegas en mill y cien R(eale)s — 1100
Y una guerta de [illegible] al sitio
de baluengo termino desta villa
que alinda por una parte con [illegible]
[illegible] del d(ic)ho alonso gom(e)z allonde = y [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] vz(ino)s desta billa
[illegible] seis(cientos) y cinco R(eale)s — 0605
[illegible] que esta al sitio de las
Urbenas termino desta villa que
[illegible] termino [illegible] de bartolo
[illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de ciento y diez R(eale)s — 0110
[illegible] que esta al sitio de salti
[illegible] de lo concertado
[illegible] [illegible] vz(in)o
de [illegible] sanchez [illegible]
desta billa y otros linderos en dos
cientos y beynte Reales — 0220

2035

los quales d(ic)hos bienes suman
y montan dos mill y treynta
y cinco Reales y pareçe son suyos propios del
d(ic)ho miguel s(anche)z almarzo mi sobrino = y para
cumplimiento de tres mill y ciento R(eale)s

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

cuya cantidad de que se a de satisfacion
a la parte de las pereçe faltan mill dozien
tos y sesenta [illegible] reales para los qua
les [illegible] faltaron con los dichos

L265 R.

gallardo hidalgo y a alonso [illegible]
[illegible] de [illegible] al sitio
[illegible] de la lantara de [illegible]
[illegible] cuyas linderos son
[illegible] ortiz de
[illegible]
[illegible]
[illegible] de mill [illegible]

LL00 R.

[illegible]
y porque [illegible]
[illegible]
[illegible] de las [illegible] mill [illegible] reales por
[illegible]
[illegible]
cantidad de [illegible]
del sitio de [illegible] falta la cantidad
referida [illegible]
mill [illegible] reales [illegible]
sitio de alcantara [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
causa [illegible]
[illegible]
[illegible]
por bien [illegible] heredad referida del sitio
de alcantara [illegible]
la cantidad [illegible]
[illegible]

Otubre 17

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

maria de llano della y por ser contra ella la
adjudicacion por [illegible] la hermana
alguna que yo hiciere quiero no me balgar =
y respecto de dha razon que tengo de la bie
nra y todo esto hecho renunçio otro ynteresso
que la dha maria de llano y quien su causa dho
hubiere para que vse della como de cossa suya
propia abida y adquerida por justo y dho
titulo como lo es haber tenido de esta escriptura
para lo qual le pongo y subrogo a la ssussodha en
mi lugar y dho que si lo le pertinecie [illegible]
de los bienes que se hiciere de los mis padres me
llamo le toca la dha heredad a dho miguel sanchez
mi tio bivo ni muerto me obligo a que siempre le sera
segura a la dha maria de llano = y si no lo satisfara
yo mis herederos y subcesores los dhos mill y
quinientos reales en que se abalo esta la dha heredad con
mas todos los costos y gastos que se le causaren
para lo qual y su justificacion de lo que se
gastare lo dexo diferido en el juramento de la dha
maria de llano y quien su causa hubiere sin
que sea necessario otra prueba ni aberiguacion
alguna aunque de derecho se le requiera de que
le relebo = e yo el dho joseph matheos me obligo
a lo mesmo [illegible]
que la obligacion dha y la [illegible] mi
muger sin [illegible] ni reserbarlo a alguna
de lo referido constar esta escriptura al uso
cumplimiento quiero y consiento se apre
mie [illegible] por los remedios de dho
[illegible] bia para el cumplimiento
y [illegible] reales [illegible]
de las [illegible] y pagado de
todo [illegible]

Contado a la dha maria de las heredades que
quedan estinguida de la cantidad de los dhos tres
mill seiscientos y sesenta reales
y la dha ysabel de medina de lo restante
de los dhos mill duzientos sesenta y cinco
reales reales que se incluyen en los mill
y cinto de la dha heredad del sitio de la torre
y por los cinto sesenta y cinco de lo contado
se han de pagar y satisfacer del todo de los bienes
y hazienda que me tocaren de la heren
cia de dhos mis padres y de los que hubiere de ha
ber y me tocaren al tiempo y quando vinieren
a fallecer mi marido o yo sin que tengamos
sin que los dhos mi marido tengan cosa
alguna obligacion a satisfacer ni pagar
parte alguna de los dhos mill duzientos sesen
ta y cinco reales = y para cumplimiento por fir
me todo lo contenido en esta escriptura
obligamos nuestras personas y bienes mue
bles y raizes abidos y por aber damos poder
a todas las justicias y jueces de su mag^d en
especial a los de esta villa para que nos apre
mien a lo cumplir como si esto nos fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada renun
ciamos todas las leyes de nuestro
favor y la general de ellas = y la dha
ysabel medina renuncio las leyes del ve
leyano senatus consulto
y las leyes de toro y partida y todas
las demas que hablan en favor de las
mugeres de cuyo efecto y remedios
fue avisada por el presente esc^no y por
saber que de ser me notorias las renun
cio para de ellas no me aprovechar en
tiempo ni manera alguna = y por
ser muger casada juro por dios nuestro
señor y por la señal de la cruz de no yr

contra esta escriptura agora ni en tiem-
po alguno alegando ser engañada lesa ni dag-
nificada por menor ni por mi [illegible]
ni diré mis bienes dotales y arras ni pa-
rafernales hereditarios ni mitad de mul-
tiplicados fueron a premio ni [illegible]
to alguno del dicho mi marido ni de otra per-
sona alguna ni alegaré otro remedio
que me pertenezca porque la dicha otorgo de
mi grado libre y espontánea voluntad
y deste juramento no pediré absolución
ni relaxación a nuestro muy santo padre
ni a otro juez subdelegado que la pueda dar
me lo conceda y si la me pidiere de mi propio
motu me fuere relaxado este juramento
no usaré de tal remedio so pena de perju-
ra y de caer en caso de menos valer y tantas
quantas veces fuere relaxado tantos juramentos
hago y uno más y esta escriptura de lo qual otor-
go la presente en la villa de Villen-
garro [illegible] en las casas de la morada de
[illegible] a diez y siete días del mes de
[illegible] Abril de mill y seis° setenta y un años
siendo testigos alonso baez cruz [illegible] = alonso
mateos garçon y rodrigo de medina vezinos
desta villa y los o[illegible]rgantes que yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmo el dicho juan mateos
escrivano y por la dicha firmo un testigo
entre renglones pedro gallardo = testado alonso mateos garçon

Juan mateos — Espina — Alonso mateos garçon — [illegible] Alva[illegible]

Ante mí
Leonardo [illegible] escrivano

Sacose otro traslado [illegible] de [illegible] por [illegible] en [illegible] de [illegible] del [illegible] en cinco de mayo de 1698 en papel del sello [illegible] doy fe

Uebe? diez reales de derechos desta escriptura y no más doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Juana Barro

salo se en papel del sello tercero [illegible] fee [illegible]

Juana barro vecina de esta villa de Valencia del ventoso digo que doy todo mi poder cumplido como de derecho se re-
quiere y es necesario para lo que aqui se dira = a Juan mo-
ratto vecino de esta villa procurador del numero della, especial
para que por mi y en mi nombre, siga la querella [illegible]
[illegible] que tengo dada contra [illegible]
[illegible] vecino de esta villa, ante la justicia hordinaria della, sobre
el quebrantamiento que me hizo en el cercado que tengo [illegible]
propio en el termino de [illegible] de esta villa al sitio del
[illegible] llano del vellido de que tomo posesion [illegible]
[illegible] en el qual dicho pleito hara todos los
autos y diligencias que convengan de se hacer
presentando pedimientos requerimientos protestas
[illegible] citaciones embargos desembargos secrestos
ventas y remates de bienes haga conclusiones [illegible]
[illegible] recusaciones consentimientos apelaciones = [illegible]
[illegible] presente [illegible] testigos [illegible] probanzas
y [illegible] todos los demas autos
y [illegible] de prueba [illegible] judicial [illegible] conven-
gan y diligencias que judicial [illegible]
gan de se hacer [illegible] haria [illegible] aunque
aqui no vayan expresados ni especificados [illegible]
[illegible] que se requiere [illegible] mas [illegible]
[illegible] dependencias libre y general administracion y
con facultad de que lo pueda sostituyr en quien quisiere y [illegible]
[illegible] los sostitutos y nombrar otros a todos los quales releuo
en forma de derecho [illegible] de todo lo que en virtud deste
poder se hiciere [illegible] mi persona y bienes abidos y por
aber en cuyo testimonio lo otorgue asi en esta villa de Va-
lencia del ventoso a diez y nueve dias del mes de [illegible]
de mil y seiscientos y setenta y un años siendo [illegible]

Antonio machado, hector Garçon, Fernando malpica
escrivano de su mag.d, Diego lopez Guarnido,
vezinos de Sevilla, e el otorgante que yo el
escrivano doy fee conozco lo firmo =

010
Juan

Catalina [illegible]
Leon de Aguilar [illegible]
[illegible]

Lleve dos reales de dr.os
deste poder Antonio machado essno [illegible]

Nº 3 116

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

68 MS 1671

Poder V

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo don Juan de he
rera graxera clerigo de menores vezino
[illegible] capellan de la cape
llania que fundo el lldo lorenço de figueroa
cura que fue en la yglesia parrochial
de la villa de valencia de alcantara = O
torgo por esta carta que doy todo mi po
der cumplido quan bastante de derecho se re
quiere y es necessario a sebastian garcia
[illegible] clerigo de menores y vezino de esta
villa de valencia para que en mi nombre
[illegible] y administre la
[illegible] de la dicha capellania
recogiendo los fructos della cobrando
los censos y demas rentas a ella
[illegible] tierras y heredades
[illegible] a la dicha capellania
por el tiempo [illegible]
[illegible]
[illegible] escripturas
[illegible] con todas las clausulas
necessarias [illegible]
[illegible] todos los [illegible]
[illegible] capellania [illegible]
[illegible] y otorgar
[illegible] cartas de pago [illegible]
[illegible] que hizieren por
[illegible] los quales y las escripturas que
[illegible] otorgaren en
virtud deste poder [illegible]
[illegible] firmes y valederas
[illegible] como si yo mismo las hiziesse y otorgase
[illegible] presente fuesse [illegible]
[illegible]
la paga de lo que [illegible]
[illegible] = [illegible]

celebrassion de la capellania y leyes de
la entrega i prueba de la paga y leyes de
como en ellas y en cada una de ellas se con
tiene y sin razon de la cobrança pue
de ser nessessario parecer en juycio lo que
se haser ante cualesquier juezes y jus
ticias de su mag.d pida execuciones
prissiones bentas tranzes y remates
de bienes y tome la posesion y amparo de e
llos presente peticiones escriptos es
cripturas testigos y probanças y todo
genero de prueba haga recusaciones
y se aparte de ellas pida y oyga senten
cias sentencias ynterlocutorias co
mo difinitibas consienta las de mi fa
bor y de las en contrario apele y siga
las apelaciones o se aparte de ellas haga to
do aquello que yo podria presente
siendo aunque aqui no baya expresa
do y que en los ssesselalizado se requie
re mi presencia y otro mas especial
poder que quan cumplido para todo
lo suso dicho es nessessario ese da y
con libre y general administracion
y con sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y clausula de
en lo que relevado tibio para en quanto
a el jusgar y rremisso a todos los cuales
relievo en forma de dr.o y para que aura
bre por firme lo contenido en este po
der y las escripturas que en su birtud
se otorgaren obligo los bienes y ren
tas de la dha capellania y para su fuer
ça todo poder cumplido a las jus
ticias de mi fuero para que me apre
mien a su cumplimiento como por
sentencia pasada en cosa jusgada
renuncio todo derecho y leyes de mi
fabor y la que prohibe la general de e

derecho y para testimonio dello
lo ottorgo ante el presente ss^no publi
co y testigos estando en la ciudad de
badajoz en el offiçio del presente ss^no
a beynte y nuebe dias del mes de diçiem
bre de mill y seis^os y çincuenta y sie
te años testigos Josephe de herrera
grajera Regidor = y fran^co de leon a
randa = y Diego lopez de chabarria
alferez llamado vz^os y estantes
en esta ciudad y lo firmo e yo el ss^no
doy ffee conozco al ottorgante = don
Juan de herrera grajera = ante mi
Juan de quesada escribano = entre
Renglones = Regidor

E yo el dho Juan de quesada grajera
ss^no publico del numero de la ciudad
de xerez de los cavalleros digo de badajoz
y que fui presente
a el ottorgamiento de este poder y en
ffee dello lo signe y firme en el dia
del ottorgamiento en este pliego de
sello segundo sin derechos = en testi
monio de verdad = Juan de quesada ss^no

Concuerda con el original que se ottorgo ante mi como uno de dos en su
bato en el con thenido suyo Recibo a que firmo Jacome
Remitto y en ffee dello lo signe y firme en la villa de va
lencia de alcantara a veyntte y un dias del mes de otubre de mill
y seis^os y setenta y un años

Sebastian gr^a

En testim^o de verdad

Leon de quesada
Ss^no

118

Sepan quantos esta carta de benta e renunçiaçion
de censo escriptura vieren como nos yo Juan Vaz Gomez hijo de
Domingo Vaz Gomez e como yo Juan Gallardo e como yo el dicho
al... vezinos que somos de la villa de Valençia del Ven-
toso por nos y en nombre de Ynes Vaz Gomez e Juana Gomez
mugeres de nos los dichos Juan Vaz Gomez e Juan Gallardo y en nombre
de Juana Morena biuda madre de mi el dicho ... por virtud
del poder que dellas tenemos su thenor del qual
es este que se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ynes
Vaz Gomez muger que soy de Juan Gallardo e como yo Juana Go-
mez muger de Juan Vaz Gomez fijo de Domingo Vaz Gomez e como
yo Juana Morena biuda todas vezinas que somos de la villa de
Valençia del Ventoso e nos todas tres ... Ynes Vaz Gomez e Juana
Gomez con liçençia ... e consentimiento que pedimos
a los dichos Juan Vaz Gomez e Juan Gallardo nuestros
maridos ... para hazer e otorgar lo que de yuso
... con ... e firmeza ...
... e yo ... Juan Gallardo e Juan ... otorgamos e conoçemos
... que damos ... e otorgamos ...
... consentimos a los dichos ... Ynes ... e Juana Gomez
... con ... muger ...
... mugeres ... lo que de yuso ... esta carta sera
... de hazer y otorgar lo que ... por ...
... con ... e ... por ... de ...
... e ... lo que por ... e ... por alguna ...
... lo ... en ... por ... algun ... por alguna ...
obligamos ... bienes muebles e rayzes avidos
e por aver ... dicho ... e ... Juan
Vaz Gomez por ... dicho ... e yo ... Juana
Morena biuda ... otorgamos ... no ... esta
... que damos ... otorgamos todo ... poder
... segun que ... lo ...
... lo avemos e tenemos e segun que
... de nos ... lo ... devemos dar ...

e otorgar e de dar mas firmeza e debe valer a vos el d[ich]o
Juan Gallar de [illegible] Juan Vaz Gomez [illegible] mayor de e a vos [illegible]
Rodrigo Vaz de la [illegible] villa de Valencia de Alcantara e a cada
uno de vos por si e por el todo in solidum mente para que nos po
days obligar e obliguéys a nos e a nuestras personas e bienes junta
mente con vos los dichos de mancomun e a boz de uno e cada uno por el todo
[illegible] contra de [illegible] que vos los dichos [illegible] de los maravedis de
[illegible] de qualquier persona o personas que a vos bien visto fuere
[illegible] e por los [illegible] que [illegible] por mas que podays otorgar
e otorgueys todas e quales quier carta o cartas de venta
e obligaçiones con todas las condiçiones penas e clausulas
con todos [illegible] que [illegible] firmeza e poder
[illegible] e [illegible] çesaçiones de leyes con sumisiones e
todas [illegible] e [illegible] e [illegible] que [illegible]
[illegible] que fueren por que qualquier carta o cartas de
venta e obligaçiones que vos otorgar de [illegible]
de lo que dicho es por los [illegible] que nos obligar des de [illegible]
[illegible] agora e des de agora [illegible] las hemos por
otorgadas [illegible] e [illegible] como nos las [illegible] mas las otor
gasemos por que [illegible] e bastante poder como
nos los dichos [illegible] de nos avemos e tenemos [illegible]
[illegible] todo lo [illegible] dicho e para cada cosa e parte dello otro
[illegible] e [illegible] vos damos [illegible] e
[illegible] a vos los dichos Juan Vaz Gomez e Juan Gallar de
[illegible] con todas sus inçidençias e dependençias
e [illegible] e [illegible] e con libre
[illegible] nos obliga
[illegible] e [illegible] e por
nos e nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por
aver de [illegible] de todos los [illegible] por que nos
obligardes a los plazos e [illegible] penas e [illegible]
que vos los dichos nos obligardes e no lo contra
diremos [illegible] alguno ni por alguna manera e por
ser mugeres [illegible] las leyes de los [illegible]
[illegible] e del [illegible] con [illegible] año

hablan en fabor de las mugeres de las quales e de qual
quier dellas nos apercebidas por el lic[encia]do p[resen]te de esta carta
que no podiamos obligar syn nuestras personas e bienes syn que
mancomunar estas leyes e por quanto de ellas nos [illegible] renun-
çiamos e de ellas no queremos gozar e por ser muge-
res casadas nos las dichas ynes vazquez e juana mez
e por mayor firmeza e balidaçion desta carta deçimos e
juramos a dios e a santa maria su madre e a las pala-
bras de los santos quatro avangelios adonde mas larga-
mente estan escriptos e a la señal de la cruz +
a tal de la corporalmente pusimos nuestras manos derechas manos del
[illegible] de no alegar de tener ni otra ni [illegible] forma
ni leyes nulidad [illegible] ni de menor hedad por
[illegible] hazer lo contenido en este poder [illegible] que
[illegible] nos obligamos [illegible] de [illegible] razon
[illegible] de este juramento a [illegible] santo padre de roma ni a
otro juez eclesiastico que para ello tenga poder de que
[illegible] mandamientos del [illegible]
[illegible] e [illegible] no queremos contra
[illegible] de proprio motuo nos queremos [illegible]
[illegible] que dello no [illegible]
[illegible] antes [illegible] nos [illegible]
[illegible] pena [illegible] nos e [illegible]
nos a quales quier juezes eclesiasticos e [illegible] que nos es [illegible]
que [illegible] nos [illegible] el [illegible] del [illegible]
[illegible] e que no nos [illegible] esta carta ante el
[illegible] de [illegible] e [illegible]
[illegible] del [illegible] e [illegible]
[illegible] carta [illegible] del [illegible]
[illegible] del [illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible] del mes de [illegible] de [illegible]
[illegible] años [illegible] fueron presentes a lo
[illegible] e [illegible] fran[cis]co hernandez de andres
[illegible] alonso [illegible] de [illegible] vezinos de esta [illegible]
[illegible] e [illegible] fueron que
[illegible] e por [illegible]

nos a byan firmar a su ruego fyrmo [illegible] el testigo

desta carta [illegible] e gonçalo hernandez [illegible]

[illegible] de Valençia del [illegible] a todo lo que dicho es presentes

con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento de todos los

dichos otorgantes esta carta escreui [illegible] de

[illegible] segun que ante mj paso e por ende fize aqui

este myo sygno a tal en testimonio de verdad Alonso hernandez

lopez

Sepan quantos esta carta vieren como nos los dichos [illegible] vazquez e [illegible] Alvarez por nos y en nonbre de los dichos [illegible] vazquez

e Juan Domingo mez e Juana moreno por virtud del poder

que de [illegible] de los dichos tenemos [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

e [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] otorgamos e conoçemos

mos por esta presente carta que por nos y en nonbre de los dichos

[illegible] e Juan Domingo mez e Juana moreno y por virtud del poder

[illegible] tenemos [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] que nos sea [illegible] [illegible]

[illegible] e por nonbre [illegible] e por juro de heredad [illegible]

[illegible] e por [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

corrido — de [illegible] con [illegible] presentes e por venir [illegible]

3167500 — [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

e [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] ponemos [illegible] [illegible]

7 ... — los [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

vazquez e [illegible] [illegible] [illegible] Juana

[illegible] [illegible] mugeres [illegible] e tenemos [illegible]

[illegible] mez [illegible] mugeres

de la villa de Valencia del Ventoso que tenemos a do dizen
las Ferias que an por linderos casas nos linde con tierras
de Ysabel Oliva mujer que fue de Lazaro Dominguez e con tierras de
Juan Alonso Velez e con tierras de Gregorio Diaz e los otros linderos
e sobre las huertas que nos los dichos otorgantes tenemos
e tenemos en el termino de la dicha villa de Valencia del Ven-
toso a do dizen lo de la Mujer linde con huerta de la dicha Ysabel
Oliva e con huerta de Pablo Martin vecino de la dicha villa e sobre las
casas de morada que tengo en la dicha villa de Valencia en la ca-
lle que dizen de los Olivares que an linderos casas de Maria Gomez e
por la parte de abaxo alindan casas de Miguel Sanchez Gallego e an
casas que eran de Domingo Vazquez difunto e los otros linderos / e
anoz mis molinos arriba mios sobre la huerta de tierras de pan lle-
var de [illegible] ha negados e sentimiento que yo el dicho Juan Alonso Paten-
go el termino de la dicha villa de Valencia a do dizen [illegible]
de la [illegible] linde con tierras de Alonso Martin e [illegible] e con tierras de Pero
[illegible] e los otros linderos e sobre las [illegible] de la [illegible]
[illegible] e los otros linderos [illegible] de la villa de Segura que linda con
[illegible] el termino de la villa [illegible] de la dicha
[illegible] de [illegible] e los otros linderos e sobre mis molinos
de Valencia e los otros linderos [illegible] de la dicha Juana Morena
mios sobre unas casas de morada que tengo en la calle de los
[illegible] de la villa de Valencia [illegible] casas de [illegible]
[illegible] linda de [illegible] casas de [illegible] Cabellos e los otros linderos
[illegible] casas de [illegible] sobre todos mis bienes
[illegible] mejor [illegible] los [illegible] sobre todos los
e de los bienes de los [illegible] tenemos e [illegible] poder ansi raizes
como muebles [illegible] e los [illegible]
los [illegible] e [illegible] con [illegible] condiciones
los [illegible] por que vos el dicho [illegible]
como deudor seran [illegible] e con pena del dicho [illegible]

principal 37U500 [illegible] nos dichos [illegible] de los [illegible]
[illegible] ocho mill [illegible] de los quales nos damos por contentos
[illegible] de los quales [illegible] nos [illegible]
[illegible] por quanto no [illegible]
[illegible] e Juan Alvarez los
[illegible] Juan Gallego [illegible] e Juan Gomez
[illegible] mios por nos ven nombre de [illegible] Juana Gomez
[illegible] Juana Morena e por [illegible] del
[illegible] Vazquez e Juana Morena

poder que dellos tenemos los quales [illegible] nos
[illegible] del lic(encia)do [illegible] ysleon teniente dello [illegible]
el lic(encia)do ysleon teniente dixo que [illegible]
[illegible] los dhos [illegible] e [illegible] al [illegible] los dhos.
[illegible] enteramente [illegible] de los quales [illegible] nos
damos por contentos e pagados a toda nra voluntad por
quanto [illegible] los dhos [illegible] de los [illegible] al presente
[illegible] de la razon dello [illegible] que no podemos
dezir [illegible] que los non [illegible] e que no poda-
mos dezir que [illegible]
de los dos años que ponen las leyes [illegible] de la
[illegible] de la cosa non vista [illegible] toda [illegible]
pagada que nos non [illegible] ansi
[illegible] a [illegible]
desta carta [illegible] primera paga a [illegible]
[illegible] del mes de [illegible] del año primero venidero
[illegible] de mill e quinientos e [illegible] años e en
[illegible] cada un año [illegible]
[illegible] hasta tanto que [illegible] los [illegible]
de mos con las condiçiones siguientes
[illegible] con condiçion que nos los dhos
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
nemos este dho çenso [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] juramento [illegible]
[illegible] por ello [illegible] çenso principal
[illegible] con condiçion que [illegible] cada un
[illegible]
año [illegible]
[illegible]
[illegible] como contengan [illegible]

yhaçen a
25 de di
ciembre

Otrosi es condiçion que antes desta

escritura con condiçion que no lo podamos vender [illegible]

[illegible] ni heredades ni [illegible] ni [illegible] que pone-

mos por [illegible] vendemos el dicho censo segund pode-

rosos [illegible] ni de religion ni [illegible] ni adu-

ella [illegible] ni a monesterio ni collegio [illegible] ni a [illegible]

ni a [illegible] de [illegible] segund leyes [illegible] nadas y

con la carga del dicho censo e [illegible] meramente

[illegible] la venta segunda vez [illegible] sea [illegible]

tenidos [illegible] nos e nuestros herederos a lo hazer

saber a vos el dicho [illegible] tanto [illegible] herederos [illegible]

[illegible] [illegible] e [illegible] [illegible] de

[illegible] [illegible] [illegible] tomaredes [illegible] e [illegible]

antes [illegible] que [illegible] alguna [illegible] que

[illegible] lo podamos vender a [illegible] segund leyes

[illegible] con la carga del dicho censo

llanas [illegible] con quien [illegible] del [illegible]

[illegible] con quien [illegible] vendieremos sea [illegible]

[illegible] con [illegible] que [illegible] vendida la venta [illegible]

[illegible] a vos dar luego [illegible] la venta [illegible]

quien [illegible] por [illegible] del [illegible] mismo [illegible]

[illegible] al dicho censo

[illegible] el dicho [illegible] tanto [illegible] que de

[illegible] casas e [illegible] [illegible]

esta manera [illegible] [illegible]

[illegible] si con condiçion [illegible] mos [illegible] mos [illegible]

[illegible] que no [illegible] mos [illegible] mos el dicho censo [illegible]

[illegible] que no [illegible] mos [illegible] [illegible] mos [illegible]

[illegible] mos [illegible] [illegible]

[illegible] heredades [illegible] casas e [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] mos [illegible] por [illegible]

[illegible] el dicho [illegible] tiene no de

[illegible] [illegible] vos el dicho [illegible]

[illegible] manera [illegible] casas e [illegible]

[illegible] con condiçion [illegible] no [illegible]

[illegible] [illegible] por [illegible] [illegible]

[illegible] que [illegible] el dicho censo [illegible] mejor [illegible]

[illegible] [illegible] el dicho censo

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] ponemos [illegible] nos [illegible] a-

r[espondi]o el dho [illegible] que [illegible] e los señores del [illegible]
se lo mandaron e los semejantes censos se [illegible] en manos mayor
e menor contidad e luego que a [illegible] notificada [illegible] se a
mos [illegible] dos a vos vos [illegible] los dhos [illegible] e [illegible]
[illegible] con los censos [illegible] dos [illegible] que a nos por [illegible]
queridos e [illegible] nos [illegible] luego e [illegible] otorgar [illegible] dello
r[espondi]o el dho [illegible] que [illegible] e [illegible] que nos [illegible]
e [illegible] e [illegible] herederos e [illegible] los [illegible]
mos [illegible] a vos el dho [illegible] con [illegible] e [illegible]
herederos los dhos [illegible] e [illegible] que [illegible]
nos [illegible] con [illegible] los censos [illegible] del [illegible] que de
el dho censo [illegible] herederos e nos e
[illegible] herederos [illegible] del dho [illegible] censo e vos el dho [illegible]
[illegible] a los [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible] el dho [illegible] con [illegible]
[illegible] e los [illegible]
[illegible] e [illegible] herederos e [illegible]
[illegible] censo
del dho [illegible] censo
r[espondi]o el dho [illegible] censo [illegible]
[illegible] algunos [illegible] por [illegible] del dho censo [illegible]
[illegible] a vos el dho [illegible] e [illegible]
[illegible] a vos el dho [illegible] e nos [illegible]
herederos que [illegible] los [illegible] herederos [illegible] de
y vos el dho [illegible] herederos [illegible] de [illegible] dello [illegible]
[illegible] cosa de [illegible] dello [illegible]
se amos [illegible]
en [illegible] de [illegible] dello
[illegible] con [illegible] e [illegible] dellas
nos [illegible] los dhos [illegible] al [illegible] e [illegible]
por nos y en nonbre de [illegible]
por nos y en nonbre [illegible] del poder que dellas tenemos
e [illegible] y por [illegible] del poder que dellas tenemos
que el [illegible] a [illegible] vos [illegible] el dho censo
[illegible] herederos [illegible]
[illegible] herederos e [illegible]

e otorgamos que de aqui adelante nos apartamos e quitamos a nos
e a todos nuestros herederos e subçesores e a nos de la tenen-
çia e tenençia e posesion e propiedad e señorio e boz e
razon e titulo e recurso que nos avemos e tenemos e le-
que nos ovimos e tenemos a las dichas heredades e lo contiguo
e a todo del dicho Alonso e los damos e entregamos a vos el dicho
Alonso e a vuestros herederos e vos damos poder cumplido
para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia de justiçia
podays entrar e tomar la tenençia e posesion e propiedad e
señorio del dicho Alonso e de las dichas heredades e lo podays ven-
der y empeñar e trocar e canbiar e enajenar
y hazer dello e en ello todo lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia avida
e comprada por justo e derecho titulo de conpra ...
[illegible]
[illegible]
[illegible]
nos ... del dicho Alonso e de las dichas here-
dades ...
[illegible]
[illegible]
[illegible]
... que fueren ... obligamos ...
[illegible]
vos ... quisyeredes ...
[illegible]
... e del dicho Alonso ...
[illegible]
... que nos no podiesemos ...
[illegible]
... del dicho Alonso ...
[illegible]
... heredades ...
buen lugar ...
[illegible]
mas la pena ...
[illegible]
... nonbre ...
[illegible]
[illegible]
[illegible]

o cadire me estovyere ello contenido e que anymo
lo tuvyeremos e quisyeremos e obieremos el mas firme
los dichos Juan Moreno e Juan Gomez ximenes damos
e otorgamos por nos e en nonbre de los dichos todo entero
poder cumplido e abastante a todos los alcaldes e jue-
zes e justicias ansy mayores como menores ansy de la
villa de burgos como de todas las otras cibdades
villas e lugares de los reynos e señorios de nuestro
señor el rey ante quien esta carta fuere presenta-
da e della fuere pedido cumplimiento de justicia a la juris-
dicion de los quales e de cada uno dellos nos sometemos e so-
juzgamos e renunciamos nos sometemos e sojuzga-
mos e sometemos a los dichos juezes e ymos los e renunciamos
el fuero e jurisdicion de la villa de burgos e renunciamos como propio fuero
e juredicion la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judi-
cum para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e apremien a
todo lo que dicho es por quel prescio e costas ... del rey como
juezes e justicias ... dellas mejor ... en que dicho mes fecha
de prision como por ... a ... de que dicho mes ... e las dichas
... nos ... ansy como ... e a los dichos ... Juan
moreno e Juan Gomez ximenes a lo mas complir
pagar e mantener como dicha carta ... entiende
lo que dicho es e ... como sy ... lo que dicho es
obyere a tan cumplida mente como si fuese sentencia de juez conpetente
e lo diesemos consentido e el juizio dada sentencia definitiva
e por el tal juez contra nos ... e la dicha sentencia fuese
dada ... e por nos ... consentida e no apelada
e ... ante ... e pasada en cosa juzgada e renunciamos
de todo lo que dicho es ... e ... todas e qualesquier leyes ...
... e de ... e de los dichos Juan moreno
e Juan Gomez ximenes ... e de ... todas
e qualesquier leyes fueros e derechos e ordenamientos
... e de los dichos ... e renunciamos general-
mente ... e la ley ... del derecho en que dize que
general renunciacion de leyes non vala e ...
e consentimos ser fecha ... en ... la
ley del ordenamiento ... quien ...

alguno se quiso obligar a castigar entre los dhos [illegible]
e [illegible] hallar [illegible] que [illegible] nro dicho [illegible] moreno
juezes [illegible] las leyes de los [illegible] del [illegible]
[illegible] con que [illegible] vez año [illegible] [illegible]
de [illegible] mugeres por [illegible] que se [illegible] mos
[illegible] dos [illegible] [illegible] tenian [illegible] mugeres.
que no les [illegible] mandaban [illegible] a lo que trayan e [illegible]
que [illegible] nro dicho [illegible] del poder que de
[illegible] tenemos [illegible] nro dicho [illegible] mos
[illegible] a dios [illegible] de la cruz [illegible]
[illegible] animas de los dhos [illegible]
[illegible] por ellas agora [illegible] alguno no pedieran ni
[illegible] ninguna cosa de [illegible] ni
[illegible] multiplicados [illegible] hazerlo contenido [illegible]
[illegible] pena de [illegible] e [illegible] de [illegible]
[illegible] nro [illegible] pedieran absolucion [illegible]
[illegible] [illegible] a [illegible] [illegible]
a [illegible] poder [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] absolucion [illegible]
[illegible] que [illegible] no gozaran [illegible] de
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] antel
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] por los [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] lugar [illegible] [illegible] tema [illegible]
de la morada del [illegible] del [illegible] de [illegible]
e [illegible] del mes [illegible] año del nacimiento de [illegible]
[illegible] [illegible] quinientos [illegible]
[illegible] [illegible] a todo lo que [illegible]
[illegible] fueron [illegible] a todo lo que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
mejor [illegible] [illegible] lo [illegible] de [illegible]
lugar del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
e por todos [illegible] [illegible] [illegible]
que no [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Yo alonso [illegible] notario [illegible]
[illegible] del lugar [illegible] de [illegible] a todo lo [illegible]
[illegible] en uno con los dichos testigos [illegible]
[illegible]
[illegible] por ende fize aqui este mio signo [illegible]
[illegible] en testimonio de verdad [illegible]

alonso [illegible] notario

[illegible]

[illegible] ducados [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta
de venta e renunciacion vieren como
yo Beatriz de Çacarena vezina desta
villa de Salvatierra otorgo e cono(zco)
por esta presente carta que ven
do e doy en venta por juro de heredad
perpetuamente para agora e para sien
pre jamas a vos el doctor Alonso Perez
clerigo vezino de Badajoz para vos e pa
ra vuestros herederos e subcesores e pa
ra aquel o aquellos que de vos e de ellos o
vieren titulo causa o razon en
qualquier manera conviene
a saber dozientos maravedis de cen
so e fuero perpetuo al que me debe e pa
ga obligado me paga Alonso Paz
[illegible] Catalina su muger vezinos de Salvatierra
los quales me pagan el censo que mon
ta de cada un año conforme a la escri
tura de censo sobre una vi
ña e pedaço de tierra que esta en ter
mino de Salvatierra a la [illegible] linde de vi
ña de [illegible] con viña de Gonçalo Ro
driguez hijodalgo e con la [illegible]
tura de censo que de ello me otorgaron
por ante Juan Rodriguez escrivano [illegible]
que fue de Salvatierra [illegible]
años de [illegible] e originalmente
la qual vos entrego [illegible] escrivano
por ante el [illegible] maravedis de cen
so [illegible] obligados
con el que me deven [illegible] principal
a me pagar [illegible]
que me pagan el [illegible] su magestad
conforme [illegible] son obligados
porque les me pagan [illegible] Domingo
a pagar Juan Vazquez [illegible]

E Vasques y juan gallardo y gor-
ca Rodal vazquez ynes vasquez y juana go-
mes sus mugeres y juana morena mar-
[illegible] rrodriguez vazquez y [illegible]
cargados sobre cada dos fanegas de pie-
dra en el termino de valencia de ben-
[illegible] do dizen las [illegible] de linde con
tierras de ysabel sanchez biuda
y con tierras de rrodrigo alonso velado
[illegible] que nos [illegible]
mos [illegible] en el termino de la
villa ado dizen lo de vinagre linde con
ysabel hernandez yanguez [illegible]
amarin y sobre las casas de su mo-
rada de los susodichos que son en la
dicha villa de valencia linde [illegible]
y por otros linderos contenidos en
la escritura de censo [illegible]
vas fecha [illegible] que paso ante alon-
so sanchez vezino del lugar de varverde
de burguillos [illegible] diez y
seguinientos y cincuenta y seis años e asi-
mismo [illegible]
[illegible] que me debe [illegible] obligada a me [illegible]
[illegible] por que me paga
el censo [illegible] rreales [illegible]
vezino de la [illegible] sobre una
viña que tiene [illegible] a la [illegible]
[illegible] linde con juan andres [illegible]
[illegible] alonso rrodriguez [illegible]
e sobre unas casas [illegible] linde
con casas de los herederos de martin domin-
guez y con casas de diego hernandez [illegible] y o-
tros linderos como consta de la escri-
tura de censo que [illegible] el suso
dicho [illegible] vasques escribano [illegible]
[illegible] dias del mes [illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible] escritura [illegible]

425

originalmente los quales yo el dicho
Lorenço (barbero) con todas sus entradas y sa-
lidas y usos y costumbres y
servidumbres quantas a ver
deben e le pertenecen por derecho
e con mas el [illegible] e por razon (?)
quenta maravedies que por ellos me die-
ron y pagaron los quales me doy por
contenta pagada y entregada a mi volun-
tad sobre que renuncio las leyes del
engaño de la pecunia y de la non numerata
pecunia recebida ni entregada y las dos leyes
del fuero e del derecho una de las qua-
les dize que el escrivano e testigos de la
carta la deben ver fazer la paga en dine-
ros o contado e no en otra cosa e la otra
diz que el que quisiere la paga a sacar (?) y que
sea obligado a la probar la numeraria (?)
dentro de dos años renunciadas si por el
que las recibe le fueren negadas digo y
confieso que las dichas casas no va-
len mas de los dichos maravedies que
por ellas me dieron e si mas valen o va-
lieren o valer pudieren agora o en
tiempo alguno de la tal demasia e mas valia
os hago gracia e donacion buena pura
mera perfecta acabada e irrevocable
de las que el derecho llama entre vivos valedera
para siempre jamas sobre que renun-
cio las leyes de derecho de las donaciones
insinuadas y la ley [illegible]
e abrogacion que dize que sobre
las cosas que se venden o compran por
mas o menos de la mitad del
justo precio que valen [illegible]
se contiene desde oy dia [illegible] que esta
carta es fecha yo por mi otorgada
me desisto y aparto para siempre jamas
[illegible] [illegible]
de la [illegible] [illegible] por razon
[illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] todo [illegible]

Lorenço barbero | [illegible]

vos la avos e [illegible] que [illegible] señor e
en vuestros herederos e subçesores e de a-
quel que de vos e de vuestros la ovieren para que
la podays vender dar donar trocar
e canbiar e enagenar e hazer della e de [illegible]
lo que quisieredes como de cosa vuestra propia
avida e adquerida por justo e derecho
titulo e para [illegible]
e vos doy poder cunplido para que quando quisie-
redes e por bien tuvieredes podays
entrar e tomar [illegible] e [illegible] la
la posesion [illegible] de la [illegible] de la
actual [illegible] la qual desde agora vos
doy e entrego e en señal della vos entrego
esta escriptura e [illegible] escrivano
vos la de e entregue en manera que se [illegible]
e entretanto que vos [illegible] la posesion no
tomays me constituyo por vuestro [illegible]
por vuestro tenedor e [illegible] y
[illegible] vos acudire con
[illegible] e [illegible] e de los dichos [illegible]
me obligo a la eviction e saneamiento
para que vos sera çierta e sana e segura e de
paz e que agora ni en algun tienpo
ninguna persona no vos la pedira ni
demandara [illegible] e si alguno vos saliere a pleito
lo tomare por vos [illegible] e seguire
a mi costa [illegible] e defensa e [illegible]
[illegible] e los feneçere e acabare
e dexare libremente a vos [illegible]
[illegible] vos pagare los [illegible]
[illegible] e menos [illegible]
que por la dicha razon se vos siguieren
e recreçieren [illegible]
[illegible] por vuestro juramento [illegible]
declaraçion en que lo difiero para lo qual
ansi cunplir e pagar obligo mi persona e bie-
nes muebles e rayzes avidos e por aver
e para la execuçion [illegible]
[illegible] e a las justiçias [illegible]
[illegible] mayores e menores [illegible]
[illegible] çierta [illegible] e [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] sus fueros [illegible] señorios de cada uno
e vezindad [illegible] de la juridicion de las
quales y de cada una de ellas me someto de los
juezes y justicias me someto [illegible]
a su juridicion de cada uno de ellos y renunciando
mi propio fuero juridicion y domicilio [illegible]
diccion e domicilio y la ley sit combenerit de ju-
ris diçione omnium judicum para que de ello
me apremien a [illegible] de qualesquier de ellas me
conpelan [illegible] a cumplir y pagar
lo sobre contenido en esta carta bien
asi como si lo contenido fuese sentencia difi-
nitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada [illegible] de lo qual quiero que
renuncio todas leyes fueros y de-
rechos partidas y ordenamientos que
sean en mi favor contra lo que dicho es y la
ley y regla general del derecho que dize que
general renunciacion de leyes fecha non
vala y quiero ser juzgada por las leyes y or-
denamientos reales que ha mi en esto alcan-
çe que alguno se quiso obligar [illegible]
por ser muger renuncio las leyes de
los emperadores justiniano e beliano
con [illegible] que son en
favor de las mugeres de quanto de ellas e
fui avisada por el escrivano pre-
sente [illegible] renuncio
[illegible] avisada [illegible] otorgue la car-
ta [illegible] lo qual [illegible]
ta [illegible] publico
y [illegible] otorgada [illegible] de Vatierra
[illegible] otorgante
estando en [illegible] de [illegible]
de mil [illegible]
y seis años testigos Francisco [illegible]
y Juan Bautista [illegible] Gonçalo [illegible]
[illegible] vezinos de la villa
[illegible] otorgante [illegible]
[illegible] beatriz [illegible]
[illegible] Juan Rengel
ante mi Juan Rengel [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Juan Rengel

[illegible] de dize my Maria de [illegible]

[illegible] Juan [illegible]

Lo otorgaron y [illegible] mayor [illegible] Ventura

[illegible] Juan [illegible]

En la dicha villa de Valencia del Ventoso
en onze dias del mes de setienbre de myll e quy-
nientos e sesenta y siete años en presencia de mi el escriuano
publico e testigos de yuso escriptos parescieron
presentes pero martin gomez e ysabel hernandez su mu-
ger y juan vazquez hijo de juº vazquez vezinos
desta dicha villa y la dicha ysabel hernandez con licencia e es-
preso consentimiento que pidio e demando al dicho pero mar-
tin su marido questa presente para junta-
mente con el otorgar esta escriptura e el bien
llamente con el otorgar esta escriptura e el dicho pero martin se la dio
lla concedio e prometio de no la reuocar
e la concedio e prometio de no la reuocar
so obligacion ... e ella la acebto
e todos juntamente e de mancomun se obligaron
e cada uno por el todo ... dixeron que
por quanto juan vazquez padre de la dicha ysabel vaz-
quez y juº gallardo y rodrigo alvarez ... vezinos desta
villa otorgaron una escriptura de censo de
tres myll e setecientos e cinquenta mrs de censo en cada un
año en fabor de alvaro santana el viejo vezino del
lugar de valverde jurisdicion de la villa de burguillos por
... veynte y siete myll e quinientos mrs que ...
obieron del dicho alvaro santana e en la dicha escriptura
... al vazquez ... de su morada
... bienes ... e otros
que ... dicha villa e otros bienes ...
juº vazquez e juº gallardo las ... e otros
que ... escriptura
de censo que paso por ante alonso sanchez escriuano
publico del lugar de valverde su fecha en el
dicho lugar a ... dias del mes de

diziembre de mill e quinientos e cinquenta e seys años a la
qual se le dieron el qual dicho censo [illegible]
[illegible] del dicho [illegible] vezino de [illegible] santarena
[illegible] de la [illegible] juan de la [illegible]
[illegible] santarena vezino de [illegible]
[illegible] la qual se lo vendio [illegible]
[illegible] clerigo vezino de [illegible]
[illegible] escriptura de venta que ello [illegible]
[illegible] que [illegible] en la villa de salva
tierra [illegible] dias del mes de febrero de mill e qui
nientos e cinquenta e seys años que paso ante ju[illegible]
[illegible] escriuano [illegible] de la dicha villa de salvaterra
[illegible] maria [illegible] que [illegible]
[illegible] de los bienes [illegible] su padre [illegible]
[illegible] morador que [illegible] en la calle de [illegible]
[illegible] de juan gallego [illegible] que al pre

y [illegible]

[illegible] martin [illegible]
[illegible] que [illegible] su padre le cabia a pagar del dicho
[illegible] censo [illegible]
[illegible] de las dichas casas [illegible]
tres mill maravedis de censo [illegible]
martin [illegible] narvaez clerigo [illegible]
[illegible] casas de [illegible]
[illegible] villa en la calle [illegible]
[illegible] casas de juan caballero [illegible]
[illegible] caballero vezino de [illegible]
[illegible] de la villa [illegible] siete mill maravedis de
censo [illegible] al [illegible] rodrigo alvarez
le cabian a pagar del dicho censo [illegible]

pagado hasta agora los corridos del dho cen
so de ... Antonio ... y yo martin gomez
y mari hernandez su muger de mancomun
y a boz de uno y cada uno dellos por si y por el to
do insolidum renunciaron las leyes de duobus reis de
vendi y el autentica presente de fide jus
soribus y el beneficio de la division y escursion
y las demas leyes ... que ... en su fa
bor de la mancomunidad como en ellas y en cada una
dellas se contiene otorgamos y conoscemos por esta
presente carta que ... debaxo de la dha mancomunidad
por los siete mill mrs del censo principal y quinze de censo
corridos cada un año ... de los dhos censo ... señor del dho
censo ... y ellos ... tienen a
sus censuarios y la dha mari vazquez ... mrs
de censo principal y ... censo cada un año de ... que
... que ... dho
... mrs que ... de los dhos ... dho
censo que ansi mismo ... y ella ... tiene
por dueño y señor del dho censo y ellos se obligaron
por su censuaria y prometieron y se obligaron
... y yo martin y la dha mari hernandez
... de la dha mancomunidad de
su muger debaxo de la dha ... y a quien su poder
... y pagar al dho ... censo ... en
... cada un año quinze mrs de censo ... quatro
... que ... y ... tiene ... el dho
... que ... tiene en la ... lugar
... censo principal ... la dha mari vazquez ...
... censo ... maravedis ... cada un
... catorze ... en ... parte y lugar ...
año puestos y pagados en la parte ...

dicho plazo dicho en la dicha escriptura de censo prin-
cipal y a aquel como dicho es se le hizieron y la apro-
varon y ratificaron como si ellos mismos la obie-
ran otorgado y de nuevo la otorgan en quan-
to a la dicha cantidad de los dichos diez mill mrs de
dicho censo principal en la manera que dicha es y para
ello obligaron sus personas y bienes avidos y por aver
y demas de sus personas y bienes avidos y por aver y de-
mas de sus personas y bienes los dichos pero martin y ma-
ria hernandes por quanto las casas que le vendio
el dicho rodrigo alvares que son las [illegible] declara-
das no estan ypotecadas en la dicha escriptura de
censo y las tiene obligadas el dicho rodrigo alvares
con esta dicha carga de censo de siete mill mrs las ypote-
can y a la seguridad del dicho censo y las sometieron
a las condiciones de la dicha escriptura para que se
pueda executar en ellas que para ello las obligaron
y a la paga y seguridad del dicho censo por especial
sumision y obligacion e ypoteca especial en [illegible] de lo
qual dieron poder cumplido a todos los juezes e jus-
ticias del rey nuestro señor especial y señalada-
mente a los de esta villa de valencia del ventoso
a lo qual se sometieron por especial sumision
y renunciaron su propio fuero juridicion y do-
micilio y la ley si convenerit de ju-
risdicione omnium judicum para que las dichas
justicias y cada una dellas les compelan a la
[illegible] al cumplimiento y paga de esta escri-
tura [illegible] de cumplimiento

ante como por maravedis de sentencia pasada
en cosa juzgada para guarda de lo qual renunçia
ron e su fabor y ayuda todas leyes y derechos de que se pue
den aprovechar y la ley general que dize que general
renunçiaçion de leyes fecha non vala y las dichas ma
ri hernandez y maria vazquez renunçiaron
el remedio del veleyano y leyes de toro y partida
y todas leyes y derechos en fabor de las mugeres de cuyo
que de su balor e effecto por el presente escrivano fue
ron abisadas y la dicha mari hernandez por ser muger ca
sada juro a dios y a la cruz en forma devida de derecho
de aber por firme esta escriptura y lo en ella con
tenido y de no la reclamar ni contradezir alegar
[illegible] de lo ninguno [illegible] ni [illegible]
ningun remedio que le competa taçita ni espre
samente porque lo tiene [illegible] efecto de bue
agora otorga [illegible] de su voluntad [illegible]
de dicha dote ni arras ni bienes [illegible] ni bienes de
[illegible] conforme a la costumbre de la [illegible]
ni tal conforme [illegible]
de ella usada y guardada ni de otro remedio
que le competa taçita ni espresamente y des
te juramento no pedira absoluçion ni relaxaçion
a nuestro muy santo padre de Roma ni a otro juez
ni perlado que se lo pueda conçeder y si de proprio
motu le fuere conçedida la tal absoluçion ni rela
xaçion della no usara en juizio ni fuera de el
so pena de perjura y de caer en caso de menos valer
en testimonio de lo qual lo otorgaron [illegible]

como yo soy e[scriva]no [illegible] e testigos de yuso [illegible]
de [illegible] de Arganda [illegible]
vallenas del ventoso e [illegible] casas
y ella moraban del dicho [illegible] Arganda
en el dicho mes y año dicho [illegible] de Varg[illegible]
escriv[an]o Rodrigo Garcia Hidalgo y [illegible]
vecinos de la dicha villa por que [illegible] Argan-
tes que [illegible] no [illegible]
a [illegible] firmo [illegible] en el registro
de [illegible] testigos Antonio Diego [illegible]
escriv[an]o [illegible] entre renglones [illegible]
[illegible] de la villa / entre [illegible]
Diego [illegible] escrivano [illegible] a
Lucas del ventoso [illegible] presente dixo
[illegible] ante mi presente fue [illegible]
escrivano [illegible] tal
aqui este mio signo [illegible]

en testimonio de verdad

[illegible] Salamanca

[illegible]

En la billa de balencia del bentoso
en [illegible] dias del mes de setienbre
de mill e quinientos e sesenta y ocho años en presen
cia de mi el escrivano [illegible] e testigos de yuso escritos pareçio
presente el [illegible] Perez vecino de la
dicha villa [illegible] e dixo que por quanto el bi
[illegible] sobre las personas e bienes de Juº Vazquez [illegible]
e [illegible] su muger e de Juº Gallardo e Ynes Vazquez su
muger e de [illegible] Alvarez e Juana Morena su madre
vezinos de esta dicha villa tienen [illegible] por
[illegible] tienen sobre las personas e bienes
de los dichos Martin Jinete e Maria Fernandez su
muger juntamente a la persona e bienes de Mari
Vazquez hija de Juan Vazquez vezino de esta
dicha villa como heredera e suçesora de los
dichos Juan Vazquez e [illegible] diez mil
maravedis de censo al Puñaçoral y de cen[so]
corrido en cada un año setecientos e catorze
maravedis en esta manera sobre las perso
nas y bienes de los dichos Juº Martin Jinete y Mª Her
nandez su muger quinientos maravedis de censo
en cada un año y sobre la persona e bienes
de la dicha Maria Vazquez doscientos e catorze
maravedis en cada un año que los ovo de
Leonor de la Cadena nieta de Alº Santa
Maria vezina de la villa de Salvatierra
el viejo vecina de la villa como heredera del dicho Alº
[illegible] [illegible] como [illegible] en fabor de quien se otorgo
la escritura de censo Puñaçoral
Santana [illegible] quanto tiene de
[illegible] otorgo que [illegible]

figueroa cura beneficiado de esta dha villa
y ant° de rrobledo capellan de la capella-
nia que dexo instituida lorenço de figueroa por los
dhos de el dho ant° de rrobledo diez mill
maravedis de censo principal sobre
las personas y bienes de alonso hernandez
[illegible] y sus herederos vezinos de la villa
de burguillos que de ellos les pagavan
[illegible] cientos y catorze maravedis de censo
en cada un año y el dho doctor alonso perez
[illegible] tomo en su poder de los herederos
de el dho alonso hernandez para en pago de el dho
[illegible] maravedis [illegible] que le
ha vendido venta de el dho lorenço
de figueroa y el dho ant° de rrobledo y al capellan
que fuere de la dha capellania [illegible]
y [illegible] su poder los dichos diez mill maravedis
de principal que tienen sobre las per-
sonas y bienes de todos sus herederos
para que sean de la dha capellania que
[illegible] a su cedere por quanto [illegible]
[illegible] tienen rrecibidos los dhos diez mill
[illegible] y que la paga
[illegible]
[illegible] de presente renunciaron
las leyes de la entrega y la ecesion de
[illegible] mal engaño como en ellas se
cada una de ellas se contienen y le dio
poder cumplido en causa propia a los
dhos lorenço de figueroa y el dho ant° de

132

Noble ssoy alcaydesan que vee a la capi-
tania fuere i a quien su poder oviere
para que puedan a vos recebir
y cobrar en juizio y fuera del
de personas e bienes de los dhos Jo
Martin Jinete y maria fernandez su muger
los dhos siete mill mrs de censo y una paga
y de censo en cada un año los dhos ... mrs
y de la persona e bienes de la dha maria
Vazquez los dhos tres mill maravedis
de dho censo y una paga y de censo en
cada un año docientos catorze maravedis
y se los hazen ciertos seguros y que le seran
pagados por los susodhos a los plazos con-
tenidos en la escritu-
ra de censo y una paga i que a ellos ni a parte
dellos les saldra incierto ni ...
go alguno i si alguno les saliere i por los susodhos
dhos no le fueren pagados a los dhos plazos
luego que como le fuere requerido por el dho Loren-
ço de Figueroa y por el dho Antº de Robledo o por
quien su poder oviere se lo pagara por su ...
... para que tome la posesion de el
e bienes y para que tome la posesion de el
dho censo y bienes ...
... de mil ...
... y una paga que
la escritura de censo y una paga que
otorgaron los dhos Juan Vazquez, Juan Gabriel
y ... Alvarez su muger y madre
... la escritura de venta que de el dho censo
... otorgo a el dho ... Perez ...

tura de la carta d una escritura de reco-
cimiento que en fabor del d[ic]ho doctor
de xerez . otorgaron por ante mi el presente
escribano e fee de la d[ic]ha escritura
los d[ic]hos Ju[an] Martin i Mari Hernandez
y Juan Vazquez i esta escritura pedido
a mi el presente se la de entregue signado ya
autorizado en manera que haga fe y dixo
yo otorgo y confieso que los d[ic]hos dies mile m[aravedi]s
del d[ic]ho censo aun no e remetido
ni perdonado ni parte alguna de ellos
y si lo contrario pareciere lo pagara
y asi por su persona i bienes y le cede y trae
pasa todos los derechos i acciones
reales i personales derechos de executivos
que en esta razon tiene y le pertenece
de contra los susod[ic]hos Juan Gallardo de
y Juan Vazquez i [illegible] contra
los d[ic]hos Jo[an] Martin y Mari Hernandez su
muger i Juan Vazquez i bienes i sobre ella
[illegible] para que los pueda aver i recebir
y cobrar en juizio y fuera del dicho
poder i facultad para que por su
propia autoridad o como quisiere pueda
tomar la posesion del d[ic]ho censo y bienes
[illegible] en el entre
tanto que toma la d[ic]ha posesion
se costituyo por su tenedor [illegible] inquilino
y precario poseedor [illegible] Yañes [illegible]

cun[illegible] cumplir i pagar y aver por firme
obligo su persona e bienes avidos y
por aver para execuçion de lo qual e
dio todo su poder cunplido a todos los
jueses e justiçias eclesiasticas de estos
reinos y señorios de los reinos i señor
es [illegible] señaladamente al obispo
de badajoz y su provisor e justiçia ecle
siasticas de este obispado e renunçio
su propio fuero juridiçion domiçilio
y vesindad y la ley si convenerit de juris
diçion omnium judicum para que al cun
plimiento e paga de lo que dicho es le
compelan e apremien como por via
de sentençia pasada en
cosa jusgada y para guarda de lo qual
renunçio de su favor i ayuda todas le
yes fueros e derechos de que se pueda aprove
char e la ley [illegible] general i todas leis i derechos
[illegible] en favor de las personas eclesiasticas
[illegible] lo qual otorgo en [illegible]
[illegible] todo lo qual [illegible] testigos
melian [illegible] Juan Fernandez Juan Muñoz
y alonso [illegible] vesinos de esta villa y el dicho otorgante
que yo el escrivano doy fe que conosco lo firmo de su
nombre en el registro. El doctor Alvarez
ante mi Diego Sanchez escrivano
va enmendado [illegible] vala

diego sanchez e [illegible] vezinos desta villa de ba-
[illegible] de [illegible] alguazil [illegible]
[illegible] testigos [illegible] e otorgante que yo el
[illegible] lo firmo [illegible] fize aqui este mi
signo a tal

En testimonio de verdad

[illegible] sala [illegible]

[illegible] escrivano

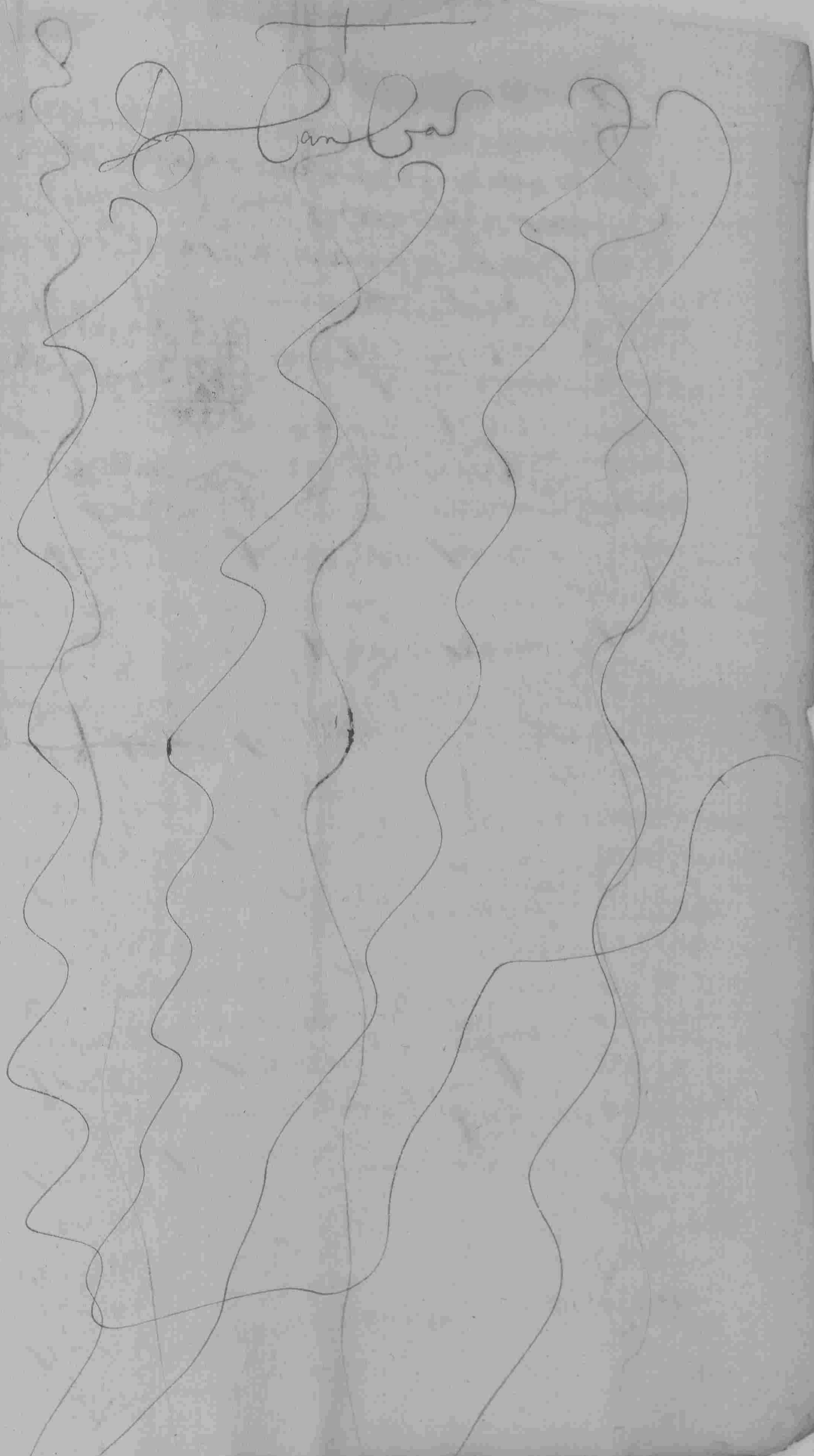

E en lugar de las escripturas de los diez
myll mrs de aluaro sanchez [illegible]
[illegible] son estas escripturas
de censo de otros diez myll mrs
e los setecientos [illegible]
[illegible] de censo [illegible]
mrs cada año /

e los tres myll que paga [illegible] gonçalez
beata [illegible] de juan vazquez [illegible]
[illegible] de valencia / cobrase a la
navidad de cada un año

En [illegible] en lugar de [illegible]
mrs de [illegible] myll [illegible]
[illegible]
[illegible] tres myll mrs [illegible]
de censo de [illegible] la dicha maria
vazquez cien mrs [illegible]
censo [illegible] navidad / e [illegible]
[illegible] navidad [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

En [illegible] de [illegible] censo [illegible]
[illegible] myll mrs de juan [illegible]
[illegible]

[illegible] de censo [illegible]
[illegible] navidad de [illegible]

Sepan quantos esta carta de rreconos
çimiento de çenso vieren como nos
Juan Nycolas Dominguez Catalina
Vazquez vezinos desta villa de Valençia
del Ventoso e yo la sobredicha con presen
çia e con liçençia autoridad y espreso
consentimiento que pido e demando a
vos el dicho mi marido para juntamente
con vos hazer y otorgar y jurar esta
escritura y en ella hazer lo que fuere
neçesario e yo el dicho Juan Nycolas doy
e conçedo la dicha liçençia a vos la dicha
mi muger segun e para el efeto
por vos me es dicha e demandada
e yo la sobredicha la quiero e açeto y usan
do della anbos a dos juntamente
y de mancomun y a boz de uno y ca
da uno de nos por si y por el todo insolidum por
el todo renunçiando como renunçiamos el
rremedio de la autentica presente
de fide jusoribus y el de la autentica
hoc ita de duobus rreis debendi y la de
divisa y el benefiçio de la di
vision y escursion y las demas leyes
y derechos que deven renunçiar los obli
gados de mancomun dezimos que por
quanto nosotros havemos e com
pramos unas casas de morada en esta vi
lla calle Luenga de ... linde con ...
... con cargo de ... mill maravedis
de çenso ... que ...
tiene ... de ... arçediano
capellan de la capellania que fundo
Lorenço de Figueroa beneficiado que fue des
ta villa que se le pagan cada un año
quinientos maravedis por el dia de navidad de ca
da un año ... de parte del dicho capellan
nos es pedido e demandado rreconozcamos
... e posesion del dicho
çenso ... de rrazon e justiçia ... de
çenso ...

otorgamos e conosçemos e nos por esta
presente carta que rrenunçiamos
por señor e poseedor del d(ic)ho çenso
al d(ic)ho don Juan de Rrobles como
tal capellan de la capilla e a quien
fuere e a quien su poder oviere
para le dar e pagar en cada vn año
los d(ic)hos [illegible] del d(ic)ho çenso puestos
todos e pagados en esta villa [illegible] de
navidad de cada vn año a nuestra costa
e mision con las condiçiones de la
escritura del çenso [illegible] que
en nos [illegible] ser tal [illegible]
[illegible] para lo qual
que [illegible] obligamos nuestras personas
e bienes avidos e por aver e para
[illegible] damos [illegible] otorgamos
todo nuestro poder cumplido a todas
las justiçias e juezes [illegible]
señor al fuero e juridiçion de las qua
les e de cada vna dellas nos sometemos
nos e sometemos [illegible]
[illegible] fuero e juridiçion desta villa
[illegible] justiçias [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible] razone
[illegible] para [illegible] las dichas
justiçias [illegible] nos [illegible]
[illegible] cumplir
[illegible] como [illegible] sentençia
[illegible] de juez competente [illegible]
[illegible] juzgada renunçiamos todas
leyes e derechos de que nos podamos
[illegible] la ley general que dize
que general renunçiaçion [illegible]
[illegible] non vala e yo la sobre
d(ic)ha [illegible] renunçio el
benefiçio del veliano e leyes del em
perador justiniano que hablan en
favor de las mugeres de cuyo remedio
de las quales fue avisada [illegible]

L35

desta carta e leyes de galyzlanueva
constituçion e leyes de toro e de
partida e juro por dios nuestro señor
y a santa maria su madre y a la señal
de la cruz tal como esta (+) que hago
con mi mano derecha y juro y amen
de aver por firme e valedera esta
escritura y de no la contradezir ni con
tra dezir alegando engaño fuerça ni
temor e no pedire mis bienes do
tales arras ni de la forma ni mi
tad de bienes multiplicados ni otra
ni alegare otra causa ni razon alguna
de que me pueda aprovechar so pena
de perjura e deste juramento no pedire
absoluçion ni relaxaçion a nuestro
muy santo padre ni a otro juez
ni prelado que me lo pueda conceder
y si me fuere conçedido no husare
dello y rrenunçio ... a porque sea de fe e tan
to e firme... en testimonio de lo qual que es
otorgo esta carta en la manera que
dicha es ante el escrivano publico e testigos de
yuso escriptos ques fecha e otorgada en la villa de valençia de
don juan estando en las casas de los otorgantes que
son todos estos ... a doze dias del mes de agosto
de mill e quinientos e sesenta e siete años testigos
que fueron presentes a lo que dicho es gines de vento (?) ...
alvaro ... fine ... y alonso mendez
... e los otorgantes
... firmo un testigo
no supieron firmar ... Alvaro
... desta carta ... Jusepe Mendez ...
... Jusepe Mendez ... de valen
... Jusepe Mendez ...
... presente ...
...
...

Signo ...

Jusephe Mendez

contra Joan carlos y su muger vezi-
nos de la villa de valencia al quitar [illegible] de
ciento quinientos maravedis cada
año [illegible] y ana vidal

Uº D ms a ana vidad

7Uooo ms principal

350 de a veynte

m 11

Con X = D. Juº de herrera presbitero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y VNO.

136

Sebastian gª lobato procurador del numero desta villa en nombre de don Juº de herrera gira[?] presvitero cappellan de la capp[ellani]a de lorenco de figueroa cura proprio que fue desta villa = ante vmd presento con la solenidad devida esta escriptura de censo otorgada por Juº baz gº hijo de domingo baz gº = y Juº gallardo y rodrigo albarez y ynes baz gº y franca gomez mugeres de dichos Juº gallardo y Juº baz gº = y Juª moreno biuda y Juº nicolas y Ana baz gº su muger que la reconocieron y pido execucion por quantia

92 R 22 mrs de noventa y dos R[eale]s y veyte y dos mrs de nueve años decorridos a razon de diez R[eale]s y diez mrs cada un año que se deven a dicho mi parte y en su nonbre juro dever sele y por tanto = A vmd pido y suplico aya por presentada dicha escriptura y despache mandamiento de execucion a los bienes en ella ypotecados por dicha quantia y costas causadas y que se causaren hasta la real paga que es justicia que pido y costas y juro etc.

Sebastian gª

Auto: Ase por presentada la escriptura de censo que refiere la petizion = y despachese el mandamiento que pide de execucion contra los vienes ypotecados por la cantidad de principal de corridos que en ella se menziona y costas que se causaren [illegible] = el señor [illegible] alcalde hordinario en esta villa de [illegible]

Garçon

Va Venia del Venitorio [illegible] Lomano

En la villa de Almonacid a ocho dias del mes de marco de mill

seiscientos sesenta y un años [illegible] =

Ante mi

Xines Her[nandez]

Leonardo Gil Martinez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Juan [illegible] mayor desta villa o su lugarteniente [illegible] en todos los vienes raizes [illegible] en [illegible] que quedaron [illegible] Domingo Bazquez, Juº Gallardo, y Rodrigo Albarez = Joseph Bazquez = y Fernando Gomez, mug. de Lorenço del Oro = Juana Morena biuda = Juan Nicolas y Catalina [illegible] su mug. = y demas representantes [illegible] dos mil [illegible] reales [illegible] de nueve años [illegible] pagadas [illegible] mil y seis y diecinueve = a Juan de Herrera presbitero capellan de la capellania de Lorenço de [illegible] vezino cura propio [illegible] de Quilla [illegible] en su nombre [illegible] forma [illegible] meses [illegible] seis [illegible]

Xines [illegible]

[illegible]

[illegible]

En la [illegible] de Quilla [illegible] mes y año [illegible] de [illegible] a Diego [illegible] de Quillas [illegible] persona [illegible]

D[ic]ho Juez — En el d[ic]ho dia onze de março del d[ic]ho año d[ic]ho s[eño]r alc[ald]e
alguacil mayor de Castilla en virtud del mandamiento [illegible]
[illegible] Ximenez [illegible] cada [illegible]
[illegible] presentadas [illegible] la cantidad
de mrs [illegible] mandamiento Carlos [illegible]
[illegible] pregon [illegible]
[illegible] Ximenez [illegible]
[illegible] dar [illegible]
[illegible]
[illegible] la firma

Sebastian Garcia

Ante mi
Leon de Aguilar
ss[criba]no

a Ybala — Pedro Antonio [illegible] Castilla [illegible]
[illegible] Ximenez [illegible] los [illegible]
[illegible] dar [illegible]
[illegible] la firma
[illegible]

Ximenez

Ante mi
Leon de Aguilar
ss[criba]no

D[ic]ho Juez 1 — El d[ic]ho dia onze de março del d[ic]ho año Simon [illegible] pregonero
[illegible] Pedro Antonio [illegible] los bienes [illegible] doy fee
Leon de Aguilar
ss[criba]no

2 En el segundo dia de d[ic]ho mes se dio otro preg[o]n doy fee
Leon de Aguilar
ss[criba]no

3 En treynta dias del d[ic]ho mes se dio otro preg[o]n doy fee
Leon de Aguilar
ss[criba]no

4 En diez dias del d[ic]ho mes de abril del d[ic]ho año se dio otro
pregon a los d[ic]hos bienes [illegible] doy fee
Leon de Aguilar
ss[criba]no

abril 15

Diez marauedis

an(te) Garcia Lobato procurador

3

238

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Sebastian garcia lobato procurador en n(ombr)e
de licen(cia)do don ju(an) de herrera graxera cura pro
pio del lug(ar) de villalbas capp(ella)n de la
capp(ellani)a que fundo lorenco de figueroa
cura que fue de esta villa en el pleito
executiuo que sigo contra los bie
nes que quedaron por muerte de
ju(an) nicolas y cata(lin)a baz q(ue) s(ant)a g(loria) aya su muger
por los corridos y costas que deuen a mi
parte = digo que se a echo la exe(cu)
cion en los vienes apuntados y se a pro
ueydo auto de alldalas y es pasado el
termino de los pregones y muchos
dias mas por tanto =

A v(uestra) m(erce)d pido y suplico mande se
cite de remate en forma a domin
go baz q(ue) s(ant)a g(loria) aya como nieto y eredero
de dichos ju(an) nicolas y cata(lin)a baz q(ue) s(ant)a g(loria) aya
que es justiçia que pido y costas y
juro etc(etera) = enm(enda)do = p(roc)urador = vala =

Sebastian g(arci)a

Autto

Atento la causa y el estado se cite de remate a la parte
y en persona para que dentro de tercero dia alegue
y prueue excepciones o raçon lexitima de paga
porque al remate no proceda con
aperçimiento que pasado el termino se proueera
lo q(ue) conbenga. Lo mandaron los señores Juan de Baz y ... alcaldes

... ante mi ...

A Hernando Enrriquez(?) Carvallo de Valençuela [illegible]
Domingo de Valdés(?) y de Hernando Enella [illegible]
el Almirante Abril de mill y seis [illegible]
[illegible] firmo [illegible]

Juan de Bargas Machado

[illegible] Maria(?) de [illegible]

Auto — En diez y seis días del mes de [illegible] de [illegible] año [illegible] el señor [illegible] mandó [illegible] conforme al auto [illegible] Domingo [illegible] contenido [illegible] notificación [illegible] su persona [illegible]

[illegible] de Aguilar [illegible]

Diez marauedis. Conl 439 4

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sebastian garcia Lobato v[ecin]o desta v[ill]a en n[ombr]e de don Ju[a]n de heredia giraxera cura de la villa de villalba, aprobado de la capp[ellani]a que fundo Lorenço de figueroa en el pleyto executibo que sigo contra los bienes que quedaron de Juan nicolas, vezino, [...] y su muger difuntos por los corridos que deuen a mi parte y costas = digo que fue citado de remate domingo [...] como nieto y heredero de dichos obligados, y en el termino de la ley no a dicho ni alegado cossa alguna [...] del rem[at]e [...]

A v[uestra] m[erced] pido y suplico la aya por [...] y mande sentenciar de cusada [...] condenando [...] remate [...] y costas que pido y juro en principal [...]

Sebastian g[arci]a

Auto — Por presentada y [...] los auttos [...] ante [...] don Juan de [...] Vargas machuca alcalde [...] de [...] la villa de [...] en [...] de [...] de mill seiscientos y setenta y un años y firmo

Ju[a]n de Vargas machuca

Ante mi
Leon de [...]

82 68 MS 1671

Sesenta y ocho mrs

SELLO, SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

L40

Visto etc.ª =

Fallamos que debemos de mandar y mandamos a viban la boz del almoneda y hace[r] trance y remate de los bienes en que esta ex[ecutad]a executados y de ellos y su balor hacer entero y cumplido pago al acrehedor de don Juan de herrera gragera presbitero capellan de la capellania que fundo el lldo lorenço de figueroa cura que fue en esta villa del principal de co[r]ridos porque se trabo y hiço la execucion con su primero y de todos los costos la qual se execute de la fiança conforme a la ley de toledo y por esta nuestra sentencia difinitiba juzgando an[s]i lo pronunciamos y mandamos con los costos en que condenamos a dichos bienes =

D. diego martinez colom[o] etc. — [rúbrica] hidalgo

Dada y pronunciada fue la sentencia de arriba por los señores don diego manuel martinez colom y Juan bap[tis]ta hidalgo alcaldes hordinarios de esta villa de valencia de alcantara por su mag[esta]d en ella a primero dia del mes de agosto de mill y seis[cient]os y setenta y un años siendo testigos fran[cis]co de medina Rodrigo de medina y domingo perez carpintero vezinos de esta villa doy ffee =

Leon de aguilar [rúbrica]

En dicho dia notifique a [illegible] … lo que [illegible]

[margin:] en pron[unciamiento]

[margin:] ntn

traantos que meresellos del principal este
despache el mandamiento de rrequisitoria
cuelgado y lo firmo en [illegible] dicho dia pri
mero de agosto del dicho año —

D. diego martinez de alarcón — Felipe hidalgo

Ante mi
Juan de aguilar
esno

Tasación de costas

de juezes de firmas y sentencia cien to y veinte y cuatro mrs	124
papel sellado ciento y diez y ocho mrs	118
alguacil de la tasación treinta y cuatro mrs	034
procurador ciento y dos mrs	102
escribano cuatrocientos y veinte y cuatro mrs	424
pregonero veinte y ocho mrs	028
montan de las costas ochocien	830

tos y treinta mrs salvo yerro las cuales
los dichos señores alcaldes las hi
cieron por bien tasadas y lo firmaron
en la villa de [illegible] a pri
mero dia del mes de agosto de mill y seis
cientos y setenta y un años —

D. diego martinez de alarcón — Felipe hidalgo

Ante mi
Juan de aguilar
esno

pagó de derechos escribano Sebastián
García don [illegible] 216 mrs en 23 de
[illegible] de 671 años = 216 mrs

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y VNO.

mandamiento de posesion y entregos =

Al qual el mayordomo de la villa o su theniente
requirieron a los herederos y thenedores y po-
seedores de los bienes y ... a los escriptura
juntos [illegible] por Sebastian Garcia Loba-
to en nombre de [illegible] pres-
bitero y capellan de la capellania que fundo [illegible]
de Figueroa presbitero que lo fueron [illegible]
Cruz y Juan Gallardo y Rodrigo Albarez y demas
[illegible] luego [illegible]
a Sebastian Garcia Lobato en nombre del dicho
capellan noventa y dos reales y veynte y dos maravedis que
se deven de [illegible] dicho juntos = y luego [illegible]
[illegible]
de [illegible] executiva por [illegible]
[illegible] la posesion de los bienes [illegible]
[illegible] unas casas [illegible]
en la villa [illegible] villa [illegible]
de Francisco Gomez Espinal vezino de ella [illegible]
de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] justicia [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] dias del mes de agosto de mill y seis[cientos] y setenta
[illegible]

[signatures] Diego Martinez Cortes (?) ... [illegible]

[signature, rubric]

Posesion en la Tabilla de Valencia [illegible] en tres dias

En el mes de [illegible] de mill y seisçientos y setenta y un años
estando en la calle luenga desta villa Rodrigo
medina alguaçil mayor tomo por la
mano al dicho sebastian garcia lobato y le
dio la posesion de unas casas [illegible] que
no tienen [illegible] ni materiales que son
los contenidos en estos autos que alindan
con las casas de Juan gomez [illegible] vezino
desta villa y otros solares de la casa
y en nombre de su parte tomo la pose-
sion quieta y pacifica la dicha posesion
[illegible] de posesion se paseo
por ella y hizo otros actos de posesion
en señal de lo continuar y yo alguaçil
mayor amparalle y defendelle en ella y lo
pidio por testimonio por aquel dicho
[illegible] y lo firmo y fueron testigos
[illegible] gomez [illegible] Juan muñoz redon-
do y diego [illegible] vezinos desta villa
lo firmo =

Sebastian garcia

Rodrigo medina

Juan [illegible]

desta posesion derechos — 34
de escrivano — 68
a sebastian garcia — 34
136

del poder y la escriptura 088
de papel
del escrivano del traslado
del poder — 102
de la escriptura de venta 204
384

pago sebastian garcia en 23
de diziembre de 671 onze reales =

Casas de Valera   ag.° 28   L47   ~~8~~

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Casas Villa Ubunga

Sebastian gª lobato procurador del numero de esta villa en el pleito executivo que sigo en nombre de Juº de la herrera gra xera y presvitero capellan de la capellania que fundo Lorenço de Figueroa = contra los bienes que quedaron por muerte de Juº nicolas y catalina su muger y por los corridos que deven a mi parte y costas digo = que a mi se me dio la posesion de unas casas cayda las dichas casas aron y por tocarle en la escriptura de censo y agora a conbiene al derecho de mi parte se abra el remate y se pongan en pregon dichas casas caydas el termino del derecho y se admita la postura y pujas que se hicieren por tanto =

A vmd pido y suplico ansi lo provea y mande que es justicia que pido y costas y juro el ∴ =

Sebastian gª lobato

auto

que se abia el remate de las dichas casas caydas y se sacan en pregon el termino del derecho y se resciban las posturas y pujas que se hicieren, y asi lo mando el señor Juan de hidalgo alcalde ordinario desta villa de valencia de alcantara por su magestad en ella a siete dias del mes de agosto de mill seiscientos y setenta y un años =

Juº de hidalgo

Ante mi
Jeronimo de aguilar

Pregon

Luego dicho dia siete de agosto el dicho año

El ttenor de la candela de la villa [illegible] villa
pedro antonio gregorio del consejo de ella
a pregonado los dichos casos caydos diziendo
hay quien quiera hacer postura en ellas
de que doy fee = Leon de aguilar [illegible]

En dicho dia mes de agosto del dicho año pedro
antonio gregorio doy fee = Leon de aguilar [illegible]

Postura — En la villa de [illegible] en [illegible]
dias del mes de agosto de mill y seis y seten
ta y [illegible] años [illegible] sebastian [illegible] procu
rador en nombre de [illegible] gregorio
presbitero cura de la villa de [illegible]
ante mi el [illegible] escribano y testigos parecio [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible] de fee
[illegible] y dijo que hacia postura en el
solar de las casas [illegible] en estos autos
que [illegible] las casas [illegible] en pre
cio de cinquenta reales que pagara [illegible]
remate [illegible] de postura y pregones
y remate y rematandose el dicho solar
de las casas se obliga hacer la escriptura de cen
[illegible] en forma con todas las clausulas
que sean necesarias para su validacion
con ynsercion de estos autos [illegible]
postura pregones y remate y al cum
plimiento [illegible] todo lo que dicho es
obligo su persona y bienes muebles y ray
ces avidos y por aver [illegible]
[illegible] de su magestad [illegible]
[illegible] esta villa [illegible]

50 Rs.

a todo lo que de su parte se le tomó e fuesse [illegible] sen-
tençia difinitiva de dar y pronunçiar
juezes competentes [illegible]
renunçio todas las leyes y derechos de su fabor y
la general del derecho que prohibe la general
renunçiaçion de leyes y asi lo otorgo
siendo testigos [illegible]
[illegible] vezinos desta villa [illegible] otor-
gante =

Franco gomes

Ante mi
Leon de aguilar escrivano
Derechos [illegible]

auto

El dicho Sebastian Garçia Lobato en nombre de su
parte admitio esta postura y condiçiones
pidiendo que se den pregones [illegible]
[illegible] =

Sebastian gª

Ante mi
Leon de aguilar escrivano
Derechos [illegible]

2 y 1 En el dicho dia ocho de agosto del dicho año [illegible]
[illegible] pregonero del conçejo apregono la dicha postura [illegible] en
la plaza desta villa doy fee =

Leon de aguilar escrivano
Derechos [illegible]

2 En diez y nueve dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de aguilar escrivano
Derechos [illegible]

3 En [illegible] del dicho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de aguilar escrivano
Derechos [illegible]

4 En [illegible] del dicho mes [illegible]
[illegible] se dio otro pregon doy fee =

Leon de aguilar escrivano

5 En primero dia del mes de septiembre del dicho año

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Se dio otro pregon ... doy fee

Leon de Aguilar

6 En dos dias del mes de septiembre se dio otro pregon doy fee =

Leon de Aguilar

7 En tres dias del mes de septiembre se dio otro pregon doy fee =

Leon de Aguilar

8 En quatro dias del dicho año se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar

9 En cinco dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar

10 En seis dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee =

Leon de Aguilar

11 En siete dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar

12 En ocho dias del dicho mes de septiembre se dio otro pregon doy fee =

Leon de Aguilar

13 En nueve dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar

14 En diez dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee =

Leon de Aguilar

15 En once dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee =

Leon de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

16 En doce dias del dho mes de septiembre se dio otro pregon a la dha postura doy fee

Leon de Aguilar
Ante mi [illegible]

17 En treçe dias del dho mes de septiembre del dho año se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar
Ante mi [illegible]

18 En catorce dias del mes de septiembre del dho año se dio otro pregon a la dha postura doy fee

Leon de Aguilar
Ante mi [illegible]

19 En quinçe dias del dho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar
Ante mi [illegible]

20 En diez y seis dias del dho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar
Ante mi [illegible]

21 En diez y siete dias del dho mes se dio otro pregon a la dha postura doy fee

Leon de Aguilar
Ante mi [illegible]

22 En diez y ocho dias del dho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar
Ante mi [illegible]

23 En diez y nueve dias del dho mes se dio otro pregon a la dha postura doy fee

Leon de Aguilar
Ante mi [illegible]

24 En veinte dias del dho mes de septiembre

del dicho año se dio otro pregon a la dicha postura como el primero doy fee

Leon de Aguilar escrivano
D 11º

25 En veynte y un dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar escrivano
D 11º

26 En veynte y dos dias del dicho mes de septienbre del dicho año se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar escrivano

27 En veynte y tres dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar escrivano
D 11º

28 En veynte y quatro dias del dicho mes se dio otro pregon a la dicha postura doy fee

Leon de Aguilar escrivano
D 11º

29 En veynte y cinco dias del dicho mes se dio otro pregon doy fee

Leon de Aguilar escrivano
D 11º

30 En veynte y seis dias del dicho mes de septienbre se dio otro pregon a la postura del dicho solar de la tierra como el primero doy fee de ello

Leon de Aguilar escrivano
D 11º

septienbre 23 260

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sebastian garcia Colato administrador de la capp.a que ynstituyo y fundo lorenco de figuero
a de que es capellan el Lic.do de herrera grajera
cura de la d.d de villalba en el pleyto executi
uo que sigo contra los bienes que quedaron
por fin y muerte de Juan Colas y catali
na baz ss. su muxer por los corridos y costas
digo que abiendose sentenciado la caussa
de remate se despacho mandam.to de pago
y posesion en birtud del qual se me
dio de unas casas sobre que se trabo
la execucion ypotecadas en la escriptu
ra de censo y luego pedi se dbries el pre
gon y se sacasen al pregon dichas casas con
trasenti...y por ... co gomez espinal
se hico postura en dichas casas en pre
cio de cinquenta y cincuenta condiciones y sea
pregonado veinte y siete dias y agora conbie
ne al derecho de mi parte que v. md. mande
que se le notifique a domingo baz ss.
nieto de los obligados que dentro de
breve termino que para ello v. md. le
ynponga de mayor ponedor a dicha
postura y de no lo hacer en el termino
que v. md. le señalare se dejaba rematar
en el mayor ponedor por tanto
A v. md. pido y suplico ansi lo pro
uea y mande que es justicia que pido
y costas y siendo necesario juro etc.a = luego
= m = alg.a =

Sebastian g.a

Auto

Que se le notifique a Pedro domingo baz[illegible]
la [illegible] vezino desta villa que dentro de ter-
zero dia que se le notifique la [illegible] deste auto de mayor-
domo [illegible] acete y dé las fianzas con aperçibimiento
que pasado el termino se le tendra por [illegible] mayor-
domo [illegible] justicia [illegible]
[illegible] lo mando el señor don Diego [illegible]
[illegible] alcalde [illegible] de la villa [illegible]
[illegible] por su mag[estad] desta [illegible] noble
villa a beynte y tres dias del mes de septiembre de
mill y seisçientos y setenta y un años y firmo =

V[illegible] D. diego [illegible]

Ante mí
Alonso de Aguilar [illegible]
escrivano

Not[ificación] Luego yo el escrivano dia beynte y tres de septiembre de dicho
año yo el escrivano notifique el auto de arriba a domin-
go baz[illegible] [illegible] en su persona
[illegible] de que doy fee =

Alonso de Aguilar [illegible]
escrivano

Octubre

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sebastian gª Lobato procurador en nombre del
licenciado don Diego de Herrera Graxera capellan de la capellania
que fundo Lorenço de Figueroa en el pleito
de los bienes de Juan Nicolas
executivo que sigo [illegible] por los corridos y
y cazabas ps [illegible] de mi parte = digo que abien-
costas que se deuen a mi parte
dose entregado la posesion de unas casas cas-
adas de las dichas casas pedi se abriese el remate
y se dio el pregon y se admitio la pos-
tura que se hiçe en quinientos ducados y assi
porque Franco Gomez Espinal vezino desta dicha
[illegible] en dichas casas en pre-
cio de cinquenta ps con ciertas condiciones y abien-
dose agregado el termino del dere-
cho de la peticion pido que se le notifique a
de la tierra vezino de los
Domingo Baez ps y cazabas ps obligados
dichos Juan Nicolas y de breve termino para ello
que dentro de breve termino ponga
y de mejor postura si quisiere y mayor pone
do y no lo haçiendo se rematara en la
dicha en quien diese y a V. md. se le notifi-
que dentro de tercero dia lo diese
y pasado se rematara en dicha casa y se
le notifico y es pasado el termino
y no a dado mayor ponedor = agora con
biene al derecho de mi parte que V. md.
[illegible] dichas casas se rematen en la persona que
mas por ellas diere por tanto
A V. md. pido y suplico assi lo provea
y mande que pido justicia y costas y en lo necesario
Sebastian gª [rubric]

auto — autos para bertos y proveer. Jues. los pronunciaron los señores don diego manuel tiño coso to mayor y Juan de hidalgo alcaldes ordinarios desta villa de balencia del bentosso por ser[?] en ella a primero dia del mes de otubre de mill y seis. y setenta y un años y firmaron

D. diego martinez coso Solom. — Juan de hidalgo

ante mi
Juan de aguilar
ss.no

auto — En la billa de balencia del bentosso en primero dia del mes de otubre de mill y seis. y setenta y un años los señores don diego manuel tiño coso to mayor y Juan de hidalgo alcaldes ordinarios desta villa de valencia del bentosso abiendo bis tos los autos y no aber [illegible] a domingo baz que la alhaja esta interessado y que en el termino que se le señalo no a puesto ni dado losa alguna mandaron que se aperciba remate de dicho solar de cassas y que se haga en el mayor ponedor y ansi lo mandaron y firmaron

D. diego martinez coso Solom. — Juan de hidalgo

ante mi
Juan de aguilar
ss.no

[illegible] — El dicho dia primero de otubre del dicho año se dio otro pregon al dicho solar de cassas doy fee

Juan de aguilar
ss.no

Remate — En la billa de valencia del bentosso en dos dias del mes de otubre de mill y seis. y setenta y un años estando en la plaça publica desta villa pedro con

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Antonio gregorio pregonero del concejo a su pregono
dixo de cinquenta rreales de la tapia(?) todo el so-
lar de unas casas que estan en esta villa en la calle
luenga que fueron de juan nicolas y de la cathalina
bezerra(?) vz.os que fueron de esta villa y alindan con las casas
de fern.do gomez espinel vz.o de esta villa y otros
solares perdidos con las condiciones de la pos-
tura en propiedad si ay quien quiera puxar
porez(?) la que se quiere rrematar al que mejor lo
pregonero dio muchos pregones y hizo mu-
chos apercibimientos de rremate y por defecto
de mayor ponedor a las tres buenas se le remato
el solar en fern.do gomez espinel como en mayor
ponedor diziendo que buena = que buena
que buena pro le haga siendo testigos xpoval
sanchez luna = fern.do mexia(?) pedro garcia
garcia vz.os de esta villa doy fee

Ante mi
Leonardo de Aguilar Ess.no

notifica y aceptacion

Y luego el dicho dia doze de otubre del dicho año yo
el ess.no notifique el dicho remate de el dicho solar fern.do
gomez espinel en su persona el qual dixo
que lo aceptaba y acepto doy fee siendo testigos
los dichos = doy fee

Ante mi
Leonardo de Aguilar Ess.no

a fran^{do} gomez espinal letrado a pagar de
su parecer de jueces treinta y dos mrs ——— 032
de papel del estado sesenta mrs ——— 060
de sello tercero ciento y dos mrs ——— 102
de escrivano cuatro cientos y ocho mrs ——— 408
de peon ciento y treinta y seis mrs ——— 136

738

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

L 53

Sepase por esta publica escriptura de benta
Real como yo Sebastian garcia lobato vezino desta
villa de valencia de alcantara en nombre y en bir
tud del poder que tengo de don Juan de hiesteragra
xera graxera que al presente es presbitero y era
de la villa de billalba que es bastante para lo que aqui
se dira en lugar y birtud y como capellan que es de la
capellania que fundo lorenço de figueroa lena que fue
proseio en la yglesia parrochial desta villa an
te la justicia hordinaria della pedi execucion
contra los bienes de Juan baz que es hijo de domin
go baz que es Juan gallardo y Rodrigo alvarez gomez
baz que es y Juana gomez mugeres de los referidos
y Juan arrovera buenaventura y Juan nicolas y cathali
na baz que es su muger vezinos que fueron desta villa
ya difuntos en birtud de una escriptura de censo y re
conocimientos della otorgadas por los susodichos
por quantia de noventa y dos reales y beynte y dos mrs
de los corridos de un censo a la razon de diez reales
y los corridos de un año que se debian a dicho mi parte de
diez mrs en cada un año que se debe mandamiento de execucion la qual
por que se les despacho mandamiento de execucion la qual
se hizo en los bienes ypotecados en la escriptura
y aviendo se pasado el termino de los prego
nes y se hizo en nombre de dicho mi parte de sentencia de
remate conforme a dicho domingo baz que es
vezino desta villa como nieto y heredero
de dichos Juan nicolas y cathalina
que es y ... de los dichos Juan nicolas y cathalina
baz que es lo qual se hizo ansi y pedi que a todo
a cualquier menor que a pasado el susodicho no di
xo cosa alguna de la ... se le rebeldia y se mandaron
juntar los autos y bistos por la justicia hordi
naria desta villa pronuncio sentencia de
remate de los dichos bienes executados en la bia
executiva y declaro que por ella se mandan
dar y se hizo tasacion de costas por los cuales
el principal de los dichos corridos se despacho
mandamiento de pago y posesion que fue medio

En nombre de mi parte de unas cassas leydas
que no tienen techos ni materiales algunos
que son las que heredaron los dichos [illegible] escriptura de censso
y [illegible] = que son en la calle luenga desta villa
que alinda con las casas de Juan gomez espinal y o
tros solares de otros que se an arruynado y perdi
do por lo qual y ser de poca consideracion pedi que se
bendiesse a todo remate el dicho solar y que para ello
se abriese el remate y se truxese al pregon
los terminos del derecho que se mando anssi por vuestra
merced y que se recibiessen las posturas y pu
jas que se hiciessen = y andando al pregon el dicho Juan
gomez espinal vezino desta villa parecio y puso
el dicho solar en precio de cinquenta reales que
le fue admitida la postura por mi dicho otorgan
te en dicho nombre y aviendose pasado el termi
no de los pregones pedi se le notificasse al dicho
domingo bazquez [illegible] como nieto de los obliga
dos referidos que dentro de un breve termino
diese mayor ponedor al dicho solar de cassa = y abien
dose mandado anssi y que dentro de tres dias de la
notificacion de la auto que se proveyo diese ma
yor ponedor al dicho solar de cassa con apercibimien
to que pasado dicho termino se remataria en el
mayor ponedor el qual dicho auto le fue noti
ficado y apercibido de su efecto = y por averse
pasado dicho termino y muchos dias y no aber el
dicho domingo bazquez dado mayor ponedor a dicho
solar ni dicho cossa alguna pedi se rematasse
dicho solar de cassa y bistos los auttos por los señores
alcaldes desta villa mandaron apercibir rema
te al el qual se hizo en el dicho Juan gomez espi
nal como en mayor ponedor que se le notifi
co para que cumpliesse con el thenor de su postura
el qual lo cumplio como todo mas largamente
consta y parece del poder que un traslado de el
esta con los auttos de la dicha execucion y el origi
nal se me bolbio por ser para otros efectos
escriptura de censso [illegible]

autto de posesion executiba que se ha de ynsertar
su tenor de todo lo qual es este

aqui los auttos

usando del d(ic)ho poder de suso Referido otorgo que di-
bendo por juro de heredad para agora y para siem-
pre xamas al d(ic)ho Juan gomez escrivano el d(ic)ho so-
lar de cassas corrobadas linderos declarado por el
d(ic)ho precio de cincuenta reales en que se le Remato
como el mayor ponedor la qual d(ic)ha cantidad con-
fiesso aber Recibido del susodicho y porque su entre-
ga de presente no parece Renuncio las leyes de
la exception de la pecunia y herror de la cuenta y
me obligo a amparar en la d(ic)ha bentta y saneamiento
del d(ic)ho solar a que no abra parte alguna que le pida
pleito ni pleyto ni embarazo y si sobre tal se le moviere
saldra a ello en qualquier estado que hubiere a la defensa y le
dexara en posesion quieta del d(ic)ho solar y si no
lo pudiere hacer le bolbera los d(ic)hos cincuenta reales
con mas todas las costas y gastos mexoras y be-
neficios y edificios que en d(ic)ho solar hubiere echo
y mexorado aunque no sean utiles ni necessa-
rios sino boluntarios para la liquidacion
a de bastar el juramento simple del d(ic)ho Juan
gomez o de quien su derecho hubiere sin que
sea necess(ari)o otra prueba ni aberiguacion alguna
aunque de derecho se Requiera de que le relebo
en d(ic)ho nombre en el qual le doy facultad y po-
der al susodicho para que tome la posesion del d(ic)ho
solar y en el ynterin que no la tomare me constitu-
yo en d(ic)ho nombre por su thenedor y precario
poseedor con la carga del censo y tributo para la [illegible]
dir con ella [illegible] y por bien tubiere
y [illegible] aunque el d(ic)ho solar
sea bendido por autoridad de just(ici)a confiesso
en d(ic)ho nombre no bale mas de los d(ic)hos cincuenta
Reales en que se le Remato al susodicho y si alg(un)a
[illegible] mas bale o bale o puede baler de la demasia
y mas balor en d(ic)ho nombre le hago gracia y do-
nacion buena pura mera perfecta y yrreboca-
ble que el d(erech)o llama yntervibos balederas
sobre lo qual Renuncio en d(ic)ho nombre la ley del orde-

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

desoneramiento Real que hablan los Reyes de castilla y genera
les, y los quatro años de la ley de los llegados cuentan
que no se pedir absolucion de esta escriptura al obre
dimiento del agravio justo para de ellas no se a
provechar en manera alguna y para aver por firme
todo lo suso dicho obligo en dicho nombre los bienes y
rentas de la dicha capellania para cuyo ser dichos
y ssoneramiento doy poder en dicho nombre a todas
las justicias que de la causa deban conocer debonlo
mover para que le compelan y apremien a ello como
si fuesse por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada consentida y no apelada renuncio
en dicho nombre todas leyes de su favor y la
general y derechos de ella en forma y en dicho nombre
el capitulo suam de penis duardus de absolucioni
bus del cabalerato de sanpedro en testimonio de lo
cual lo otorgo la presente en Stabileu de Baltrecia
de Albentosa a treze dias del mes de noviembre de
mill y seiscientos y setenta y un años siendo testigos
fernando malpica escribano de su magestad sebastian
yañez y diego sanchez medina vezinos de esta villa
y lo firmo el otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco
no(?) lo

Sebastian gil

Ante mi
Fernando [illegible] escribano

Va bien quatro reales de derechos
de esta escriptura y no mas
doy fee

[illegible]

Nº 7 255

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de obligacion de censo a favor del convento de monjas = =

Cancelose esta escriptura [illegible] quarto = [illegible] de mill y seiscientos y setenta y [illegible]

Sepase por esta publica escriptura
de obligacion de censo bivo como nos Fernando
Ximenez Cuervo y Juana Lopez Gallardo mi muger
vezinos desta villa de Valencia del Bentosso y yo
la susodicha con licencia y espreso consentimiento que
ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido para
otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella ira
declarado y yo el dicho Fernando Ximenez Cuervo le doy y con-
cedo la dicha licencia para este efecto que me la pide y yo
la dicha Juana Lopez la acepto y de ella usando ambos a
dos marido y muger juntos de mancomun y a boz
de uno y cada uno por el todo ynsolidum renunciando como espresa-
mente renunciamos las leyes de duobus rex deben-
di [illegible] y el autentica presente
hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la division
y excursion y todas las demas que son y hablan en razon
de los que se obligan de mancomun como en ellas y en ca-
da una se contiene = otorgamos y conocemos por esta carta
que bendemos por juro de heredad para agora y pa-
ra siempre jamas mientras no se redimiere y qui-
tare es a saber quinientos maravedis de censo y tri-
buto en cada un año al convento abadesa y mon-
jas de nuestra señora de la Concepcion desta villa
10000 mrs y a su mayordomo que de presente es y adelante
fuere en su nombre y esto por razon de diez mill
mrs que estan depositados en poder de Juan Lopez
Cordero presbitero vezino desta villa del censo
que le dexo [illegible] Maria Xara biuda de Juan Tellero
y Cathalina Xara biuda de Antonio Espinosa vezinas
desta dicha villa los quales hemos recibido del dicho
depositario y de Fernando del [illegible] mayordomo
del dicho convento la qual dicha cantidad se entrego
en mi presencia y de los testigos desta escriptura de
cuya entrega yo el escrivano doy fee que pasaron de poder
de los susodichos al de los otorgantes y para que se
nos diesen dichos diez mill mrs obtubimos [illegible] del
señor don Fernando Mendez Morales vicario desta villa
de su [illegible] desta villa [illegible] haviendo [illegible] ynponer

los sobredichos tres personas y bienes so
bre una guerta de fructos de siete fanegas de
senbradura que abemos y tenemos en
el sitio del llano de [illegible] linde
de los herederos de miguel lopez [illegible] = y una huer
tecilla llamada [illegible] linde
[illegible] linderos = y un guerto [illegible]
de biña al sitio de [illegible] linde
con [illegible] de alonso martin [illegible]
[illegible] villa llamado [illegible] esta guertilla
a la difunda de [illegible] y otros linderos = y por
dicho señor vicario fue mandado que dando
ynformacion de abonos de questas calidades
y seguro dicho censo principal y los reditos de el
todas y [illegible] que ofrecimos [illegible]
dichos diez mill maravedis a censo que
[illegible] conforme
a la [illegible]
[illegible] ynformacion de abonos [illegible]
do ynformado [illegible] abadessa y mayordomo
del dicho conbento sobre lo referido [illegible]
[illegible] que otorgando escriptura de
censo y obligandonos con las [illegible]
[illegible] los dichos diez mill
maravedis como ba referido = los quales
dichos reditos nos obligamos de dar y pagar
al dicho conbento y a su mayordomo en su
nombre [illegible] fueren por
siete dias del mes de nobiembre de cada un
año y a de ser la primera paga que hemos
de hacer de los dichos [illegible]
[illegible] siete de nobiembre que biene de
mill y seis setenta y dos y ansi sucesi
bamente en cada un año [illegible] y pagar
[illegible] mientras no se [illegible]
[illegible] el censo [illegible]
[illegible]
cobraran [illegible]
billa [illegible]
[illegible] propio [illegible]

La [illegible]

misión del dicho bicario y informaçión de dichos
nos balor de ellas y de ellos e ynformación de
utilidad y mayordomo y licençia del dicho
bicario son del thenor siguiente

aquí los autos

y usando de todo lo referido otorgamos de dar y
pagar según dicho es los dichos cinquenta marave-
dís de los réditos en la manera según dicho es = y los
ynponemos situamos y cargamos sobre nuestros
bienes personas y bienes = especial y señalada-
mente y no derogando la general ni por el contrario
en la escritura = que van contenidas y declaradas y des-
lindadas en la petición y ynformación que de suso
van yncorporadas y abemos aquí por repetidas
con las condiciones generales de los censos siguientes
Primeramente que los dichos bienes de thener [illegible] que es-
to sobre que ynponemos y cargamos este censo bien
labradas y reparadas de todas las labores de que tu-
bieren necesidad de manera que bayan en aumento
y no bayan en disminución para que siempre esté
bien parado y seguro el dicho çenso principal y corridos
del y si así no lo hiciéremos el mayordomo que es o fue-
re del dicho conbento lo pueda mandar hacer a nuestra
costa y misión y por lo que en ello se gastare nos
pueda executar como por el principal con solo el
juramento del dicho mayordomo en quien queda deferido
[illegible] con condición que la dicha tierra que tomamos de
Iten con condición [illegible] no puedan ser bendidos ni enagenados a personas de las
prohibidas en derecho y quando lo tal subcediere a de ser
a personas legas llanas y abonadas y con la carga
del dicho censo y tenemos de dar abiso al mayordomo
del dicho censo o fuere del dicho conbento para que si quisiere
[illegible] por el tanto las heredades para el dicho conbento
tomar por el tanto lo pueda hacer dentro de treinta días y no lo haciendo
lo pueda hacer [illegible] licençia para hacer la dicha venta llevando
[illegible] y no en otra manera que las bendiéremos
[illegible] puedan ser partidos ni dibididos [illegible]
[illegible] de poder ser sin la carga deste censo y lo que en
contrario se hiciere sea en sí ninguna y de ningún
balor y efecto y quede de poder [illegible]
en poder de tercero poseedor y más
Iten con condición que si en algún tiempo diéremos
[illegible] pagaremos nuestros herederos y subcesores los
dichos diez mill maravedís de principal con más

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

los dichos quentas tantas vezes se debieren a dicho obli-
gado dicho conbento y su mayordomo a recibir y otor-
gar de entregar el traslado desta escriptura rota y chan-
celada con finiquito de redencion della por manera que
emos de quedar libres y nuestros bienes de la obligaçion de
el dicho çenso y sus corridos y emos de pagar el alcabala
si se debiere de la tal redençion y si no quisieren
reçibir el dicho çenso y sus reditos baste con hacer deposito
dellos judicialmente
x Con las quales dichas condiçiones tomamos el dicho çenso
en la forma referida y declaramos que las dichas
[illegible] son libres de otro çenso deuda ni ypoteca
especial ni general que no les tienen ni obligaçion
alguna = y le damos poder y facultad al dicho
conbento y mayordomo para que pueda tomar la po-
sesion [illegible] al tiempo del
que sus corridos por si judicialmente = por quanto
quanto a lo demas lo reserbamos en nosotros y nues-
tros herederos la propiedad util y posesion para a-
cudir con ello a la paga de los dichos corridos y en
el entretanto nos constituimos por sus herederos
inquilinos y precarios poseedores con la carga de
constituto y como reales bendedores de los dichos cor-
ridos por lo principal nos obligamos a la eviçion
seguridad y saneamiento de dichas heredades referidas
+ en tal manera que a ellas ni parte alguna no se le pon-
dra pleyto embargo ni contradicion y si se le pusie-
ren luego que por parte del dicho conbento y su mayordomo
como fueremos requeridos saldremos a la boz
y defensa de los tales pleytos y los seguiremos y fenece-
remos a nuestra propia costa hasta le dexar en la pa-
çifica posesion y sin pleyto alguno con dichos
bienes ypotecados y su principal y corridos y no pu-
diendo hacerlo le bolberemos y restituiremos los
dichos mill [illegible] con los corridos que hasta enton-
ces se debieren = y las costas gastos daños y intereses
perdidas y menoscabos que se le siguieren y recre-
cieren para lo qual el execuçion y paga baste este juramento
[illegible] sin que sea nesesario otra prueba [illegible]

Nº 7

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

por execucion alguna aunque cuedez de se requiria
de creelo debemos y para lo cumplir y
pagar obligamos nuestras personas y bienes mue
bles y raizes abidos y por aber damos poder cum
plido a todas las justicias y jueces de su magestad
y espeçial a las de esta dicha villa a donde nos someteme
mos como a nuestro fuero renunciamos otro
qualquiera que tenemos y la ley sit conbenerit de juris
dicione omnium judicum para que nos apremien
a todo lo que dicho es como si fuese por sentencia dada
pasada en autoridad de cossa juzgada por nos con
sentida y no apelada renunciamos todas las leyes
de nuestro fabor y la general del derecho de ella
en forma = y yo la dicha Juana Lopez Gallardo re
nuncio las leyes del emperador Justiniano
senatus consultus beleyano leyes de toro
y partida y todas las demas que son y hablan
en fabor de las mugeres de cuyo efecto fue abisada
por el presente escribano y sin enbargo de ser sabidora
de su efecto las renuncio = y por ser muger casada
juro por dios y a una señal de cruz que hago con los dedos de
mi mano derecha de no yr contra esta escriptura
agora ni en tiempo alguno alegando fuerza engaño
dolo ni de agrisfilada y por me ni por mis si ma
grande ni por haber mis bienes dotales arras ni para
fernales heredetorio ni mitad de multiplicado
que aca a apremio ni yndusimiento del dicho mi
marido ni de otro respecto ni alguno ni alegare
otro remedio que me pueda competer porque de ello
que la otorgo de mi grado libre y espontanea volun
tad y porque se conbierte en mi utilidad y pro
becho y deste juramento no pedire absolucion
ni relaxacion a nuestro muy santo padre
ni a otro juez ni perlado sub delegado que me
lo pueda conceder y si de mi propio
motu me fuere concedido no usare

de su remedio so pena de perjura y así firmamos de
la cual en largo de menor haber en lo que sesenta y cinco
otorgamos ansí en esta villa de Verlanga de
Duero a siete días del mes de noviembre de
mill y seis.os y setenta y un años siendo testigos
Sebastián García Lobato vz.os de esta villa =
Antonio Bellido teslamo presbítero y Juan Aranga
Lardo vzo de esta villa y los otorgantes que yo el
escribano doy fee conozco lo firmó el otorgan-
te y por la dicha su muger un testigo

Fran.co Mosquera

Alonso Millán
Serrano

Ante mí
Leon de Aguilar

Llebe quatro reales de dr.os
de esta escriptura y no más
doy ffee

Fran.co mosquera Vecino de la aug.a de Valencia del Ben-to
so desta Bicaria: digo que en Poder de fran.ca Lopes Colbe
ro estar depositados dies mil maravedis de censo
principal del convento de monjas de la dicha aug.a
y porque quiero tomarlos a censo y cargarlos sobre una
suerte de tierras de cinco fanegas en sembradura
al sitio del llano de los Catagorrudos linde con tierras
de a ~~Miguel~~ ~~Vazquez~~ Lopes (?) y camino que va al Bodonal
y otros linderos que vale ochenta ducados y un quar-
to con su palar car de viña al sitio de gomesferias
linde con un cercado de al.o martin alonso de guerta
de Ju.o Sanches linero que vale treynta ducados las qua-
les heredades son mias propias y libres de toda carga
por tanto
A vm. pido y suplico me de su comision en dicha aug.a
a quien fuere servido para a cer ynformacion de lo
contenido en esta peticion y fecha en lo que baste
me de licencia para que pueda hazer los dichos
dies mil maravedis que es justicia que pido y
juro

Fran.co mosquera

Que el contenido de informacion de tres a quatro testigos
abonados como el censo principal y las dichas tierras estavan
libres y seguros y que las heredades y el contenido tiene
y para hacella se da comision al cura de la villa de valen-
cia y en su ausencia al l.do v.o mateos la qual
hagan por ante notario que de fe y fecha se haga notorio
al mayordomo y abbadesa del convento de la dicha villa de valen-

cia para que deen su parecer si se dara dho curato
y visto se traiga para proveer cerca dello
ansi lo proveyo el sr Ldo Juo Mendez Morales
cura propio de la yglesia de sta Ma de sn Anto de
Cali y vicario y Juez eclesiastico en ella y la de
Valencia Juez de su partido en diez y seis dias
de otte de mil seis cientos y setenta y un años
y lo firmo —

Juan Mendez
Morales

Ante mi
Sebastian galvez

aceptacion

En la ciudad de sa La de Albentosso en treynta dias del mes de otubre de mil y seiscientos y setenta y un años yo el presente notario de pedimento de Franco mosquera = hice notoria la comision desta otra parte de el señor vicario de ste exto = a Juo rodriguez barragan cura propio de esta ciudad en ella contenido en su persona doy fee = el qual la obedecio y acepto y dixo esta presto a hacer lo que se le ordena y a proceder a su execucion y cumplimiento mandosele al dicho Franco mosquera presente los testigos de que entiende aprovecharse que esta presto de examinarlos y lo firmo =

Juan Rodriguez
Barragan

Sebastian garcia
nº

Ante

En luego notifique el auto

de la foxa antecedente a fran^co mosquera en el contenido en su pedido doy fee
Sebastian g^a

ynformacion

al^o perez carra — En la ciu^d de [illegible] en [illegible] dias del mes de octubre de mil y q^os y setenta y un años ante su m^d rodrigo barragan [illegible] juez de comision = fran^co mosquera presento por testigo a alonso perez vz^o de esta ciu^d del qual reçiuio juram^to en forma de derecho por dios y la cruz so cargo del qual prometio de decir verdad y preguntado al tenor de la peticion dixo = que conoce las dos eredades contenidas en la dicha peticion y sus linderos que en ella se mencionan y saue son propias del dicho fran^co mosquera y no saue que tengan censo ni obligacion ninguna ni lo a oydo decir = y saue que en dichas dos eredades esta muy seguro el principal de dicho censo y sus corridos y asi lo abona este testigo con sus vienes y saue que dichas dos eredades balen la cantidad que el lebantado da en dicha peticion y mas y esto dixo ser la verdad y lo que saue so cargo de su juram^to y que es de edad de setenta años poco mas o menos y no firmo porque dixo no sauer firmolo su m^d dicho juez = entre ringlones = ra = valga = Ante mi

Joan Rodriguez — Barragan — Sebastian g^a

dº gº guillen

En el dicho dia mes e año dichos el dicho
franco mosquera para esta ynforma
cion presento por testigo a juº gar
cia guillen vº desta villa del qual
se rrecivio juramento en forma de
derecho y el lo hiço y fecho prome
tio de decir verdad y preguntado
al tenor de la peticion dixo = que
saue que la suerte de tierra del
sitio de los calahornudos de cinco
fanegas de senbradura que alin
da con tierras de alonso rrodriguez xil
y camino que ba a la villa de Bodo
nal = y con huerta con su palan
car de viña al sitio de gomecarias
su de con cercado de lorente
conde y con huerta de juº sanchez
cinero y otros linderos son propias
del dicho franco mosquera = y saue
que dicha tierra bale los dichos cien
ducados = y el dicho quento rre
yntado antes mas que menos = y no
saue tengan censo ni carga alguna
y saue estar en dichos [illegible] ducados
el dicho señor y su porcion [illegible]
ciertos y siguros y a mayor abun
dancia este testigo lo abona con
su persona y bienes y esto dixo ser la
verdad so cargo del juramento y
que es de edad de [illegible] y cinco años

159

pco con migo el escrivano y lo firmo su
md el dicho juez =

Juan Rodriguez Barragan — Andres garcia guillen

ante mi
Sebastian gil

t(estig)o miguel mateos castillo

En la ciudad de valencia de el ventosso
en el dicho dia treinta de otubre del
dicho año el dicho fran(cis)co mosquera
para esta ynformacion presento por
testigo a miguel mateos castillo
v(ecin)o de esta dicha ciudad su md recivio jura
ramento en forma de derecho y el lo
hiço y prometio de decir verdad
y preguntado al tenor de la peti
cion dixo = que save que los diez mil
p(eso)s que quisiere tomar a censo el dicho
fran(cis)co mosquera y cargarlos sobre
la suerte de tierra del sitio de el
llano de los cavallos corrido que hace
cinco fanegas y linda con tierras
de el vinculo de simon mendez ma
chuca y tierras de m(aestr)e esteban la
hidalga y tierras de alo(ns)o baez ye(rn)o
de ... camino que vale el vo donde
que vale ochenta ducados = y el
puesto y balanza del ... del sitio
~~de ...~~ sitio de gomez caria
linde con el ... de alonso ... el
conde y otros linderos que vale
treynta ducados sabe que estara cier
to y seguro en ellos dicho censo prin

2

cipal y sus corridos y siendo ne-
cess.o este testigo lo abona con sus a-
ly vienes = y sabe dichas dos ere-
dades son propias del d.ho fran.co
mosquera = y no sabe que tengan
censo ni carga alguna y esto dixo
ser la berdad y lo que sabe so car-
go de su juram.to y que es de edad de
de sesenta y cinco años poco mas
o menos y lo firmo y firmo dicho juez
de(po)s.to = al sitio de los ... y al sitio = no valga

Juan Rodriguez Barragan

Miguel mateos Castillo

Ante mi
Sebastian g.a

2.o
Zu gallardo
Xara

En el dicho dia mes e año dichos el
dicho fran.co mosquera p.a esta ynfor-
macion pres.to por testigo a Zu ga-
llardo xara vez.o desta c.d del qual
rrescivio jura.to en forma
de derecho y el lo hiço y pre-
guntado al tenor de la pe-
ticion dixo = que sabe que las
dos eredades sobre que el d.ho
fran.co mosquera quiere cargar
los diez mil mrs de censo que quie-
re tomar contenidas en la pe-
ticion son propias suyas = y estan
en los sitios que en ellas se contiene

160

como ... y con los mesmos lin
deros y que bale en los mesmos can
tidades que esta dicho ... este
siguro dicho censo y sus corridos
y no sabe que tengan censo ni
cargo alguno ... mayor ... una
... este testigo ... con
... y esto dixo ser la
verdad so cargo de su juramento
y dixo ser de edad de ... años
poco mas o menos y lo firmo
su merced dicho juez =

Juan Rodriguez — Barragan — Zuza Jabardo ... Zarate

Paso ante mi
Sebastian ...

pedimento

En la ciudad de ... en ... en
... dias del mes de otubre
de mill y quinientos y sesenta y un años ante
su merced ... Barragan cura y
juez de comision parecio ... comos
... contenido en esta ... informacion
... dixo que ... quiere
... testigos en ella ...
presentados ... por acabada y se
... su merced ... en forma
... que haga ... por
manera que ... vicario
... la ... para que en vista
de ...

4

deella proue a lo que fue
rrequesta que pidio y firmo =

fran.co mosquera — ante mi
sebastian garcia
n.o

auto

Su md dicho Juez de comision ubo
por acabada esta ynformacion y mando a mi el notario se la
entregue al dicho fran.co mosquera para el efeto que la pide en
publica forma y manera que
haga fee que su md pa ello la re-
mite ante el señor vicario de frex
y ansi lo mando y firmo en dicha y en dicho dia treynta
de otubre de el dicho año =

Joan Rodriguez
Barragan — ante mi
sebastian garcia
n.o

fee

E yo el pres.te notario a lo que de
mi se hace mencion pres.te fui con
su md dicho Juez y testigos y en
fee dello lo signe y firme en dicho
dia mes e año dichos
en testimonio de verdad

sebastian garcia
n.o

Ynforme de la abadesa

En la ciudad de Valencia de el Ventoso en treynta y un dias del mes de otubre de mil y quinientos y setenta y un años yo el presente notario estando en el locutorio de el convento de monxas de esta villa por la parte de afuera de la rexa y por la de adentro doña Ysabel de Santa Clara y Aguilar abadesa a la qual le leyo lo proveydo por el señor vicario de Lerena para que de su parecer sobre el censo que pretende tomar dicho Francisco Mosquera en su [illegible] doy fee = la qual dixo que su parecer es que se de dicho censo a dicho Francisco Mosquera otorgando escriptura el y su muxer y ypotecando dichas eredades porque sobre ellas estara muy cierto y siguro dicho censo principal y corridos y esto dio por su respuesta y lo firmo =

Doña Ysabel de Santa Clara abbadesa

Ante mi
Sebastian Garcia notario

Ynforme del mayordomo

En el dicho dia mes e año dichos yo el presente notario le ley lo proveydo por el señor vicario de el alferez Fernando del Pino mayordomo de el dicho convento de monxas en su persona doy fee = el qual dixo que es su parecer se de dicho censo a dicho Francisco Mosquera y ypotecando dichas dos eredades y otorgando la escriptura dicho Francisco Mosquera y su muxer porque estan dichas ere-

2

dades questa a cierto y seguro dicho
censo principal y sus corridos
y es todo por su verdad que esta y lo fir
mo. = da

Joseph del Spino

Ante mi
Sebastian Gir.° no.°

Aut.° En la villa de Cesta a cinco dias del mes de nov.e de mil seis
cientos y setenta y una a. Vista esta Informacion
e informes Por el S.r L.do Fr.co Mendez Morales vicario
y juez eclesiastico en esta villa y las de Valencia del Ventoso
y jueces de su partido dixo q. se le den a censo los diez mil
maravedis questan depositados en poder de Fr.co
Lopez Cordero pres.bro de suerte principal del Conv.to
y monjas de la dha villa. Otorgando escript.a el dho Fr.co
Mosquera y su muger con fe de paga e ipotecando
las eredades contenidas en estos autos con inser
cion de todos estos autos y para ello se despache
Mandam.to que el depositario entregue dha can
tidad constando estar otorgada dha escript.a q.
con ello se da por libre de dho deposito y se le entregue
tras lado al mayordomo conv.to y monjas p.a q. puedan
cobrar sus reditos desde el dia del otorgam.to en
adelante asi lo proveyo y firmo =

Fran.do Mendez
Morales

Antonio
Rodriguez Galicia

nº 20

262

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de ... contra ... [illegible]

Se passo por el registro publico la escriptura de [illegible] ... [illegible] ... [illegible] guebara vz.a de esta villa [illegible] ... digo

Que por quanto yo y el dicho mi marido vendimos al lldo [illegible] guebara vz.o de la villa de montemolin una viña [illegible] ... de bodega [illegible] ... de la villa de montemolin al sitio de [illegible] linde con viñas del lldo don pedro guebara [illegible] ... [illegible] ...

[illegible]

go gracia y donacion al dicho comprador buena y pu
ra mera perfecta y no Rebocable de las que el derecho llama
entre bibos balgadera para siempre y renuncio la
de lo qual Renuncio la ley fecha por los Reyes de castilla de alcala de henares
que habla en Razon de las cosas que se compran o ben
den por mas o menos de la mitad del justo precio
y la ley segunda C. de Rescindenda bendicione Ren
y las demas que sobre ello hablan y como Real
bendedora y como mejor puedo me obligo a la ebi
ccion seguridad y saneamiento de la dicha biña y mitad
de bodega en tal manera que si agora o en tiempo alguna
no le sera puesto pleyto en [illegible] contradicion alguna
ni [illegible] mas de lo declarado y si algun pleyto
o pleytos sobre ello le saliere luego que sea Reque
rida yo o mis herederos y subcesores aunque sea des
pues de la publicacion de las probanzas por parte
del dicho comprador o de los suyos saldre yo a la
boz y defensa de los tales pleytos y los seguire a
mi propia costa y mision hasta dexarle en quieta
heredad en tanto y pacifica posesion y sin pley
to alguno = y no sy no lo hiciere por no poder
no queriendo le bolbere y restituyre los dichos mil
Reales y la cantidad del principal de la dicha [illegible]
hubiere Recibido con mas todas las costas que
se le [illegible] intereses perdidas y menoscabo que
en los tales pleytos se le hubieren causado y las me
joras utiles y necesarias quando los tales pleytos se le
ubieren causado digo que en dicha biña y mitad
de bodega ubiere hecho mejorados aunque no sean
utiles ni necesarios sino boluntarios para todo lo
qual bez de la declaracion simple jurada del dicho
comprador o de quien su derecho hubiere sin otra
prueba ni aberiguacion alguna aunque de derecho
se Requiera de que le Releuo y desde oy dia de
la fecha desta escriptura en adelante me aparto y
quito y aparto a mis desisto y quito y aparto a mis
herederos del derecho accion propiedad posesion

y señorío cesión y traspaso e haría a la dicha viña y mi tal
bodega y todo ello lo cedo renuncio y traspasso
en el dicho comprador que lo era mero comprador y
le doy poder y facultad para que por su propia
autoridad o judicialmente pueda entrar tomar
y aprehender la tenencia posesión y propiedad y domi
nio de la dicha casa la qual pueda aber tal querida
por justo y dro titulo de la compra [illegible]
y en el entretanto que tomo [illegible] aprehende la dicha
posesión me [illegible] titulo por su thenedora y po
seedora y precaria poseedora con el cargo del dicho
titulo = y para lo ansi cumplir y pagar y aber
por firme todo lo contenido en esta escriptura
obligo mi persona y bienes muebles y raízes abi
dos y por aber doy poder a todas las justicias
y jueces de su magd en especial a las desta
villa [illegible] fuero para que me lo
[illegible] apremien a todo lo que dicho es como si fue
se por sentencia definitiva dada y pronunciada
por juez competente y passada en cosa juzga
da y por mi consentida y no apelada [illegible]
[illegible] las leyes [illegible] y la general dro
de ella = y renuncio las leyes del emperador jus
tiniano senatus consultus beleyano la ley de
toro y partida y todas las demas del favor de las
mugeres [illegible] efectos y remedios [illegible]
da y aperçebida [illegible]
[illegible]
[illegible]
en testimonio de lo qual otorgo la presente escriptura
[illegible]
[illegible]
[illegible] mill y seis [illegible]
testigos [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Juan de Barrios cura y pedro diaz ben
eficiado vezinos de esta villa y por no saben
firmar los otorgantes lo firmo a su ruego un testi
go

[illegible] Juan de Malagon

Ante mi
Alonso Jaqueles [illegible]

Valen quatro R[eale]s de dr[ech]os
de escritura y prouision
doy fee [illegible]

n.º 22 L64

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

poder

Sepasen por esta publica escriptu
ra de poder como nos [illegible] mi
nistro [illegible] y Josephe [illegible]
Lopez vezino desta villa de Valencia del Ventoso
otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a Juan
Sanchez Moralles vezino desta villa y procu
rador del numero della especialmente
para que siga el pleyto que tiene [illegible]
[illegible] procurador en nombre de [illegible]
de los dichos otorgantes [illegible] sobre [illegible]
[illegible] desta villa = sobre que
[illegible]
[illegible] sobre lo [illegible] que
[illegible]
[illegible] y parezca ante todas y qualesquier
juezes y justicias de su magestad desta
villa [illegible] qualesquiera pedimen
tos [illegible]
[illegible] otros autos [illegible]
testigos [illegible]
[illegible] terminos de publicacion de
testigos [illegible] de lo contrario [illegible]
[illegible]
[illegible] sentencia o sentencias inter
locutorias y definitivas [illegible]
en nuestro fabor consienta y apele [illegible]
[illegible] de lo contrario [illegible]

quier autto y agrabio y seguir la apela-
cion y suplicacion a donde y como conben-
ga y para el efecto presentar y hacer y haga todos
los auttos y dilix.as judiciales y estrajudi-
ciales de la mesma forma y manera que nos-
sotros lo haríamos y hacer podríamos sien-
do presentes que el poder que se requiere ese
mesmo le damos y otorgamos particular
y general de manera que no quedamos p[illegible]
[illegible] por falta de poder con todas sus in-
cidencias y dependencias anexidades y conexi-
dades con la clausula de enjuiciar jurar y sos-
tituir y rebocar los sostitutos y nombrar o-
tros de nuevo y a todos relebamos segun d.o y a la firme-
za de lo que hizieren [illegible] de aver por fir-
me obligamos nuestras personas
~~y bienes habidos y por aber~~
~~[illegible]~~
en testimonio de lo qual otorgamos este
poder siendo testigos Jhoan Gomez Espinosa
Sebastian [illegible] Rodrigo de Medina vezinos
de Castilla y lo firmaron los otorgan-
tes a quien yo el escribano doy fee que conozco — entre r.a vala

Diego [illegible] [illegible] — [illegible]

Joseph Sanchez

[illegible]

ante mi
Geronimo [illegible]
ess.no

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

165

Poder

Sepasse por esta publica escriptura de
poder como nosotros el cabildo justicia y
Regimiento de esta villa de valencia del bento
sso a saber don diego manuel tinoco alcalde mayor
y juan ... hidalgo alcaldes ordinarios = alon
so baz ... = miguel lopez ... = miguel ...
... = juan santana ... y juan
de medina Regidores = Rodrigo de medina algua
cil mayor = y don juan de bargas machuca ma
yordomo del concejo por el estado noble con boz
y boto en el ayuntamiento y todos vecinos de es
ta villa = decimos que por quanto por los tiempos
que ... han padecido ... presentes
causados con los continuos ... que ha padecido
tantos años esta ... por la
rebelion que hizo el Reyno de portugal que
dista de esta villa ... leguas los continuos
cercos y ... que ... referido
... esta villa y sus vecinos y la pla
ga de langosta que ... el presente año que
... y para que su magd que
dios guarde ... de su real consejo
a ... siendo servidos a esta villa y
sus vecinos damos poder ... cumplido como con
biene al ... juan ... cura propio de
la yglesia parroquial de esta villa para que con
formidad del memorial que lleba y capitulos
que representa ... referidas so
bre ello y lo a ello anexo y dependiente haga todas
las diligencias que convengan presentando todos
los memoriales suplicas peticiones y ynformaciones
y testimonios que convengan para lo susodicho

pido y a que qualesquiera cedulas reales provisiones y demas cartas y sobrecartas y executorias questa dicha villa tenga y le estan concedidas a esta villa y sus vezinos les conbenga ganar y se les de el mesmo poder llenero con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y libre y general administraçion y sin limitaçion alguna de manera que por falta de poder no dexe de thener efecto todo lo que se ubiere de pidiere en fabor desta villa y sus vezinos y con facultad que lo pueda sostituyr en quien quisiere y rebocar los sostitutos y nombrar otros a todos los quales relebamos en forma de dr.º y al cumplimiento de todo lo que en birtud deste poder hiziere el dicho su procurador obligamos los bienes propios y rentas del conzejo desta villa y luego testimº lo otorgamos en testimº questa villa de barcience de ... a ... dias del mes de ... de mill y seis.º y setenta y un años siendo testigos = miguel lopez ... sebastian garcia lobato y alonso ... lobato vz.os desta villa y lo firmaron los otorgantes que yo el ess.no doy fee que conozco los que supieron y por ... ... firmo ... testigo por no saber =

D. diego ... ... hidalgo

... ... migel lopez

Rodrigo medina ... de Bargas

... sebastian garcia ... machuca

Ubo ... de ... deste poder ...

Migel lopez ... leon de ...

gix^e 16

L66

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y NVEVE

1679

Poder

Yo el d. Bartolome de Herrera Coronel vezino de Alcantara, otorgo doy
poder a Fernando Macarro vezino de Zarza la Mayor?, Valencia de
Alcantara, especialmente para que me defienda en un pleito
de demanda que [illegible] se trata, me a puesto
a que d. Juan Fernandez del Castillo promotor del S.o
del Santo Oficio? en esta villa, en el tiempo que
en ella tiene el S.r d. Blas Gonzaga de Villalva
alcalde mayor [illegible] Rivalido? se querello
de mi por decir, a supuesto [illegible] con mi ganado
[illegible] entre las dehesas de [illegible]
y las de Herrera; y en dicha causa me defienda
haciendo todos los autos y diligencias que judicial
y extrajudicialmente convengan de se hacer,
presentando pedimentos, requerimientos, protestas,
apelaciones, consentimientos y apelaciones de la sentencia
y [illegible] y rebajas del auxilio del derecho de
que [illegible] letrados y escrivanos, y en todo haga lo
que [illegible] convenga en razon de la dicha causa
que [illegible] se hiziere y todo lo [illegible]
que el poder que se [illegible] a mi nombre para
lo que [illegible] y dependiente [illegible]
expresado mis [illegible] todos sus incidentes
y dependencias anexidades y conexidades libre y
[illegible] administracion y relevacion en forma y a la firmeza del
lo que [illegible] de poder se hiziere obligo mi persona y
bienes avidos y por aver en [illegible] lo otorgo a la
[illegible] Castilla de Valencia de Alcantara, a [illegible]

Poder. Este papel del sello 4.to ordinario por
impedimento [illegible]

Seis dias del mes de diziembre de mill
seiscientos setenta y un años siendo testigos
don diego manuel Moreno [illegible] y [illegible]
[illegible] Cabello [illegible] diego madrid
vezinos de esta villa y lo firmo el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco [illegible]

Don Baltasar [illegible]

ante mi
Domingo [illegible]

Llevo dos reales de derechos de
esta escriptura y no mas doy fee

Ojo 24 — Diez maravedis — Juan Herrera — 267

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Escrip^a de benta — Escriptura de benta (?) sello quarto ... porque se otorgo ...

Sepan quantos esta publica escriptura de benta
real bieren como nosotros Juan Herrera y Sebas-
tiana Ximenez mi muger vz^s desta villa de Valen-
cia de Bontosso y yo la susodicha con licencia que
pido al dicho mi marido para otorgar y jurar esta
escriptura y lo que en ella se dira y yo el dicho Ju^o
Herrera se la doy y concedo la dicha licencia a la dicha
Sebastiana Ximenez mi muger para el efecto
contenido y yo la susodicha la acepto y della uso
y ambos a dos marido y muger juntos y de mancomu-
nidad a boz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo
ynsolidum renunciando como espresamente
renunciamos las leyes de duobus rex debendi
et expromitendi y el auttentica presen-
te y epistola de fide jusoribus y el beneficio de la
division y excursion y todas las demas leyes
fueros y derechos que son y hablan en razon de los
que se obligan de mancomun como en ellas y en la
cada una dellas se contiene otorgamos que bendemos
por juro de heredad para agora y para siempre ja-
mas a Alonso Gomez vz^o de la villa de Santa Olalla
para el y para sus herederos y subcesores y
para quien del y dellos hubiere titulo boz y derecho
en qualquier manera es a saber unas casas de morada
que nosotros abemos y tenemos y por nuestras pro-
pias que son en la villa de Santa Olalla que alin-
dan con casas de la capellania que fundo Gaspar de ...
de la otra con la bodega del ... y otros linderos
las quales estan en la calle del ... y se las bendemos
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas an y aber deben
... con carga de siete ...
y ocho maravedis de censo en cada un año que se pagan a la
cofradia de las animas del purgatorio de la dicha villa
de Santa Olalla = y libre de otro censo deuda ni ypo-
teca especial ni general como la tiene ...

Muñoz alentidad memoria de mis dhos bienes ni mas
de mayorazgo ni otras algunas cargas y por precio y
quantia de quinientos Reales censo principal Assi nos
dio y pago en Reales de contado el dho alentidad e
nos tenemos por contentos y pagados a toda nuestra
voluntad y porque quanto la paga de presente no
parece aunque ha sido cierta y verdadera renunciamos
[illegible] las leyes de la entrega y prueba de la paga
como y la excepcion de la non numerata pecunia y las
ley y el [illegible] de los [illegible] que hablan
de la paga y todas las demas que en este caso hablan
y confesamos que los dhos quinientos Rs. es el justo
valor del dho censo y justo precio y valor de los dhos
bienes y que no valen mas y si en tiempo alguno
[illegible] mas valen o pueden valer
de la tal demasia y mas valor o razon de precio
muy a le hacemos gracia y donacion de ella al don
[illegible] buena pura perfeta y no revocable
que es dicha entre bivos valedera para
siempre jamas = cerca de lo qual renunciamos
[illegible] de la ley [illegible] de los precios que son
[illegible] de las cosas que se compran
y venden por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años en ellas declarados que en ella
se [illegible] y por [illegible] no supliemos
[illegible] justo y legitimo [illegible] que se lleva
[illegible] y las que con ella concuerdan y
como Reales vendedores y como mejor podemos
y debemos nos obligamos a la evicion seguridad y
saneamiento de las dhas casas en tal manera que
las [illegible] de ellas no les seran quitadas embargadas ni
defendidas por ningunas personas de este dho censo
[illegible] y si algun pleyto se les moviere luego
que seamos requeridos nosotros o nuestros herederos
por parte del dho alonso gomes o los suyos aunque
sea despues de la publicacion de las provanzas sal-
dremos a la boz y defensa de los tales pleytos y los segui-
remos y fenesceremos a nuestra costa hasta [illegible]
tal [illegible] passada en cosa juzgada y pudiendo sin
pleyto al censo con las dhas casas y no haciendolo
nosotros o no queriendo les bolveremos y res-
tituiremos los dhos quinientos Reales con mas el prin-
cipal del dho censo si lo hubiere redimido y todas
las costas gastos daños intereses perdidas y menos-
cabos que de los tales pleytos se le siguieren o causaren

e todas las mexoras utiles y necesarias que en las dichas
casas se hubiere fecho y mexorado aunque no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios de que a todo nos
[illegible] la declaracion simple o jurada del dicho com-
prador o de sus herederos en quien queda diferido
sin otra prueba ni aberiguacion alguna aunque
de derecho se requiera de la qual le relebamos = y desde
oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante para siempre jamas
nos desistimos y apartamos y a nuestros herederos
y subcesores de la tenencia posesion propiedad señorio
[illegible] de las dichas casas y todo ello
cedemos y traspasamos en el dicho [illegible]
[illegible] renunciamos y traspasamos en el dicho com-
prador comprador y le damos poder y facultad tal
para que por si propio o con autoridad judicial o sin ella
te como mas bien visto le sea pueda al tiempo tomar y a-
prehender la posesion actual real velcuasi como de lo suyo
propio havido y adquirido por justo y derecho titu-
lo de la compra como es este [illegible] en tanto que
todo lo [illegible] la posesion [illegible] nos constituimos por
[illegible] y aprehender inquilinos y precarios poseedores
[illegible] tenedores [illegible] y le entregamos un traslado des-
ta escriptura [illegible] titulo [illegible] del presente escrivano
[illegible] signado [illegible] de este titulo [illegible] = y para lo cumplir
[illegible] pagar y aver por firme todo lo [illegible]
[illegible] obligamos nuestras personas y bienes mue-
bles y raices presentes y futuros y damos poder a todas las jus-
ticias del Rey [illegible] y en especial a las de esta villa don-
[illegible] renunciamos otro qualquier fuero
de [illegible] domicilio [illegible] y la ley sit convenerit de
[illegible] para que de ello nos [illegible] de las jus-
ticias [illegible] todo lo [illegible]
[illegible] sentencia definitiva dada y pronunciada por juez
[illegible] pasada en autoridad de cosa juzgada por
[illegible] consentida y no apelada renunciamos todas
[illegible] leyes [illegible] la general [illegible]
[illegible] renunciamos [illegible] = y yo la
[illegible] general [illegible] renuncio las leyes del emperador
[illegible] Sebastiana [illegible] renuncio las leyes del emperador
Justiniano [illegible] y las demas del favor de las mugeres
[illegible] todas las demas del favor de las mugeres
[illegible] remedios [illegible]
[illegible] y sin embargo de ser [illegible]
[illegible] ellas no me aprovechar [illegible]
las renuncio [illegible] = y juro por Dios nuestro Señor y por
[illegible] general [illegible] que hago con mi mano derecha
la señal de la cruz [illegible] escriptura agora ni en tiempo alguno
ni [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[^s]VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

alegando que fue y es engaño [illegible] lessa ni dignificada ni por
menor y por mujer maridada ni por rrazon de mis bienes dotales
ni por la fuerça [illegible] hereditarios ni mitad de
multiplicados fuera [illegible] ni rreconocimiento
alguno del dicho mi marido ni de otra persona alguna
[illegible] lo [illegible] tal constituçion porque ella
no [illegible] por [illegible] libre y espontanea voluntad
por que se [illegible] firmeza [illegible] yo [illegible]
juramento no pediré absoluçion ni relaxaçion
[illegible] juez ni perlado [illegible] delegado
[illegible] y aunque [illegible]
[illegible] me fuere relaxado no usaré de él [illegible]
pena de perjura [illegible] de [illegible] mas valer y
tantas quantas veçes me fuere relaxado tantos juramentos
hago y uno mas [illegible] de lo qual [illegible]
[illegible] villa de Valencia de Alcantara [illegible]
de [illegible] a beynte y quatro dias del mes
de diçiembre de mill y seis[cientos] setenta y un años siendo tes-
tigos Alonso Bazquez [illegible] de Bergas [illegible]
[illegible] y [illegible] y la otorgante [illegible]
[illegible] a quien yo el escribano doy fee
[illegible] no lo firmo a su ruego un testigo

[rúbrica] Alonso Bazquez [rúbrica]

Ante mí
Alonso [illegible]
[rúbrica]

Tube cuatro rreales de derechos
[illegible] y no mas
doy fee
[rúbrica]

Jax.ª 24 … 269

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de venta …

Sepan quantos esta publica escriptura de ven
ta bieren como nos … Alonso Baz Cruz Xil
y Maria Gil Portero mi muger vezinos desta villa
… de … y yo la dicha … con licencia
que … expresso consentimiento …
… el dicho mi marido … otorgar …
… que en ella se dara … y yo el dicho
… Alonso Baz Cruz Xil … licencia a la dicha
mi muger …
… Maria Gil … licencia …
… ambos a dos marido y muger juntos y de
mancomun y …
… renunciando como … renun
… de duobus reis debendi …
… de la …
… fide jussoribus …
… de la … que …
… en favor de los que se obligan de mancomun como en ella
… otorgamos que …
… vendemos …
… y …
… para siempre jamas …
… a saber …
… que …
… de …
… y …
… villa …
… de …
… y …
… de …
… con …
… dichos …
… que …

que deçimos con las cargas de diezmo y tributo que
[illegible] y tributo en cada un año que
se pagan al convento de monjas de [illegible] y la della
libre del dicho censo [illegible] ni especial
ni general que no la tiene impuesta ni
mas valentidad [illegible] ni mayor paga como
[illegible] ninguna alcabala porque
la quantia de quinientos reales que por ella
500 R nos dio y pago [illegible] el justo valor de
la dicha valentidad [illegible] de los quales nos
entregados a toda nuestra voluntad y por quanto
la paga de presente no parece aunque es verdad
de la qual renunciamos todas las leyes de
nuestro favor y la general y digo la ley del hor-
denamiento Real que habla de la cosa de heredad
y los quatro años ordenados que tenemos
para pedir [illegible] y otras leyes que traen
del [illegible] justo y la ley que [illegible]
[illegible] condicion y [illegible] que
con ellas conciernen y los nobles vendedores y
lo mas que por nos podamos y debemos nos obligamos
a la eviction y seguridad y saneamiento desta
[illegible] tal manera que nadie [illegible]
[illegible] y pleyto [illegible] contradicion algu-
na ni mas [illegible] del dicho [illegible] pleyto
o pleytos le fuere puesto luego que seamos reque-
ridos por parte del dicho comprador o de sus herede-
ros saldremos nosotros o los nuestros a la voz
y defensa de los tales pleytos y los seguiremos
y feneceremos a nuestra costa los [illegible]
[illegible] dexar [illegible] y [illegible]
[illegible] que sea la [illegible]
de la publicacion de las provanzas y no si no
lo hiciéremos por no poder o no querer le bolve-
remos y restituyremos los dichos quinientos
reales que por la dicha [illegible] nos a dado y pagado
del [illegible] del dicho censo [illegible] hubiere re-
cibido con mas todas las costas y gastos daños

yntereses perdidas y menoscabos que en los tales 179
pleytos se le recrecieren causado y las mexoras uti
les y necesarias que en la dicha huerta y bienes se obiere
hecho y en nuevo se hicieren y necessarios y
voluntarios para todo lo qual bolveremos se le bolberan
con las costas y gastos del dicho comprador o de quien
su causa obiere i tubiere en que queda diferido
sin que sea necessario otra prueba ni aberiguar
cion alguna y en cumplimiento se le quiera de que
le otorgamos y desde oy dia de la fecha en adelan
te para siempre jamas nos desistimos quita
mos y apartamos de la thenencia propiedad
posesion y dominio y señorio que a la dicha huerta
abemos y thenemos y todo ello lo cedemos re
nunciamos y traspasamos y le damos poder
y facultad para que por su propia autoridad
judicialmente o como mas bien visto le sea pue
da entrar tomar y aprehender la thenencia y
posesion actual corporal real del cual dicho
[illegible] a la dicha [illegible] abida y adquirida
por justo y derecho titulo de compra como este
lo es y en el entretanto que la toma y aprehende la tal
posesion nos constituimos por sus thenedores
y poseedores y en su nombre precarios poseedores
con la fuerza deste constituto y para lo ansi cumplir
y aber por firme todo lo contenido en esta escrip
tura obligamos nuestras personas y bienes mue
bles y raizes abidos y por aber damos poder a las
justicias y jueces de su magestad y en especial a las
de esta villa a cuyo fuero y jurisdiccion nos so
metemos como a nuestro propio renunciamos
otro que adquirieremos y tuvieremos jurisdiccion
domicilio y vecindad y la ley sid convenerit de jurisdi
cione omnium judicum para que nos apremien
a todo lo qual por todo rigor como si fuese por sentencia difi
nitiva dada y pronunciada por juez compe
tente y pasada en cosa juzgada renunciamos to
das las leyes de nuestro favor y la general del derecho
que prohibe la general renunciacion de leyes fecha
nombela = y yo la dicha maria [illegible] renuncio las leyes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Al Emperador Justiniano [illegible] leyes [illegible] que [illegible] de las mugeres [illegible] remedios [illegible] presente [illegible] y sin embargo [illegible] para ellas [illegible] en manera alguna [illegible] por ser muger casada juro por Dios nuestro señor y por una señal de la cruz [illegible] de no yr contra esta escriptura [illegible] alegando [illegible] ni [illegible] fuerça [illegible] porque la otorgo de mi [illegible] libre y espontanea voluntad [illegible] por cuyo [illegible] juramento [illegible] muy santo padre [illegible] delegado [illegible] [illegible] fecha la carta [illegible] a beynte y catorce dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y [illegible] años siendo testigos [illegible] [illegible] otorgante [illegible] doy fee [illegible] firmo [illegible] testigo [illegible]

Marcos de bargas

[illegible]

dizt 30 — L7L

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Joseph papel sello tercero y derechos torga 10 reales

Sepan quantos esta publica escriptura de poder
vieren como nosotros el concejo justicia y regimiento
desta villa de Valtierra de Albentosso a saber don
Diego Manuel [illegible] alcalde mayor y Juan Lopez Hidal-
go alcaldes ordinarios, Alonso [illegible] y Miguel
Lopez el general = Miguel Torres y Juan Santacruz el
general y Juan de Medina regidores y Rodrigo de Me-
dina alguacil mayor = y don Juan de Burgos [illegible]
mayordomo del concejo [illegible] ayun-
tamiento [illegible] en nombre del conce-
jo della damos poder cumplido el que de derecho se re-
quiere a Sebastian Garcia Lobato vezino desta villa y pro-
curador del concejo [illegible] desta [illegible]
[illegible] para que defienda al dicho concejo en los
cargos que le fueren puestos por don Juan Fernandez
del Castillo fiscal [illegible] desta villa con el audien-
cia que [illegible] don Blas [illegible]
al [illegible] executor por el [illegible] concejo [illegible]
y en la defensa presente qualesquier peticiones pape-
les [illegible] testigos y todo lo que convenga [illegible]
por el dicho concejo haciendo todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios y haga qualesquie-
ra requerimientos protestaciones apelaciones de-
cline jurisdiccion y se balga del auxilio real de la
fuerza [illegible] letrados y escribanos
y en todo haga lo que convenga y sea necesario so-
bre dicho [illegible] y qualquiera cosa per-
teneciente para todo ello anexo y dependiente [illegible]
te [illegible]
[illegible] se requiera [illegible] poder
especial [illegible] con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades [illegible]
tad [illegible] y que por falta de poder no de-
xe de hacer todo lo que en este caso conbeni-

la qual ... nos con facultad de lo sostituir
jurar y sostituir y rratificar = revocar los sos-
titutos y nombrar otros y a todos relevamos
segun dr.° y a la firmeza de lo que en birtud
deste poder se hiziere obligamos los bienes pro-
pios y rentas deste concejo en la mas amplia forma
que lo otorgaron ansi en esta ... de ...
[illegible] ... dias del mes de ... de mill e
... años siendo testigos pedro
gallardo hijodalgo fiel ... portero y esteban
fernandez ... vezinos desta villa y estan ... ella
y los otorgantes ... yo el escrivano doy fe conozco
nos los por tales alcaldes regidores y demas
oficiales del cabildo como se contiene ... fir-
maron y por juan ... regidor firmo
un testigo

diego ... [illegible]
... hidalgo

Alonso ... [illegible]
Miguel Lopez

[illegible]
Ruy de Vargas
[illegible]
Rodrigo ... [illegible]
... machuca
Fernandez

ante mi
Leon de ... [illegible]

lleve quatro reales de derechos
deste poder y no mas doy fee

dix 30 Diez marauedis pedro gallardo = 272

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura de conbenio =

Sepan quantos esta carta de conuenio y concierto
bieren como nos pedro galla
rdo hidalgo vz^o desta billa de [illegible] del
[illegible] como padre y lexitimo administrador que
soy de las personas y bienes de pedro = fran^co xpoual
maria y cathalina mis hijos legitimos y de ynes
baz caus mi primera muger = y alonso baz caus
[illegible] y maria [illegible] su muger hija de Juan
mateos hernando = y Juan hernando hermano della
[illegible] = y xpoual sanchez [illegible] vz^o des
ta villa como tutor y curador que soy de ma
ria hija de [illegible] Juan mateos hernando to
dos bezinos della y herederos que fueron
y quedaron por fin y muerte de maria domin
guez y Juan baz caus hernando marido que fue
de la suso dicha difuntos abuelos de los referidos
todos juntos unanimes y conformes en un acuer
do y conbeniencia de todos decimos que que
daron por fin y muerte de dichos nuestros
abuelos entre otros bienes que dexaron
unas casas de morada que estan en esta
billa en la calle de [illegible] que
alindan con casas de Juan garcia [illegible]
por una parte y por la otra con casas
de pedro dominguez [illegible] = y [illegible]
de treblas de [illegible] de trigo [illegible]
[illegible] al sitio de las [illegible] en ter
mino y jurisdicion desta billa que

alindan con tierras de Jorge [illegible]
y de maria esteban biuda de miguel [illegible]
y el otro olivar de dos [illegible] por que las
d(ic)has casas y heredad estan subjettados
y cargados setenta y cinco reales de censo
y tributo en cada un año cuya cantidad se
paga por el mes de jen(er)o a juan de salas presbitero
v(ecin)o de la villa de segura de leon nosotros [illegible]
en esta manera = que yo el d(ic)ho pedro gallar
do en nombre de d(ic)hos mis hijos me quede con
las d(ic)has casas por mias propias y suyas = y
nosotros los Referidos nosotros [illegible]
quedamos con la tierra Referida con
cargo de pagar en cada un año por d(ic)ho Re
ferido otro censo como consta por la escriptura
de censo cincuenta y cinco reales = y yo el d(ic)ho pedro
diego gallardo y d(ic)hos mis hijos tenemos de pagar
a d(ic)ho otro a cabo los cuarenta y cuatro Reales
Restantes al cumplimiento de los d(ic)hos se
tenta y cinco que es la cantidad del d(ic)ho
censo como ba referido y si alguno de
nosotros no pagaremos como ba re
ferido y biniere persona a la cobranza
de lo que se debiere a de pagar los sala
rios y las costas que se causaren el que no
pagare a d(ic)ho [illegible] y la d(ic)ha [illegible]
sotros [illegible] certificacion del que hubiere
costado por el y le damos poder cumplido
para los Remedios del d(ere)cho a aquellos que
satisfaga la cantidad de todo lo d(ic)ho
costas y salarios que hubiere [illegible]

y a que todos nos sujetamos y obligamos 273
[illegible] los unos por los otros lo qual [illegible] los unos
a los otros y los otros a los otros para
la liquidacion a de ser por solo el juramento
del tal que lo satisfiziere pagare por el que no
pagare y cumpliere lo que debiere hazer
y lo hizo sin que sea necess[ari]o otra prueba
ni aberiguacion alguna aunque de derecho
se requiera solo con la carta de pago del due-
ño del dicho censo de que de ella conste la can-
tidad que a pagado de los corridos de dicho
censo o el que se le [illegible] de parte salarios y cos-
tas con lo qual nos relebamos los unos
a los otros de otra qualquiera circuns-
tancia que sea necessaria para que ten-
ga efecto lo referido = y assi mismo
estamos conbenidos en que los dichos alonso
bazquez [illegible] y maria cabellos fran-
co y juan peynado hermanos de la suso
dicha = y yo christobal sanchez tirado como
tutor de la dicha maria menor nos que-
damos con un pedazo de tierra que assi
mesmo quedo por fin y muerte de
los dichos nuestros abuelos que esta en dicho sitio
de las barrancas nuebas que tiene siete
olibos que alinda con tierra y olibares de
[illegible] = con tierra de olibares
de alonso mateo gerson vezino desta villa
con la calidad y condicion que hemos de
pagar [illegible] reales que tiene de censo y tributo
cada un año [illegible] y otras que se men-
cionaran en las escripturas a la colecturia de Sevilla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

los emos de pagar aunque representan dhos
lugares sin ponerle en ello escusa alguna
y si la quisieremos queremos y consentimos ser
apremiados a la paga cada uno de todos
nosotros conforme a lo que de las demas bienes
y hazienda que tuvieremos cada uno de nosotros
y costas las costas y gastos que sobre lo suso dho se
causaren = con lo qual cada uno por lo que le a ca-
da uno nos toca quedamos contentos satisfechos y
enteramente pagados de lo que a cada uno nos a
tocado de dha herencia de por nos y aellos y
en ningun tiempo pediremos ni demandaremos los
unos contra los otros cosa alguna sobre ella y
nos apartamos del derecho y acion que el que qualquiera de
nos queda y tocar pueda y qualquiera causa y razon
que sea a los unos contra los otros y los otros con-
tra los otros por razon de dha herencia para que
en ninguna manera proseguirnos y si alguno de noso-
tros contraviniere lo intentare queremos
no ser oydos en juicio ni fuera del antes escluidos
y condenados en todas las costas y gastos que se
causaren que a de pagar el que contra lo contenido
en esta escriptura fuere y demandado y nos
obligamos a el cumplimiento y paga de todo lo
contenido en esta escriptura y que en todo tiempo

dix 80 L74

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Estaremos y pasaremos por este trato y
conbenio cada uno por lo que nos toca nues
tras personas y bienes muebles y raizes abidos
y por aber y yo el dicho Xpobal Sanchez Trado como
tal tutor y curador de la dicha maria menor
damos poder cumplido a todas las justicias
y jueces de su mag^d y en espeçial a las desta
de Abilla para que nos apremien a todo lo que
dicho es como si fuese por sentençia pasada en
cossa juzgada Renunciamos todas las leyes
y derecho en nuestro fabor y la general del
derecho prohibe la general renunciacion de le
yes fecha y yo la dicha maria cabellos
renuncio todas las leyes del enperador justi
niano senatus consultus beleyano leyes
de toro y partidas y todas las demas que son y
hablan en fabor de las mugeres de cuyos efetos
y remedios fuy abisada y aperçibida por el
presente ss^no y sin enbargo de ser en mi favor
las renuncio para de ellas no me aprobechar
en tiempo ni manera alguna y por ser muger
cassada juro por Dios nuestro señor y por la señal
de la cruz que hago con los dedos de mi mano
derecha de no yr contra esta escriptura agora ni
en tiempo alguno alegando que fuy engañada
lesa ni damnificada ynorme ni ynormissima
mente = ni por dote mis bienes dotales arras
ni por bienes parafernales hereditarios ni mitad de
multiplicados fuerça apremio ni ynduçi
miento alguno del dicho mi marido ni de otra
persona alguna ni que de lo dicho causse
a este contrato ni alegar el doble medio
que me conpeta porque la otorgo de mi grato

libre y espontanea voluntad por quanto de lo
questa contrato se ba en beneficio y util de
nos probechosso de mi marido = y yo el dho
Juan martinez peynado por ser mayor de veinte y
cinco años y menor de veynte y cinco juro a
dios nuestro señor y a una señal de la cruz
en forma de dro. de no yr contra esta escriptura
en tiempo ni manera alguna alegando ser enga-
ñado lesso ni damnificado ni el remedio de
restitucion y nos las dichas mugeres y los menores
lo que dicho es no abiendo remedio que nos competa
porque la otorgo de mi grado libre y espontan-
nea voluntad y deste juramento los dos
referidos no pediremos absolucion ni relaxa-
cion a nuestro muy santo padre ni a otro
juez ni perlado que de legado que lo pueda dar
nos lo pueda dar y si de nuestro pedimiento
propio motu nos fuere relaxado no
usaremos de su remedio so pena de perju-
ros y ynfames y de caer en casso de menos valer
y tantas quantas veces nos relaxare tantos
juramentos hacemos y uno mas en testimonio
de lo qual otorgamos la presente en esta villa
de valencia del bentosso a treinta dias del mes de
dizienbre de mill y seiscientos y setenta y un años siendo testigos Juan
serrano montero fernando lopez bizcayno y diego
[illegible] vellido vecinos desta villa y los otorgantes a quien yo
el escribano doy fee conozco lo firmo a su ruego un testi-
go los quanto supieron y los que supieron firmar

Xpval Tassado — Alonso Barquero — Diego am[illegible]

Catalina [illegible]
Leon de aguilar
[illegible]

Ubo sus dros. desta escriptura
y no mas doy fee = [illegible]

Testimonio yo leon de aguilar portero escribano por